

Con los lentes de las víctimas

La observación de los retos
y las oportunidades de la JEP

**Con los lentes de las víctimas.
La observación de los retos
y las oportunidades de la JEP**

© 2023 Comisión Colombiana de Juristas

Carrera 15 A Bis No. 45-37
C.P. 111311 - Bogotá, Colombia
Teléfono: (571) 744 9333
Fax: (571) 743 2643
comunicaciones@coljuristas.org
www.coljuristas.org



**Con los lentes de las víctimas
La observación de los retos
y las oportunidades de la JEP**

ISBN: 978-958-53962-6-5
Primera edición: abril de 2023
Bogotá, Colombia

Esta publicación es apoyada por el Programa “Consolidación de la Paz en Colombia” ProPaz II que está siendo implementado por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH y sus contrapartes colombianas, por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) de Alemania.

Las ideas vertidas en imagen y texto son responsabilidad exclusiva de los autores, para cualquier duda o aclaración relacionada con el contenido, favor remitirse directamente con los mismos.

Como empresa federal, la GIZ asiste al Gobierno de la República Federal de Alemania en su labor para alcanzar sus objetivos en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo sostenible.

Autoría:

Enith Bula
Danilo Sepúlveda
Juan Carlos Ospina

Coordinación editorial:

Gustavo Gallón Giraldo
Julián González Escallón
Santiago Vargas Delgado

Diseño y diagramación:

Alejandro Medina

**Deutsche Gesellschaft für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH**

Programa de Consolidación de la paz en Colombia
PROPAZ II
Rebekka Rust
Coordinadora de Programa
Calle 125 # 19-24, office 702
Bogotá, Colombia
www.giz.de/kolumbien
E info@giz.de
I www.giz.de/en

CON LOS LENTES DE LAS VÍCTIMAS.

**La observación de los retos
y las oportunidades de la JEP**

Contenido

Introducción	7
Capítulo 1	
La participación de las víctimas	13
El Manual para la participación de las víctimas ante la JEP	13
La relación entre la JEP y los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero	32
El acompañamiento psicojurídico en la representación judicial de las víctimas en los procedimientos ante la JEP	42
La JEP y las víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas	47
La participación de las personas mayores en la JEP	59
Capítulo 2	
Contribuciones, condiciones y satisfacción de los derechos de las víctimas por parte de los comparecientes	69
Régimen de condicionalidad	69
Los reconocimientos de verdad y responsabilidad de los comparecientes ante la JEP	82
Los aportes a la verdad de Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública y de terceros civiles en la JEP	90
Los planes de restauración y no repetición en el Compromiso Claro Concreto y Programado (CCCCP)	100
El monitoreo a los riesgos del SIVJRN	110
Capítulo 3	
Procedimientos, comparecientes y responsabilidades	123
La competencia personal de la JEP en los casos de doble militancia en grupos armados ilegales de exintegrantes de las FARC-EP	123
El acceso anticipado a la revocatoria o la sustitución de medida de aseguramiento para agentes del Estado: variación de requisitos	128

La selección de máximos responsables por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)	133
El procedimiento adversarial en la JEP	144
La remisión de asuntos a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP	152
Capítulo 4	
Decisiones de la JEP: lectura con el lente de los derechos de las víctimas	161
Determinación de los hechos y las conductas del Caso N.º 01 y atribución de responsabilidad a los integrantes del Secretariado de las FARC-EP	161
Análisis del Auto 033 BE sobre la priorización interna del Caso N. 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”	182
Renuncia a la persecución penal y máximos responsables en la JEP: análisis de la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP	194
Listado de gráficos	201
Bibliografía	203
Criterios de acción de la Comisión Colombiana de Juristas	219

Introducción

El Observatorio de la CCJ sobre la JEP comenzó a funcionar en noviembre de 2019. Durante su primer año, como se presentó en el libro *Superando el dilema de la participación. El funcionamiento de la JEP desde un enfoque basado en los derechos de las víctimas*, la aplicación del método de observación se realizó sobre la puesta en operación de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), y se reconocieron sus retos y sus desafíos, a partir de una perspectiva de análisis sujeta a los intereses y a los derechos de las víctimas. La recopilación de los principales hallazgos encontrados durante el primer año de observación, así como de las recomendaciones incluidas en cada área de análisis, derivó en una propuesta integral de centralidad de las víctimas en la aplicación práctica de sus derechos y de los procedimientos establecidos para el sometimiento de los responsables.

El objetivo general del Observatorio sobre la JEP es ofrecer a las víctimas y a la sociedad civil información actualizada sobre los procesos que adelanta la JEP e insumos útiles para el litigio y la incidencia ante ella. Para tal efecto, se analizan los procesos y las decisiones de la JEP, así como del Congreso y las Cortes que impacten su funcionamiento, a la luz del derecho internacional, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (DIH). Además, se presentan espacios de debate público sobre los avances, los retrocesos y los retos identificados en el funcionamiento de la JEP.

Por estas razones, la promoción del conocimiento sobre la JEP y su funcionamiento ha sido el eje esencial de la labor del Observatorio durante estos dos años. Así, una parte importante de los boletines expedidos hasta ahora se concentran en el conocimiento y el entendimiento de los propósitos de la JEP, a partir del entendimiento de que esta debe mantener a las víctimas en el centro de su operación.

Con ese lente, durante el segundo año de trabajo del Observatorio, la labor se concentró en tres ámbitos que se abordan respectivamente en las tres primeras partes de la presente publicación:

La **primera parte** aborda los esfuerzos y los retos de la JEP respecto a las garantías de participación de las víctimas en los distintos procedimientos que adelanta. Así, un segmento sustancial del análisis realizado tiene en cuenta que el carácter novedoso de la JEP implica que no hay antecedentes de operación que puedan establecerse como punto de partida y que, en esa medida, la JEP y la sociedad van aprendiendo mientras se avanza en las gestiones de lucha contra la impunidad. Si se considera la premisa de novedad, se tiene entonces que el primer enfoque de diálogo sobre la labor de la JEP durante el segundo año de observación se basa en la expedición, por parte de esta Jurisdicción, del *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP*. El Observatorio expidió los boletines #28, #29, #30 y #37 donde aborda, precisamente, el origen del *Manual*, la acreditación de las víctimas, las circunstancias concretas de participación, la relación con las gestiones de priorización de casos y situaciones, la relación con los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, y las barreras o los desafíos prácticos para la participación. Adicionalmente, también se encuentran análisis diferenciales sobre el acompañamiento psicojurídico a las víctimas en los procedimientos ante la JEP, la relación de participación de las víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, y los derechos de las personas adultas mayores en dicha Jurisdicción.

Como podrán observar los y las lectoras, esta primera parte incluye elementos generales y concretizados sobre el funcionamiento de la JEP desde la perspectiva de las víctimas. Asimismo, cuenta con gráficos que aclaran las explicaciones derivadas de los datos obtenidos y analizados en el proceso de observación según el *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP* en las versiones voluntarias y en la definición de las sanciones propias, así como con ocasión de la pandemia por covid-19 en 2020, el acompañamiento psicosocial y la garantía de aplicación del enfoque diferencial etario, étnico y de género.

En la **segunda parte**, se abordan las consideraciones formuladas por el Observatorio sobre las contribuciones, las condiciones y la satisfacción de los derechos de las víctimas por parte de los comparecientes en su segundo año de funcionamiento. Primero, se aborda lo referido al régimen de condicionalidad en la JEP, especialmente en los casos de renuncia a la persecución penal. Luego, se presenta el análisis efectuado

sobre los reconocimientos de verdad y responsabilidad de los comparecientes ante la JEP, así como sobre los aportes a la verdad de agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y de terceros civiles. Finalmente, se analizan los elementos para la comprensión de los planes de restauración y no repetición en el Compromiso Claro Concreto y Programado (CCCP), bajo una dimensión de justicia restaurativa, y se presentan los elementos de monitoreo a los riesgos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIVJRNR).

Esta parte incorpora una perspectiva de análisis, luego de la observación de los datos recolectados, que contiene premisas fundamentales sobre la relación de las contribuciones de los comparecientes con las sanciones aplicables a partir de las condiciones en la delimitación de la satisfacción de los derechos de las víctimas. Dicha delimitación cruza las expectativas de verdad, justicia, reparación y no repetición, como derechos nucleares de las víctimas y propósito esencial del Sistema, a partir de la labor de los comparecientes en un escenario de justicia restaurativa. Además, el capítulo incluye gráficos sobre los principios, las obligaciones, las consecuencias y el procedimiento del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, así como sobre los conceptos de aportes a la verdad y la verdad plena.

En la **tercera parte**, se presentan algunos elementos procedimentales, de competencia y de responsabilidad del funcionamiento de la JEP desde un enfoque basado en los derechos de las víctimas. Para tal efecto, se abordan los elementos de la competencia personal de la JEP en los casos de doble militancia en grupos armados ilegales de exintegrantes de las FARC-EP; luego, lo referido al acceso anticipado a la revocatoria o la sustitución de medida de aseguramiento para agentes del Estado; después, lo relativo a la selección de máximos responsables por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR); posteriormente, el contenido del procedimiento adversarial en la JEP, y por último, los alcances de la remisión de asuntos a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP. Adicionalmente, el capítulo incorpora gráficos sobre los niveles de análisis para la verificación del requisito personal para la obtención de beneficios transicionales establecidos en la Ley 1820 de 2016, sobre los requisitos de acceso al beneficio transicional de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, y sobre la estructura del procedimiento adversarial.

Finalmente, en la **cuarta parte**, se plantea una lectura en clave de derechos de las víctimas sobre algunas de las decisiones adoptadas por la JEP en el segundo año de observación. De esta forma, se trata el proceso de observación del Auto 019 de 2021 proferido por la SRVR de la JEP en el marco del Caso N.º 01 “Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad”, antes conocido como “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”¹. Sobre dicho Auto, se consideran los elementos de participación de las víctimas, el reconocimiento de sus pretensiones y las oportunidades generadas para la participación de las víctimas. Luego, se examina lo relativo al Auto 033 de 2021 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP sobre la estrategia de priorización interna e investigación del Caso 003 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”², presentando los elementos que contextualizan su adopción y la aplicación de la metodología de priorización (agrupación y concentración). Por último, este capítulo incorpora un análisis de la observación de la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, en la que se aborda la renuncia a la persecución penal y la noción de *máximo responsable*. Además, se podrán observar en dicho aparte los gráficos elaborados desde el Observatorio sobre las etapas del proceso y los criterios de priorización en la SRVR.

La estructura mencionada se deriva de varias premisas del Observatorio que vale la pena mencionar: i) el enfoque en los derechos de las víctimas, que es la hoja de ruta de la observación, de los análisis y de la forma en que se presenta la información en los diversos boletines, infografías y demás productos generados; ii) el funcionamiento observado, es decir, la recolección de información y la aplicación de la

¹ En algunos momentos se hace referencia a este caso como Caso 001 “Retenciones ilegales realizadas por parte de las FARC-EP”, y en otros, como Caso N.º 01 “Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad”, debido a que la “apertura de este macrocaso, el 4 de julio de 2018, se dio a partir de los informes que entregó la Fiscalía General de la Nación, «Inventario de casos relacionados con el conflicto armado» y «Retenciones ilegales realizadas por parte de las FARC-EP»”. “En seis meses se dará la primera sentencia del macrocaso de secuestro”, *Periódico UNAL*, 19 de abril de 2022, <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/en-seis-meses-se-dara-la-primera-sentencia-del-macrocaso-de-secuestro/>.

^{De} esta manera, el caso recibió el nombre de uno de los informes mencionados. Sin embargo, “[d]espués del Auto 19 de 2021 (Auto de Determinación de Hechos y Conductas), del 26 de enero de 2021, que imputa al antiguo secretariado de las FARC por el crimen de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad y el crimen de guerra de toma de rehenes, entre otros, el macrocaso pasó a llamarse: Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad”. “En seis meses...”, *Periódico UNAL*.

² El Caso 003 recibió este nombre inicialmente, pero, al igual que el Caso 001, posteriormente cambió de denominación y pasó a llamarse Caso N.º 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes de Estado”.

observación analítica a partir del proceso de funcionamiento de la JEP, en el que es posible identificar brechas y, al mismo tiempo, posibilidades de mejora de su operación; iii) la elaboración de recomendaciones, críticas y sugerencias, lo que incluye el análisis sopesado de los retos y las oportunidades de la JEP en cada materia, así como la necesidad de que la observación derive en miradas diversas sobre la finalidad de las distintas actuaciones de la JEP desde un enfoque basado en los derechos de las víctimas; iv) la aplicación de una metodología de observación que considera los análisis sociojurídicos e integra lógicas de la operación de la justicia transicional; v) las elecciones y las dinámicas internas de la metodología que conducen a realizar una observación participante en razón del litigio que realiza la CCJ ante la JEP y la participación permanente en las diversas actividades relacionadas con los derechos de las víctimas, y vi) la aplicación de los lentes de las víctimas, es decir, una mirada enfocada en la satisfacción de los derechos de los destinatarios principales de la labor de la JEP, así como en la construcción de mejores escenarios para la garantía de los derechos a la justicia, verdad, reparación y no repetición de las víctimas.

En relación con este último derecho, las garantías y las seguridades necesarias para evitar la no repetición deben ser una consigna permanente del esfuerzo por la comprensión y el análisis del Sistema Integral. Al respecto, debe destacarse la necesidad de que las distintas instituciones del Estado adopten las medidas necesarias para corregir aquellos problemas estructurales y operacionales que permiten la repetición de las violaciones de los derechos humanos y las infracciones al derecho humanitario. No obstante, para pasar de la formulación jurídica de las garantías de no repetición a la práctica, se hace necesario que existan compromisos mayores de transformación por parte de las distintas autoridades del Estado. A partir de la conocida parábola *Ante la Ley*, escrita en 1915 por Franz Kafka, Juan Ospina elaboró la siguiente alegoría sobre la no repetición, la cual fue incorporada en el artículo titulado *Todo el mundo habla de garantías de no repetición, pero nadie se compromete*, incluido en el libro *Verdad, Justicia y Reparación en el Proceso de Paz con las FARC-EP*, publicado en 2022 por la Editorial Tiran Lo Blanch, donde se insiste en la necesidad de comprometerse con sus garantías:

Ante la no repetición

Ante las garantías de no repetición un funcionario del Estado. Se presenta una víctima ante el funcionario y le pide ver las garantías de no repetición que se han implementado frente a los hechos de violencia que la afectaron. La víctima no quiere que alguien más sufra como ella. El funcionario le contesta que tal vez, pero no ahora, y le señala una puerta entreabierta que supuestamente conduce a estas. La víctima espía por la hendija de la puerta y vuelve a preguntar si las puede ver. El funcionario la ve, sonríe y le dice: —Podrá verlas en su momento, estas solo se revelan cuando se cumple con la Constitución, las obligaciones internacionales del Estado y los acuerdos de paz.

La víctima no había previsto esta complejidad y otra vez echa un vistazo a través de la puerta. Abriéndola un poco, el funcionario vuelve a intervenir: —Observe si así lo quiere, pero le advierto que estas garantías están en proceso, requieren un plazo razonable para concretarse y su desarrollo no es fácil, anticiparse podría causarle frustración y desesperanza.

La víctima piensa que el funcionario la está engañando y que las garantías de no repetición deberían revelarse con prontitud si el compromiso de cambio es genuino, pero, siguiendo las instrucciones del funcionario, decide esperar. Pasan días y años. Repite una y otra vez la pregunta: —¿Puedo verlas? —La insistencia fatiga al funcionario. Con frecuencia, conversan sobre lo ocurrido, las causas, las consecuencias y su reparación. La víctima diligencia formularios, documentos y peticiones agotadoras. Se impacienta en el relato continuado de su historia. El diálogo se torna cada vez más indiferente y la respuesta del funcionario sigue siendo la misma.

En su espera, un solo pensamiento ronda la cabeza de la víctima: «Esperar una vida no sería poco para ver implementados los cambios que revelan las garantías de no repetición, pero si estas son promesas sin expresiones visibles y sujetas a las voluntades de funcionarios que se resisten, toda la espera no habrá valido la pena».

Capítulo 1

La participación de las víctimas

El Manual para la participación de las víctimas ante la JEP

El *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz* fue lanzado por la JEP el 23 de noviembre de 2020. Por ese motivo, el Observatorio elaboró boletines para dar cuenta de las razones por las cuales la Comisión de Participación de la JEP construyó el *Manual* (numeral 1), destacar algunos de los aportes más importantes del *Manual* para la garantía del derecho a la participación de las víctimas y sus representantes en la JEP (numerales 2, 3 y 4), abordar los elementos relacionados con la participación de las víctimas en las versiones voluntarias y en la definición de las sanciones propias (numerales 5 y 6) y, finalmente, explicar los elementos relacionados con la participación de las víctimas mediante plataformas digitales y conectividad remota, especialmente en el contexto de la pandemia por covid-19 (numerales 7, 8, 9, 10 y 11).

1. Origen del *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP*

El Manual para la participación de las víctimas ante la JEP fue construido por la Comisión de Participación de la JEP en cumplimiento de lo ordenado por la Sección de Apelación, en la Sentencia interpretativa³ 1 del 3 de abril de 2019 (se puede consultar acerca de este tema en el Boletín #2 del

³ “Las sentencias interpretativas establecen criterios interpretativos comunes y obligatorios, así como directrices prácticas para los órganos de la JEP sobre la aplicación de la normativa vigente. Estas son proferidas por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz a solicitud de las Salas de Justicia, las demás Secciones del Tribunal o la Unidad de Investigación y Acusación, o al momento de resolver una apelación. [...] Hasta el momento, la Sección de Apelación ha dictado dos sentencias interpretativas...”. Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), Boletín #2 del Observatorio sobre la JEP (Bogotá: CCJ, 5 de diciembre de 2019), párrs. 2-3.

Observatorio). En esa decisión, la Sección de Apelación reconoció que la centralidad de las víctimas y el enfoque restaurativo de la Jurisdicción exigen que se reconozca y se garantice efectivamente el derecho a la participación de las víctimas en todas las actuaciones de la JEP.

En particular, la Sección de Apelación, al señalar que las víctimas tienen derecho a participar en el proceso de concesión de beneficios provisionales, explicó tres razones que sustentan la importancia de la participación de las víctimas ante la JEP:

Gráfico 1. Importancia de la participación de las víctimas ante la JEP



Fuente: Sentencia interpretativa 1 del 3 de abril de 2019 de la Sección de Apelación, párrs. 65-70.
Elaboración: Enith Bula

Asimismo, la Sección de Apelación advirtió que la “intervención de estos sujetos [las víctimas] debe ser proporcional en intensidad y extensión conforme a las características del ejercicio jurisdiccional que demanda de la JEP discusiones y asuntos que se debaten en cada momento procesal”⁴. Esto quiere decir que, según el criterio de la Sección, la participación de las víctimas incrementa a medida que los procesos avanzan.

Adicionalmente, la Sección de Apelación consideró que era indispensable que se establecieran criterios y principios orientadores claros sobre la participación de las víctimas con el propósito de garantizar la igualdad en el acceso a la administración de justicia y evitar que sus derechos se ejercieran de formas injustificadamente distintas⁵. Por lo tanto, ordenó la construcción de un manual que contuviera información sobre los siguientes aspectos:

- Orientaciones sobre la conducción de actuaciones escritas y orales en las que deban participar las víctimas⁶.
- Buenas prácticas de notificación, acreditación de víctimas, representación individual y colectiva de confianza y oficiosa, participación escritural y participación oral en audiencias públicas y reservadas⁷.
- Información clara, completa y actualizada sobre los procedimientos y el alcance de la participación de las víctimas⁸.

A partir de estas consideraciones, la Sección de Apelación decidió:

EXHORTAR a quien preside cada Sala y Sección, y al secretario general de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de que, por conducto de sus delegados ante la Comisión de Participación, presenten insumos para la elaboración de un manual de buenas prácticas en participación de víctimas, de tal manera que la primera versión del manual pueda ser elaborada por la referida Comisión en el término de seis meses, contados a partir de la publicación de esta providencia, y luego actualizado periódicamente, cada vez que se lo estime conveniente. Para el desarrollo del manual, la Comisión podrá consultar a la sociedad civil⁹.

⁴ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019, párr. 74.

⁵ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párr. 75.

⁶ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párr. 75.

⁷ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párr. 76.

⁸ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párr. 76.

⁹ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, 146..

En cumplimiento de esta orden, la Comisión de Participación construyó el *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP*. Para ello, desarrolló una metodología que incluyó la sistematización de reglas de participación de las víctimas según estándares nacionales e internacionales; la realización de entrevistas a miembros de la JEP; la interlocución con organizaciones de derechos humanos y de víctimas; la articulación con expertos(as) nacionales e internacionales sobre la materia, y la socialización del *Manual* con la Procuraduría General de la Nación y organizaciones de la sociedad civil y de víctimas. Estas últimas tuvieron la oportunidad de presentar observaciones sobre una versión inicial del *Manual* y dichas observaciones fueron tomadas como insumos para realizar ajustes al documento¹⁰. Después de surtir este proceso, la JEP lanzó el *Manual* en la fecha mencionada anteriormente.

2. Análisis de algunos elementos del *Manual para la participación de las víctimas y sus representantes ante la JEP*

El *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP* es un insumo sumamente valioso para el fortalecimiento de la participación de las víctimas en los procesos. En primer lugar, sistematizó las oportunidades de participación de las víctimas en los procesos ante las distintas Salas y Secciones, ofreciendo una mirada que integra y articula el rol de las víctimas en los diferentes escenarios ante la JEP. Las víctimas cuentan con una guía que les permite tener mayor claridad sobre cuáles son sus opciones de participación e incluso les ofrece respuestas a dudas sobre ellas. En segundo lugar, esta guía no solo es útil para las víctimas y sus representantes; también es un elemento de consulta para los miembros de la JEP, en tanto que permite unificar metodologías y buenas prácticas para evitar que las víctimas tengan oportunidades de participación injustificadamente diferenciadas, sin perjuicio de la necesidad de que el *Manual* sea actualizado y ajustado periódicamente. Debe tenerse en cuenta que esto es bastante significativo para una Jurisdicción que lleva pocos años funcionando, pero que, por su carácter transitorio, debe unificar sus metodologías y sus criterios de trabajo en el menor tiempo posible.

A continuación, se destacan algunos elementos sobre los cuales el *Manual* ofrece precisiones importantes.

¹⁰ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz* (Bogotá: JEP, 2020), 19, <https://www.jep.gov.co/Infografias/participacion/manualparticipacion.pdf>.

2.1. Acreditación de las víctimas¹¹

Las víctimas deben acreditarse para adquirir la calidad de intervinientes especiales en la JEP y acceder a las distintas oportunidades de participación en los procesos que se adelantan. Respecto al proceso de acreditación, el *Manual* establece varias precisiones, entre las que vale la pena destacar las siguientes:

2.1.1. ¿La víctima debe acreditarse ante cada Sala o Sección que dirija un proceso en el que desea participar?

No, las víctimas deben acreditarse una sola vez por un hecho victimizante. Así, si el caso de una víctima acreditada es remitido a otra Sala o Sección, la víctima no tiene que acreditarse nuevamente ante esta, sino que conserva la calidad de interviniente especial.

Es muy importante que las víctimas logren acreditarse lo antes posible en los casos. De ello depende su participación en las etapas tempranas de estos.

2.1.2. ¿La víctima solo puede acreditarse en un caso adelantado por la JEP?

No, las víctimas pueden acreditarse en varios casos. Si una víctima acreditada en un caso sufrió hechos que pueden enmarcarse en otro caso, la magistratura puede remitirlo a la Sala o Sección que lo lleva para que invite a la víctima a manifestar su voluntad de participar en él, o la víctima puede solicitar dicha remisión. De esa manera, la víctima puede participar en ambos casos si así lo desea.

2.1.3. ¿El relato de los hechos victimizantes constituye prueba suficiente para solicitar la acreditación ante la JEP?

De acuerdo con el *Manual* y con la interpretación de la Sección de Apelación sobre el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos para la acreditación de las víctimas son tres: a) la manifestación de ser víctima y del deseo de participar ante la JEP; b) una prueba siquiera sumaria de la condición de víctima, y c) el relato de los hechos victimizantes. Al respecto, se ha sugerido que esa interpretación no puede desconocer

¹¹ Sobre el proceso de acreditación de las víctimas, ver la infografía disponible en: https://www.col-juristas.org/observatorio_jep/recursos.php?p=infografias.

que el relato de los hechos victimizantes puede constituir la única prueba a la que algunas víctimas tienen acceso y que esta debe ser aceptada, ya que así lo dispone la literalidad del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 (sobre esta cuestión, se puede consultar el *Boletín #2 del Observatorio*).

Sobre este punto, el *Manual* señala tres elementos importantes:

- Los informes presentados por las víctimas y sus organizaciones ante la JEP son considerados como prueba suficiente de la calidad de víctima para efectos del proceso de acreditación, siempre que contengan un relato de los hechos que incluya “la época, el lugar, los hechos victimizantes, la víctima y los perpetradores”¹².
- El relato de los hechos victimizantes, como requisito del proceso de acreditación, puede estar incluido en la prueba sumaria o en los informes que las víctimas presenten.
- El relato detallado de los hechos victimizantes sirve para probar la condición de víctima.

2.1.4. ¿Las víctimas reconocidas en el proceso penal ordinario tienen que acreditarse nuevamente ante la JEP?

Ante la Sala de Amnistía o Indulto, las víctimas identificadas en los expedientes de justicia ordinaria se entienden acreditadas sin necesidad de realizar trámites adicionales, a menos que señalen que no desean participar en el proceso ante la JEP. En otros casos, las providencias judiciales o la inclusión como víctima en bases de datos estatales pueden ser prueba sumaria de dicha calidad en el proceso de acreditación. En esa medida, en estos casos es necesaria la acreditación nuevamente ante la JEP.

A través de la priorización, se define el orden estratégico en que serán investigados, juzgados y sancionados los casos. Por ello, es importante que dicho proceso sea transparente y que las víctimas puedan participar en él.

2.2. Priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

La priorización es un proceso mediante el cual se establece el orden estratégico en el que se va a desarrollar la investigación y el juzgamiento

¹² JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 82.

de un universo de hechos y personas¹³ (sobre la priorización en la SRVR, se puede consultar el *Boletín #11 del Observatorio* sobre la JEP). Como se señaló en el boletín referenciado, es importante que la SRVR fortalezca la aplicación de la metodología de priorización y la participación de las víctimas en dicho proceso.

Respecto a este tema, se pueden destacar dos elementos del *Manual*:

2.2.1. Socialización de la propuesta de la segunda ronda de priorización en espacios participativos

La primera ronda de priorización de la SRVR tuvo como resultado la apertura de los siete casos y situaciones territoriales sobre los cuales se encuentra trabajando la Sala actualmente. En relación con esta ronda de priorización, se observó que la incidencia de las víctimas había sido limitada porque: a) su participación se dio a través de mecanismos a los que no tienen acceso todas las víctimas —la presentación de informes, la presentación de solicitudes de priorización o la presentación de observaciones sobre los casos o situaciones priorizadas— y b) las víctimas no tuvieron suficiente información sobre el proceso de priorización. Sobre este asunto, se señaló que un mecanismo para fortalecer la participación de las víctimas en la priorización “podría ser la apertura de procesos públicos de priorización, abiertos a la participación de las víctimas”¹⁴.

Por ello, se destaca que el *Manual* haya reconocido que el medio principal a través del cual las víctimas han participado en el proceso de priorización ha sido la presentación de informes y señalado que, para ampliar dicha participación: “la SRVR, con el apoyo de la Comisión de Participación de la JEP, promoverá la realización de espacios participativos en los cuales se socializará la propuesta de la Sala relativa a la segunda ronda de priorizaciones”¹⁵. Se espera que estos espacios logren una participación amplia de las víctimas, y que adopten enfoques diferenciales que garanticen el reconocimiento de diversas voces en distintos territorios del país.

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-080 de 2018 (M.S.: Antonio José Lizarazo Ocampo, 15 de agosto de 2018), apartado 4.1.5.3.

¹⁴ Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), *Boletín #11 del Observatorio sobre la JEP* (Bogotá: CCJ, 5 de diciembre de 2019), 9.

¹⁵ JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 159.

2.2.2. Conocimiento del universo provisional de casos construido por el Grupo de Análisis de la Información (GRAI)

Sobre la primera ronda de priorización, también se observó que la metodología de priorización no había sido aplicada de forma adecuada. Como ejemplo de ello, se señaló que los autos de priorización no dieron cuenta de la construcción de universos provisionales de casos en la etapa de agrupación, lo cual resultaba preocupante si se tiene en cuenta que la priorización no debe realizarse de forma abstracta, sino que, por el contrario, la valoración de los criterios de priorización debe realizarse de forma comparada (acerca de esto, se puede consultar el *Boletín #11 del Observatorio*).

Por eso, es importante que el *Manual* haya señalado que la propuesta de la segunda ronda de priorización, que se socializará con las víctimas, se construirá a partir del universo provisional de hechos construido por el GRAI¹⁶. Es importante que las víctimas puedan conocer la información sobre dicho universo de hechos y reconocer que el proceso de priorización se desarrolla de forma transparente.

Así, las precisiones sobre la acreditación y el proceso de priorización ofrecen mayor claridad a las víctimas sobre su ejercicio de participación y responden positivamente a desafíos para la materialización de sus derechos previamente identificados.

3. La participación de las víctimas en las versiones voluntarias

La versión voluntaria es una etapa fundamental del proceso dialógico orientado al reconocimiento de verdad y responsabilidad que se desarrolla ante la SRVR. Durante ella, los comparecientes rinden su versión sobre los hechos en los cuales se les atribuye responsabilidad. Se trata de un espacio orientado al acopio y a la contrastación de información por parte de la SRVR, regido por el principio dialógico y el paradigma restaurativo, en el marco del cual la participación de las víctimas es crucial.

Como se explicó en los boletines #4, #5 y #6 del Observatorio, la participación de las víctimas en las versiones voluntarias ha evolucionado. A partir del Auto 080 de 2019 de la SRVR, producido en el marco del Caso

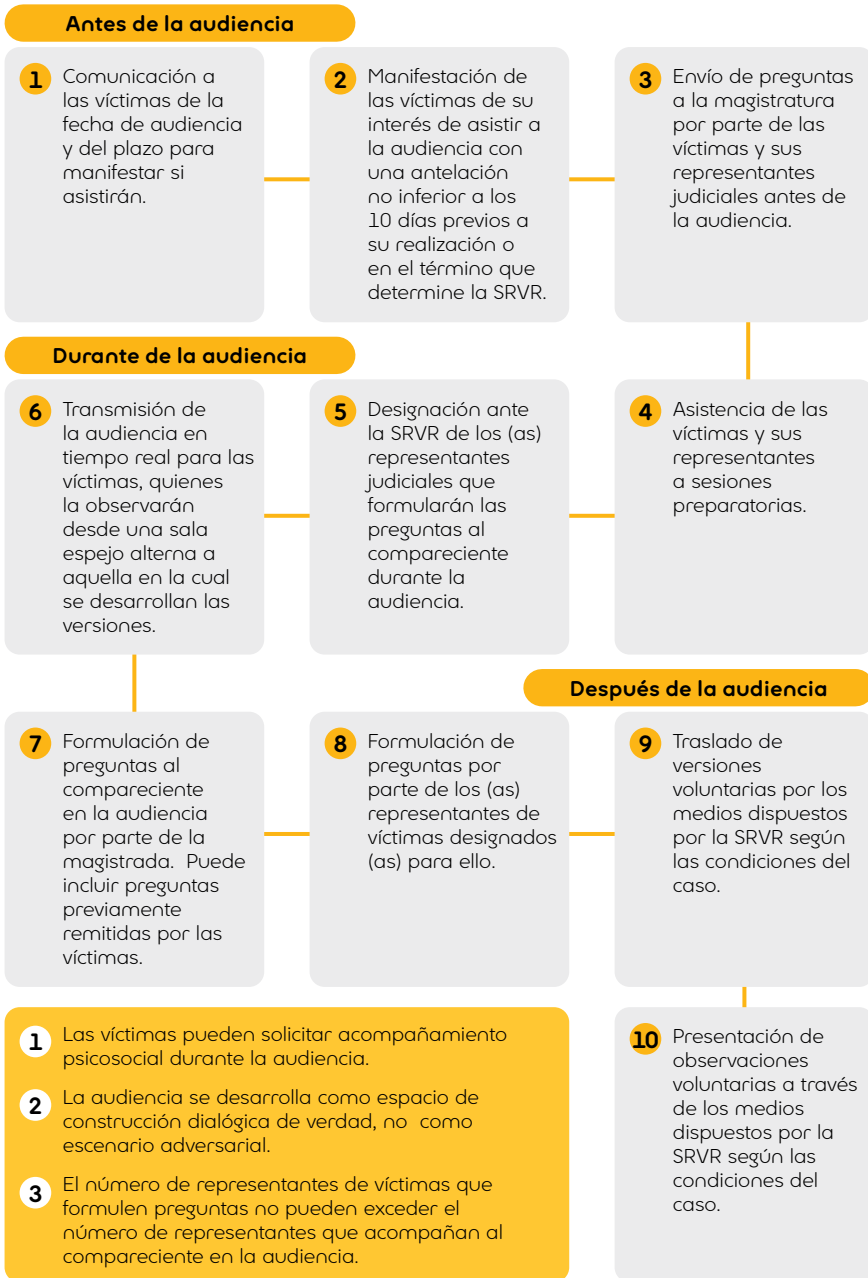
¹⁶ JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 159.

003 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate”, a las víctimas se les permite escuchar las versiones voluntarias en tiempo real desde una sala espejo y realizar preguntas al compareciente, a través de sus representantes, en la sala donde se desarrolla la audiencia. Este Auto amplió la participación de las víctimas, puesto que anteriormente solo recibían el traslado de las versiones voluntarias y enviaban preguntas a la magistratura antes de la audiencia, para que esta las realizara (al respecto, se puede consultar el *Boletín #4 del Observatorio*).

Adicionalmente, el Auto del 22 de noviembre de 2019 de la SRVR, proferido en el marco del Caso 001 “Retenciones ilegales por parte de las FARC-EP”, dictó nuevas alternativas para el traslado de las versiones voluntarias a las víctimas, orientadas a fortalecer su participación. Así, por ejemplo, dispuso el traslado de versiones voluntarias a través de jornadas territoriales con acompañamiento jurídico y psicosocial. Estos espacios fueron de gran importancia porque facilitaron el acceso a las versiones a las víctimas en los territorios y les ofrecieron orientación sobre los pasos que se deben seguir en el proceso (acerca de este tema, se puede consultar el *Boletín #5 del Observatorio*).

Sin embargo, se ha observado que la SRVR ha adoptado metodologías diferenciadas de trabajo de acuerdo con el caso o la situación priorizada. Por ejemplo, la metodología de participación en versiones voluntarias adoptada en el marco del Auto 080 de 2019 no fue aplicada, inicialmente, en el Caso 001, aunque luego empezó a implementarse; la metodología de traslado de versiones a través de jornadas territoriales no fue utilizada en el Caso 003; y, mientras en el Caso 003 las víctimas tuvieron oportunidad de presentar sus observaciones a las versiones voluntarias de forma oral, no ocurrió lo mismo en el Caso 001. Frente a estos tratamientos diferenciados a las víctimas en materia de participación, se señaló que era importante unificar las metodologías para garantizar las mismas oportunidades de participación a las víctimas y justificar adecuadamente cualquier tratamiento diferenciado que estas pudieran recibir (sobre este tema, se puede consultar el *Boletín #6 del Observatorio*).

Gráfico 2. La participación de las víctimas en las versiones voluntarias según el Manual para la participación de las víctimas ante la JEP



Fuente: Manual para la participación de las víctimas ante la JEP. Elaboración: Enith Bula

Como se observa en el gráfico 2, se debe destacar que el *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP* unifica los parámetros sobre participación de las víctimas en las audiencias de versiones voluntarias, teniendo en cuenta los avances desarrollados en los Autos 080 de 2019 y 007 de 2020. Es decir, el *Manual* establece claramente que las víctimas pueden participar en las audiencias, formular preguntas a través de sus representantes durante ellas y escuchar las audiencias en tiempo real desde las salas espejo. Esta metodología debería ser aplicada integralmente en los distintos casos y las situaciones priorizadas, y cualquier modificación que pueda afectar la participación de las víctimas debe ser debidamente justificada.

Sin embargo, sobre la metodología de traslado de versiones voluntarias, el *Manual* señaló que esta debe ser definida por la magistratura en cada caso y sugiere que la metodología adoptada mediante el Auto del 22 de noviembre de 2019 (que incluía jornadas territoriales de traslado) puede ser considerada como una buena práctica. Esto quiere decir que la metodología de traslado de las versiones voluntarias a las víctimas queda a criterio de la magistratura en cada caso, por lo que no todas las víctimas, necesariamente, tendrán la posibilidad de acceder a jornadas territoriales de traslado como acompañamiento psicojurídico. En todo caso, el Observatorio destacó que, dado que el *Manual* considera que se trata de una buena práctica, dicha metodología debería ser aplicada de forma mayoritaria en los casos y las situaciones priorizadas.

Asimismo, sobre la presentación de las observaciones a las versiones voluntarias por parte de las víctimas, el *Manual* señaló que esta debe realizarse de forma escrita y, cuando la SRVR así lo determine, de forma oral a través de audiencias. Esto quiere decir que la posibilidad de presentar observaciones de forma oral también quedó a criterio de la magistratura en cada caso, por lo que es posible que no todas las víctimas tengan dicha oportunidad. Por esa razón, es importante que la magistratura justifique el tratamiento diferenciado de las víctimas en los casos en que decide abstenerse de realizar audiencias de observaciones a versiones voluntarias en las que las víctimas pueden expresarlas de forma oral.

4. La participación de las víctimas en la definición de las sanciones propias

Los comparecientes que reconozcan verdad y responsabilidad plena ante la SRVR tendrán acceso a una sanción propia o restaurativa. Esta consiste en la realización de un trabajo, actividad u obra de contenido reparador (TOAR) orientado a restaurar los daños ocasionados y los derechos de las víctimas y sus comunidades en un sitio designado y bajo restricciones efectivas de libertad durante un período de entre cinco y ocho años¹⁷. Los parámetros sobre participación de las víctimas en este proceso fueron regulados en las Leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019, y desarrollados en los *Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR* adoptados el 14 de abril de 2020 por la Sección de Reconocimiento del Tribunal para la Paz (al respecto, se puede consultar el *Boletín #14 del Observatorio*). El *Manual* hace una labor importante al unificar de forma clara los parámetros sobre las oportunidades de participación de las víctimas en la construcción de las sanciones propias, como se observa en el gráfico 3.

Como se señaló en el *Boletín #14 del Observatorio*, la participación de las víctimas en el proceso de construcción de los proyectos de sanción propia es primordial, pues a través de ellos se contribuye a la garantía de sus derechos, especialmente a la verdad y a la reparación, y son ellas quienes conocen de primera mano los daños a los que los proyectos de sanción propia deben responder. Por ello, se destaca que el *Manual* estableció claramente que la participación de las víctimas en la definición de las sanciones propias es transversal a todo el proceso dialógico que se surte ante la SRVR y la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

En definitiva, las precisiones sobre la participación de las víctimas en las versiones voluntarias y en la definición de las sanciones propias contenidas en el *Manual* brindaron mayor claridad a las víctimas sobre los parámetros que rigen su participación y se orientan hacia su unificación. Esto contribuye a que se garantice en mayor medida que las víctimas tengan las mismas oportunidades de participación, sin importar el caso.

¹⁷ También puede durar entre dos y cinco años en los casos en que el compareciente no haya tenido participación determinante en las conductas más graves y representativas, con excepción de aquellos en que la participación haya sido en delitos políticos o conexos, o cuando se trate de terceros que se hayan acogido voluntariamente a la JEP (ver *Boletín #14 del Observatorio*).

Gráfico 3. Participación de las víctimas en la definición de las sanciones propias según el Manual para la participación de las víctimas ante la JEP

1 Antes de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR)

Las víctimas pueden proponer sanciones propias en cualquier momento del proceso y la SRVR debe promover propias en cualquier momento del proceso y la SRVR debe promover que estas propuestas sean tenidas en cuenta por los comparecientes.

La SRVR debe disponer los mecanismos necesarios para que las víctimas participen en la definición del proyecto de sanción propia, aplicando enfoques diferenciales.

Las víctimas pueden presentar observaciones al proyecto de sanción propia presentado por el compareciente.

Las víctimas pueden presentar observaciones frente al proyecto de sanción propia incluido en la resolución de conclusiones.

El proyecto de sanción debe incluir un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar donde se desarrollará.

El proyecto de sanción debe incluir un mecanismo con las autoridades étnicamente diferenciadas.

Los mecanismos de consulta con víctimas serán aprobados y supervisados por la SRVR.

2 Ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Las visiones de las víctimas sobre la sanción propia incluida en la resolución de conclusiones serán escuchadas por la Sección en la audiencia de verificación

La sección puede abrir espacios de diálogo con las víctimas para determinar las pautas para la presentación de observaciones sobre las sanciones propias.

La sección escuchará a las víctimas en la audiencia convocada en los casos en que no haya verificación de correspondencia, y estas podrán presentar sus consideraciones sobre las sanciones propias.

La sección dispondrá un espacio para el diálogo con autoridades étnicas sobre los daños sufridos y verificará que el conocimiento sobre estos incida en el diseño de la sanción propia.

Fuente: *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP*. Elaboración: Enith Bula

5. La participación de las víctimas en el contexto de la pandemia por covid-19

La pandemia de covid-19 y las medidas de aislamiento adoptadas para evitar su propagación generaron una serie de cambios en el funcionamiento de la JEP a partir de 2020. Como se explicó en el *Boletín #17 del Observatorio*, la JEP suspendió términos transitoriamente y adoptó medidas para continuar desarrollando algunas actuaciones y diligencias de forma virtual o remota (ver gráfico 4). Aunque estas medidas estaban orientadas a mantener, en la mayor medida de lo posible, el funcionamiento de la JEP en las condiciones sanitarias propiciadas por la pandemia, la participación remota de las víctimas generó algunos desafíos particulares. Entre estos se destacaron la brecha digital, como obstáculo para la participación efectiva de algunas víctimas; la falta de condiciones de seguridad en algunos territorios, y la falta de condiciones de confidencialidad, intimidad y materiales para entregar informes de forma virtual¹⁸ o para continuar construyendo informes en medio de la crisis sanitaria.

Por lo anterior, resulta valioso que el *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz* contenga “Lineamientos para la participación en la JEP mediante plataformas digitales y conectividad remota” (en adelante, “Lineamientos”). A continuación, se destacan algunos de sus aspectos relevantes:

5.1. Análisis de riesgos sobre las condiciones de seguridad de la participación y la comparecencia

Los lineamientos establecen la adopción de un análisis de riesgos y viabilidad para las actividades realizadas por la JEP. El análisis consiste en una metodología de trabajo que busca “mejorar el logro de resultados y el uso de recursos en condiciones seguras que no generen daño a ninguno de los sujetos intervinientes, ni a la propia entidad u organización”¹⁹. Dicho análisis debe realizarse desde los enfoques diferenciales y reconocer situaciones de vulnerabilidad o afectaciones específicas en la que se encuentran las víctimas.

¹⁸ Sobre este punto, vale la pena señalar que el término para la presentación de informes estuvo suspendido con ocasión de la crisis sanitaria y se extendió hasta el 21 de septiembre de 2020.

¹⁹ JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 327.

Gráfico 4. Medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por covid-19 en 2020

Fuente: acuerdos y circulares de la JEP referenciados en el gráfico. Elaboración: Enith Bula.

En los lineamientos se puede consultar en detalle la metodología de análisis de riesgo y viabilidad. Sobre ella, vale la pena resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en el *Manual*, deben tenerse en cuenta la perspectiva y la información que las víctimas puedan aportar, usando para este fin tres insumos:

(a) las condiciones generales para realizar la actividad que se determina como resultado del análisis de riesgo[,] (b) las encuestas realizadas con las personas a convocar a las actividades programadas, y (c) las decisiones gubernamentales y/o de las autoridades étnico-territoriales de aprobar, limitar o prohibir el acceso a ciertos y determinadas comunidades o territorios²⁰.

Específicamente, para evaluar la capacidad de participación de las víctimas, los lineamientos proponen dos vías: a) el diligenciamiento de un cuestionario base y b) la realización de una entrevista (telefónica o personal). Por ello, se planteó su uso cuando fuera necesaria la participación de víctimas acreditadas ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas o por solicitudes específicas de participación de integrantes de comunidades étnicas o de personas con medidas de protección por parte de las distintas Salas o Secciones. La guía del cuestionario base puede ser consultada en el *Manual*²¹.

5.2. Reconocimiento de las barreras para la participación que se incrementaron durante la pandemia

Estos lineamientos identificaron algunas de las principales barreras que las víctimas enfrentaron para participar efectivamente ante la JEP con ocasión de la situación derivada de la pandemia. Entre estas barreras, se señalaron las siguientes:

- El riesgo para la vida y la salud por contagio de covid-19.
- Las limitaciones a la movilidad y las reuniones, así como las medidas establecidas para prevenir la propagación del covid-19.
- La pérdida de ingresos y el desmejoramiento de la situación socioeconómica.

²⁰ JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 352.

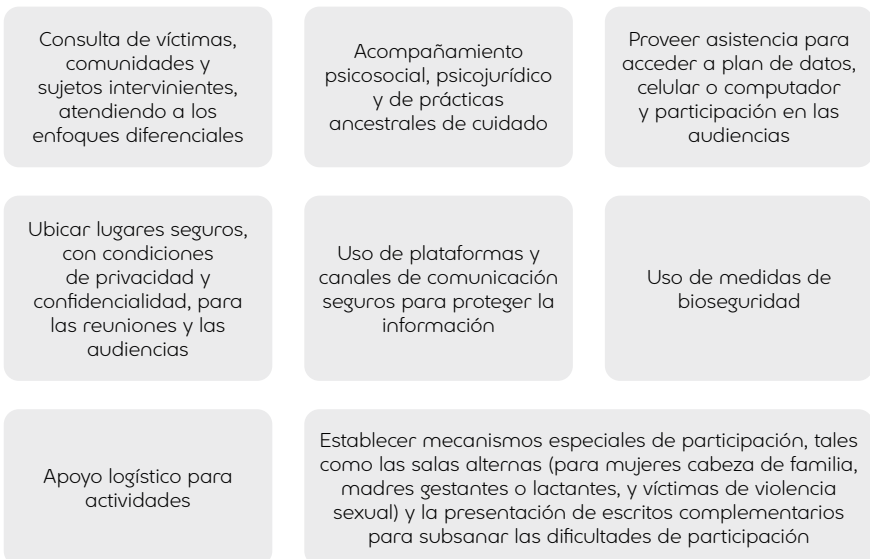
²¹ JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 368.

- El empeoramiento de la situación de inseguridad y el incremento de las amenazas en los territorios.
- La brecha digital estructural asociada a la falta de cobertura de red, la imposibilidad de muchas personas de cubrir el costo derivado de la conectividad y el desconocimiento del uso de herramientas digitales.
- La necesidad de medidas afirmativas.

5.3. Aplicación de medidas para reducir o enfrentar las barreras de participación

Frente a las barreras señaladas, los lineamientos propusieron la aplicación de una serie de medidas orientadas a su mitigación o superación. Sin duda, esto supuso un gran reto para la JEP, ya que estas barreras estaban relacionadas con las situaciones de desigualdad estructural y las condiciones socioeconómicas que enfrentan muchas de las víctimas. Entre las medidas propuestas en los lineamientos, se destacan las siguientes:

Gráfico 5. Medidas para reducir o enfrentar las barreras de participación



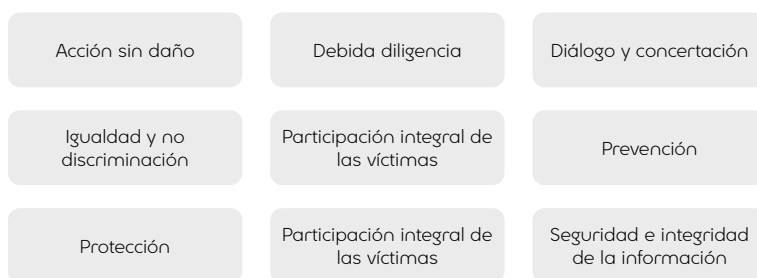
Fuente: *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP*. Elaboración: Enith Bula

5.4. Los principios orientadores de la participación de las víctimas deben responder a las barreras derivadas o profundizadas durante la pandemia

Los principios orientadores de la participación de las víctimas, establecidos en el *Manual* de forma general, también aplican a la participación en condiciones de conectividad remota o de presencialidad restringida y controlada. Sin embargo, los lineamientos reafirmaron estos principios y reiteraron su importancia para superar las barreras previamente expuestas al proponer estrategias para adaptar su aplicación a la situación. Así, por ejemplo, en virtud del principio de igualdad y no discriminación, los lineamientos incorporaron medidas de apoyo para quienes no tuvieran conocimiento o medios para la participación en las condiciones requeridas, tales como:

(i) computador y plan [de] datos; (ii) conocimientos técnicos mínimos para ingresar, permanecer e interactuar efectiva y oportunamente en las sesiones “virtuales” realizadas mediante aplicativos de conectividad remota, (iii) acompañamiento psicosocial en los casos que requieran contención o afrontamiento emocional; (iv) acompañamiento culturalmente pertinente mediante prácticas tradicionales de cuidado y protección a cargo de Mamos, chamanes, palabreros, Thé’ Walas, Sáhilas, sabedores, entre otros, antes, durante y después de cada evento a cargo de la JEP; y (iv) traductores o intérpretes, cuando así se requiera. Estas medidas deben ser complementadas con los correspondientes protocolos de bioseguridad²².

Gráfico 6. Principios orientadores de la participación de las víctimas



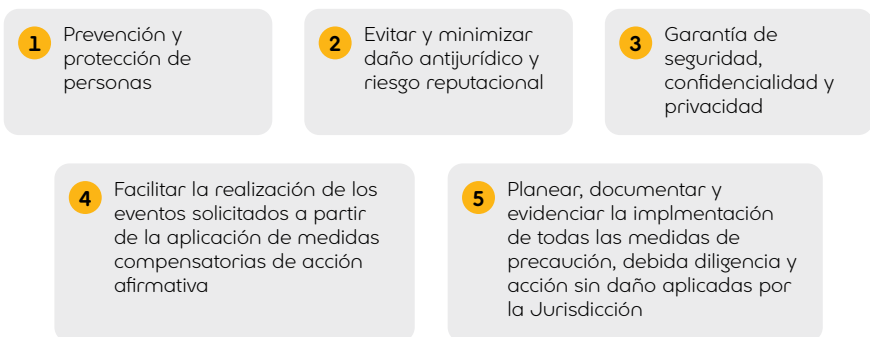
Fuente: *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP*. Elaboración: Enith Bula

²² JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 337. Si bien esta propuesta resulta apropiada para llegar a las víctimas interesadas en participar en audiencias, no existe en el momento alguna instrucción desde el plano operativo que permita materializar este tipo de apoyo al interior de la JEP. Sería importante que estos lineamientos sean concretados a través de decisiones institucionales que, mediante procesos internos y con presupuesto asignado, hagan efectivas estas medidas de apoyo.

5.5. Lineamientos para conectividad remota y presencialidad restringida y controlada

Asimismo, se propusieron en el *Manual* los lineamientos específicos a regir en los escenarios de participación en condiciones de conectividad remota o de presencialidad restringida y controlada. Estos lineamientos, según lo señalado en relación con los principios orientadores y las medidas para la superación de las barreras para la participación, fueron los siguientes:

Gráfico 7. Lineamientos para conectividad remota, y presencialidad restringida y controlada



Fuente: *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP*. Elaboración: Enith Bula

En estos lineamientos, sobresalen distintas medidas orientadas a satisfacer los derechos de las víctimas. Por ejemplo, se contempla que la JEP facilitará condiciones de conexión remota a las víctimas que lo requieran para la ejecución de actividades propias de su funcionamiento, suministrará plan de datos y computador para ello (según las necesidades), realizará pruebas técnicas de conectividad antes de las diligencias, ubicará lugares para las reuniones de conectividad remota que garanticen la seguridad y la confidencialidad, y establecerá puntos de conexión a internet que cuenten con garantías de seguridad.

Si bien el *Manual* representa una herramienta poderosa para las víctimas y abre senderos más claros para la participación en la JEP, el Observatorio destacó que los ejemplos más concretos y las barreras prácticas solo serían visibles a través de la implementación y el debate que sostenga la Jurisdicción con las víctimas y sus representantes, quienes, a través de la práctica, generaron diversos espacios de partici-

pación. La pregunta fue, entonces, si el *Manual* sería la guía que busca ser, o si sería la práctica la que debía imponer un ritmo distinto.

La relación entre la JEP y los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero

1. Los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero en la JEP

La Constitución de 1991 establece un mandato de protección y reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación (artículos 1, 7, 8, 10, 13, 70 y 55 transitorio). Así, la Corte Constitucional ha señalado que las personas afrocolombianas y las comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales, y gozan de un estatus especial de protección tanto por las situaciones sociales, políticas y económicas que han enfrentado como resultado del abandono institucional, así como por los mandatos constitucionales y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado colombiano²³. La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas ha reconocido las condiciones históricas de marginalidad y segregación de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera (NARP)²⁴, y el impacto desproporcionado del conflicto armado que han sufrido debido a su exclusión estructural, las tensiones generadas por intereses económicos sobre sus territorios y su deficiente protección jurídica, entre otros²⁵.

Hasta el 27 de mayo de 2021, la JEP recibió 44 informes sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional

²³ Corte Constitucional de Colombia, A-005 de 2009 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de enero de 2009); Corte Constitucional de Colombia, Sentencia t-800 de 2014 (M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 31 de octubre de 2014), y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-485 de 2015 (M.P. [E]: Myriam Ávila Roldán, 5 de agosto de 2015).

²⁴ De acuerdo con el Manual para la participación de las víctimas *ante la JEP*, el pueblo negro puede ser entendido como el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia, y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos (artículos 1 y 2 de la Ley 70 de 1993). De otro lado, el pueblo palenquero hace referencia especialmente a la población afrocolombiana del Palenque de San Basilio (Municipio de Mahates, Bolívar), en tanto es el único palenque que permanece en la actualidad y que conserva una lengua criolla derivada de la mezcla de dialectos provenientes de África. Finalmente, el pueblo raizal es la población nativa de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, descendientes de la unión entre europeos y esclavos africanos. Los raizales se distinguen por su cultura, lengua (creole), creencias religiosas y pasado histórico similar al de los pueblos antillanos de Jamaica y Haití.

²⁵ Ver, por ejemplo, el Auto N.º SRVNH-04/03-05/19 del 12 de noviembre de 2019, el Auto N.º SRVNH-04/03-14/20 del 3 de marzo de 2020 y el Auto N.º SRVNH - 04/03-16/20 del 30 de abril de 2020.

humanitario en contra de personas NARP. De la misma manera, se han acreditado a 86 Consejos Comunitarios²⁶ que agrupan a más de 110.000 personas NARP. En el Caso N.º 02 “Situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño)” se han acreditado a 30 Consejos Comunitarios que reúnen a 323 comunidades negras con 67.268 víctimas, una organización de base y un grupo de mujeres afrocolombianas. Por su parte, en el Caso N.º 04 “Situación territorial de la región de Urabá”, se han acreditado a más de 25.000 personas negras como víctimas ante la JEP, mientras que en el Caso N.º 05 “Situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca”, se han acreditado 47 Consejos Comunitarios y dos organizaciones afrodescendientes (la Asociación de Mujeres Afrodescendientes del Norte del Cauca-ASOM y la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte del Cauca-ACONC), que reúnen aproximadamente a 21.000 personas afrodescendientes²⁷.

Por otra parte, la SRVR también ha acreditado como víctimas a territorios de los pueblos NARP. Por ejemplo, en el marco del Caso N.º 02, la SRVR, mediante el Auto SRVBIT-158 del 16 de diciembre de 2018, acreditó como víctima al territorio colectivo del pueblo afrocolombiano de una organización, ubicado en el municipio de Tumaco (Nariño) en las inmediaciones del río Mira y su salida al mar. En esta decisión, se reconoció que el pueblo afrocolombiano tiene una especial relación con su territorio, el cual es la base tanto de su vida cultural y prácticas tradicionales como de su autonomía, al considerar que es el espacio donde se definen sus prioridades, y dinámicas sociales y ecológicas. Entre las afectaciones ambientales y territoriales que pudo observar la SRVR, se encuentran la minería ilegal, la deforestación, los cultivos de uso ilícito, así como otras actividades que han generado daños ambientales, socioculturales y organizativos que atentarían en contra los derechos a la autonomía y al gobierno propio.

Para la notificación de este tipo de decisiones, la JEP ha desarrollado la figura de las *notificaciones con pertinencia étnica y cultural*. Esto implica que, cuando se quiera comunicar una decisión judicial, se deben tener en

²⁶ De conformidad con el Decreto 1745 de 1995, los Consejos Comunitarios ejercen la máxima autoridad de administración interna dentro de las tierras de las comunidades negras en el marco de la Constitución y la ley, y el sistema de Derecho propio de cada comunidad. La SRVR ha determinado que los Consejos Comunitarios son las autoridades legitimadas para agenciar los derechos colectivos a nombre de las comunidades NARP. Además, estos tienen la facultad para representar a las comunidades en los escenarios públicos con el objetivo de garantizar su participación en la toma de decisiones que las afectan, en tanto cuenten con la información adecuada de forma previa (Auto N.º SRVNH-04/03-05/19).

²⁷ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), “Así participa la población negra, afro, raizal y palenquera en la JEP”, JEP, comunicado de prensa, 27 de mayo de 2021, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/As%C3%AD-participa-la-poblaci%C3%B3n-negra-afro-palenquera-y-raizal-en-la-JEP.aspx>.

cuenta las particularidades y las necesidades de cada pueblo como el territorio, los medios de comunicación disponibles, sus formas organizativas y autoridades, entre otros²⁸. Por ejemplo, en el Caso N.º 04, esto ha significado que, además del trámite judicial de *entrega* de la providencia judicial, esta se socializa y se contextualiza a las autoridades tradicionales, no solo desde el punto de vista jurídico, sino desde las prácticas, las vivencias y la identidad étnica de cada una de las comunidades del pueblo afrocolombiano y negro que son receptoras de esta²⁹. La JEP ha señalado que una buena práctica en este tipo de actuaciones depende de la coordinación y la articulación que se pueda establecer con los pueblos étnicos y sus autoridades por medio del diálogo intercultural. De esta manera, se pueden concertar conjuntamente aspectos como el lugar de la diligencia, la agenda, los participantes, la traducción de la providencia judicial y una metodología en la que se haga uso de un lenguaje claro, sencillo y con ejemplos que enfatizen aspectos centrales, según el caso, como pueden ser los derechos que se adquieren como resultado de la acreditación como víctima ante la JEP³⁰.

2. El Protocolo para el relacionamiento entre la JEP y los pueblos NARP

El 21 de mayo de 2021, la JEP lanzó el *Protocolo 001 de 2021 de relacionamiento entre la JEP y los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero (NARP)*³¹. Previamente, el 8 de febrero de 2021, este *Protocolo* había sido adoptado por la Comisión Étnica de la JEP³² como uno de los compromisos derivados de la consulta previa realizada con los pueblos étnicos de la Ley 1922 de 2018, el Reglamento General de la JEP y el *Protocolo de Comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP*. Este no es el único documento que desarrolla el enfo-

²⁸ JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 114.

²⁹ SRVR, Auto SRVNH-04/00-141/20 del 5 de octubre de 2020, por el cual se convoca a una audiencia de notificación con pertinencia étnica y cultural de las autoridades étnico-territoriales de los Consejos Comunitarios acreditados en la Situación Territorial de la región de Urabá, Caso 04.

³⁰ JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 118.

³¹ Según el presidente de la JEP, el *Protocolo* surgió del diálogo entre la JEP y las justicias de los pueblos NARP en Putumayo, Buenaventura, Urabá, Bajo Atrato, Darién, Chocó, Tumaco, Barbacoas, norte del Cauca, Palenque de San Basilio, Sucre y San Andrés. Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), “La JEP lanza protocolo para el relacionamiento con los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero”, JEP, comunicado de prensa, 22 de mayo de 2021.

³² De conformidad con el artículo 107 del Reglamento General de la JEP (Acuerdo ASP N.º 001 de 2020), la Comisión Étnica de la JEP es una instancia permanente, cuya función principal es promover la efectiva implementación del enfoque étnico-racial. Está conformada por los(as) magistrados(as) de la JEP pertenecientes a pueblos étnicos, dos magistrados(as) de la JEP seleccionados por la plenaria cada tres años, el(la) director(a) de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), el(la) secretario(a) ejecutivo(a) y el(la) presidente(a) de la JEP.

que étnico en la JEP, pues existen otros instrumentos como el *Protocolo 001 de 2019 para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la JEP*, el *Lineamiento 02 de 2019 para implementar la coordinación, articulación y diálogo intercultural entre el pueblo Rrom (Gitano) y la JEP* y el apartado que materializa el enfoque étnico del *Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas*.

Mediante el *Protocolo 001 de 2021*, la JEP reconoce las prácticas tradicionales y/o ancestrales y el Derecho propio de los pueblos NARP, los Consejos Comunitarios y las demás formas y expresiones organizativas, en todas las actuaciones y las fases procesales de la JEP (numeral 1)³³. En virtud de lo anterior, se deberán adelantar procesos de relacionamiento y diálogo intercultural e interjurisdiccional orientados por los principios de i) integralidad, complementariedad y reciprocidad entre justicias (numeral 2); ii) igualdad y no discriminación (numeral 5); iii) igualdad material, la cual supone la adopción de medidas especiales necesarias para garantizar el pleno goce de derechos a sujetos de especial protección constitucional como los integrantes de los pueblos NARP (numeral 11); iv) progresividad, no regresividad ni vulneración de derechos colectivos étnicos (numeral 6), y v) oralidad, como forma de entendimiento ancestral de los pueblos NARP, respetando las tradiciones lingüísticas (numeral 8).

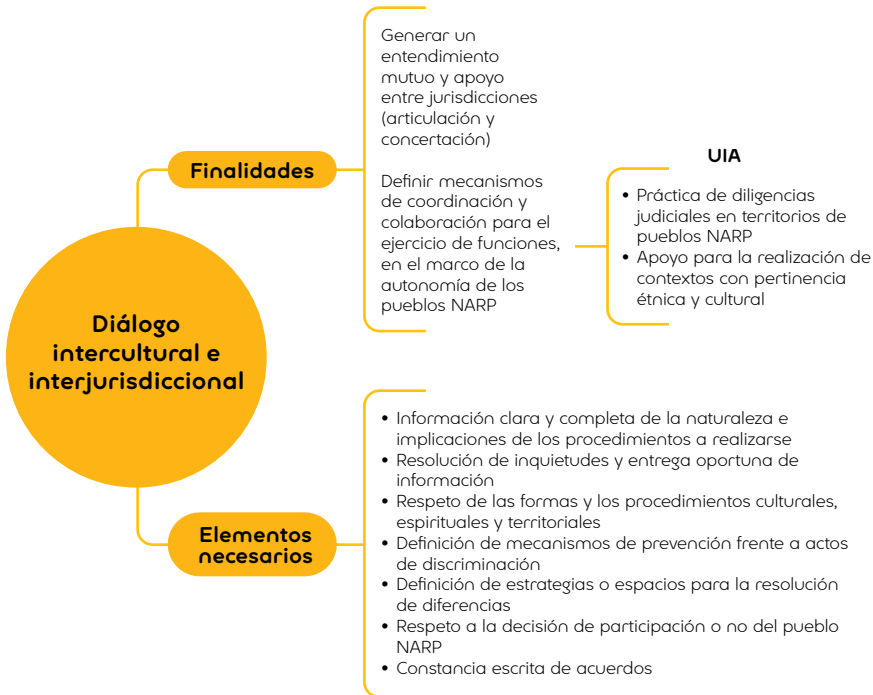
El relacionamiento entre la JEP, los Consejos Comunitarios y demás formas organizativas de los pueblos NARP puede ser entendido como un momento en el que se determinan unos puntos mínimos, previo al diálogo intercultural e interjurisdiccional (numeral 15). En este escenario, se deben establecer algunos elementos como: el tiempo, el modo y el lugar para notificar los casos que involucren a integrantes de los pueblos NARP (como víctimas o comparecientes); el plazo razonable y los criterios para que el pueblo NARP manifieste sus decisiones a la JEP, y los canales de comunicación, las condiciones de seguridad y las garantías logísticas de participación individual y/o colectiva (numeral 16).

Establecidos esos puntos mínimos, es importante señalar que el diálogo intercultural e interjurisdiccional no se reduce a encuentros, talleres

³³ Tanto la Ley 1922 de 2018 como el Reglamento General de la JEP (Acuerdo ASP N.º 001 de 2020) reconocen los mecanismos y los sistemas de justicia propia de los pueblos NARP. Por ejemplo, la Ley 1922 de 2018, en su artículo 70, establece que la JEP y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional de acuerdo con el Reglamento de la JEP. De otro lado, el Reglamento de la JEP consagró unos principios, garantías, criterios y mecanismos para la coordinación y la articulación entre la JEP y los sistemas de justicia étnica como la justicia propia de los pueblos NARP.

o reuniones de socialización de información (numeral 9), sino que, por el contrario, son escenarios de interacción horizontal entre la JEP y las autoridades propias de cada pueblo NARP (numeral 39). Para la JEP, los procesos de diálogo y articulación entre justicias fortalecen el desarrollo de la justicia propia afrocolombiana y potencian la garantía de derechos de los pueblos NARP, especialmente los derechos de las víctimas (numeral 3 y 38). Una de las formas en las que se puede concretar ese diálogo, de acuerdo con el *Protocolo*, es en la coordinación que debe existir entre la Unidad de Investigación y Acusación, y las autoridades de los pueblos NARP para la realización de diligencias judiciales en sus territorios. Con este propósito, se deberán implementar rutas de trabajo en cada caso y territorio, en las que se definan los elementos y las acciones necesarias para adelantar las diligencias judiciales en el marco del respeto de las normas del Derecho consuetudinario de los pueblos NARP (numeral 43). A continuación, se presentan los elementos más importantes del diálogo intercultural e interjurisdiccional señalados en el *Protocolo de relacionamiento*:

Gráfico 8. Diálogo intercultural e interjurisdiccional



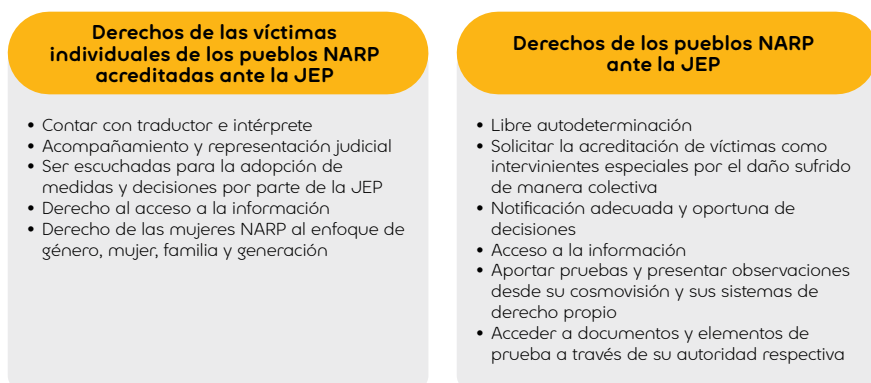
Fuente: numerales 9, 35, 36, 39, 43 y 44 del *Protocolo 001 de 2021*. Elaboración: Danilo Sepúlveda

Además de establecer unos parámetros generales para el diálogo y la relación entre la JEP y las justicias de los pueblos NARP, el *Protocolo 001 de 2021* incluye otras medidas que pueden ser agrupadas y analizadas en tres perspectivas: derechos de las víctimas, interseccionalidad en la aplicación de enfoques diferenciales y obligaciones para la JEP.

5.6. Derechos de los integrantes y de los pueblos NARP ante la JEP

Tanto el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 como los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 establecen una serie de derechos para las víctimas que participan en los procesos ante la JEP. El *Protocolo* reafirma y amplía el reconocimiento de estos derechos respecto a los pueblos NARP y sus integrantes.

Gráfico 9. Derechos de las comunidades NARP



Fuente: artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, y artículos 14, 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019.
Elaboración: Danilo Sepúlveda

El *Protocolo de relacionamiento* también reitera que los niños, niñas y jóvenes víctimas pertenecientes a los pueblos NARP pueden participar ante la JEP a través de metodologías adecuadas desde el punto de vista cultural, espiritual y etario. Ello, teniendo en cuenta su calidad de sujetos de protección constitucional reforzada y su importancia para la permanencia y la pervivencia física y cultural de los pueblos NARP. Su participación requerirá el consentimiento informado de las familias y la coordinación entre la JEP y la autoridad tradicional respectiva para la implementación de estrategias que eviten una revictimización (numeral 27).

5.7. Interseccionalidad de enfoques diferenciales

Otro de los aspectos que se destaca del *Protocolo* es la alusión a la interseccionalidad de los enfoques étnico, y de género, mujer, familia y generación. Si bien no se concretan medidas para la transversalización de estos enfoques, se dispuso que la JEP y una subcomisión de mujeres NARP de la Comisión Sexta del Espacio Nacional de Consulta Previa³⁴ construyan de manera coordinada y articulada los instrumentos necesarios para tal fin, así como las medidas requeridas para garantizar la participación de mujeres, niños, niñas y jóvenes NARP (numeral 25). A pesar de lo anterior, en el *Protocolo 001 de 2021* sí se menciona, por ejemplo, que la investigación, la judicialización, la sanción y la concesión de beneficios en la JEP deberán tener en cuenta los efectos interseccionales y las afectaciones colectivas relacionadas con hechos ocurridos en contra de niños, niñas, mujeres, adultos mayores, autoridades y formas organizativas, así como el territorio (numeral 9).

El *Protocolo* hace especial énfasis en los hechos y las conductas cometidos contra mujeres NARP. De esta manera, los escenarios de relacionamiento y diálogo deberán permitir la coordinación de las acciones para la investigación de las conductas cometidas en contra de mujeres NARP que les impidieron desempeñar su rol como garantes de la existencia espiritual, cultural y territorial de los pueblos NARP (numeral 24). En los casos de violencia sexual, la JEP deberá tener en cuenta los siguientes criterios³⁵:

- Informar a la víctima de forma amplia y precisa la conducta que se investiga y las actuaciones procesales que se adelantarán.
- Contar con el consentimiento como requisito de su participación en cualquier momento del proceso ante la JEP.
- Garantizar, cuando la víctima lo solicite, el acompañamiento de sus autoridades, traductores(as), sabedoras, asesoras ancestrales o cualquier persona de confianza.
- Adecuar cultural y étnicamente los exámenes psicológicos y físicos para determinar los daños producidos, evitando la revictimización.
- Respetar la elección de género de la persona ante la cual debe rendir declaración la víctima.

³⁴ Esta es una instancia regulada por el Decreto 1372 de 2018, en la cual se consulta a las comunidades NARP las medidas legislativas y administrativas de carácter general que sean susceptibles de afectar a estas poblaciones. La Comisión Sexta se encarga de los asuntos de justicia, justicia ancestral, derechos humanos, víctimas, paz y posconflicto.

³⁵ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), *Protocolo de relacionamiento entre la JEP y los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero* (Bogotá: JEP, 2021), numeral 26.

- Respetar la decisión de la víctima de no reencontrarse con su victimario.
- Contar con un equipo profesional especializado para el acompañamiento a la víctima de acuerdo con su cultura y su ancestralidad.
- Garantizar la seguridad de la víctima en el marco de su participación ante la JEP y hasta que se supere cualquier riesgo individual, familiar o comunitario.

5.8. Obligaciones de la JEP

La puesta en marcha del *Protocolo de relacionamiento* implica una serie de obligaciones para la JEP que contribuyen a concretar la aplicación del enfoque étnico en el conocimiento de asuntos de los cuales hagan parte los pueblos NARP y/o sus integrantes. Algunas de estas obligaciones son:

Acciones generales:

- Garantizar la participación, el relacionamiento, la articulación y la coordinación con las autoridades de los pueblos NARP, respetando los procesos colectivos de adopción de decisiones (numeral 4).
- Adoptar, en todas sus actuaciones, medidas con enfoque étnico de acuerdo con la realidad histórica y geográfica, el contexto, la cosmovisión, los procesos identitarios y los derechos de los pueblos NARP (numeral 13).

Investigación:

- Adelantar investigaciones efectivas de conductas relacionadas con daños ambientales, territoriales, culturales y espirituales; racismo; discriminación; estereotipación; marginalización; invisibilización, y demás circunstancias históricas y estructurales que afectaron a los territorios de los pueblos NARP (numeral 10).
- Caracterizar y reconocer de manera interdependiente los daños y las afectaciones (directas y conexas) que, en razón, con ocasión y en el marco del conflicto armado, sus factores subyacentes y vinculados, impactaron a los pueblos NARP, sus comunidades e integrantes respecto a su vida, prácticas tradicionales y cosmovisión, así como en términos ambientales, territoriales, culturales, espirituales, políticos e identitarios (numerales 12 y 18).
- Elaborar análisis contextuales desde una perspectiva diferencial territorial, priorizando las fuentes de información primarias en los territorios colectivos, tradicionales o ancestrales con el objetivo de esclarecer las causas, las conductas y los factores asociados al impac-

to diferenciado y desproporcionado que el conflicto armado ha causado a los pueblos NARP para el disfrute de sus derechos (numeral 19).

- Socializar y concertar con las autoridades de los pueblos NARP las metodologías para: i) la recolección de información con el fin de caracterizar los daños, y ii) el análisis de contextos con enfoque étnico territorial que atienda a las particularidades de los pueblos NARP (numerales 18 y 19).

Reparación:

- Vincular en sus decisiones a las instituciones del Estado competentes y necesarias para la materialización de las medidas de reparación transformadora que se decreten (numeral 31).
- Considerar en las sanciones y las medidas de reparación, el reconocimiento de responsabilidad que hagan los comparecientes frente a los daños y las afectaciones causadas al territorio colectivo, ancestral y/o tradicional, sus prácticas tradicionales y productivas, su identidad étnica, así como los demás daños declarados por los pueblos NARP (numeral 32).

Protección:

- Adoptar, de manera concertada y coordinada con las autoridades de los pueblos NARP, medidas cautelares para la protección de los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales como consecuencia de violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH (numeral 34).
- Establecer mecanismos de protección en los casos en que la mención a un tercero durante el proceso ante la JEP ponga en riesgo a los pueblos NARP (numeral 42).
- Reconocer y respetar sistemas de seguridad propia como la Guardia Cimarrona y demás mecanismos de protección existentes en los territorios colectivos, tradicionales y/o ancestrales (numeral 46).

Acceso a la información pública:

- Garantizar información completa para que, en el marco de su autonomía, los pueblos y las comunidades NARP decidan su participación ante la JEP (numeral 9).
- Traducir los autos y las sentencias de la JEP a la lengua criolla palenquera y raizal-creole, primordialmente, en aquellos asuntos que involucren integrantes de los pueblos NARP³⁶ (numeral 14).

³⁶ Según el *Protocolo de relacionamiento*, la JEP podrá apoyarse en los delegados que integran la Comisión Sexta en el marco de los acuerdos protocolizados con el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

- Adelantar acciones de pedagogía con traductores e intérpretes para asegurar una adecuada interlocución en el marco del diálogo intercultural (numeral 30).

De estas obligaciones, es importante destacar que el *Protocolo 001 de 2021* hace referencia a una reparación *transformadora*. Este tipo de reparación implica una serie de medidas y acciones transformadoras, justas y adecuadas dirigidas a i) fortalecer la autodeterminación de los pueblos y las comunidades NARP; ii) eliminar los esquemas de racismo, discriminación, estereotipación, marginalización, invisibilización y demás circunstancias históricas y estructurales que pudieron ser causa de los hechos victimizantes, y iii) restablecer el equilibrio y la armonía de los pueblos y las comunidades NARP, su cultura, sus territorios y su cosmovisión, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial (numeral 7).

5.9. Algunas consideraciones finales del ejercicio de observación respecto del Protocolo de relacionamiento entre la JEP y los pueblos NARP

El *Protocolo de relacionamiento entre la JEP y los pueblos NARP* sigue, en términos generales, las disposiciones y las medidas adoptadas en el *Protocolo de diálogo y relacionamiento de la JEP con los pueblos indígenas*. Posiblemente, el *Protocolo 001 de 2021* hubiera sido una gran oportunidad para que se hicieran ajustes a las metodologías usadas para la articulación y la coordinación entre la justicia transicional y los sistemas de justicia NARP, a partir de la práctica de los diferentes diálogos interculturales sostenidos y a partir de los factores específicos que han contribuido a las victimizaciones de los pueblos NARP en el marco del conflicto armado.

No obstante, este documento representó un gran avance para la garantía de los derechos de las víctimas NARP en por lo menos tres aspectos. En primer lugar, porque reconoció que los pueblos NARP cuentan con sistemas de justicia y derecho propios con los cuales se hace indispensable iniciar diálogos horizontales. Además, la articulación y la coordinación en el marco de la justicia transicional puede favorecer el fortalecimiento de las diferentes expresiones de justicia de los pueblos NARP, cuyas prácticas y autonomía se han visto gravemente afectadas por el conflicto armado. En segundo lugar, el *Protocolo* resalta que estas afectaciones tuvieron origen en circunstancias históricas y estructurales como el racismo, la discriminación, la estereotipación, la margina-

lización y la invisibilización de los pueblos NARP. Esto es importante, pues se hace explícito el marco de análisis que debe estar presente en la materialización del enfoque étnico en cada una de las etapas y las actuaciones procesales de la JEP. Finalmente, y vinculado con lo anterior, el documento reiteró la necesidad de que, en el marco de la JEP, se adopten reparaciones que tengan la vocación de transformar precisamente esas condiciones estructurales que han acentuado y exacerbado la violencia en el marco del conflicto armado en contra de los pueblos NARP y sus integrantes.

Para concluir, si bien el *Protocolo 001 de 2021* establece unas medidas para garantizar el enfoque étnico, que se expresan principalmente en un conjunto de *obligaciones* para la JEP, es fundamental que se puedan concretar y establecer lineamientos para la interseccionalidad de enfoques diferenciales (género, mujer, familia y generación). Lo anterior sería de gran utilidad no solo para la investigación de los tres casos relacionados con situaciones territoriales que involucran la victimización de pueblos étnicos, sino que, además, podría ser utilizado como referente para otros casos priorizados como el Caso N.º 01 “Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad” en el que no ha sido tan clara la aplicación de un enfoque de género, o en el Caso N.º 07 “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado” en el que se investigan, entre otras circunstancias, las violaciones de los derechos de niños, niñas y jóvenes pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, y pueblo rrom.

El acompañamiento psicojurídico en la representación judicial de las víctimas en los procedimientos ante la JEP

Este numeral analiza la aplicación del enfoque psicosocial en la representación judicial de las víctimas ante la JEP. Para ello, primero se explica cómo el acompañamiento psicosocial y psicojurídico es necesario para la garantía de los derechos de las víctimas; luego, se plantea la necesaria relación que debe existir entre la representación judicial y el acompañamiento psicojurídico en los procedimientos que se adelantan ante la JEP, y, al final, se propone una reflexión derivada del enfoque psicosocial de la defensa de los derechos de las víctimas con el propósito de visibilizar la importancia de su atención en los diversos procedimientos que se adelantan ante dicha Jurisdicción.

1. El enfoque psicosocial para la garantía de los derechos de las víctimas

La comprensión interdisciplinaria de la defensa de los derechos humanos plantea la necesidad de valorar los efectos y los impactos que las acciones de defensa y protección, así como la respuesta de las autoridades e instituciones del Estado, tienen sobre las víctimas. De esta manera, se encuentran múltiples enfoques aplicables a la defensa de los derechos de víctimas, a saber: género, etario (por edad), discapacidad, étnico, territorial y psicosocial.

Este último, el enfoque psicosocial, es determinante porque contribuye a comprender los daños y las afectaciones que, de manera individual, familiar, comunitaria o colectiva, entre otros, se han generado a través de la vulneración o la amenaza de los derechos humanos. Adicionalmente, este enfoque permite la aplicación de distintas herramientas para asesorar y acompañar a las víctimas en la exigibilidad de sus derechos ante las entidades del Estado, incluyendo las autoridades judiciales. Según esto, la aplicación del enfoque psicosocial en la representación judicial de las víctimas es una forma de acercarse a su realidad, derivada de sus situaciones de vida y de los hechos victimizantes, a través de prácticas de acompañamiento que fortalezcan su participación voluntaria en los procesos judiciales.

Participar es ser parte de, es decir, contar con las herramientas para aprovechar voluntariamente las condiciones que permiten hacer parte de procesos, dinámicas y actividades, entre otros. De ahí que uno de los mayores intereses del enfoque psicosocial sea la participación de las víctimas en los procesos sociales, jurídicos, políticos, económicos, y demás, derivados de las exigencias que se realizan para la defensa y la protección de sus derechos, así como el reconocimiento y la atención de los hechos violentos que las afectaron. De acuerdo con lo anterior, este enfoque aplicado en procesos judiciales permite el fortalecimiento de capacidades de las víctimas y sus representantes en el reconocimiento de estrategias para afrontar cognitivamente las experiencias y su tratamiento; la apropiación de los propósitos y los límites de los procesos jurídicos, especialmente en un plano de justicia transicional y restaurativa, y la toma de decisiones informadas para la participación bajo garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso en la atención de sus propios intereses en la acción judicial frente a los victimarios y para la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Gráfico 10. Lógica de aplicación del enfoque psicosocial

Elaboración: Juan Ospina

Esto exige, generalmente, la construcción de estrategias por parte de los representantes de las víctimas, de la mano con ellas, para visibilizar y reconocer las expectativas de la participación en el proceso judicial y contribuir a la restauración del daño (reparación), así como a la dignificación como componente principal de la satisfacción de los derechos. Ahora bien, este presupuesto estratégico y consciente de la representación de las víctimas exige el abordaje de varias preguntas sustanciales sobre los procesos judiciales como: ¿El procedimiento permite la satisfacción de los derechos de las víctimas? ¿Cuáles son las contribuciones concretas que la participación traerá sobre sus procesos de vida? ¿Cómo evitar que la participación genere impactos no deseados sobre las víctimas?

Ante estas preguntas, el enfoque psicosocial aplicado a la representación judicial, que de aquí en adelante se denominará psicojurídico, reconoce el sufrimiento de las víctimas, no solamente ante lo vivido sino ante la respuesta del Estado y la participación en instancias judiciales para la exigibilidad de sus derechos, y se solidariza con la sensación de injusticia, impotencia y abandono que produce para muchas de ellas la ausencia de respuesta que durante años han tenido frente a lo ocurrido. Por esta razón, los espacios para la escucha, la visibilización de las experiencias, la preocupación por los daños, la expresión de las comprensiones y la exigencia de respuestas ante lo ocurrido, permiten que las personas que han sufrido hechos victimizantes en el conflicto armado tengan un lugar de apropiación y acompañamiento en el reconocimiento y la exigibilidad de sus derechos. Por consiguiente, el acom-

pañamiento psicojurídico es esencial en el propósito de satisfacción de los derechos de las víctimas a través de los procesos judiciales.

2. La representación judicial y el acompañamiento psicojurídico ante la JEP

Según el artículo 14 de la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957 de 2019) la garantía de participación de las víctimas ante esta Jurisdicción incluye la asistencia técnica y psicosocial. De esta forma, en el *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP* (al respecto, se pueden consultar los boletines #28, #29 y #30 del Observatorio), esta entidad de justicia distingue el acompañamiento psicosocial, como el realizado por fuera del proceso judicial, del acompañamiento psicojurídico, como el realizado en el marco de los procedimientos, y señala que ambos estarán a cargo del Departamento de Atención a Víctimas.

A partir de esta decisión institucional, debería surgir una perspectiva concreta del acompañamiento psicojurídico y psicosocial a cargo de la JEP frente a las víctimas. De esta forma, se espera que dicho acompañamiento no solo conlleve actividades para el manejo emocional de la experiencia judicial, sino la participación y la apropiación de los procedimientos de acuerdo con los deseos y las necesidades de cada víctima, el manejo de expectativas, la toma de decisiones autónomas e informadas sobre la participación, la construcción, y la definición conjunta de objetivos restaurativos y de reparación, entre otros. No obstante, surgen varias preguntas para el Departamento de Atención a Víctimas de la JEP: ¿Cómo podría contribuir el enfoque psicosocial de la JEP a transformar las experiencias de justicia en Colombia y, en específico, para las víctimas? ¿De qué manera se pueden mejorar o fortalecer los procesos previos de reconocimiento entre las víctimas y sus acompañantes para que las diligencias y las actividades procesales sean más provechosas desde este enfoque? ¿Cómo puede la JEP fortalecer o recibir apoyo de otras instituciones del Estado con responsabilidades en la aplicación del enfoque psicosocial? ¿Cómo articular esfuerzos entre organizaciones que realizan la representación judicial y el acompañamiento psicosocial y psicojurídico con la JEP en beneficio de los derechos de las víctimas?

El Observatorio ha evidenciado que los acompañamientos psicosociales y psicojurídicos ofrecidos por la JEP han sido puntuales y, desde un enfoque crítico, poco eficientes, en tanto se observa la inexistencia

o la dificultad de establecer relaciones previas y posteriores entre la víctima y los profesionales que realizan el acompañamiento. Incluso, se ha observado que el rol de acompañamiento no es comprendido o compartido por las familias, de forma que ello tiene consecuencias sobre los resultados de dicho acompañamiento. Las preguntas principales que surgen a partir de estas consideraciones son: ¿Cuál es la comprensión del Departamento de Atención a Víctimas de la JEP sobre el acompañamiento que realiza? ¿Con qué equipo se cuenta y cómo prioriza su labor sobre el universo de víctimas que se relacionan con la JEP? ¿Cómo impacta dicha comprensión los derechos de las víctimas y los propósitos de la justicia transicional?

La experiencia de la Comisión Colombiana de Juristas en el acompañamiento psicojurídico de las víctimas que representa judicialmente para el desarrollo de actividades procesales, tanto presencial como virtualmente, incluye la identificación y la construcción conjunta de estrategias para la participación activa de las víctimas que decidan ser parte del proceso judicial. Estas estrategias, construidas en duplas psicojurídicas, conformadas por profesionales para la aplicación del enfoque psicosocial y jurídico, buscan que las fases del proceso judicial no generen daños en las personas, sino que puedan dignificarlas reconociendo aspectos emocionales y humanitarios. Adicionalmente, se realiza la preparación y el acompañamiento a las víctimas en las audiencias o diligencias judiciales; se promueve la reflexión colectiva sobre la dimensión simbólica y material de la justicia, así como el desarrollo de acciones para que las víctimas se apropien del proceso judicial; se adelanta la conmemoración y el desarrollo de acciones de memoria, así como la documentación de hechos, daños y estrategias de afrontamiento para la restauración y la reparación de los derechos.

El enfoque psicosocial es determinante en la representación judicial de las víctimas. Se trata de un aspecto deseable que debería pasar de una utopía de mínimos a la práctica extendida y habitual en las actividades judiciales que buscan la justicia restaurativa y la reparación integral de las víctimas, por lo que debería aplicarse a cada víctima representada judicialmente con el propósito de promover acciones sin daño y satisfacer sus derechos. No se trata de la aplicación de fórmulas preconstruidas en este campo o de su masificación, sino de considerar y fortalecer las capacidades que permitan disponer de distintas herramientas para el desarrollo de la labor. Las víctimas no solo son receptoras de justicia,

sino partícipes de esta. Dicha participación requiere necesariamente un acompañamiento psicojurídico.

De conformidad con lo anterior, se ha planteado de manera sintética la importancia de la aplicación del enfoque psicosocial en los procedimientos ante la JEP y en la presentación judicial ante esta institución de justicia. De esta manera, se destaca la importancia del acompañamiento psicojurídico en las diversas partes del procedimiento ante la JEP para garantizar el enfoque restaurativo y la necesidad de prestar más atención a este asunto. Por ejemplo, desde la labor de observación es deseable que la JEP haga pública su comprensión sobre la labor de aplicación del enfoque psicosocial, según su experiencia y los propósitos prácticos de las decisiones adoptadas para la satisfacción de los derechos de las víctimas en dicha materia. Adicionalmente, para efectos del desarrollo del acompañamiento psicojurídico, es importante considerar las capacidades de la JEP y de las organizaciones de la sociedad civil en esta materia, y documentar comprensiones y aprendizajes que puedan ser beneficiosos para la garantía de los derechos de las víctimas. En tal caso, deberían incluirse en los análisis consideraciones sobre la autonomía y la voluntad de las víctimas, los impactos y los daños, los riesgos de las actividades, los crímenes, las edades, las condiciones étnicas y territoriales, las expectativas, y el abordaje familiar y social. Las acciones jurídicas deben ir de la mano con la aplicación del enfoque psicosocial, bajo una comprensión psicojurídica de la representación y la atención judicial.

La JEP y las víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas

El presente numeral tiene como objetivo mostrar la forma en que las víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas han sido reconocidas en la JEP. A modo de introducción, se presentarán los conceptos operativos determinantes para abordar la temática propuesta. Posteriormente, en la primera parte se describe brevemente la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en el marco del conflicto armado colombiano y la forma en que se han garantizado los derechos de estas víctimas. En la segunda parte, se hará referencia a la acreditación de las víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas realizada por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

1. Conceptos introductorios³⁷

Gráfico 11. Conceptos y generalidades

Expresión de género:

se refiere a la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico (modo de vestir, peinado o utilización de artículos cosméticos), manierismos, forma de hablar, patrones de comportamiento personal, interacción social y nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercibida.

Sistema binario del género/sexo:

modelo social y cultural dominante en la cultura occidental, que considera que el género y el sexo abarcan dos, y solo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer.

Personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD):

incluye a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, pero no se agota en ellas, sino que abarca todas las demás identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales diversas con las que las personas puedan identificarse.

LGBTI:

lesbianas, gays, bisexuales, trans o transgéneros, e intersexuales. La sigla LGBTI se utiliza para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos.

Sexo:

se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Género:

se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas, sobre cuya base una persona es clasificada como "macho" o "hembra" al nacer.

Orientación sexual:

se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual puede variar al incluir la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Se pueden identificar principalmente tres categorías de orientación sexual: i) heterosexual (el deseo y la conducta se orientan hacia personas de otro sexo), ii) bisexual (el deseo y la conducta se orientan a personas de ambos sexos), y iii) homosexual (el deseo y la conducta se orientan a personas del mismo sexo —personas gays, lesbianas u otras formas de mención—).

³⁷ Estas definiciones son tomadas y adaptadas, a título ilustrativo, de la Opinión Consultiva OC-24/17 Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, del 24 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y del Acuerdo AOG N.º 06 de 2021, "Por el cual se adopta la Política de igualdad y no discriminación por razones de sexo, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual de la Jurisdicción Especial para la Paz, del Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Identidad de género:

es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, que también abarca la vivencia personal del cuerpo (que puede involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se pueden identificar dos conceptos en relación con la identidad de género: i) persona cisgénero (la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo "cis" es antónimo del prefijo "trans"), y ii) mujeres y hombres transgénero (la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer).

Fuente: Opinión Consultiva OC-24/17 y Acuerdo AOG N.º 06 de 2021. Elaboración: Danilo Sepúlveda

2. La violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en el marco del conflicto armado colombiano

2.1 El fenómeno de la violencia

La Corte Constitucional ha señalado que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (en adelante, OSIGD) son sujetos de especial protección constitucional, pues son un sector de la población históricamente marginado y sometido a una discriminación estructural³⁸. Esta discriminación es denominada estructural debido a que el predominio de patrones sexistas tiende a invisibilizar la desprotección de esta población³⁹. De acuerdo con el informe *Nada que celebrar*, de la organización Colombia Diversa, durante 2020 se registraron 337 amenazas, 226 homicidios y 175 hechos de violencia policial en contra de personas con OSIGD⁴⁰.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-068 de 2021 (M.P.: Diana Fajardo Rivera, 19 de marzo de 2021). En esta Sentencia, se hace referencia a otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, tales como la Sentencia T-909 de 2011 (M.P.: Juan Carlos Henao Pérez, 1 de diciembre de 2011), la Sentencia T-314 de 2011 (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, 4 de mayo de 2011), la Sentencia T-077 de 2016 (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, 22 de febrero de 2016), la Sentencia T-030 de 2017 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, 24 de enero de 2017) y la Sentencia T-141 de 2017 (M.P.: María Victoria Calle Correa, 7 de marzo de 2017).

³⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-141 de 2017 (M.P.: María Victoria Calle Correa, 7 de marzo de 2017).

⁴⁰ Colombia Diversa, *Nada que celebrar. Informe de DDHH de personas LGBT* (Bogotá: Colombia Diversa, junio de 2021), https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/06/Nada-que-celebrar_Colombia-Diversa_-cifras-de-asesinatos-a-personas-LGBT.pdf.

Por otro lado, el conocimiento y la investigación sobre diversidad sexual y de género en contextos de conflicto armado, particularmente el colombiano, está en sus primeras etapas⁴¹. Esto se puede explicar por un posible subregistro motivado por el miedo de las víctimas a denunciar, su desconfianza hacia el Estado, y el desconocimiento de víctimas y funcionarios públicos, entre otros factores. Por consiguiente, no es posible concluir que en el marco del conflicto armado todas las personas con OSIGD fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario a causa de su orientación sexual, identidad o expresión de género diversa⁴². Sin embargo, organizaciones de la sociedad civil han argumentado ante los diferentes mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición que los grupos armados legales e ilegales persiguieron y ejercieron formas diferenciadas de *violencia por prejuicio* contra las personas LGBTI con motivo de su orientación sexual, identidad o expresión de género, de forma sistemática y con fines estratégicos⁴³.

La *violencia por prejuicio* puede ser entendida como aquella violencia que está motivada por actitudes valorativas negativas respecto a la víctima debido a su pertenencia a un grupo, las cuales permiten que los hechos sean racionalizados y justificados⁴⁴. Esta violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia ciertos grupos sociales (como las personas LGBTI), tiene un impacto simbólico, y es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que se consideran ajenas⁴⁵. Así, la violencia contra las personas LGBTI existe como consecuencia de contextos sociales que no aceptan y castigan las sexualidades, las identidades y los cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina⁴⁶.

⁴¹ Sebastián Giraldo Aguirre, “Diversidad sexual y de género en el marco del conflicto armado en Colombia. Algunas reflexiones para su estudio”, *Revista Eleuthera*, N.º 19, (2018): 2, http://eleuthera.ucaldas.edu.co/downloads/Eleuthera19_7.pdf; Colombia Diversa, *Vivir bajo sospecha. Estudios de caso: personas LGBT víctimas del conflicto armado en Vistahermosa y San Onofre* (Bogotá: Colombia Diversa, mayo de 2017), 29, <http://www.colombiadiversa.org/conflictoarmado-lgbt/documentos/vivir%20baja%20sospecha.pdf>.

⁴² Colombia Diversa, *Vivir bajo sospecha*, 27.

⁴³ Caribe Afirmativo, *¡Nosotras resistimos! Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en Colombia* (Barranquilla: Caribe Afirmativo, septiembre de 2019), 32, <https://caribeafirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2019/09/%C2%A1Nosotras-Resistimos-Informe-sobre-violencias-contra-personas-LGBT-en-el-marco-del-conflicto-armado-en-Colombia-web.pdf>.

⁴⁴ Caribe Afirmativo, *¡Nosotras resistimos!*, 51.

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América* (Estados Unidos: CIDH, noviembre de 2015), párr. 44, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

⁴⁶ CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, párr. 48.

Antes de la victimización causada por los actores armados en los territorios, las personas con OSIGD ya sufrían violencias por prejuicio en su diario vivir⁴⁷. Los actores armados exacerbaban esas violencias y, ante contextos comunitarios en los que prevalecían estereotipos, estigmas y prejuicios en contra de estas personas, su accionar violento en contra de esta población se estableció como parte de una estrategia que permitió obtener legitimidad frente a las comunidades y fortalecer el control territorial a través del mantenimiento del orden social basado en el sistema binario del sexo/género⁴⁸. Esto se tradujo, para la población LGBTI, en la imposición de normas relativas a la sexualidad y al cuerpo⁴⁹.

Los diferentes hechos victimizantes derivados de estas violencias, tales como amenazas, homicidios, violencia sexual, desplazamiento forzado y tortura han permanecido en la completa impunidad. Esta situación se ha dado, por ejemplo, debido a la escasa presencia institucional, la permanencia de los actores armados en los territorios, la naturalización y la justificación de los hechos victimizantes, el riesgo de revictimización, y la falta de un adecuado enfoque para su investigación y su judicialización, entre otros factores. En este sentido, y como se verá a continuación, desde hace un poco más de una década, el Estado ha implementado algunas acciones para garantizar los derechos de las víctimas con OSIGD.

5.11. La garantía de los derechos de las víctimas con OSIGD a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición

5.11.1. Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)

La Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, fue expedida con el objetivo de facilitar el proceso de sometimiento de los integrantes de grupos paramilitares. En el marco de este modelo de justicia transicional, el artículo 41 de la Ley 975 de 2005 estableció que el Estado tendría en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, niños, niñas, adultos mayores o personas con discapacidad que participaran en el proceso. Sin embargo, no se consagraron medidas similares para otros sujetos de especial protección constitucional. De hecho, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-029 de 2009, declaró la constitucionalidad condicionada de los artículos 5, 7, 15, 47, 48 y 58 de la Ley

⁴⁷ Caribe Afirmativo, *¡Nosotras resistimos!*, 55.

⁴⁸ Caribe Afirmativo, *¡Nosotras resistimos!*, 56-57.

⁴⁹ Colombia Diversa, *Vivir bajo sospecha*, 30.

975 de 2005, en el entendido de que sus previsiones se aplicarían en igualdad de condiciones a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

Con fundamento en la Ley 975 de 2005, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió Sentencia parcial el 16 de diciembre de 2014, en contra de Arnubio Triana Mahecha, alias Botalón, y otros 26 postulados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). Entre los hechos criminales que fueron presentados por la Fiscalía General de la Nación (FGN), bajo la figura del patrón criminal de violencia basada en género, se hizo referencia al homicidio, la desaparición forzada, la tortura y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en diferentes circunstancias, tres mujeres trans en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)⁵⁰.

Esta decisión constituyó un hito porque reconoció que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas han sido víctimas del conflicto armado, al tiempo que cuestionó la invisibilidad en la que se mantienen muchos de los casos de violaciones a los derechos humanos contra personas LGBTI perpetrados por los diferentes actores del conflicto⁵¹. En consecuencia, exhortó a la FGN a que fortaleciera los procesos de documentación e investigación de posibles crímenes cometidos en contra de integrantes de la población LGBTI, particularmente en el marco del accionar de las estructuras paramilitares⁵².

5.11.2. Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

Mediante la Ley 1448 de 2011 se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas del conflicto armado⁵³ con el fin de hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. En el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, se estipuló que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral contarán con un enfoque diferencial según el cual, hay poblaciones con características particulares en razón, por ejemplo, de su género u orientación sexual. Dichas medidas, además, deberán contribuir a la eliminación

⁵⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 16 de diciembre de 2014, Arnubio Triana Mahecha y otros. Radicado 11001-22-52000-2014-00058-00, Rad. Interno 2358. De acuerdo con la Sala, los hechos en contra de personas LGBTI fueron analizados como violencia basada en género, lo que incluye el ejercicio de formas de violencia en contra de personas por su “orientación o preferencia sexual, entre otros”.

⁵¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia Arnubio Triana, párr. 1016.

⁵² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia Arnubio Triana, párrs. 1041-1043.

⁵³ Para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, la definición de víctima del conflicto armado está establecida en su [artículo 3](#).

de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes⁵⁴.

El enfoque diferencial le ha permitido al Estado identificar que, de las 9.153.078 víctimas del conflicto armado incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), 3.731 se reconocen como personas LGBTI, y 426, como personas intersexuales⁵⁵. Las víctimas LGBTI están incluidas por 7.274 hechos victimizantes⁵⁶, y las víctimas intersexuales, por 624 hechos victimizantes⁵⁷. Se destaca igualmente la inclusión en el RUV de la Mesa LGBT —Casa Diversa— de la Comuna 8 de Medellín (Antioquia), el colectivo Crisálidas de San Rafael (Antioquia) y la Comunidad LGBTI del municipio del Carmen de Bolívar (Bolívar) como sujetos de reparación colectiva⁵⁸, reconociendo de esta forma la existencia de daños sobre un colectivo debido a la OSIGD de sus integrantes.

Sin embargo, luego de diez años de su vigencia⁵⁹, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 señaló la necesidad de i) incluir lineamientos idóneos y pertinentes para la atención efectiva de la población con OSIGD; ii) ajustar la política de

⁵⁴ Asimismo, uno de los principios generales de la Ley 1448 de 2011 es la igualdad, lo cual implica que “las medidas contempladas serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica” (artículo 6). En el artículo 3, se reconoce como víctima la pareja del mismo sexo de la persona víctima de homicidio o desaparición forzada.

⁵⁵ Los datos que se presentan a continuación fueron extraídos de la Red Nacional de Información (RNI) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) con fecha de corte del 19 de julio de 2021. Para más información, consultar <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>.

⁵⁶ Los tres hechos victimizantes que más han afectado a las personas LGBTI en el marco del conflicto armado, de acuerdo con el RUV, son el desplazamiento forzado (3.443 víctimas), las amenazas (1.299 víctimas) y los delitos en contra de la libertad y la integridad sexual (515 víctimas).

⁵⁷ En relación con las víctimas autorreconocidas como intersexuales, los tres hechos victimizantes con mayor cantidad de víctimas han sido el desplazamiento forzado (405 víctimas), el homicidio (47 víctimas) y la amenaza (19 víctimas).

⁵⁸ El programa de reparación colectiva tiene como objetivo general contribuir a la reparación de los daños colectivos ocasionados en el marco del conflicto armado a los sujetos de reparación colectiva desde una perspectiva material, política y simbólica. Un sujeto de reparación colectiva es “un grupo de personas que dispone de una unidad de sentido conformada por cuatro atributos o características propias que la definen, esto es, tiene unas prácticas colectivas, unas formas de organización y relacionamiento, un proyecto colectivo, así como unas formas de autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros, las cuales existían y son constatables desde antes del escalonamiento del conflicto armado en determinado territorio del país. Para el caso de las comunidades urbanas, rurales y étnicas, el Modelo de Reparación Colectiva considera el atributo de territorio como una quinta característica de estos tipos de sujetos colectivos”. La UARIV ha reconocido la existencia de cuatro tipos de sujetos colectivos: i) comunidades campesinas y barriales; ii) comunidades o pueblos étnicos; iii) organizaciones, y iv) grupos. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), *Modelo de reparación colectiva* (Bogotá: UARIV, 2018), <https://www.unidad-victimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/libromrdigital.pdf>.

⁵⁹ La Ley 1448 de 2011 tuvo una vigencia inicial de diez años, hasta el 10 de junio de 2021. Sin embargo, mediante la Ley 2078 de 2021, su vigencia se amplió hasta el 10 de junio de 2031.

retornos y reubicaciones para la atención de víctimas con OSIGD, y iii) tener en cuenta el enfoque con OSIGD en todas las fases del programa de reparación colectiva, especialmente en el diagnóstico del daño con el propósito de mitigar las afectaciones producidas por hechos victimizantes perpetrados en razón de las OSIGD⁶⁰. Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que entre 2011 y 2019 solo se indemnizó al 1,3 % de las víctimas con OSIGD⁶¹.

5.11.3. El Acuerdo Final de Paz y la JEP

Como se señaló en el *Boletín #9 del Observatorio sobre la JEP*, el enfoque de género y la igualdad y no discriminación son principios orientadores de la implementación del Acuerdo Final de Paz, que reconoció que las mujeres, las niñas y las personas LGBTI sufrieron violencias e impactos diferenciados en el marco del conflicto armado. El Acuerdo Final señaló que la JEP debía tomar en consideración la especial gravedad de las agresiones contra mujeres y personas LGBTI y dar énfasis a sus necesidades, atendiendo a los impactos desproporcionados y diferenciales que sufrieron en el marco del conflicto armado. Dentro del conjunto de normas que regulan el funcionamiento de la JEP (Acto Legislativo 01 de 2017, Ley 1820 de 2016, Ley 1922 de 2018, Ley Estatutaria 1957 de 2019 y Acuerdo ASP 001 de 2020 —Reglamento general de la JEP—), se consagraron algunas medidas para garantizar la aplicación del enfoque de género. Entre estas se destacan:

⁶⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, *Séptimo Informe de Seguimiento al Congreso de la República 2019-2020* (Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, agosto de 2020), 23, 64 y 93, <https://bit.ly/36Uf773>.

⁶¹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, *Sexto Informe de Seguimiento al Congreso de la República 2018-2019* (Bogotá: Procuraduría General de la Nación, agosto de 2019), 200, https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/sexto_informe_segui_miento_congreso_%20republica_2018_2019.pdf.

Gráfico 12. Medidas para la garantía del enfoque de género en la JEP

- Entendimiento del enfoque de género como principio rector y elemento indispensable en cada una de las fases y los procedimientos de la JEP
- Aplicación del marco jurídico nacional e internacional sobre violencias basadas en género
- Identificación de móviles criminales relacionados con el género o la identidad de género en el marco de la investigación y la judicialización de las conductas competencia de la JEP
- Adopción de medidas de reparación con enfoque de género y transformador
- Priorización y selección de casos de violencias basadas en género en contra de mujeres y personas LGBTI
- Adopción de medidas para garantizar la participación efectiva de las víctimas de violencias basadas en género desde un enfoque de género
- Establecimiento de una Comisión de Género para garantizar la aplicación efectiva del enfoque de género en la JEP

Fuente: Acto Legislativo 01 de 2017, Ley 1820 de 2016, Ley 1922 de 2018, Ley Estatutaria 1957 de 2019 y Acuerdo ASP 001 de 2020 (Reglamento general de la JEP). Elaboración: Danilo Sepúlveda

4. La acreditación por parte de la JEP de las víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas

En el marco de los macrocasos N.º 02 “Situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño)”, N.º 03 “Situación territorial de la región de Urabá” y N.º 05 “Situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca”, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas ha acreditado como víctimas ante la JEP a personas con OSIGD⁶². La acreditación de víctimas con OSIGD se ha dado de manera individual y colectiva, por conductas tales como amenazas, violencia sexual, desplazamiento forzado, secuestro, tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otras. En estas decisiones, la SRVR ha admitido de manera expresa y tácita que estos hechos victimizantes se produjeron a

⁶² Sobre el proceso de acreditación de las víctimas, ver el *Boletín 18 del Observatorio sobre la JEP y la infografía* disponible en https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/recursos.php?p=infografias.

causa de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género diversa de la víctima⁶³.

Por ejemplo, en respuesta a una solicitud presentada por Colombia Diversa para la acreditación como víctimas de ocho personas que sufrieron hechos victimizantes como amenazas, violencia sexual y desplazamiento en el municipio de Tumaco (Nariño), la SRVR procedió a acreditarlas como grupo. La SRVR consideró que las víctimas compartían una *trayectoria común* en torno a la elección de una orientación sexual y/o identidad de género diversa, y que además sufrieron daños individuales y colectivos relacionados con violencias basadas en género en el marco del conflicto armado interno. Además de la afectación de derechos individuales, para la SRVR “también se afectó la integridad de un grupo de personas LGBT en el municipio de Tumaco, entendiendo este último como un derecho colectivo”⁶⁴.

De esta decisión se destacan otros dos aspectos. En primer lugar, la SRVR señaló que el Caso N.º 02 buscaba visibilizar, entre otras situaciones, los daños y las afectaciones individuales y colectivas generadas por las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario que, debido a la orientación sexual o identidad de género fueron cometidas contra las personas LGBTI en el conflicto armado; esto, bajo un enfoque de violencia por prejuicio⁶⁵. Segundo, la acreditación como grupo de personas LGBTI víctimas del conflicto armado permite no solo el reconocimiento del impacto de las violencias basadas en género en contra de este grupo, sino, además, la generación de garantías de no repetición adecuadas⁶⁶.

Por otro lado, es necesario destacar lo desarrollado por la SRVR en el Auto 066 de 2021, mediante el cual se acreditó a cinco víctimas con OSIGD en el Caso N.º 05 por solicitud de la organización Caribe Afirmativo. La SRVR señaló que la discriminación contra la población LGBTI por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género constituye una grave violación a los derechos humanos. Asimismo, indicó que la JEP es competente para conocer del crimen de lesa huma-

⁶³ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVBIT-035 del 12 de agosto de 2019, párr. 67; Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVAOA-012 del 05 de agosto de 2020, párr. 39, y Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVNH-04/03-04/19 del 12 de noviembre de 2019, párrs. 27-39.

⁶⁴ SRVR, Auto SRVBIT-035.

⁶⁵ SRVR, Auto SRVBIT-035, párr. 67.

⁶⁶ SRVR, Auto SRVBIT-035, párr. 68.

nidad de persecución⁶⁷ en contra de la población LGBTI, pues considero que, a la luz del derecho internacional, la privación grave e intencional de derechos fundamentales que supone este crimen puede ser motivada por la orientación sexual e identidad de género diversa. En otras palabras, la SRVR estimó que el ánimo discriminatorio y el desconocimiento de derechos por pertenecer a un grupo o colectividad (uno de los elementos del crimen de persecución de acuerdo con el Estatuto de Roma) se puede predicar respecto de los miembros de la población LGBTI, bien sea con fundamento en el concepto de persecución basada en género de las Naciones Unidas, o por constituir un motivo universalmente reconocido como inaceptable en concordancia con el derecho internacional⁶⁸. De esta manera, la JEP debía estudiar si en el marco del Caso N.º 05 se incurrió en persecución contra la comunidad LGBTI en el marco del conflicto armado, con respeto al debido proceso y al derecho a la defensa de los comparecientes⁶⁹.

Finalmente, es importante señalar que, en estas decisiones de acreditación, la SRVR adoptó medidas que pueden ser consideradas como un desarrollo del enfoque de género de la JEP, entre las cuales pueden destacarse las siguientes:

- Reconocimiento en sus decisiones de los nombres identitarios de las víctimas y el uso de pronombres acordes con su identidad de género.
- Reiteración del compromiso de la JEP con la aplicación del enfoque de género para evitar la revictimización a través de la reserva y la codificación de la identidad de las víctimas.
- Realización de preguntas sobre violencia por prejuicio a los comparecientes de las extintas FARC-EP y de la Fuerza Pública en todas las versiones voluntarias.

⁶⁷ El crimen de lesa humanidad de persecución está consagrado en el Estatuto de Roma y se entiende, de acuerdo con el artículo 7.2.g del ER, como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional, en razón de la identidad del grupo o la colectividad. Los elementos que componen este crimen están detallados en el [artículo 7.1.h de los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma](#). Entre dichos elementos, se destaca que el crimen de persecución debe ser cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma (por ejemplo, asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, etc.) o con cualquier crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión). Precisamente, en su solicitud de acreditación, Caribe Afirmativo señaló la comisión de actos como el traslado forzoso de población (desplazamiento forzado), torturas, violaciones, privaciones de la libertad y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable en contra de personas con OSIGD, conductas que son consideradas como crímenes de lesa humanidad por el ER.

⁶⁸ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 066 del 14 de abril de 2021, párr. 18.3.

⁶⁹ SRVR, Auto 066, párr. 20.

- Aplicación de la *Política de igualdad y no discriminación por razones de sexo, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual de la Jurisdicción Especial para la Paz* respecto al relacionamiento de servidores públicos y contratistas de la JEP con las víctimas, los comparecientes, los testigos y los grupos de interés.
- Solicitud de concepto a organizaciones de la sociedad civil y la Academia sobre violencia por OSIGD en el marco del conflicto armado, recomendaciones para evitar la revictimización de las víctimas con OSIGD y atención adecuada de sus necesidades de justicia, entre otros aspectos.

5. Consideraciones finales del ejercicio de observación sobre la relación de la JEP con las personas con OSIGD

La JEP ha reconocido a las personas con OSIGD como víctimas del conflicto armado y debe abordar, principalmente, tres desafíos: en primer lugar, tiene el gran reto de incorporar adecuadamente al análisis, a la investigación y al juzgamiento de los hechos que conforman cada uno de los macrocasos abiertos, un enfoque de género que sea comprensivo de las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas. Igualmente, desde las organizaciones de la sociedad civil, se ha llamado la atención por la falta de incorporación del enfoque de género en la determinación de hechos y conductas realizada por la SRVR mediante el Auto 019 de 2021, en el marco del Caso N.º 01 “Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad”.

Por otro lado, los macrocasos relativos a situaciones territoriales ofrecen una oportunidad para que la JEP pueda indagar de manera específica la forma en que la violencia motivada por el prejuicio en el contexto del conflicto armado afectó los derechos de las personas con OSIGD. Sobre este punto, es necesario resaltar que el trabajo de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos ha sido fundamental para llamar la atención de este fenómeno que generalmente ha sido invisibilizado en los procesos de justicia transicional. Pero a la vez, es importante continuar con la implementación de otras medidas que garanticen la participación efectiva de las víctimas con OSIGD y eviten su revictimización. La JEP ha avanzado en este sentido con la adopción de la *Política de igualdad y no discriminación por razones de sexo, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Sin embargo, dado el proceso de mejora progresiva en el desempeño de sus funciones y en la adecuación de sus procedimientos, la JEP debe hacer lo necesario para poner en marcha

otras medidas que puedan concretar el compromiso de la Jurisdicción con la materialización del enfoque de género.

En segundo lugar, a propósito de una segunda ronda de priorización de casos y situaciones territoriales, el Observatorio consideró que era imprescindible que la JEP asumiera el conocimiento sobre un caso nacional de violencia sexual, reproductiva y aquella motivada en la OSIGD de las víctimas. Desde algunos sectores, se ha argumentado que, de esta manera, la JEP podría abordar estas violencias con autonomía, desarrollar metodologías y estrategias propias para la investigación de estos hechos, al tiempo que constituiría una oportunidad para incorporar dichas herramientas en demás casos y situaciones ya priorizadas o que se puedan priorizar en un futuro.

Finalmente, como lo han advertido las organizaciones de víctimas y de derechos humanos en sus informes, la violencia armada en contra de las personas con OSIGD encontró en diferentes comunidades la legitimación social necesaria para la consolidación de la impunidad de los hechos victimizantes. Por eso, las medidas de reparación que la JEP puede dictar en el ámbito de sus competencias deben tener un contenido transformador de manera que se puedan dismantelar las narrativas, las percepciones, los estereotipos y las concepciones que dieron (y dan) lugar a esas violencias por prejuicio en la cotidianidad de las comunidades. Para dicho propósito, será de gran relevancia la articulación de dichas medidas de reparación con las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). Dicha articulación puede permitir que haya una apuesta estatal más pertinente y efectiva, al considerar la resistencia que se genera desde algunos sectores sociales y políticos frente a los temas relativos al género y la sexualidad.

La participación de las personas mayores en la JEP

En este numeral se observan los lineamientos para la implementación de un enfoque diferencial de personas mayores en la JEP. Para ello, en primer lugar, se hará un breve recuento sobre el reconocimiento de los adultos mayores como sujetos de derechos y de especial protección constitucional. En segundo lugar, se realizarán algunas consideraciones sobre el impacto del conflicto armado en este sector de la población. Finalmente se hará un análisis de los lineamientos que fueron adoptados por la JEP para la implementación de un enfoque diferencial que tenga

en cuenta las particularidades y las necesidades de los adultos mayores en su interacción con la Jurisdicción.

1. El reconocimiento de los adultos mayores como sujetos de derechos

El envejecimiento humano es un proceso natural y, no en todos los casos, la vejez puede equipararse con dependencias funcionales. En ciertas condiciones externas propias de las trayectorias de vida de cada ser humano, como la enfermedad, la pobreza y la soledad, pueden desencadenarse situaciones de vulnerabilidad física, emocional y social que deben mitigarse desde la perspectiva del enfoque diferencial. Evitar que esas condiciones manifiestas de vulnerabilidad impidan el goce efectivo de derechos de los adultos mayores implica una movilización por parte de la familia, la sociedad y el Estado en ese sentido⁷⁰.

En atención a las circunstancias particulares de los adultos mayores, estos pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer o reivindicar sus derechos, por lo que resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial con el fin de propender por la igualdad efectiva en el disfrute de sus derechos. Así, la Corte Constitucional ha indicado en sus pronunciamientos que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos⁷¹. Esto tiene fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución Política que establecen la necesidad de que se promuevan condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, se adopten medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y se concurre a la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad al fomentar su integración a la vida activa y comunitaria.

Además, la protección especial que se debe brindar a los adultos mayores tiene respaldo en la normativa interna y en los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por Colombia. En nuestro ordenamiento jurídico, se destacan normas como la Ley 1251 de 2008, “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la pro-

⁷⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-322 de 2017 (M.P.: Aquiles Arrieta Gómez, 12 de mayo de 2017).

⁷¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-066 de 2020 (M.P.: Cristina Pardo Schlesinger, 18 de febrero de 2020).

tección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”; la Ley 1276 de 2009, “a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”; la Ley 1315 de 2009, “Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención”, y la Ley 1850 de 2017, “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”.

En el nivel internacional, se debe mencionar la *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*, introducida a nuestro país mediante la Ley 2055 de 2020⁷². Este instrumento tiene como objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Entre los deberes generales que los Estados asumen mediante este tratado, es importante destacar la obligación de adoptar medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos, así como expedir y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia, a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Sobre este último punto, precisamente, la Convención señala que los Estados parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales y administrativos. Asimismo, los Estados deben garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, la resolución y la ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales⁷³. Por su parte,

⁷² Aunque la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, adoptada por la Organización de Estados Americanos el 15 de junio de 2015 fue introducida al ordenamiento jurídico por la Ley 2055 de 2020, no hay información disponible sobre su fecha de ratificación por el Estado colombiano. Ver: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp.

⁷³ Artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

la experta independiente de las Naciones Unidas sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad ha considerado que el derecho al acceso a la justicia requiere, por una parte, mejorar el conocimiento de las personas de edad acerca de sus derechos, la posibilidad de obtener asistencia jurídica y la disponibilidad de recursos efectivos y, por otra parte, que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en cuanto a la accesibilidad⁷⁴.

Así las cosas, existe un marco jurídico nacional e internacional que le impone al Estado la obligación de garantizar los derechos de las personas mayores, entre los que se encuentra el derecho al acceso a la justicia.

2. El impacto del conflicto armado en los adultos mayores

De las 9.177.128 de personas reconocidas como víctimas e incluidas en el Registro Único de Víctimas, 1.087.696 se encuentran en el grupo etario de 61 a 100 años. Este es el tercer grupo de mayor victimización luego de los grupos de 29 a 60 años (3.639.508) y de 18 a 28 años (2.077.268)⁷⁵. Tanto la Ley 1448 de 2011⁷⁶ como la Ley 975 de 2005⁷⁷ reconocieron que hay sectores de la población con características particulares en razón, por ejemplo, de su edad, que suponen el desarrollo de un enfoque diferencial en lo que corresponde a la implementación de las medidas de justicia transicional que establecen estas normas. De igual forma, se consagró que el Estado deberá ofrecer garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones a sus derechos humanos en el marco del conflicto armado, tales como los adultos mayores. En este tipo de casos, la Corte Constitucional ha señalado que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para

⁷⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 8 de julio de 2016), párr. 73, UN Doc. A/HRC/33/44.

⁷⁵ Datos con corte al 11 de octubre de 2021, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas.

⁷⁶ Congreso de la República de Colombia, Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* N.º 48.096 del 10 de junio de 2011, artículo 13, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680697>.

⁷⁷ Congreso de la República de Colombia, Ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, *Diario Oficial* N.º 45.980 del 25 de julio de 2005, artículo 5A, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17161>. Esta disposición fue introducida mediante el artículo 3 de la Ley 1592 de 2012.

ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan⁷⁸.

En el marco del SIVJRNR, el Acuerdo Final de Paz asignó a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante, Comisión de la Verdad o CEV) la función de esclarecer y promover el reconocimiento, entre otros, del impacto humano y social del conflicto armado en la sociedad, incluyendo el impacto sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y las formas diferenciadas en las que el conflicto afectó a grupos poblacionales como los adultos mayores⁷⁹. Esto, posteriormente fue recogido en el artículo 11 del Decreto Ley 588 de 2017, lo cual llevó a que uno de los enfoques que fuera formulado para el cumplimiento del mandato de la Comisión de la Verdad sea precisamente el de curso de vida y discapacidad.

El enfoque de curso de vida es definido como una herramienta analítico-metodológica que tiene como fin entender las transformaciones sociales derivadas del conflicto armado interno a partir de la comprensión de que, desde el nacimiento hasta la muerte, el ser humano está en un proceso permanente de desarrollo y de envejecimiento. La violencia del conflicto armado también ha afectado de forma diferente a las personas y a los colectivos en función de la edad, incluidos los impactos y las formas de involucrarse de manera obligada en la guerra, como en el caso del reclutamiento forzado de niñas y niños. El enfoque permite significar, comprender y narrar lo que les ha ocurrido a niños, niñas, jóvenes y personas mayores en el marco del conflicto armado a partir de una perspectiva más amplia y trascendente, que tiene como punto de partida la trayectoria vital, el significado atribuido a los hechos y el impacto sobre su vida y desarrollo⁸⁰.

En el ámbito de la JEP, a través de los autos de determinación de hechos y conductas, se ha avanzado en el reconocimiento de las afectaciones del conflicto en los adultos mayores. Por ejemplo, en el marco del Caso N.º 01 “Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad”, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Deter-

⁷⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-450 de 2019 (M.P.: Diana Fajardo Rivera, 1 de octubre de 2019).

⁷⁹ Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* (Bogotá: Gobierno Nacional, 2016), punto 5.1.1.1.2 (Mandato).

⁸⁰ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), *Lineamientos metodológicos. Escuchar, reconocer y comprender para transformar* (Bogotá: CEV, 2019), 53, <https://comisiondelaverdad.co/images/zoo/publicaciones/archivos/comision-verdad-lineamientos-metodologicos-22072019.pdf>.

minación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento) determinó que, del universo provisional de víctimas (21.396), alrededor del 19 % tenían más de 55 años al momento de ser privadas de la libertad. Esta victimización fue más evidente en la implementación de la política criminal de privación de la libertad de civiles por parte de las FARC-EP para el financiamiento de la organización armada. Particularmente, estas víctimas estuvieron expuestas a largas caminatas e incluso, en algunos casos, fueron asesinadas debido a que no podían mantener el ritmo que esperaba la guardia⁸¹. En el Caso N.º 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, la Sala de Reconocimiento pudo identificar cómo algunas adultas mayores, ante la pérdida de sus hijos, tuvieron que asumir la crianza de sus nietos o someterse a condiciones de pobreza extrema al no contar con la persona de la cual dependían económicamente⁸². A esto se suman, además, sentimientos de impotencia, frustración y atribución de responsabilidad por no impedir la muerte de su ser querido⁸³.

No obstante, como lo reconoce la JEP, la participación de las personas mayores en la Jurisdicción aún es incipiente y, en general, persiste un desconocimiento de la forma en que el conflicto las afectó de manera diferenciada. Por eso, es necesario diseñar y poner en marcha metodologías adecuadas que permitan documentar y analizar los hechos ocurridos a las personas mayores en el marco del conflicto y, en particular, el impacto que tuvieron en sus proyectos de vida, incluyendo sus voces y testimonios de manera que puedan incidir en la elaboración de los proyectos restaurativos⁸⁴.

3. Los lineamientos para la implementación del enfoque diferencial de personas mayores en la JEP

⁸¹ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 019 del 26 de enero de 2021, “Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición”.

⁸² Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 125 del 2 de julio de 2021. “Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante el 2007 y el 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y a terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad”.

⁸³ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 128 del 7 de julio de 2021, “Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería N.º 2 La Popa”.

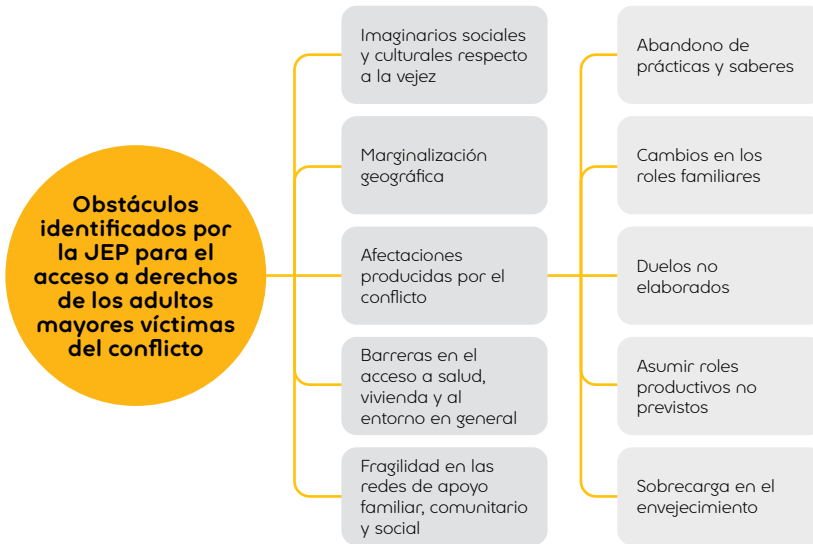
⁸⁴ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), *Lineamientos para la implementación del enfoque diferencial de personas mayores en la Jurisdicción Especial para la Paz* (Bogotá: JEP, octubre de 2021).

En el marco de la conmemoración del **Día** Internacional de las Personas de Edad de 2021, se dieron a conocer los *Lineamientos para la implementación del enfoque diferencial de personas mayores en la Jurisdicción Especial para la Paz*, elaborados por la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Estos lineamientos tienen como objetivo principal reconocer y garantizar los derechos de las personas mayores a la verdad, a la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición en todas las actuaciones de la JEP, de tal manera que se contribuya a reducir las desigualdades y las discriminaciones en su contra. A partir de este objetivo principal, dicho instrumento busca adelantar acciones con el fin de:

- Promover la superación de imágenes y discursos que generen desigualdad y discriminación en contra de los adultos mayores.
- Visibilizar y fortalecer los derechos de las personas mayores.
- Robustecer las capacidades de los servidores públicos.
- Aportar insumos para el diseño de rutas, variables e indicadores de realización de los derechos de los adultos mayores en la JEP.
- Eliminar barreras de articulación en el SIVJRN y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

3.1. ¿Cuáles son los obstáculos para que las personas mayores víctimas del conflicto armado puedan acceder a sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición?

La JEP identificó una serie de barreras y tensiones que inciden en el acceso a derechos de los adultos mayores víctimas del conflicto armado. De manera integral, estas circunstancias pueden considerarse obstáculos para el ejercicio efectivo de sus derechos, como se muestra a continuación:

Gráfico 13. Obstáculos para el acceso de los adultos mayores a sus derechos

Fuente: *Lineamientos para la implementación del enfoque diferencial de personas mayores en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Elaboración: Danilo Sepúlveda

Aunque constituye un gran avance que la JEP pueda reconocer que existen obstáculos diferenciados para ciertas víctimas en la satisfacción de sus derechos, hubiera sido deseable que este reconocimiento se hubiera fundamentado en un diagnóstico de las dificultades que los adultos mayores enfrentan actualmente en su interacción con la Jurisdicción, teniendo en cuenta el tiempo que la JEP lleva en funcionamiento. Esto hubiera permitido que se adoptaran líneas de acción más precisas y detalladas sobre las medidas que deben ser adoptadas para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de los adultos mayores, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

3.2. ¿Cómo se implementará el enfoque diferencial de personas mayores en la JEP?

La Secretaría Ejecutiva de la JEP, a través de una revisión del marco normativo nacional e internacional sobre los derechos de los adultos mayores, priorizó la definición de acciones en la garantía de algunos derechos relacionados directamente con el SIVJRNR. Estos derechos son: i) igualdad y no discriminación; ii) acceso a la información; iii)

participación efectiva; iv) justicia y verdad (entendido como el derecho a saber y recordar); v) reparación transformadora, y vi) protección y seguridad. De estos derechos se derivan unos lineamientos que apuntan a la satisfacción de cada uno de ellos, lo cual se pretende lograr mediante la puesta en marcha de estrategias que, a su vez, están compuestas por una o más líneas de acción:

- **Derecho a la igualdad y no discriminación:** se propone la puesta en marcha de acciones de i) prevención y denuncia de discriminación a las personas mayores; ii) sensibilización, y formación sobre el enfoque diferencial de persona mayor en el marco de la justicia transicional, y iii) fortalecimiento y consolidación de espacios institucionales (mesas técnicas) e interinstitucionales en el marco del SIVJNR.
- **Derecho al acceso a la información:** en esta materia, las líneas de acción están orientadas a la generación de contenidos sobre este enfoque diferencial que sean accesibles y de interés para las personas mayores.
- **Derecho a la participación efectiva:** las líneas de acción se dirigen especialmente a potencializar la participación de las personas mayores a través de la generación de confianza mediante procesos de escucha activa e intercambios de saberes, así como al diseño de rutas y metodologías que no solo tengan en cuenta las particularidades de esta etapa de la vida, sino que, además, puedan incorporar enfoques interseccionales. Este es otro avance de los lineamientos al reconocer que una persona mayor puede estar sujeta a discriminación no solo por su edad, sino por otras condiciones como género, discapacidad u origen étnico.
- **Derecho a la justicia y a la verdad (derecho a saber y a recordar):** para hacer efectivo este derecho, se destacan líneas de acción tales como i) establecer un mecanismo de consulta para las personas mayores víctimas sobre el proyecto de sanción que se pretenda incluir en la resolución de conclusiones de la Sala de Reconocimiento; ii) diseñar propuestas que contribuyan a la reparación de las personas mayores, y iii) realizar ajustes razonables a fin de eliminar barreras geográficas, físicas, actitudinales, económicas, comunicativas y tecnológicas para el acceso a la justicia. Sobre esto último, valga la pena recordar que las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia del covid-19 han generado y agravado algunas barreras para la participación de las víctimas en la JEP. Por lo anterior, se deben diseñar e implementar medidas que permitan acercar la Jurisdicción a aquellas víctimas que deben enfrentar una brecha tecnológica y un lenguaje jurídico cada vez más sofisticado y complejo.

- **Derecho a la reparación transformadora:** desde la JEP, se propone el diseño y la implementación de sanciones y medidas reparadoras que, alineadas con los trabajos, actividades u obras con contenido restaurador-reparador, incluyan las necesidades y la participación efectiva de los adultos mayores. Para ello, se considera que es indispensable que las Salas de Justicia puedan implementar de manera efectiva en sus decisiones un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades de las personas mayores.
- **Derecho a la protección y a la seguridad:** se indica la necesidad de diseñar un protocolo o una ruta de atención para el fortalecimiento de la protección de las personas mayores.

3.3. Consideraciones finales del ejercicio de observación frente a la participación de los adultos mayores en la JEP

Como lo señalan los *Lineamientos*, la visibilización y el reconocimiento de las personas mayores contribuye a la reivindicación de sus derechos y a la resignificación de sus roles a nivel familiar, comunitario y social. De ahí la importancia de que la JEP haya dado el paso de definir la forma en que se deberán implementar acciones afirmativas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas mayores en el marco del componente de justicia del SIVJRN. Sin embargo, al no asignar responsabilidades o poner en marcha acciones concretas, se corrió el riesgo de que este enfoque diferencial no pudiera ser desarrollado en cada uno de los procesos y componentes de la JEP y de que no se superen las barreras anteriormente advertidas. En todo caso, es importante que se establezcan indicadores, planes o algún tipo de mecanismo que permita medir y evaluar la efectividad de las acciones que puedan ser implementadas por la Jurisdicción y así hacer las mejoras necesarias cuando haya lugar. Por otro lado, y teniendo en cuenta el trabajo que ha adelantado la CEV en el desarrollo de un enfoque que tenga en cuenta los diferentes ciclos de la vida humana, desde la JEP se deberían promover espacios de articulación y coordinación para el intercambio de experiencias al interior del SIVJRN. Esto, a su vez, permitiría generar ventanas de oportunidades en lo que respecta a la puesta en marcha de diálogos entre las sanciones que llegue a imponer la JEP y las recomendaciones de la CEV.



Capítulo 2

Contribuciones, condiciones y satisfacción de los derechos de las víctimas por parte de los comparecientes

Régimen de condicionalidad

El presente numeral aborda el régimen de condicionalidad que deben cumplir los comparecientes ante la JEP para acceder y mantener los beneficios (incluidos tratamientos penales especiales) del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. En la primera parte, se hace una introducción al régimen de condicionalidad, los deberes que lo componen, su verificación y el papel de las víctimas en este. En la segunda parte, se retoman las consideraciones hechas por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP en la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021 sobre la gestión del régimen de condicionalidad en los eventos de aplicación de la renuncia de la persecución penal en el caso de los comparecientes que no son seleccionados para juzgamiento y sanción. Al final, se incorporan algunas consideraciones del Observatorio sobre el seguimiento al régimen de condicionalidad.

1. El régimen de condicionalidad en la JEP

El régimen de condicionalidad puede ser entendido como el conjunto de obligaciones (condiciones) que adquiere toda persona que se somete

de manera forzosa⁸⁵ o voluntaria⁸⁶ a la JEP con el fin de acceder y conservar los beneficios (incluidos los tratamientos penales especiales) que se derivan del régimen especial de justicia del SIVJRN, ahora conocido como Sistema Integral para la Paz (SIP). El incumplimiento del régimen de condicionalidad puede llevar a la pérdida de los beneficios e, incluso, a que la JEP revalúe su competencia sobre la persona y la permanencia de esta en la justicia o estime retomar formas de sanción ordinarias (las aplicables en el régimen de justicia ordinario que son más altas)⁸⁷.

Según el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, y las Sentencias C-674 de 2017 y C-080 de 2018, los comparecientes ante la JEP deben cumplir con tres obligaciones principales:

- **Aportar verdad plena:** significa relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades⁸⁸. Es decir, el compareciente debe declarar de forma completa y profunda, no solo sobre las conductas delictivas en las cuales haya tomado parte, sino además sobre las que conozca de otras personas sujetas a la jurisdicción de la JEP. También debe proporcionar información que permita esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización, lo que implica revelar datos de orden personal y de contexto que contribuyan a descubrir completamente las estructuras criminales y sus redes, los nexos, las formas de financiación y los patrones⁸⁹, así como la identificación de las víctimas.

⁸⁵ Son comparecientes obligatorios los miembros y los colaboradores subordinados de las extintas FARC-EP y los miembros de la Fuerza Pública. Según la JEP, un colaborador subordinado es aquel que responde de forma voluntaria, consciente y frecuente a las directrices y órdenes de una organización, bajo el principio de subordinación. Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y Universidad Nacional de Colombia, *Guía de Derechos y Deberes para comparecientes en la JEP* (Colombia: JEP y Universidad Nacional de Colombia, 2020), 10.

⁸⁶ JEP y Universidad Nacional de Colombia, *Guía de Derechos y Deberes*. Son comparecientes voluntarios los Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública, los colaboradores no subordinados de las FARC-EP, los terceros civiles y las personas vinculadas por conductas en el marco de la protesta social, relacionadas de manera directa o indirecta con el conflicto armado. De acuerdo con el Auto TP-SA-362 de 2019, los colaboradores no subordinados de las FARC-EP son aquellas personas que no hacían parte de la organización o grupo armado y que actuaban de conformidad con sus propios intereses o los de un tercero distinto a las FARC-EP, o porque su colaboración fue el resultado de la presión, la coacción o la intimidación.

⁸⁷ JEP & Universidad Nacional de Colombia, *Guía de Derechos y Deberes*, 12.

⁸⁸ Congreso de la República de Colombia, Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* N.º 50.196 del 4 de abril de 2017, Inciso 7, artículo transitorio constitucional 5, introducido por el artículo 1, <https://jepvisible.com/images/normatividad/actolegislativo01-2017.pdf>.

⁸⁹ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párrs. 217-218.

- Los comparecientes deberán aportar verdad ante la JEP; la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD). En cada uno de estos mecanismos, la condición de aportar verdad plena tendrá un alcance diferente en función de sus objetivos⁹⁰. Asimismo, este deber no se traduce en una obligación para el compareciente de aceptar responsabilidades, pero aportar intencionalmente información falsa tendrá como consecuencia la pérdida de sus beneficios⁹¹ por ser un incumplimiento del régimen de condicionalidad.
- **Garantizar la no repetición:** implica, entre otras cosas, i) no alzarse nuevamente en armas (específico para los exintegrantes de las FARC-EP); ii) no crear, promover, instigar, organizar, apoyar, tolerar, favorecer, financiar o integrar grupos armados organizados, o grupos delictivos organizados, y iii) no volver a cometer graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario como autores, autores mediatos, coautores, instigadores o determinadores, y cómplices⁹². Además, el compareciente se debe abstener de cometer nuevos delitos, cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro años, en particular, las conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito⁹³.
- **Contribuir a la reparación de las víctimas:** en la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional señaló que el Acto Legislativo 01 de 2017 contempla un régimen mixto de reparación en el entendido de que algunas de las obligaciones respecto de este asunto corresponden a los comparecientes (los responsables de los hechos) y otras

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 294.

⁹¹ Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2017, inciso 7, artículo transitorio constitucional 5, introducido por el artículo 1.

⁹² Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 292-293.

⁹³ Congreso de la República de Colombia, Ley Estatutaria 1957 de 2019, *Diario Oficial* N.º 50.976 del 6 de junio de 2019, artículo 20, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html. En este se hace referencia a los delitos cuya ejecución es permanente en el tiempo (es decir, no se consumen en un solo momento como puede ser un hurto) y a aquellos que atentan en contra de la vida e integridad personal; contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, la libertad individual y otras garantías; contra la libertad, integridad y formación sexuales, orden económico y social, recursos naturales y medio ambiente; contra la seguridad pública; contra la salud pública; contra los mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la eficaz y recta administración de justicia; contra la existencia y la seguridad del Estado, y contra el régimen constitucional y legal.

al Estado⁹⁴. En concreto, las obligaciones que debe verificar la JEP frente a los comparecientes son:

- ~ Reparar como parte del componente restaurativo de la sanción propia. Esta reparación puede incluir⁹⁵:
 - En zonas rurales, participación y/o ejecución en programas de reparación para campesinos desplazados; protección ambiental en zonas de reserva; desarrollo rural; sustitución de cultivos de uso lícito; construcción y reparación de infraestructuras; mejora de la electrificación, y conectividad en comunicaciones, etc.
 - En zonas urbanas, participación y/o ejecución en programas de construcción y reparación de infraestructuras; desarrollo urbano; acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento, y alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.
 - Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonales de las áreas del territorio nacional que hubiesen sido afectadas por estos artefactos.
- ~ Inventariar los bienes dentro del término del proceso de dejación de armas y entregarlos para la reparación de las víctimas (en relación con los exintegrantes de las FARC-EP).
- ~ Entregar los bienes de actividades ilícitas como parte de los compromisos de reparación y no repetición.
- ~ Contribuir a la verdad y reconocer responsabilidad (como parte de las medidas de satisfacción para las víctimas).

En el caso de los exintegrantes de las FARC-EP, el régimen de condicionalidad está compuesto, además, por i) la dejación de las armas; ii) contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral, y iii) la entrega de combatientes menores de edad⁹⁶.

La Sección de Apelación estableció que la suscripción de un Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP) sobre las contribuciones a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, así como de los objetivos de los mecanismos del SIVJNR, en el que se demuestren la seriedad y la consistencia de sus

⁹⁴ En todo caso, no se puede olvidar que la JEP tiene competencia para determinar responsabilidades penales individuales. De esta manera, no le corresponde definir la responsabilidad del Estado ni ordenar medidas de reparación a cargo de este, derivadas de su eventual responsabilidad.

⁹⁵ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, artículo 141.

⁹⁶ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, inciso 6 del artículo 20, en el mismo sentido de la Sentencia C-674 de 2017.

futuras contribuciones⁹⁷, es una condición de acceso a la JEP para los terceros y los Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFFPU). A su vez, la suscripción del CCCP no es una condición de acceso a la JEP o para la concesión de ciertos beneficios (tratamientos provisionales)⁹⁸ en el caso de las personas que deben comparecer de manera forzosa. Sin embargo, el CCCP deberá ser presentado cuando sea requerido por la JEP, en especial, para el mantenimiento de dichos beneficios o el acceso a tratamientos definitivos como, por ejemplo, la renuncia de la persecución penal.

1.1. ¿Cómo se verifica el cumplimiento de los compromisos de los comparecientes?

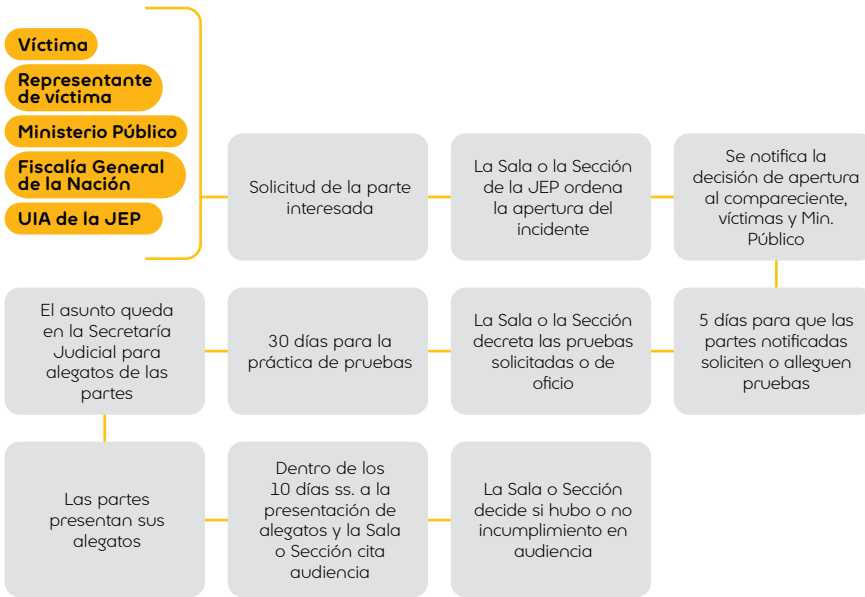
La JEP es el órgano del SIVJRNRR encargado de verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidades y determinar las consecuencias del incumplimiento. De hecho, las Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal para la Paz de la JEP pueden abrir incidentes de incumplimiento con el fin de asegurar el respeto al régimen de condicionalidad y los compromisos adquiridos como contrapartida de los tratamientos especiales⁹⁹. El seguimiento a los compromisos adquiridos por los comparecientes se realiza a través de dos mecanismos: las audiencias de seguimiento al régimen de condicionalidad (por solicitud de las víctimas o de sus representantes judiciales) y el incidente de incumplimiento (artículo 67 de la Ley 1922 de 2018). A continuación, se presenta el proceso del incidente de incumplimiento:

⁹⁷ Establecido en los Autos TPSA 19, 20 y 21 de 2018, así como en la Sentencia interpretativa TP-SAS-SENTIT 1 de 2019.

⁹⁸ Por ejemplo, la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada; la Privación de la Libertad en Unidad Militar o Policial; la sustitución o revocatoria de medidas de aseguramiento, o la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura.

⁹⁹ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párr. 15.

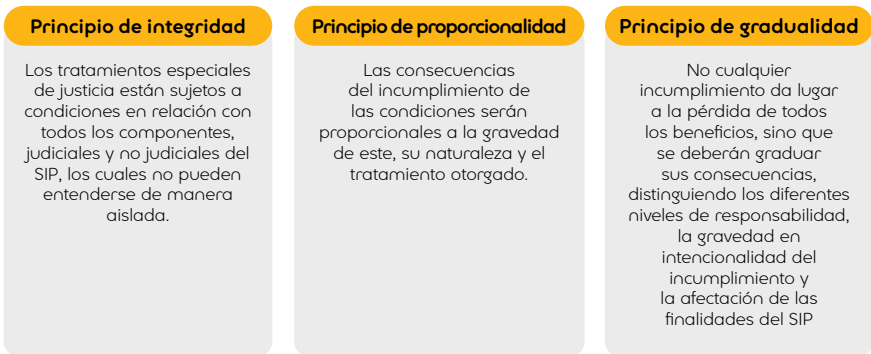
Gráfico 14 . Incidente de incumplimiento



Fuente: artículo 67 de la Ley 1922 de 2018. Elaboración: Danilo Sepúlveda

Para verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad, la JEP deberá tener en cuenta i) las características específicas y las responsabilidades que tienen los diferentes comparecientes ante la JEP (exintegrantes de grupos armados al margen de la ley, agentes del Estado –integrantes de la Fuerza Pública o no– y terceros civiles), y ii) los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 289 y 291.

Gráfico 15. Principios del régimen de condicionalidad

Fuente: Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019. Elaboración: Danilo Sepúlveda

1.2. ¿Qué sucede si un compareciente no cumple con sus obligaciones?

De acuerdo con la Sentencia C-080 de 2018, el incumplimiento del régimen de condicionalidad puede impedir que un compareciente acceda a beneficios (tratamientos especiales de justicia) o que los pierda luego de haberle sido otorgados, dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de si se trata o no de las condiciones esenciales de acceso a la JEP o de permanencia en la Jurisdicción. En esta Sentencia, la Corte Constitucional indicó que son condiciones esenciales de acceso a la JEP para los exintegrantes de las FARC-EP la suscripción del Acuerdo Final de Paz, la dejación de las armas y la suscripción de sometimiento al SIVJRN. Para los demás comparecientes, la condición esencial de acceso es el compromiso de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. El incumplimiento de las condiciones esenciales puede llevar a la pérdida de competencia de la JEP en relación con el compareciente, en otras palabras, que el compareciente sea expulsado de la JEP.

El incumplimiento de las demás condiciones, que no han sido entendidas expresamente como esenciales, puede llevar a la pérdida de: i) el tratamiento penal especial; ii) el tratamiento penitenciario especial; iii) la extinción de la responsabilidad disciplinaria o administrativa; iv) la exención de la obligación de indemnizar los daños causados; v) la garantía de no extradición, o vi) el tratamiento especial en materia de inhabilidades. Estas consecuencias se encuentran establecidas, por ejemplo, en la Ley 1820 de 2016:

Gráfico 16. Obligaciones y consecuencias del incumplimiento

Sujeto obligado	Incumplimiento	Consecuencia
<p>Art. 14 Todos los beneficiarios de los instrumentos previstos en la Ley 1820 de 2016.</p>	<p>Obligación Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. Vigencia de la obligación Vigencia de la JEP (máximo de 20 años, según la Sentencia C-674 de 2017).</p>	<p>Perder el derecho a la aplicación de las sanciones propias de la JEP en el evento en que se declaren responsables por conductas que se atribuyan al interior de esta.</p>
<p>Art. 33 Beneficiarios de las resoluciones proferidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (conforme al artículo 31): miembros de grupos guerrilleros, personas incursoas en el marco de disturbios públicos y protesta social, y terceros que se acojan.</p>	<p>Incumplimiento No presentación de justificación por no atender los requerimientos del Tribunal para la Paz para la reparación de las víctimas o no acudir a los llamados de la CEV y la UBPD.</p>	<p>Perder el derecho a la aplicación de las sanciones propias de la JEP en el evento en que se declaren responsables por conductas que se atribuyan al interior de esta.</p>
<p>Art. 35 Beneficiarios de la Libertad Condicionada: miembros de grupos guerrilleros, personas incursoas en el marco de disturbios públicos y protesta social, y terceros que se acojan.</p>		<p>Revocatoria del derecho a la concesión de la Libertad Condicionada o las sanciones establecidas en la JEP.</p>
<p>Art. 50 Agentes del Estado beneficiarios de los tratamientos penales especiales diferenciados, como la renuncia a la persecución penal y libertades especiales.</p>		<p>Perder el derecho a la aplicación de beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.</p>

Fuente: acuerdos y circulares de la JEP referenciados en el gráfico. Elaboración: Danilo Sepúlveda

Asimismo, se ha establecido que i) la JEP evaluará si la comisión de un nuevo delito, cuando corresponda con los que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del SIVJRR, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas, sino las ordinarias por parte de la JEP, que deberán ser cumplidas adicionalmente

en sitios ordinarios de reclusión¹⁰¹; ii) respecto a delitos de ejecución permanente, cuya comisión hubiese empezado antes del primero de diciembre de 2016 y se hayan considerado como incumplimiento al régimen de condicionalidad, el proceso se remitirá a la jurisdicción ordinaria¹⁰²; iii) la JEP podrá revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso¹⁰³, y iv) los desertores y los combatientes que incumplan cualquiera de las tres grandes condiciones del régimen no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y, en el evento de haberlo recibido, lo perderán¹⁰⁴.

Así las cosas, el deber de contribuir a la satisfacción de las víctimas también conlleva la realización efectiva y completa de diversas actividades que se podrían catalogar como negativas y positivas. Las primeras incluyen la dejación de armas y la garantía de no volver a violar los DDHH. Las segundas son más amplias e incluyen una gama de actividades que van desde los compromisos de reincorporarse a la vida civil, las solicitudes de perdón y el reconocimiento de verdad o responsabilidad, hasta la participación en la construcción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto; la participación en los programas de limpieza y descontaminación de minas antipersonales, artefactos explosivos improvisados y municiones sin explotar o restos explosivos de guerra en diversos territorios; la participación en los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito; la contribución a la búsqueda, la ubicación, la identificación y/o la recuperación de personas desaparecidas, y la participación en programas de reparación del daño ambiental causado con sus conductas, entre otros.

1.3. ¿Cuál es el papel de las víctimas en el cumplimiento del régimen de condicionalidad de los comparecientes?

Las víctimas pueden participar en el establecimiento y el seguimiento del régimen de condicionalidad en las siguientes circunstancias¹⁰⁵:

¹⁰¹ Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2017, inciso 3 del artículo transitorio constitucional 5, introducido por el artículo 1.

¹⁰² Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, numeral 1 del inciso 6 del artículo 62.

¹⁰³ Congreso de la República de Colombia, Ley 1820 de 2016, *Diario Oficial* N.º 50.102 del 30 de diciembre de 2016, inciso 6 del artículo 35, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30030232#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,conductas%20punibles%20por%20causa%2C%20con>

¹⁰⁴ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, inciso 5 del artículo 63.

¹⁰⁵ JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 187-189 y 229-230.

- **Participación en el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad:** cuando las víctimas soliciten a las diferentes Salas y Secciones de la JEP la apertura de un incidente de incumplimiento pueden participar como intervinientes especiales i) allegando o solicitando que se practiquen las pruebas que se estimen necesarias; ii) presentando por escrito alegatos finales, e iii) interponiendo recursos de reposición y apelación contra la decisión de la existencia o no de un incumplimiento.
- **Audiencias de seguimiento al régimen de condicionalidad:** las víctimas acreditadas ante la JEP y sus representantes podrán solicitar a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) la convocatoria de audiencias de seguimiento al régimen de condicionalidad, en las que podrán participar de forma oral. Las observaciones formuladas por las víctimas en estos espacios deberán ser tenidas en cuenta por la Sala a la hora de determinar el cumplimiento de las obligaciones del compareciente incluidas en el régimen de condicionalidad.
- **Observaciones al Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP):** las víctimas acreditadas pueden pronunciarse sobre las propuestas de aportes a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición que son presentadas por los comparecientes a la JEP como un CCCP con los objetivos de la justicia transicional. Una vez la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recibe la propuesta de Compromiso Claro Concreto y Programado, esta es trasladada a las víctimas y sus representantes para que, en caso de que lo estimen pertinente, puedan presentar por escrito sus observaciones. De esta manera, la Sala inicia y promueve un procedimiento dialógico y restaurativo de daño causado en el que, a partir de una serie de interacciones y diálogos entre los diferentes sujetos procesales e intervinientes, se podrán examinar los contenidos y las reformas al CCCP, la periodicidad del seguimiento de los compromisos asumidos y todos los aspectos necesarios para garantizar la participación efectiva de las víctimas. Debido al propósito restaurativo de la justicia transicional en la JEP, la participación de las víctimas en la determinación de los compromisos es vital.

Como puede observarse, existen diversas garantías que son necesarias para que la participación de las víctimas pueda ser efectiva en los procedimientos que definan el carácter genuino, adecuado, proporcional y razonable de los compromisos suscritos por los comparecientes con el propósito de lograr, en conjunto con otras medidas, mecanismos y entidades con competencia en la materia, la aplicación de la justicia

restaurativa. Por esto, el principio de centralidad de las víctimas y la satisfacción de sus derechos es un elemento clave para comprender el sentido y el alcance del régimen de condicionalidad.

2. El régimen de condicionalidad en los casos de renuncia a la persecución penal

Como se vio en el *Boletín #38 del Observatorio*, la Sección de Apelación identificó tres modalidades de renuncia de la persecución penal mediante la cual se resuelve definitivamente la situación jurídica de los comparecientes¹⁰⁶. Una de estas modalidades se aplica para los comparecientes que no fueron seleccionados para juzgamiento y sanción por tratarse de quienes no ejercieron liderazgo o no tuvieron una participación determinante en los delitos más graves y representativos. En la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, la Sección de Apelación señaló que, en estos eventos, el nivel de condicionalidad es alto y estricto a causa de la naturaleza de los delitos de los que se trata, por lo cual, puede demandar una mayor contribución a los derechos de las víctimas. Así, por ejemplo, el cumplimiento del régimen de condicionalidades debería iniciarse y, de ser posible, finalizarse antes de que se conceda la renuncia de la persecución penal¹⁰⁷.

En este sentido, la SDSJ debe i) velar porque el compareciente profundice en sus aportes a los derechos de las víctimas con fundamento en parámetros como la gravedad del daño y el nivel de responsabilidad, entre otros; ii) evaluar el nivel de cumplimiento de los CCCP en ejecución, incluyendo la necesidad de actualizarlos y complementarlos, e iii) implementar un mecanismo eficaz de seguimiento y supervisión del régimen de condicionalidad que permita establecer el grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos, detectar los riesgos para la realización de las contribuciones, identificar las oportunidades de mitigación de dichos riesgos, y escuchar a las víctimas sobre la idoneidad de las acciones u omisiones del compareciente para cumplir con sus obligaciones¹⁰⁸.

Sin embargo, la aplicación de esta modalidad de renuncia de la persecución penal está sujeta, por lo menos, a la existencia de un pronunciamiento previo de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de

¹⁰⁶ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 del 21 de febrero de 2021 en el asunto de Jhon Jairo Moreno Jaimes, Expediente Legalí 9001378-26.2020.0.00.0001.

¹⁰⁷ Sección de Apelación, TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párrs. 77-79.

¹⁰⁸ Sección de Apelación, TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párrs. 88-90.

Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas sobre la no selección para juzgamiento y sanción de un determinado compareciente. De esta manera, de acuerdo con la JEP, en los casos en que un asunto no ha sido seleccionado por la SRVR, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrá solicitar al compareciente un CCCP, iniciar un proceso dialógico y restaurativo con las víctimas para realizar las modificaciones necesarias al CCCP, y evaluar su ejecución con el fin de establecer que están dadas las condiciones para aplicar la renuncia de la persecución penal¹⁰⁹.

A partir de esta gestión y del desarrollo del régimen de condicionalidad basado en la contribución efectiva del compareciente con los derechos de las víctimas (principalmente el derecho a la verdad plena, según la JEP), la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podría instar o propiciar un pronunciamiento de selección de la SRVR, a través de una *moción judicial*. La moción judicial pretende activar de forma anticipada el proceso de selección a cargo de la SRVR, órgano que podrá tomar una de tres determinaciones:

- Selecciona el asunto, con lo cual la gestión del régimen de condicionalidad por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas no es en vano, pues ofrecerá elementos de reparación y restauración, e incluso de referencia y contraste en las labores que deberá adelantar la SRVR para el juzgamiento y la sanción del compareciente.
- No selecciona el asunto y lo remite a la SDSJ para que proceda a ejercer su competencia de selección de segundo grado o de definición de la situación jurídica (aplicación de la modalidad de renuncia de la persecución penal en comentario).
- No selecciona el asunto, pero de manera condicionada. Esto quiere decir que, excepcionalmente, el Tribunal para la Paz podrá revisar el beneficio concedido (renuncia de la persecución penal) si se encuentran elementos para atribuirle mayor responsabilidad al compareciente. Igualmente, en virtud del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, las Salas y Secciones de la JEP podrán adelantar el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, retirar el tratamiento como resultado de falsedades u omisiones que se hayan presentado en el trámite ante la SDSJ y la SRVR, así como aplicar los correctivos pertinentes, conforme a los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad¹¹⁰.

¹⁰⁹ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párr. 181.

¹¹⁰ Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párr. 86.

La Sección de Apelación ha considerado que la moción judicial fomenta y promueve los derechos de las víctimas. Esto es así porque, por un lado, incentiva los aportes tempranos a la verdad, la justicia restaurativa, la reparación y la no repetición, y, por otro, abre un espacio para su participación en el procedimiento transicional en cuanto las víctimas podrán presentar recursos en contra de la decisión de selección que tome la SRVR¹¹¹.

El Observatorio de la CCJ debe insistir en la necesidad de que la planeación y la ejecución de los compromisos para la satisfacción de los derechos de las víctimas cuente con mecanismos que garanticen su plena participación, así como acciones efectivas por parte del Estado para vigilar que el régimen de condicionalidades se cumpla de manera adecuada, apropiada y oportuna. La participación de las víctimas en la formulación, el seguimiento y la verificación de los compromisos de los comparecientes es primordial para que el SIVJRN pueda cumplir con sus objetivos de restaurar el daño causado y reparar a las víctimas. Igualmente, es importante que se adopten protocolos de intercambio de información entre los diferentes órganos y entidades encargadas de los derechos de las víctimas, además del establecimiento de mecanismos de verificación de los compromisos suscritos.

Así, por ejemplo, la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021 reiteró la necesidad de que la SDSJ gestione de manera proactiva el régimen de condicionalidad. Esto debería implicar una mayor participación de las víctimas en el monitoreo y la evaluación del régimen de condicionalidad, de forma tal que se fortalezcan algunas de las buenas prácticas que ya han sido identificadas en el *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. Con el propósito de avanzar en esa dirección, la Sección de Apelación ha sugerido la implementación de un mecanismo eficaz de seguimiento y supervisión del régimen de condicionalidad que, a través de la interacción entre diversas entidades, partes e intervinientes, pueda proveer información integral que sirva para adoptar otras decisiones como la selección o no de comparecientes.

Dicho mecanismo es esencial para que las víctimas puedan conocer los compromisos y los cumplimientos realizados por los comparecientes, bajo principios de transparencia y rendición de cuentas, de tal manera que puedan activar los escenarios necesarios en caso de encontrar cir-

¹¹¹ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párr. 185.

cunstancias de incumplimiento. Adicionalmente, las contribuciones a la satisfacción de los derechos de las víctimas deben encontrarse unificadas en un único mecanismo de seguimiento, sin importar si fueron ante la JEP u otras entidades del SIVJRN, en la medida en que se trata de un único régimen que integra los diversos compromisos y contribuciones.

Los avances en el régimen de condicionalidad no solo permiten que las víctimas vean materializados sus derechos, también contribuyen a que los órganos de la JEP cuenten con los elementos suficientes para avanzar en asuntos como la definición de la situación jurídica de los comparecientes, a través de mecanismos como las mociones judiciales. De esta manera, se puede evitar que se presente una congestión judicial, conforme la SRVR vaya avanzando en el ejercicio de sus funciones y se vaya alcanzando el límite temporal de la JEP. Adicionalmente, un adecuado seguimiento al régimen de condicionalidades puede evitar que se renuncie a la persecución penal de responsables que no han realizado contribuciones para la satisfacción de los derechos de las víctimas o que no se sancione adecuadamente el incumplimiento de las obligaciones de los comparecientes, y que derive en una omisión de contribuciones. De ahí la importancia de que la JEP pueda hacer un seguimiento constante y efectivo del régimen de condicionalidad en el que se dé prevalencia a la centralidad y a la participación de las víctimas, garantizando que estas puedan conocer todas las obligaciones y las contribuciones con el propósito de contrastarlas y monitorearlas.

Los reconocimientos de verdad y responsabilidad de los comparecientes ante la JEP

En el presente numeral, se analizan las atribuciones de responsabilidad realizadas por la JEP en los Casos 001 (secuestro/toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad) y 003 (falsos positivos/asesinatos y desapariciones forzadas), y se presentan los reconocimientos de verdad y responsabilidad que han hecho los exintegrantes de las FARC-EP y de la Fuerza Pública en los mencionados casos. Para ello, primero se explica cómo se realizan las atribuciones de responsabilidad por parte de la JEP; luego, se menciona el alcance de la expectativa de reconocimiento de la verdad y de la responsabilidad de los procesados por la JEP, y, al final, se describen las contribuciones a la verdad y la responsabilidad sobre los crímenes de competencia de esta Jurisdicción durante sus procedimientos.

1. Las atribuciones de responsabilidad de la JEP en los casos 01 y 03

La JEP tiene dentro de sus propósitos satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia y ofrecer verdad a la sociedad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado. Estos objetivos se cumplen a través de distintas facultades y, en concreto, se viabilizan con la atribución de la responsabilidad penal a quienes comparecen por la comisión de conductas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Dicha atribución le permite a la JEP, luego de un proceso de conocimiento de la información y verificación (denominado “contrastación”), señalar como presuntos responsables a los comparecientes vinculados con alguno de sus casos abiertos. La sintonía entre la información recibida y la brindada por los comparecientes en los espacios de versiones voluntarias, puestas a disposición de las víctimas para sus consideraciones, es importante porque permite conocer de antemano la disposición de estos al efectuar el reconocimiento de sus actos y contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, entre otras razones.

El reconocimiento voluntario de verdad y responsabilidad puede hacerse por los comparecientes en cualquier momento, especialmente porque **la verdad integra la columna vertebral del esfuerzo de la justicia transicional**, pero procesalmente esta se produce luego de que la JEP imputa a la persona (es decir, le atribuye responsabilidad). Dicha atribución puede ser aceptada o rechazada por el compareciente. Igualmente, puede ser recurrida por las víctimas por incompleta, al considerar que no incluye ciertos crímenes, o por ser imprecisa respecto de la información que la soporta.

Gráfico 17. Proceso de reconocimiento



Elaboración: Juan Ospina

La JEP realizó la imputación de responsabilidad sobre ocho comparecientes de las antiguas FARC-EP como máximos responsables de crímenes cometidos en el marco del Caso 001, a través de los Autos 19 del 26 de enero de 2021 y 244 del 29 de octubre de 2021. En tales decisiones, concluyó que dichas personas habían cometido, en calidad de

Crímenes (calificación jurídica propia de la JEP)	Rodrigo Londoño Echeverry	Jaime Alberto Parra	Milton de Jesús Toncel	Juan Hermilo Cabrera Díaz	Pablo Catatumbo Torres Victoria	Pastor Lisandro Alape Lascarro	Julián Gallo Cubillos	Rodrigo Granda Escobar
Homicidio	CM	CM	CM	CM	CM			
Desaparición forzada	CM	CM	CM	CM	CM	CM	CM	CM
Tortura y otros actos inhumanos	RM	RM	CM	RM	RM	CM		
Violencia sexual	RM		CM	RM	RM			
Desplazamiento forzado	RM		CM	RM	RM	CM		
Esclavitud	RM	RM	RM		RM	RM		

Elaboración: Juan Ospina (2022). Nota: CM significa Coautoría Mediata y RM significa Responsabilidad por Mando.

Posteriormente, la JEP realizó la imputación de responsabilidad sobre veinticinco comparecientes exintegrantes de las Fuerzas Militares y un tercero civil como responsables de crímenes cometidos en el marco del Caso 003, a través de los Autos 125 del 2 de julio de 2021 y 128 del 7 de julio de 2021. En tales decisiones, la JEP concluyó que dichas personas habían cometido, en calidad de autores, coautores y cómplices, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así:

Gráfico 19. Imputaciones Caso 003

Rol	Nombres	Calidad	Crímenes
Coronel	Rubén Darío Castro Gómez	Coautor	Crimen de guerra de homicidio en persona protegida y desaparición forzada. Crímenes de lesa humanidad y desaparición forzada de personas.
Teniente Coronel	Gabriel de Jesús Rincón Amado	Coautor	
Sargento Segundo	Sandro Mauricio Pérez Contreras	Coautor	
Mayor	Juan Carlos Chaparro Chaparro	Coautor	
Teniente Coronel	Álvaro Diego Tamayo Hoyos	Coautor	
Brigadier General	Paulino Coronado Gámez	Autor. Comisión por omisión	
Tercero civil	Alexander Carretero Díaz	Coautor Cómplice	
Cabo Primero	Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar	Coautor Cómplice	
Coronel	Santiago Herrera Fajardo	Coautor	Crimen de guerra de homicidio en persona protegida. Crímenes de lesa humanidad de asesinato.
Capitán	Daladier Rivera Jácome	Coautor	
Sargento Segundo	Rafael Antonio Urbano Muñoz	Cómplice	
Teniente Coronel	Publio Hernán Mejía (*)	Autor mediato	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada. Crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada
	Juan Carlos Figueroa Suárez (*)	Autor mediato	
Mayor retirado	Guillermo Gutiérrez Rivero	Coautor	
Mayor	Heber Hernán Gómez Naranjo	Coautor	
	José Pastor Ruiz Mahecha (*)	Coautor	
Teniente	Carlos Andrés Lora Cabrales	Coautor	
Subteniente	Eduart Gustavo Álvarez Mejía	Coautor	
	Elkin Leonardo Burgos Suárez	Coautor	

Rol	Nombres	Calidad	Crímenes
Sargento Primero	Efraín Andrade Perea	Coautor	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada. Crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada
	Manuel Valentín Padilla Espitia	Coautor	
Sargento Viceprimero	José de Jesús Rueda Quintero	Coautor	
Soldado profesional	Juan Carlos Soto Sepúlveda	Coautor	
	Yeris Andrés Gómez Coronel	Coautor	
	Alex José Mercado Sierra	Coautor	
Cabo Tercero	Elkin Rojas	Coautor	

Fuente: Autos 125 del 2 de julio de 2021 y 128 del 7 de julio de 2021. Elaboración: Juan Ospina (2022)
(*) No reconoció responsabilidad posterior.

En las mencionadas decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento de la Verdad y la Responsabilidad de la JEP, se solicita a los comparecientes que decidan si reconocen o no su responsabilidad sobre los crímenes. Este es un paso indispensable del proceso de justicia en la medida en que la aceptación plena de la imputación genera como consecuencia la asignación al responsable de las sanciones propias (las de menor plazo de sanción) establecidas para la JEP, previo proceso de declaración pública y de acuerdos sobre las contribuciones a los derechos de las víctimas, y el rechazo genera la remisión del asunto a la Unidad de Investigación y Acusación para que la persona sea vencida o no en juicio bajo un procedimiento adversarial (de contradicción) en el que podría ser sancionada con una pena privativa de su libertad hasta de 20 años, como se indicó en el *Boletín #51 del Observatorio*.

2. El reconocimiento de la verdad y de la responsabilidad

Según el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, para que los comparecientes ante la JEP puedan acceder al tratamiento especial previsto en la justicia transicional (sanciones que pueden ser más beneficiosas dependiendo de las contribuciones) es necesario que aporten verdad plena, reparen a las víctimas y garanticen la no repetición de sus actos u omisiones. **Aportar verdad plena significa, de acuerdo con dicha norma constitucional, relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como colaborar con información necesaria y suficiente para atribuir responsabilidades.** En esa medida, el propósito de atribuir

responsabilidad por parte de la JEP se consolida en las contribuciones, previas y posteriores, que los victimarios realizan para relatar lo ocurrido y ayudar a su esclarecimiento. En contraste, quien aporte de manera dolosa información falsa o incumpla cualquiera de las condiciones dispuestas para el tratamiento especial mencionado, lo podrá perder.

Gráfico 20. Verdad plena

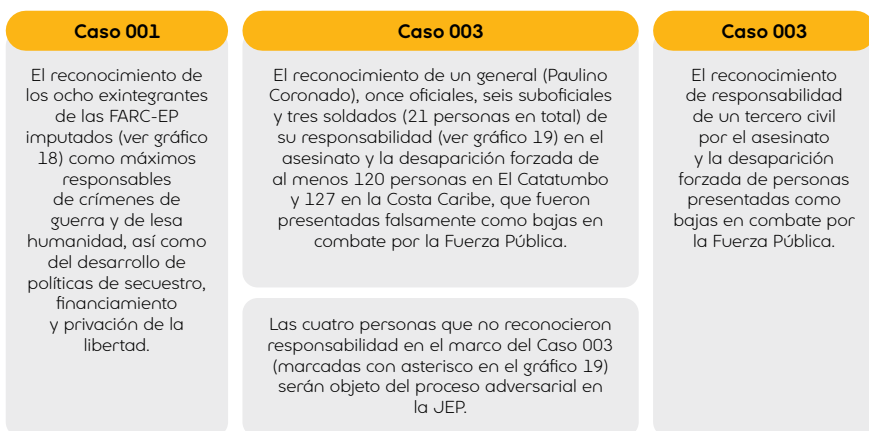


Elaboración: Juan Ospina

Ahora bien, no siempre es posible que el reconocimiento de verdad vaya acompañado del reconocimiento de responsabilidad por parte del compareciente debido a que es posible que este cuente con información sobre lo ocurrido, pero no haya tenido responsabilidad al respecto. Esta situación, excepcional bajo ciertas estructuras de operación de los combatientes en el marco del conflicto armado, puede generar contribuciones de verdad plena que son relevantes para atribuir responsabilidad a otros comparecientes.

En todo caso, el reconocimiento de la responsabilidad de los comparecientes ante la JEP es esencial para la garantía de los derechos de las víctimas. La imputación que realiza la JEP es el resultado de un proceso de análisis de información, de priorización del conocimiento del caso y de selección de los responsables en relación con su participación. La garantía de la expectativa de justicia se consolida, en un primer momento, en imputaciones sólidas jurídicamente y en la aceptación de la responsabilidad en la fase dialógica del procedimiento (fase no contradictoria) por parte de los comparecientes.

En los casos 001 y 003, frente a las imputaciones formuladas por la JEP, a enero de 2022 se contaba con los siguientes resultados sobre el reconocimiento de responsabilidad (previo a las audiencias de reconocimiento de responsabilidad efectuadas en los meses siguientes del año):

Gráfico 21. Resultados

Elaboración: Juan Ospina

Luego de estos reconocimientos, se llevaron a cabo, en las fechas programadas por la JEP, las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad con el propósito de satisfacer los derechos de las víctimas de los crímenes, quienes estuvieron presentes para atender al enfoque restaurativo del acto. Adicionalmente, la JEP ordenó la ejecución de acciones pedagógicas sobre el proceso de reconocimiento, la identificación de las expectativas de las víctimas en relación con las audiencias (sin daño) y el levantamiento de propuestas del componente reparador de las sanciones propias que deberán ser establecidas sobre los responsables.

La atribución de responsabilidad a exintegrantes de las FARC-EP y de la Fuerza Pública sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad es determinante para la consolidación de las expectativas de las víctimas en relación con el funcionamiento adecuado de la JEP. Igualmente, la aceptación de la responsabilidad por parte de los comparecientes, al abrir el camino a la contribución plena de verdad sobre lo ocurrido, es fundamental en el propósito de obtener decisiones judiciales prontas que apliquen sanciones sobre los responsables de crímenes rechazados nacional e internacionalmente.

No obstante, el avance en los procedimientos por parte de la JEP genera nuevos desafíos que deben ser atendidos para la satisfacción de los derechos de las víctimas. En concreto, la preparación y el desarrollo de las audiencias públicas de reconocimiento, derivadas de las responsabilidades aceptadas, y la fijación del componente restaurativo sujeto a las sanciones

propias que deberán ser impuestas por la JEP han sido objeto especial de observación. Adicionalmente, en los casos de no reconocimiento, se considera relevante observar la activación de las funciones principales de la Unidad de Investigación y Acusación, así como la labor articulada para la protección de los derechos procesales, sustanciales, probatorios y de acceso de las víctimas. Las futuras etapas del procedimiento deben atender, entre otros, el *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP* de la JEP con el propósito de i) preparar las metodologías de ejecución de los espacios de interacción y escucha con los responsables; ii) salvaguardar la participación de las víctimas con acompañamiento psicojurídico; iii) socializar los proyectos reparadores propuestos por los victimarios; iv) garantizar los enfoques diferenciales, y v) analizar las resoluciones de conclusiones antes de que estas queden en firme.

Los aportes a la verdad de Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública y de terceros civiles en la JEP

El presente numeral aborda los criterios que han sido desarrollados por la JEP en relación con los aportes a la verdad que deben realizar los terceros civiles y los Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública que se someten voluntariamente a la JEP. En la primera parte, se explica la competencia de la JEP frente a estos sujetos y se hace énfasis, desde la perspectiva de los aportes en materia de verdad, en el requisito de acceso consistente en la presentación de un Compromiso Claro, Concreto y Programado¹¹². En la segunda parte, se analizan algunos criterios que han sido desarrollados al interior de la JEP para la evaluación de los aportes a la verdad. Finalmente, se hace referencia a las consecuencias y los mecanismos que tiene la JEP para determinar el incumplimiento de los aportes a la verdad de Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública y de terceros civiles.

¹¹² De acuerdo con las Resoluciones 1641 del 26 de abril de 2019 y 3152 del 27 de junio de 2019 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, los terceros civiles y Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública deben cumplir con los siguientes requisitos para someterse a la JEP: i) que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria; ii) que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria; iii) que la JEP sea competente para conocer los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento; iv) que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP, y v) que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJRNR. En el presente boletín, se hace referencia al último de estos requisitos. Sin embargo, para una revisión detallada de los demás requisitos, puede consultarse el *Boletín #15 del Observatorio sobre la JEP*.

1. Comparecientes voluntarios en la JEP: terceros civiles y Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública

1.1. La competencia de la JEP

Los terceros civiles son aquellas personas que, sin formar parte de grupos armados, contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto armado¹¹³. Por otra parte, los Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública (en adelante, AENIFPU) son aquellas personas que, al ejercer como miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, participaron sin un ánimo de enriquecimiento ilícito determinante¹¹⁴, en el diseño o la ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado¹¹⁵.

Ahora bien, los terceros civiles y los AENIFPU podrán someterse voluntariamente a la JEP mediante solicitud expresa respecto a las sanciones penales o procesos que se lleven en su contra en la jurisdicción ordinaria por delitos relacionados con el conflicto armado. Son comparecientes voluntarios bajo el entendido de que no fueron combatientes, no participaron en el marco de la negociación del Acuerdo Final de Paz y, por tanto, no tuvieron que aceptar su sometimiento al régimen jurídico que se pactó en el Acuerdo¹¹⁶.

¹¹³ Artículo transitorio constitucional 16 del Acto Legislativo 01 de 2017. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas señaló en la Resolución N.º 992 del 2 de marzo de 2021 (párrs. 170-171) que la JEP es competente para conocer asuntos que involucren a terceros civiles que hayan sido condenados en la justicia ordinaria, siempre que no se retroceda o petrifique la lucha contra la impunidad. Esto es posible si la persona que comparece tiene una intención seria y consistente de aportar verdad, justicia, reparación y no repetición, en grados y temas que superen con suficiencia los avances logrados en la jurisdicción ordinaria.

¹¹⁴ En todo caso, es importante señalar que muchos de los colaboradores y estimuladores de grupos paramilitares sí tuvieron ánimo de enriquecimiento ilícito y, en este sentido, se apropiaron de tierras. En sus pronunciamientos, la JEP deberá esclarecer la motivación detrás de dicha exclusión y, para ello, seguramente profundizará en la interpretación de lo que se entienda como *el determinante de la conducta delictiva*.

¹¹⁵ Artículo transitorio constitucional 17 del Acto Legislativo 01 de 2017. Como se señaló en el Boletín 18 la Corte Constitucional, al realizar la revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, restringió la posibilidad de que los delitos cometidos por terceros civiles y AENIFPU en el marco del conflicto armado fueran de competencia de la JEP (tal y como había sido consignado en el Acuerdo Final de Paz) y, en esta medida, limitó de manera determinante la oportunidad de la JEP de abordar y esclarecer la participación de estos sujetos en graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del DIH en el conflicto armado.

¹¹⁶ JEP y Universidad Nacional de Colombia, *Guía de Derechos y Deberes*, 10. De acuerdo con la Sentencia C-674 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el sometimiento obligatorio de terceros civiles y AENIFPU ante la JEP vulneraba las garantías de juez natural y de legalidad (derecho al debido proceso). Sin embargo, desde la CCJ, se ha advertido que dicha decisión es contradictoria porque la JEP fue creada con observancia del marco jurídico, previendo la mayor imparcialidad

Como se dijo en el *Boletín #15 del Observatorio sobre la JEP*, en el caso de los terceros civiles y AENIFPU, el sometimiento a la JEP es un beneficio, pues es “el tratamiento especial originario y base de todos los demás”¹¹⁷ beneficios a los que no pueden acceder estos sujetos en la justicia ordinaria, tales como la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LCTA); la renuncia a la persecución penal; la terminación anticipada del proceso, o el acceso a las sanciones propias, alternativas y ordinarias, entre otros. El acceso y el mantenimiento de los beneficios provisionales y definitivos en el marco de la JEP, incluido el sometimiento a esta Jurisdicción en el caso de los terceros civiles y AENIFPU, está supeditado a un régimen de condicionalidad comprensivo y robusto, medido con un rasero más exigente que el de un compareciente forzoso¹¹⁸.

1.2 El sometimiento ante la JEP de terceros civiles y AENIFPU

Con el fin de someterse a la JEP, los terceros civiles y AENIFPU deben presentar un CCCP que, según la jurisprudencia de la JEP, constituye una condición o requisito indispensable de acceso al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición para aquellos que comparezcan voluntariamente a esta justicia transicional¹¹⁹. Este compromiso hace parte del régimen de condicionalidad y debe tener como

de sus jueces, el respeto al debido proceso y una generosa oferta de beneficios judiciales a los procesados. En este sentido, es contradictorio, por ejemplo, afirmar que la JEP violaría los principios de juez natural y legalidad para el tercero que comparece forzosamente, pero no respecto a los integrantes de las extintas FACR-EP y de la Fuerza Pública. Al respecto, puede consultarse: Gustavo Gallón Giraldo, “En cuidados intensivos”, *El Espectador*, 22 de noviembre de 2017, <https://www.elespectador.com/opinion/en-cuidados-intensivos-columna-724570>; Juan Ospina, “Una justicia envenenada”, *La Silla Vacía*, 26 de noviembre de 2017, <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-de-la-paz/historia/una-justicia-envenenada-63644>.

¹¹⁷ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, *Auto TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018*, párr. 9.21.

¹¹⁸ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, párrafo 4 del artículo 63. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución N.º 3525 del 23 de julio de 2021, párr. 76. Valga recordar que son comparecientes forzosos los integrantes de las extintas FARC-EP y los integrantes de la Fuerza Pública (artículos transitorios constitucionales 5 y 6 del Acto Legislativo 01 de 2017 y artículo 8 de la Ley 1957 de 2019).

¹¹⁹ Esto fue señalado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en los Autos TP-SA 19 y TP-SA 20 de 2018, y reiterado en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019. De acuerdo con el Auto TP-SA 607 de 2020 de la Sección de Apelación, la excepción a esta regla es que el compareciente voluntario no haya sido vinculado a un proceso penal en la justicia ordinaria, no reconozca responsabilidad y no obren en su contra evidencias suficientes que lo incriminen. En esos casos, no se deberá suscribir un CCCP, sino un *pactum veritatis*, entendido como un plan de contribuciones circunscrito al aporte a la verdad plena. Por otro lado, como lo reiteró la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 859 del 28 de julio de 2021, en circunstancias especiales no basta con la presentación del CCCP, sino que debe exigirse tempranamente la concretización de este como una condición indispensable para que la JEP pueda clarificar si tiene competencia o no respecto a quien realiza la solicitud de sometimiento.

objetivo fundamental tanto la centralidad como la restauración integral de los derechos de las víctimas, lo cual solo se logra en tanto este incluya, por ejemplo¹²⁰:

- El debido reconocimiento de las víctimas.
- Un esclarecimiento integral de las situaciones dañosas que vivieron las víctimas.
- El conocimiento de los motivos que condujeron a su victimización.
- El establecimiento de una relación de empatía por el sufrimiento causado y padecido.
- La resignificación simbólica de la memoria sobre los hechos dañosos.
- La construcción de símbolos que resalten el valor de los padecimientos para la rehabilitación del tejido social.

Como propuesta o plan de aportes a la verdad, a la reparación y a las garantías de no repetición, el CCCP deberá ser ajustado de acuerdo con lo señalado por la JEP, a partir de un proceso dialógico que se inicia con la participación de las víctimas y el Ministerio Público. Para ello, una vez la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recibe la propuesta del Compromiso Claro, Concreto y Programado por parte del compareciente, esta se traslada a las víctimas y sus representantes para que, en caso de considerarlo necesario, presenten sus observaciones. A partir de allí, la Sala iniciará un proceso de diálogo e intercambios entre los diferentes intervinientes, que tiene como fin profundizar el enfoque restaurativo de los compromisos presentados por el compareciente. Con cada interacción, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas deberá examinar los contenidos y las reformas sucesivas al CCCP presentado, hasta que pueda considerarse definitivo¹²¹.

El CCCP está compuesto por un *pactum veritatis* y por el plan de restauración y no repetición. El *pactum veritatis* es el plan de aportes claro, concreto y programado circunscrito a la revelación de información exhaustiva y detallada sobre los hechos del conflicto que le constan a quien pretende ser o es compareciente, o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes para la JEP¹²². No obstante, los comparecientes pueden presentar por escrito u oralmente, en

¹²⁰ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto TP-SA-706 del 27 de enero de 2021, párr. 17.3.

¹²¹ JEP, *Manual para la participación de las víctimas*, 188. Las interacciones entre los intervinientes pueden hacerse de forma escrita o, ante la solicitud de las víctimas, de manera oral en audiencia. En este último evento, se privilegiará su participación colectiva a través del nombramiento de uno o más representantes comunes cuando haya más de una víctima.

¹²² Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto TP-SA N.º 607 del 16 de septiembre de 2020, párr. 36.

cualquier momento del procedimiento ante la JEP, ya sea por iniciativa propia o en respuesta a un requerimiento judicial, contribuciones reales y efectivas que puedan ser catalogadas como aportes a la verdad (AV) o como aportes a la verdad plena (AVP)¹²³.

Los AV y los AVP se constituyen como la materialización del *pactum veritatis*. Estas modalidades de aportes se diferencian en que, en el caso de los aportes a la verdad, la materialización es parcial y se refiere a declaraciones sobre algunas circunstancias relevantes para la JEP, mientras que los aportes a la verdad plena constituyen una materialización completa, en tanto son declaraciones amplias y exhaustivas sobre todas las circunstancias relevantes para la JEP que sean de conocimiento del interesado¹²⁴.

Específicamente, los comparecientes deben realizar aportes sobre los hechos del conflicto armado que les consten o de los cuales se tengan elementos de juicio que sean relevantes en relación con la competencia de la JEP¹²⁵. Esto supone un relato sobre las conductas punibles que la persona que pretende comparecer ante la JEP ha realizado, además de aquellas en las que otros sujetos hayan tomado parte y se relacionen con el conflicto armado. Es importante subrayar que la persona se debe comprometer a superar lo que ya ha sido determinado en la justicia ordinaria¹²⁶. Además, debe proporcionar información que permita esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización, lo que implica revelar datos de orden personal y de contexto que contribuyan a descubrir completamente las estructuras criminales y sus redes, los nexos, las formas de financiación y los patrones, así como la identificación de las víctimas¹²⁷.

2. Los criterios para evaluar los aportes a la verdad de los comparecientes voluntarios

La Sección de Apelación de la JEP ha desarrollado una serie de parámetros o criterios para evaluar los aportes a la verdad que realizan los comparecientes voluntarios ante esta Jurisdicción y determinar si sus

¹²³ Sección de Apelación, Auto TP-SA N.º 607, párr. 40.

¹²⁴ JEP y Universidad Nacional de Colombia, *Guía de Derechos y Deberes*, 30.

¹²⁵ Es importante señalar que, de acuerdo con el artículo transitorio constitucional 5, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017, se debe aportar verdad de *manera exhaustiva y detallada*.

¹²⁶ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución N.º 992 del 2 de marzo de 2021, párrs. 143- 144.

¹²⁷ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párrs. 217-218.

actuaciones son compatibles con los fines del SIVJRN. Estos criterios fueron sistematizados por la SDSJ de la JEP en la Resolución N.º 3525 del 23 de julio de 2021 y se refieren específicamente a la suficiencia y a la veracidad de los aportes a la verdad, aunque también es posible identificar otras circunstancias que deben ser tenidas en cuenta por el juez transicional al hacer la correspondiente evaluación de estos aportes.

Gráfico 22. Evaluación de los aportes a la verdad de los comparecientes voluntarios



Fuente: Resolución N.º 3525 de 2021 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y Auto TP-SA No. 607 de 2020 de la Sección de Apelación. Elaboración: Danilo Sepúlveda

2.2. Suficiencia de los aportes a la verdad

- **Amplitud y exhaustividad:** los aportes deben ser amplios y exhaustivos sobre todas las circunstancias del conflicto armado que sean de conocimiento del compareciente y que tengan relevancia para la JEP. De esta manera, el aporte a la verdad debe referirse también a los elementos de contexto y a las conductas realizadas por personas diferentes al compareciente, que permitan esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización.
 - **Actitud del compareciente:** quien busca ser compareciente voluntario o quien ya lo es debe tener una actitud seria y proactiva en sus
- Actitud del compareciente:** quien busca ser compareciente volun-

tario o quien ya lo es debe tener una actitud seria y proactiva en sus aportes a la verdad.

- **Conformidad con el compromiso Claro, Concreto y Programado:** los aportes a la verdad deben realizarse de acuerdo con lo establecido en el CCCP, el cual debe ser ajustado según lo solicitado por la JEP a partir de la participación de las víctimas y el Ministerio Público en un proceso dialógico de contrastación del *pactum veritatis*.
- **Superación de lo esclarecido en la justicia ordinaria:** el compareciente debe aportar elementos que superen aquello que ha podido ser esclarecido por la justicia ordinaria, tanto en providencias judiciales como en las pruebas que hayan sido practicadas, de acuerdo con el caso particular del compareciente voluntario o de quien aspira a serlo.
- **Proporcionalidad:** los aportes a la verdad deben ser proporcionales a la gravedad del crimen cometido. De esta manera, mientras más graves sean los crímenes en los que esté involucrado el sujeto y mayor sea su nivel de responsabilidad, más exigentes deben ser sus aportes al SIVJRN.

2.2. Veracidad de los aportes a la verdad

- **Fidelidad de la información:** la persona no puede ofrecer información que falte a la verdad, so pena de perder los beneficios derivados de su sometimiento al SIVJRN. Aunque el deber no implica la obligación de aceptar responsabilidad, ocultar la verdad o faltar a ella implica aportar datos falsos intencionalmente y realizar declaraciones que sean contradictorias sobre la responsabilidad que se endilga.
- **Comparecencia a diligencias judiciales:** el compareciente voluntario, o quien aspire a serlo, debe asistir a las diligencias judiciales a las cuales sea convocado. De lo contrario, el caso sería devuelto para que la jurisdicción ordinaria asuma su conocimiento.

2.3. Otros aspectos

- **Etapa procesal en la JEP:** el aporte a la verdad dependerá de la etapa en la que se encuentre el compareciente ante la JEP. Esto implica que i) el compareciente que aspire a un beneficio mayor al que ya tiene (considerando que la entrada al sistema ya constituye un beneficio en sí mismo) deberá avanzar en hacer contribuciones cada vez más significativas a los fines del SIVJRN, por ejemplo, un relato ostensiblemente más complejo y revelador sobre aspectos inéditos del

conflicto armado que aquellos con los que se aprobó su ingreso a la JEP¹²⁸, y ii) el aporte a la verdad se va desarrollando de acuerdo con el transcurso del proceso ante la JEP, por lo que se descarta que, desde un primer momento, se busque aportar verdad de manera *dosificada*, pues esto denota una actitud poco seria y carente de proactividad por parte del compareciente¹²⁹.

- **Existencia o no de una sanción penal en firme:** en los casos en que el compareciente voluntario no ha sido condenado por la jurisdicción ordinaria, este se presume inocente respecto a las conductas que son objeto de investigación. La presunción de inocencia no se ve afectada por el hecho de que la persona comparezca ante la JEP, salvo que i) el compareciente decida reconocer su responsabilidad, o ii) exista una abrumadora cantidad de material probatorio que permita a la JEP desvirtuar dicha presunción de inocencia. En todo caso, aun cuando el compareciente no está obligado a reconocer responsabilidad, su aportación consistiría en ofrecer datos que, según su versión, contribuyan a esclarecer lo ocurrido en el conflicto armado, y que se refieran a su propia conducta, así como a actos u omisiones de otros¹³⁰.
- **Contribuciones en el marco de casos y situaciones priorizados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas:** aunque en principio es la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP la encargada de examinar los aportes a la verdad para la concesión de beneficios transitorios o definitivos, en los eventos en que se haya priorizado por la SRVR un caso o situación que atañe a un compareciente y este haya hecho aportes a la verdad durante una versión voluntaria u otra etapa procesal, será la SRVR la encargada de conceputar sobre su seriedad e idoneidad. Esto, por cuanto esta última Sala cuenta con más herramientas para realizar el ejercicio de contrastación del aporte a la verdad, pues ante ella se presentaron informes de víctimas y entidades del Estado, reposan las declaraciones de otros comparecientes, las observaciones de las víctimas y otros elementos probatorios, como expedientes de la justicia ordinaria. Con fundamento en el concepto de la SRVR, que es de obligatorio cumplimiento para la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, esta podrá adelantar los correctivos necesarios para que se complemente el aporte

¹²⁸ SDSJ, Resolución N.º 3525, párr. 79.

¹²⁹ SDSJ, Resolución N.º 3525, párr. 82.

¹³⁰ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párr. 225.

a la verdad antes de iniciar el proceso dialógico con las víctimas para la concesión o no de beneficios al compareciente¹³¹.

3. Las consecuencias del incumplimiento de aportar a la verdad

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP ha señalado que el régimen de condicionalidad es un elemento estructural del SIVJRNR. Este permite una flexibilización de los estándares ordinarios de justicia como contrapartida de una ganancia en términos de verdad, reparación integral y garantía de no repetición para las víctimas. Cada uno de los componentes de ese régimen penal especial transicional está sometido a la contribución efectiva a los derechos de las víctimas¹³². En este contexto, el incumplimiento del régimen de condicionalidad en general, y de los aportes a la verdad en particular, tendrá un tratamiento diferente si el tercero civil o el AENIFPU solicita su admisibilidad o si ya es compareciente ante la JEP:

- **Solicitud de sometimiento:** puede ocurrir que, aunque se cumplan los criterios para que la JEP asuma conocimiento del caso de un tercero civil o un AENIFPU¹³³, el interesado se abstenga de formular satisfactoriamente el CCCP. La Sección de Apelación ha señalado que, en estos casos, se puede dar una admisión precaria o provisional del compareciente voluntario, que solo se consolidará cuando cumpla plenamente con las condiciones¹³⁴, entre las que se incluye el desarrollo del trámite dialógico sobre el CCCP. En el evento de que se evidencie la reticencia del compareciente a formular el programa de aportes, es posible que su caso se envíe nuevamente a la justicia ordinaria.

La JEP puede adoptar dicha determinación a través de un *juicio de prevalencia jurisdiccional* aplicable en los casos en que aún no se ha admitido la comparecencia de una persona al SIVJRNR. Esto implica que, al no haberse concedido ningún tratamiento especial, no hay razones para ejercer la competencia prevalente de la JEP respecto de

¹³¹ Sección de Apelación, Auto TP-SA N.º 607, párrs. 63-73, “(v) *Labores de coordinación entre las salas de justicia y valoración del aporte a la verdad plena*”.

¹³² SDSJ, Resolución N.º 3525 del 23 de julio de 2021, párr. 118.

¹³³ Acerca de los criterios de competencia de la JEP sobre terceros civiles y AENIFPU, se puede consultar el *Boletín #15 del Observatorio sobre la JEP*.

¹³⁴ Por ejemplo, la Sección de Apelación condicionó, en su momento, el sometimiento del exsenaador Musa Besaile a un aporte a la verdad relevante y extraordinario que superara el umbral establecido por los hallazgos de los procesos penales adelantados en su contra en la jurisdicción ordinaria.

aquellas personas que, desde un momento temprano, no demuestran una actitud seria en el proceso transicional. El ejercicio del juicio de prevalencia jurisdiccional evita que sea necesario agotar o tramitar un incidente de incumplimiento¹³⁵.

- **Tercero civil o AENIFPU compareciente ante la JEP:** en el evento de que el tercero civil o el AENIFPU ya ostente la calidad de compareciente ante la JEP, pero se niegue a cumplir el CCCP de manera satisfactoria, su conducta puede generar como consecuencia la revocatoria de los tratamientos especiales que le pudieron haber sido concedidos, e incluso su exclusión de la JEP. En este caso, la vía que debe surtirse es la del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad¹³⁶, un procedimiento que incluye, entre otros aspectos, el decreto y la práctica de pruebas, así como la realización de audiencias, y que tiene como objetivo determinar si se ha incumplido el régimen de condiciones y la gravedad de este incumplimiento, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Como se observa, la JEP ha avanzado en la definición de algunos criterios para la evaluación de los aportes a la verdad que los comparecientes voluntarios han realizado para su sometimiento y para la concesión de beneficios derivados de este mecanismo de justicia transicional. Sin embargo, es necesario que, a través de mecanismos de coordinación entre las Salas de Justicia de la JEP y los otros mecanismos del SIVJRN, se pueda desarrollar e implementar una metodología que permita, de una forma más sistemática y ágil, la recepción y la valoración de los aportes a la verdad de terceros civiles y AENIFPU. En este sentido, se debería permitir la revisión periódica de los compromisos de verdad que son formulados por los comparecientes según sus calidades, su presunta responsabilidad y la etapa en la que se encuentra el proceso, sin perder de vista el componente restaurativo que rige a la JEP. Esta metodología debería incluir, además, mecanismos para que las víctimas acreditadas puedan participar oportunamente en el seguimiento que realice la JEP a las contribuciones a la verdad de estos comparecientes, pero también a la sociedad en su conjunto, teniendo en cuenta la dimensión colectiva del derecho a la verdad y los potenciales aportes que pueden ofrecer estos comparecientes voluntarios para el esclarecimiento del conflicto armado.

¹³⁵ Sección de Apelación, Auto TP-SA-706, párr. 18.2.

¹³⁶ Congreso de la República de Colombia, Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, *Diario Oficial* N.º 50.658 del 18 de julio de 2018, artículo 67 y siguientes, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018_pr001.html.

Lo anterior cobra relevancia ante la actitud asumida por algunos terceros civiles y AENIFPU de establecer compromisos para la satisfacción de los derechos de las víctimas, a través de los cuales pretenden controvertir decisiones judiciales al utilizar los mismos argumentos esgrimidos para su defensa en el marco de la jurisdicción ordinaria. Como bien lo ha reconocido la JEP, la limitación temporal que rige su funcionamiento exige la puesta en marcha de mecanismos judiciales que impidan un desgaste innecesario en quienes no muestran una actitud proactiva y seria con los derechos de las víctimas desde un principio.

Por otra parte, en los casos en que ello sea procedente, la concesión de los beneficios derivados de la JEP puede establecer un ambiente favorable para los aportes que pretendan hacer los comparecientes, pero al mismo tiempo exige un monitoreo continuo y estricto por parte de la Jurisdicción con el objetivo de que su razón de ser no se desnaturalice. No obstante, no se puede perder de vista que, en la práctica, la justicia ordinaria se ha mostrado menos diligente para actuar en relación con las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, incluidos los crímenes de guerra y de lesa humanidad. En virtud de ello, terceros civiles y AENIFPU no se someten a la JEP, pues la pasividad de la Fiscalía General de la Nación y de la justicia ordinaria, en relación con los numerosos y graves delitos cometidos, resulta un beneficio mayor que aquellos que se puedan derivar de un eventual compromiso con el SIVJNR.

Los planes de restauración y no repetición en el Compromiso Claro Concreto y Programado (CCCP)

El presente numeral se centra en la observación del plan de restauración y no repetición, uno de los componentes del CCCP que deben presentar los diferentes comparecientes ante la JEP como materialización del régimen de condicionalidad en el Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición. En la primera parte, se hacen algunas consideraciones sobre la noción de justicia restaurativa a partir de la cual se estructura el sistema de justicia transicional en la JEP y su relación con el régimen de condicionalidad. En la segunda parte, se señalan aspectos generales del plan de restauración y no repetición que se han desarrollado en algunas decisiones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

1. La dimensión de la justicia restaurativa en la JEP

El SIVJRNRR está fundamentado en el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos, y en el principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición¹³⁷. En este sentido, las reformas constitucionales que se implementaron con el Acuerdo Final fijaron su atención prioritaria en medidas restaurativas y reparadoras para las víctimas, cuya pretensión es trascender la justicia retributiva¹³⁸.

A este respecto, el norte de la JEP es alcanzar un modelo de justicia restaurativa, justicia que busca de manera preferente poner en el centro del resarcimiento a la víctima, así como recuperar su proyecto y forma de vida antes de la agresión. Según la Corte Constitucional, la justicia restaurativa se aparta del enfoque de la justicia retributiva (en el que la sanción tiene como principal objetivo reprimir al victimario como retribución proporcional por el daño causado), para centrarse en la víctima, su reparación y la reconstrucción del tejido social. En este modelo de justicia, la víctima y el victimario (o cuando sea pertinente, la comunidad o los terceros afectados por el delito) participan de manera conjunta y activa en la resolución de los conflictos, efectos o consecuencias derivadas de la comisión de un delito¹³⁹.

La Sección de Reconocimiento del Tribunal para la Paz de la JEP ha señalado que la justicia restaurativa se caracteriza por permitir a los interesados discutir la solución a los conflictos que enfrentan y llegar a acuerdos para la superación del daño mediante mecanismos que aseguren el diálogo entre ellos. De esta manera, la justicia restaurativa exige la participación de las víctimas, el aporte de verdad detallado y exhaustivo, y la aceptación de responsabilidad por parte de los comparecientes con el propósito de alcanzar soluciones que permitan la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, la reintegración de quienes cometieron los hechos victimizantes y la reconstrucción de los lazos sociales afectados o desintegrados por el conflicto, como elementos necesarios para la no repetición¹⁴⁰.

¹³⁷ Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2017, inciso 2 del artículo 1 transitorio constitucional.

¹³⁸ Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2017, inciso 4 del artículo 1 transitorio constitucional.

¹³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

¹⁴⁰ Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Tribunal para la Paz, *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador* (Bogotá: JEP, abril de 2020), 5, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Conozca-Los-lineamientos-en-materia-de-sancion-C3%B3n-propia-y-Trabajos-2C-Obras-y-Ac>

Como se señaló en el *Boletín #39 del Observatorio sobre la JEP*, el régimen de condicionalidad puede ser entendido como el conjunto de obligaciones (condiciones) que adquiere toda persona que se somete de manera forzosa o voluntaria a la JEP con el fin de acceder y conservar los beneficios (incluidos los tratamientos penales especiales) que se derivan del régimen especial de justicia SIVJRN. El incumplimiento del régimen de condicionalidad puede llevar a la pérdida de los beneficios e, incluso, a que la JEP revalúe su competencia sobre la persona y su permanencia en esta Justicia o estime retomar formas de sanción ordinarias (las aplicables en el régimen de justicia ordinario que son más altas).

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ha señalado que los compromisos y las obligaciones que adquiere el compareciente en virtud del régimen de condicionalidad deben ser coherentes con una concepción de justicia restaurativa. A estas personas les es exigible un auténtico deber de contribuir de manera genuina y real a la satisfacción, en la mayor medida posible, de los derechos de las víctimas, en procura de alcanzar una verdadera justicia restaurativa, compatible con el espectro de verdad y de reparación que demanda un escenario de justicia transicional. Así las cosas, los diferentes compromisos que asuman los comparecientes deben incorporar distintas medidas que tengan como objetivo la dignificación y la restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas¹⁴¹.

2. Los planes de restauración y no repetición

2.1. ¿Qué es el plan de restauración y no repetición?

Uno de los mecanismos a través de los cuales se concreta el régimen de condicionalidad es lo que se conoce como el Compromiso Claro, Concreto y Programado que deben presentar los comparecientes ante la JEP. El CCCP está compuesto por el *pactum veritatis*¹⁴² y por el plan de restauración y no repetición, que no es otra cosa que aquel compromiso de carácter restaurativo, reparativo y encaminado a la no repetición de lo ocurrido, que asume el compareciente. Al ser un componente del CCCP, el plan de restauración y no repetición debe ser:

[tividades-con-contenido-Reparador---Restaurador/28042020%20VF%20Lineamientos%20Toars%20y%20SP.pdf](#).

¹⁴¹ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución N.º 2369 del 27 de mayo de 2019, 35.

¹⁴² Sobre el *pactum veritatis* y el componente de verdad del CCCP en general, se puede consultar el *Boletín #43 del Observatorio sobre la JEP*.

- *Concreto*, es decir, que establezca qué programas de reparación pueden ser implementados para resarcir a las víctimas, el tipo de colaboración que se puede ofrecer a los otros componentes del SIVJRNRR y cuáles son los aportes efectivos a la no repetición.
- *Programado*, lo cual implica que se presente un programa de participación en el SIVJRNRR que contemple las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo) y, en ciertas ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales se harán las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.
- *Claro*, en el entendido que precisa los compromisos del compareciente.

Un compromiso con las características mencionadas se constituye como una *carta de navegación* a partir de la cual la JEP puede hacer un monitoreo preciso a la participación y el cumplimiento de las contribuciones del compareciente¹⁴³. Para la Sección de Apelación, es claro que su formulación inicial puede adolecer de falencias, pues es de esperarse que, conforme avance el procedimiento, el contenido del CCCP sea cualificado progresiva e incrementalmente, hasta el punto de llegar a perfeccionarse y materializarse¹⁴⁴. Esto es así porque el contenido del Compromiso Claro, Concreto y Programado no es un manual rígido. Por el contrario, reviste de una naturaleza cambiante y será ajustado dependiendo de las necesidades que se presenten y la condición del compareciente¹⁴⁵.

2.2. ¿Cuándo es exigible el plan de restauración y no repetición?

El plan de restauración y no repetición, como un componente del CCCP, será exigible a los comparecientes dependiendo de si se trata de compareciente forzosos o voluntarios. En el caso de los comparecientes forzosos, no es necesario que presenten el CCCP para que puedan someterse a la JEP y puedan acceder a la concesión de beneficios provisionales. No obstante, es su deber suscribir el CCCP en algún punto del procedimiento ante la JEP, idealmente, antes del otorgamiento de beneficios definitivos. Queda a discrecionalidad de la magistratura decidir cuándo reclamar el CCCP a los comparecientes forzosos, atendiendo las particularidades del caso bajo estudio y los criterios de priorización que adopte al respecto¹⁴⁶.

¹⁴³ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución N.º 3602 del 19 de julio de 2019, párr. 75.

¹⁴⁴ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto TP-SA-279 del 9 de octubre de 2019, párr. 41.

¹⁴⁵ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución N.º 3535 del 10 de septiembre de 2020, párr. 128.

¹⁴⁶ Sección de Apelación, Auto TP-SA 607, párr. 35.

Según la jurisprudencia de la JEP, el CCCP constituye una condición o requisito indispensable de acceso al SIVJRN para aquellos que comparezcan voluntariamente a esta justicia transicional, como es el caso de terceros y Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública. En estos eventos, el proyecto de programa de verdad y restauración deberá contemplar actos concretos y superar un examen de aptitud preliminar en el que demuestre suficiente seriedad y consistencia como para servir de materia prima para el diálogo con las personas e instituciones que intervienen ante la JEP, como cuestión previa para resolver el ingreso o no a la JEP¹⁴⁷. Puede suceder entonces que, aunque se cumplan los criterios que determinan la competencia o no de la JEP respecto a un asunto, si el tercero o AENIFPU se abstiene de formular satisfactoriamente el programa de aportes, se le cierre la posibilidad de ingreso a la JEP¹⁴⁸.

No obstante, la Sección de Apelación ha señalado que cuando no hay condenas en firme sobre el tercero o AENIFPU, o cuando este no reconoce responsabilidad en las conductas que se le adjudican y no hay suficiente evidencia que los incrimine, no se le puede exigir la presentación del plan de restauración y no repetición, en tanto este tipo de contribuciones al SIVJRN presuponen responsabilidad o, al menos, disposición para aceptarla por parte del compareciente. Para que el sometimiento ante la JEP de un compareciente voluntario en las anteriores circunstancias sea aceptado, bastará con la presentación del *pactum veritatis*¹⁴⁹. Tampoco será exigible para los terceros y AENIFPU que no cuentan con una vinculación formal a un proceso penal en la justicia ordinaria¹⁵⁰.

2.3. ¿Qué medidas debe contemplar el plan de restauración y no repetición?

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ha señalado que la reparación a las víctimas en una propuesta de régimen de condicionalidad no debe ser considerada como una obligación impuesta por la JEP. Por el contrario, es el ofrecimiento que cada compareciente realiza de acuerdo con sus condiciones y situación personal que, en todo caso, deben ser claras, concretas y específicas¹⁵¹.

¹⁴⁷ Sección de Apelación, Auto TP-SA-279, párr. 41.

¹⁴⁸ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución N.º 4012 del 24 de agosto de 2021.

¹⁴⁹ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párr. 227.

¹⁵⁰ Sección de Apelación, Sentencia interpretativa 1 de 2019, párr. 230.

¹⁵¹ SDSJ, Resolución N.º 3535, párr. 124.

Ahora bien, para la satisfacción del derecho a la reparación, es preciso que se implementen medidas individuales (como la restitución, la compensación, la rehabilitación, la reivindicación de la memoria y las garantías de no repetición) y colectivas (como medidas simbólicas que incluyen el reconocimiento público de un crimen cometido y el reproche de tal actuación con el fin de restaurar la dignidad de los afectados)¹⁵². Además de exponer qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJNR, el compareciente deberá indicar cuáles son sus aportes efectivos frente al compromiso de no repetición, en el que explique cómo no repetirá los actos por los cuales fue procesado en la jurisdicción ordinaria y que permita a los órganos de la JEP monitorear su cumplimiento¹⁵³.

De la revisión de algunos pronunciamientos de la Sección de Apelación y de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en los que principalmente se decide sobre la aceptación del sometimiento de terceros y AENIFPU, se han formulado planes y proyectos en el plan restaurativo y de no repetición dirigidos al otorgamiento de becas en instituciones de educación superior, el fortalecimiento institucional de organizaciones de víctimas, la realización de brigadas de salud, la puesta en marcha de programas de capacitación y entrenamiento, y la concesión de capitales semilla, entre otros. Al analizar dichos programas y proyectos, desde la JEP se ha solicitado hacer explícitos elementos como:

- El objetivo, la duración, las fuentes de financiación, el presupuesto, el cronograma, las fases de implementación, y las metas a corto y mediano plazo del programa o proyecto.
- El mecanismo o la justificación para la selección de beneficiarios, el número de beneficiarios, el alcance territorial y las condiciones para la concesión de estímulos.
- Los permisos por parte de las autoridades competentes y los parámetros logísticos.
- La inclusión de manera transversal del enfoque diferencial, en la que se identifiquen los grupos de especial protección que hacen parte de la población víctima del conflicto beneficiada.
- La correspondencia entre el proyecto o el programa y el daño causado por el compareciente en relación con su accionar delictivo.

¹⁵² Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución N.º 4383 del 15 de septiembre de 2021, párr. 62.

¹⁵³ SDSJ, Resolución N.º 4383, párr. 82, párr. 63.

- La justificación de cómo los programas y los proyectos ayudan al proceso de reparación de las víctimas.

Un aspecto de suma importancia es que la JEP ha establecido que el diseño y la implementación de los programas de reparación requiere de la participación de las personas que serán beneficiarias. Esto tiene como objetivo que lo propuesto por el compareciente sea coherente con las necesidades de los destinatarios y que los programas o medidas cumplan con su propósito restaurativo, uno de los ejes de la JEP¹⁵⁴. En otras palabras, cualquier iniciativa que sea planteada por los comparecientes debe tener como propósito la reparación y la dignidad de las víctimas. Para ello, se debería considerar explorar las expectativas de las víctimas en cuanto a su desarrollo personal, profesional y social, el fortalecimiento de liderazgos y el mejoramiento de las condiciones de vida de los beneficiarios¹⁵⁵.

Respecto a las garantías de no repetición, se ha indicado que las afirmaciones generales de no volver a cometer los delitos por los cuales un compareciente es procesado en la JEP no constituyen un aporte concreto a la garantía de no repetición en la medida en que son manifestaciones generales y no existe un compromiso cierto que pueda ser evaluado para que efectivamente no se vuelvan a cometer las conductas ilícitas. Para estructurar una propuesta sobre este punto, el compareciente podrá considerar algunos elementos como la revelación y el reconocimiento de las atrocidades del pasado, así como la implementación de programas de formación en derechos humanos a funcionarios públicos¹⁵⁶.

Ahora bien, en los casos en que el Estado es la víctima de los crímenes por los cuales el compareciente fue condenado en la jurisdicción ordinaria, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ha sugerido incluir actividades concretas que podrían estar relacionadas con:

- Actos de perdón a la comunidad en los territorios donde ocurrieron los hechos.
- Producciones culturales y artísticas que promuevan la cultura material e inmaterial de una comunidad.
- Actos públicos de perdón y reconciliación, bienes materiales u obras que reivindiquen los derechos de las víctimas y sus organizaciones,

¹⁵⁴ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución N.º 203 del 25 de enero de 2019, párr. 25.

¹⁵⁵ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución N.º 2662 del 31 de mayo de 2021, párr. 74.

¹⁵⁶ SDSJ, Resolución N.º 203, párr. 29. Esto fue propuesto por la Sala a partir de lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia en materia de garantías de no repetición.

promuevan la verdad u otra forma de contribución aceptada y concertada por las víctimas y la comunidad.

- Actos de exaltación al cumplimiento de las funciones legales y constitucionales por parte de los agentes del Estado que busquen recuperar la confianza en la institucionalidad.
- Actos públicos en los que se reconozca la verdad plena.
- Actos simbólicos en los que se exteriorice el ánimo de reconciliación¹⁵⁷.

Es importante recordar que el CCCP está sujeto a ajustes y seguimiento por parte de la SDSJ en el marco del proceso dialógico que se desarrolla ante la JEP¹⁵⁸. La rigurosidad en la evaluación de los compromisos y las obligaciones del compareciente irá incrementando en la medida que este se acerque a beneficios y tratamientos definitivos o de mayor entidad como la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada, e, incluso, la misma definición definitiva de la situación jurídica del compareciente¹⁵⁹.

Para dar respuesta a la solicitud de LTCA presentada por la excongresista Zulema Jattin Corrales, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas requirió profundizar en la concreción del proyecto de reparación y restauración. En un principio, la congresista había propuesto la realización de un taller de escritura creativa dirigido a víctimas del conflicto y reincorporados de las FARC-EP, así como un programa radial realizado por víctimas y excombatientes. A pesar de la concreción en algunos aspectos de estos proyectos, para la Sala no fue claro qué impacto restaurador tenían en las víctimas a propósito de las afectaciones que se dieron en sus vidas, bienes, derechos y garantías.

Aunque se aceptó el sometimiento de la excongresista a la JEP, la Sala determinó que la concesión de la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada requiere que el compareciente se encuentre en una situación que lo ubique en una fase procesal de un estándar de compromiso más elevado, lo que implica para aquel un ejercicio de construcción más analítico en términos de reparación y garantía de no repetición, que resulte consecuente con el escenario benéfico al que aspira le sea concedido, en este caso, la LTCA. Por lo anterior, la Sala de Definición de Situaciones jurídicas negó la concesión del beneficio en comento y solicitó considerar en la estructuración de su proyecto elementos como

¹⁵⁷ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución SDSJ N.º 4368 del 14 de septiembre de 2021, párr. 79.

¹⁵⁸ SDSJ, Resolución N.º 3602, párr. 99.

¹⁵⁹ SDSJ, Resolución N.º 2369, 34.

la conceptualización, el diseño, la planificación, la ejecución y la evaluación. Específicamente, la SDSJ sugirió:

- Detallar la procedencia de las fuentes de financiamiento, el presupuesto del programa y las fórmulas para el sostenimiento financiero del mismo.
- Definir la articulación y la alineación del proyecto con el plan de desarrollo municipal o departamental de donde se ejecutará el proyecto, así como el impacto que tendrá sobre la región.
- Aportar una matriz de riesgos, en la cual, además, estos se prioricen según sus implicaciones para lograr los objetivos del proyecto.
- Hacer referencia al método para la evaluación del proyecto y la justificación de la duración de la implementación.
- Utilizar métodos como el árbol de problemas para identificar el problema principal, sus causas y sus efectos, los objetivos y las estrategias necesarias para alcanzarlos.
- Adjuntar evidencias del proceso participativo que permitan entender cómo el proyecto contribuye a resarcir el daño colectivo causado. Asimismo, evidenciar cómo se garantizará el enfoque étnico y de género en la participación de la comunidad.
- Aclarar la participación y la forma de vinculación de sujetos necesarios para la implementación del programa, así como las estrategias para la difusión, la publicidad y la comercialización, en dado caso, de los resultados de los programas.
- En materia de no repetición, responder a interrogantes como: ¿Qué oferta precisa de mecanismos y garantías de no repetición? ¿Cuál es su proyecto de vida futura? ¿Qué actividades piensa desarrollar en el marco de su cotidianidad?¹⁶⁰.

2.4. ¿Cuáles son los criterios que han sido utilizados en la JEP para evaluar la idoneidad de los planes de restauración y no repetición?

En la Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019, la Sección de Apelación señaló que, para evaluar de manera preliminar la aptitud de los planes de restauración y no repetición, solo debe verificarse que la persona exprese un compromiso serio e idóneo para la restauración, el cual se deberá asegurar al final del proceso ante la JEP. No obstante, en un estadio más avanzado del análisis, la Sala de Definición de Situaciones

¹⁶⁰ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución N.º 4112 del 31 de agosto de 2021, párr. 122.

Jurídicas debe tener en cuenta que no todos los compromisos pueden o tienen que ser iguales, sino que dependen en buena medida de una diversidad de factores. Entre los criterios materiales que pueden ser empleados para la evaluación del plan de restauración, se mencionan:

- *Conducta criminal involucrada*: mientras más grave sea la conducta y mayor sea el nivel de responsabilidad, los compromisos en la adopción de medidas de reparación y no repetición deben ser superiores.
- *Grado de responsabilidad*: dependiendo de si se trata de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos, individuos con un nivel de responsabilidad menor en esos mismos delitos, o responsables de otros delitos que en el marco de la JEP no se juzgan graves o representativos.
- *Trasfondo del compareciente*: se deben considerar las capacidades, las situaciones personales, el nivel educativo y las circunstancias socioeconómicas del compareciente.
- *Objetivo del compareciente en el proceso ante la JEP*: dependiendo de si se trata de un compareciente forzoso o voluntario, o, asimismo, si el asunto debe ser remitido a la SRVR.

El examen de los programas de restauración y no repetición no exige los niveles de intensidad que, según la jurisprudencia, sí se exigen en el análisis de competencia de la JEP. Eso no significa que el programa pueda permanecer invariable, sin importar las pruebas recogidas, los intercambios dialógicos y el estado de evolución de la Jurisdicción, sino que se trata de una cuestión diferente de la examinada por la Sección de Apelación en la doctrina jurisprudencial sobre los niveles de intensidad en el análisis.

A través de las diferentes decisiones analizadas, especialmente aquellas relacionadas con la aceptación o no del sometimiento de comparecientes voluntarios ante la JEP, se han podido establecer algunas consideraciones de lo que debe ser el componente de restauración y no repetición del CCCP. De esta manera, es posible afirmar que el análisis realizado por la SDSJ y por la Sección de la JEP respecto a estos planes, a partir de las decisiones analizadas, se concentró en materializar la claridad, la concreción y la planificación de estos. Esto supondría que, a primera vista, no haya un desarrollo o aplicación expresa, sino tácita, de los criterios materiales para la evaluación de estos planes, lo cual podría corresponder a una evaluación más avanzada por parte de la JEP conforme transcurra el proceso dialógico. En este escenario, cobran importancia los escenarios de formación para comparecientes en

los cuales se pueden ofrecer las herramientas necesarias y estimular un cambio de actitud respecto al proceso transicional, todo con el fin de que los compromisos al régimen de condicionalidad efectivamente contribuyan al SIVJRNR, impulsen el proceso dialógico y se constituyan como potenciales contribuciones a la reparación de las víctimas y como garantía para la no repetición de los hechos.

El monitoreo a los riesgos del SIVJRNR

En el presente numeral, se aborda la forma en que la JEP ha realizado el seguimiento de las situaciones que son consideradas como riesgos para el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Para ello, en primer lugar, se hará referencia a la dimensión de uno de los componentes de la reparación integral: las garantías de no repetición. En segundo lugar, se señalarán las acciones desplegadas por la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP para el seguimiento y la alerta de los riesgos sobre la actividad de la JEP y del SIVJRNR.

1. Las garantías de no repetición en los procesos de justicia transicional

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y la restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas¹⁶¹. Entre los componentes que deben incluir estas medidas, se encuentran las garantías de no repetición compuestas por “todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las cuales deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa”¹⁶².

Este componente se encuentra directamente relacionado con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los derechos humanos, que comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural¹⁶³. Algunas de estas medidas pueden ser: i) diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención

¹⁶¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-795 de 2014 (M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio, 30 de octubre de 2014).

¹⁶² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-979 de 2005 (M. P.: Jaime Córdoba Triviño, 26 de septiembre de 2005).

¹⁶³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-795 de 2014.

integral; ii) implementar programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los derechos humanos, así como fortalecer las instituciones correspondientes, y iii) adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo que incluyan el diseño y la implementación de instrumentos para facilitar la identificación y la notificación de los factores y los eventos de riesgo de violación a los derechos humanos¹⁶⁴.

El componente de garantías de no repetición ha sido incorporado a las diferentes normas que rigen los procesos transicionales en Colombia. Por ejemplo, en el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, se estableció que el Estado debería adoptar garantías de no repetición, tales como:

- La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.
- El fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos.
- La aplicación de sanciones a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.
- El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo¹⁶⁵.
- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública.
- La prevención de violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al DIH, adoptando medidas especiales para mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

¹⁶⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-579 de 2013 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 28 de agosto de 2013).

¹⁶⁵ Defensoría del Pueblo de Colombia, “Sistema de alertas tempranas-SAT”, <https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1469/Sistema-de-alertas-tempranas---%20SAT.htm>. El Sistema de Alertas Tempranas (SAT) es “el instrumento con el cual la Defensoría del Pueblo acopia, verifica y analiza, de manera técnica [...] información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado, y advierte a las autoridades concernidas con deber de protección para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las comunidades afectadas”.

Como lo ha dicho el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, las garantías de no repetición tienen una función de carácter esencialmente preventivo y se refieren a una combinación de diversas intervenciones que contribuyen a reducir la probabilidad de que se repitan violaciones manifiestas de los derechos humanos e infracciones graves al DIH¹⁶⁶. Las garantías de no repetición pueden satisfacerse con diversas medidas. En consecuencia, no existe una política general específica¹⁶⁷, aunque en diferentes países se han incluido medidas como la reforma de las instituciones; el desmantelamiento de los grupos armados no oficiales; la investigación de los antecedentes de los miembros de las fuerzas de seguridad y el poder judicial; la protección de los defensores de los derechos humanos, y la formación en derechos humanos de los miembros de las fuerzas de seguridad¹⁶⁸.

En el ámbito de la JEP, el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 señala que el Estado colombiano tiene el deber de garantizar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición respecto a las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Específicamente, se consagró que el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos contra la Unión Patriótica; las ejecuciones extrajudiciales; los homicidios en personas protegidas; las interceptaciones ilegales; la desaparición forzada, y la creación, la promoción, el apoyo o la tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo¹⁶⁹.

Como se observa, la posibilidad de garantizar la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH implica la necesidad de implementar medidas que permitan identificar factores de riesgo, pero, además, actuar directamente para que estas amenazas no se materialicen. Sin embargo, el fenómeno de violencia estructural que enfrenta nuestro país y la falta de medidas adecuadas y oportunas para conjurarlo no solo tiene un impacto negativo para garantizar las

¹⁶⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff (Asamblea General de las Naciones Unidas, 7 de septiembre de 2015), párr. 25, Doc. UN. A/HRC/30/42

¹⁶⁷ ONU, *Informe promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, párr. 27.

¹⁶⁸ ONU, *Informe promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, párr. 23.

¹⁶⁹ En el artículo 38 de la Ley 1957 de 2019 se consagra que las medidas para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia la reparación y a las garantías de no repetición, en relación con los pueblos y comunidades étnicas deberán aplicar y respetar la política de reparación integral establecida en los Decretos Leyes [4633](#), [4634](#) y [4635](#) de 2011, expedidos en virtud de la Ley 1448 de 2011.

medidas de no repetición en relación con las víctimas, sino que también afecta directamente el acceso a otros derechos, como la verdad y la justicia, tal como se verá a continuación.

2. El monitoreo a los riesgos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

De acuerdo con los datos del *Mecanismo unificado de monitoreo de riesgos del Sistema Integral para la Paz*, desde el primero de diciembre de 2016 hasta el 24 de noviembre de 2021 fueron asesinados 1.034 líderes y lideresas sociales, así como 326 excombatientes de las FARC-EP¹⁷⁰. En el mismo sentido, la CCJ registró que entre el 24 de noviembre de 2016 y el 24 de noviembre de 2021 se cometieron 1.135 violaciones al derecho a la vida de personas defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales, de las cuales, 1.126 casos corresponden a homicidios y 9 casos a desapariciones forzadas¹⁷¹.

Como fue señalado por la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe de 2020, Colombia continúa enfrentando una violencia endémica. En algunas zonas del país, hubo una intensificación de este fenómeno y un aumento en el control territorial y social por parte de grupos armados no estatales y grupos criminales¹⁷². Además, la ausencia del Estado en departamentos como Cauca, Chocó, Putumayo y Valle del Cauca limita su capacidad de cumplir con el deber de proteger a la población y garantizar sus derechos básicos. Se observó un aumento de las masacres y las violaciones de los derechos humanos contra personas defensoras de derechos humanos, principalmente en municipios con altos niveles de pobreza multidimensional, en donde prosperan las economías ilícitas¹⁷³. Asimismo, se consideró que los altos niveles de violencia afectan la participación de las víctimas, sus representantes y los comparecientes en el SIVJRNR, por lo cual es necesario que sus entidades se articulen con la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, los organismos de seguridad y otras entidades estatales para implementar medidas de

¹⁷⁰ Datos disponibles en https://www.jep.gov.co/uia/Paginas/mecanismo_monitoreo/index.aspx.

¹⁷¹ Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), *Violaciones al derecho a la vida de las personas defensoras, líderes y lideresas después de la firma del Acuerdo de paz*, (Bogotá: CCJ, 25 de noviembre de 2021).

¹⁷² Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, (Human Rights Council, 17 de marzo de 2021), párr. 5, Doc. UN. A/HRC/46/76

¹⁷³ ONU, *Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos*, párr. 6.

seguridad que garanticen la protección de estas personas¹⁷⁴. Adicionalmente, la implementación efectiva del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo contribuiría sustancialmente a la prevención de la violencia¹⁷⁵.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Comunicado 316/21, reiteró en noviembre de 2021 su preocupación por la “persistencia estructural de la violencia en Colombia”, la cual se refleja en el número de asesinatos registrados, el aumento de las confrontaciones entre grupos armados no estatales, las masacres y los hechos de violencia en contra de personas defensoras, líderes y lideresas, y excombatientes de las FARC-EP. Estos últimos hechos, concentrados en departamentos de la región del Pacífico como Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño, al igual que en Antioquia y Norte de Santander, afectan de manera desproporcionada a pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y campesinas. De esta manera, recordando las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por Colombia, llamó al Estado a reforzar las medidas y acciones para enfrentar las causas estructurales de la violencia en el país, así como fortalecer la implementación del Acuerdo Final de Paz.

Estas situaciones de violencia constituyen riesgos que tienen el potencial de afectar el funcionamiento del SIVJRN en tanto tienen lugar en aquellos municipios y regiones en los cuales los mecanismos del Sistema adelantan acciones o porque vulneran los derechos de las personas y las comunidades que participan de diferentes formas en los procesos de justicia transicional y construcción de paz. Ante este panorama, la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP ha implementado acciones para dar seguimiento a estos riesgos y llamar a que el Estado conjure su ocurrencia. Esto se ha adelantado en dos etapas, tal y como se mostrará a continuación:

¹⁷⁴ ONU, *Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos*, párr. 40.

¹⁷⁵ ONU, *Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos*, párr. 13.

2.1. Monitoreo de riesgos por parte de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019¹⁷⁶, la Unidad de Investigación y Acusación formuló estrategias de prevención dirigidas a minimizar la materialización de los riesgos que pueden afectar los derechos de la población objetivo de la JEP¹⁷⁷. Una de estas estrategias fue el diseño de un sistema de monitoreo de situaciones y factores de riesgo, el cual se estructuró a través de i) intercambio de información relevante y capitalización de experiencias previas de medición de riesgos¹⁷⁸; ii) relacionamiento continuo y de doble vía con las organizaciones de la sociedad civil, y iii) aprovechamiento de las tecnologías de la información para la toma de decisiones¹⁷⁹.

Para complementar otras iniciativas y diferenciarse de ellas, el monitoreo de las situaciones y los factores de riesgo de la JEP delimitó, en un principio, un universo poblacional y geográfico, así:

¹⁷⁶ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, artículo 87, “Funciones de la Unidad de Investigación y Acusación. La Unidad de Investigación y Acusación será el órgano que satisfaga el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad. Tendrá las siguientes funciones: (...) b) Decidir, de oficio o a solicitud de las Salas o Secciones de la JEP, las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes”.

¹⁷⁷ Unidad de Investigación y Acusación (UIA), *Dinámicas de violencia, afectación a civiles y control social durante la cuarentena en Colombia: un análisis de los factores de riesgo en los territorios y las poblaciones de interés para la Jurisdicción Especial para la Paz* (Bogotá: JEP, 2020), 4-6, <https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Un%20ana%CC%81lisis%20de%20los%20factores%20de%20riesgo%20en%20los%20territorios%20y%20las%20poblaciones%20de%20inter%CC%81s%20para%20la%20UIA-JEP.pdf>.

¹⁷⁸ De acuerdo con la UIA, se había trabajado para tal efecto con el Ministerio del Interior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional, la Unidad Nacional de Protección y la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.

¹⁷⁹ Para dicha época, la UIA indicó que se encontraba en un proceso de consolidación de un repositorio de datos a través de un software que había logrado la integración de datos provenientes del Reporte Unificado del Sistema de Información, Coordinación y Seguimiento Territorial de la Política Pública de Víctimas del Conflicto Armado Interno (RUSICST), el Registro Único de Víctimas (RUV), el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) y el Índice de Riesgo de Victimización, entre otras fuentes.

Gráfico 23. Delimitación del monitoreo

Elaboración: Danilo Sepúlveda

Como resultado de esta estrategia, la UIA ha publicado informes en los que examina y advierte de la existencia de amenazas y vulnerabilidades que pueden obstaculizar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Estos informes también tienen la pretensión de servir como un mecanismo para activar el programa

de la JEP para la protección de víctimas, testigos y demás intervinientes ante esta Jurisdicción, en caso de ser necesario¹⁸⁰.

Por ejemplo, en su primer informe *Dinámicas de violencia, afectación a civiles y control social durante la cuarentena en Colombia: un análisis de los factores de riesgo en los territorios y las poblaciones de interés para la Jurisdicción Especial para la Paz*, la UIA señaló que en el período comprendido entre el 25 de marzo y el 9 de abril de 2020 se crearon y mantuvieron situaciones de riesgo en algunos de los territorios de interés para la JEP, como en el piedemonte de la cordillera occidental, el norte del Cauca, el Catatumbo y el pacífico nariñense, entre otras zonas. Se trata de situaciones que eran especialmente críticas para víctimas colectivas acreditadas ante la JEP (particularmente el pueblo Awá) y los excombatientes de las FARC-EP (se registró la muerte de uno de estos comparecientes cada 120 horas). Finalmente, la UIA advirtió que la situación de seguridad en diez municipios¹⁸¹ se podía deteriorar gravemente por factores como la convergencia de diferentes organizaciones criminales en el territorio, la presencia de economías ilícitas, la precaria infraestructura vial estatal, la alta informalidad laboral y el desempleo.

Con posterioridad a este primer informe, desde enero hasta abril de 2021 la UIA publicó seis informes quincenales que materializaban el seguimiento permanente de los riesgos que pudieran obstaculizar la participación efectiva de las víctimas, las organizaciones defensoras de derechos humanos y los comparecientes en los procesos que desarrolla la JEP en los territorios, así como la garantía de los derechos a la verdad y a la no repetición. Se puede mencionar, por ejemplo, que, en la semana del 14 al 21 de abril de 2021, cada 24 horas se registró el asesinato de una persona en proceso de reincorporación que era, además, compareciente ante la JEP. Asimismo, cada 56 horas fue asesinado un líder o una lideresa social que participaba en la JEP¹⁸².

¹⁸⁰ UIA, *Dinámicas de violencia*, 6.

¹⁸¹ Estos eran: El Bagre, Segovia y Vigía del Fuerte (Antioquia); Argelia, El Tambo y Morales (Cauca); Bojayá y Riosucio (Chocó), y Ábrego y San Calixto (Norte de Santander).

¹⁸² Unidad de Investigación y Acusación (UIA), *Sexto reporte de monitoreo de riesgos de seguridad de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP* (Bogotá: JEP, 2021), <https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Monitoreo%20de%20riesgos%20de%20seguridad%20durante%20el%20periodo%20comprendido%20entre%20el%2014%20al%2021%20de%20abril%20de%202021.pdf>.

La UIA también publicó otros informes que se destacan. El primero estuvo relacionado con el paro nacional y sus repercusiones en el SIVJRNR¹⁸³. En este se evidenció la existencia de tres tipos de riesgo para i) la satisfacción del derecho a la no repetición a causa del resurgimiento de prácticas de violencia y represión que se creían superadas¹⁸⁴, la reaparición de grupos de civiles armados que reivindican prácticas de autodefensa o paramilitarismo y el uso de la violencia sexual como mecanismo de afectación a las personas manifestantes (particularmente mujeres); ii) la participación de ciertas organizaciones de víctimas y de defensores de derechos humanos en el SIVJRNR ya que sus integrantes sufrieron afectaciones de sus derechos a la integridad física y seguridad por su participación en el paro nacional, y iii) la realización de actividades en territorio en tanto se registró un deterioro en las condiciones de seguridad y de orden público, en conjunto con la continuidad de un proceso de pérdida de control territorial y regulación social en diversas regiones del país por parte del Estado.

El segundo informe tuvo como objetivo diagnosticar los casos de violencia letal que afectan a los excombatientes de las FARC-EP en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca y Nariño¹⁸⁵. Así, se pudo determinar que la tasa de muertes de excombatientes en el suroccidente del país (5,28%) dobla la tasa de muertes a nivel nacional (2,59%). En este contexto, se pudo evidenciar un desmonte de los proyectos políticos, económicos o comunitarios ligados a la implementación del Acuerdo Final de Paz en los territorios, a través de la eliminación de excombatientes con roles de liderazgo. Las muertes, además, están asociadas a la prevalencia y la disputa entre disidencias de las FARC-EP en antiguas zonas de retaguardia de la extinta guerrilla.

Estos informes han permitido poner de presente que el deterioro en la situación de derechos humanos en el país impacta el trabajo que puede realizar de manera general el SIVJRNR y, específicamente, la JEP. Lo

¹⁸³ Unidad de Investigación y Acusación (UIA), *Gravedad de la situación de derechos humanos en Colombia. El caso del paro nacional y sus repercusiones sobre el Sistema Integral para la Paz (28 de abril al 30 de mayo de 2021)* (Bogotá: JEP, 2021), <https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Gravedad%20de%20la%20situaci%C3%B3n%20de%20derechos%20humanos%20en%20Colombia.pdf>.

¹⁸⁴ De acuerdo con la UIA, en el marco del paro nacional iniciado en abril de 2021, en Colombia se registró el mayor número de asesinatos de manifestantes en los últimos cincuenta años, convirtiéndose así en uno de los países más violentos para los civiles que protestan en las calles.

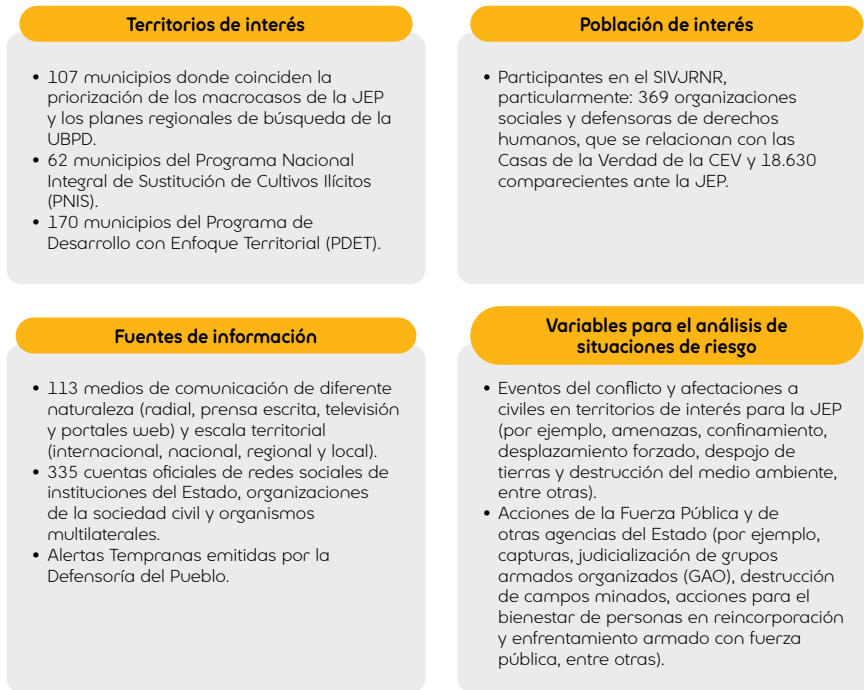
¹⁸⁵ Una presentación sobre el informe, titulado *Diagnóstico de los casos de violencia letal que afectan a los excombatientes de las FARC-EP en el Valle del Cauca, Cauca y Nariño*, puede ser consultado en: <https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Situaci%C3%B3n%20de%20violencia%20letal%20contra%20excombatientes%20de%20las%20FARC-EP%20en%20Valle%20del%20Cauca,%20Cauca%20y%20Nari%C3%B0.pdf>.

anterior, debido a que en los territorios se ejercen presiones para que las víctimas y los comparecientes no entreguen información o, en su defecto, se presentan violaciones a los derechos humanos de las víctimas individuales y colectivas acreditadas ante la JEP, dados los fenómenos de desplazamiento o confinamiento que se presentan en los territorios. Ello, sumado a los homicidios y las amenazas perpetradas en contra de líderes sociales y personas defensoras de los derechos humanos. Este panorama tiene como resultado que las víctimas y los comparecientes no puedan participar de manera efectiva en los procesos que se adelantan ante el SIVJRNR, al tiempo que las acciones de los diferentes mecanismos que lo componen también se vean afectadas por las condiciones de seguridad que hacen imposible que se desarrollen actividades sin que se ponga en riesgo a funcionarios públicos y personas participantes.

2.2. Mecanismo unificado de monitoreo de riesgos del Sistema Integral para la Paz

A partir de esta experiencia de monitoreo de riesgos, el SIVJRNR, conocido también como Sistema Integral para la Paz, lanzó en noviembre de 2021 lo que se denominó el Mecanismo Unificado de Monitoreo de Riesgos del Sistema Integral para la Paz. El mecanismo, a cargo de la UIA, es definido como una herramienta tecnológica que permite visualizar los incidentes de seguridad que afectan a las víctimas, los excombatientes de las FARC-EP y a las organizaciones sociales que participan en el SIVJRNR¹⁸⁶. Este mecanismo se estructura teniendo en cuenta:

¹⁸⁶ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), “Sistema Integral para la Paz lanza el mecanismo unificado de monitoreo de riesgos”, JEP, comunicado de prensa, 29 de noviembre de 2021, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Sistema-Integral-para-la-Paz-lanza-el-mecanismo-unificado-de-Monitoreo-de-Riesgos.aspx>.

Gráfico 24. Estructura del mecanismo

Fuente: JEP, 2021, comunicado de prensa “Sistema Integral para la Paz lanza el mecanismo unificado de monitoreo de riesgos”, JEP. Elaboración: Danilo Sepúlveda

Con base en los elementos que estructuran el mecanismo, se recogen, se analizan, se validan y se clasifican las *noticias* de las fuentes de información que sean indicativas de riesgo para los territorios y las poblaciones de interés de la JEP. Una vez clasificadas las noticias, estas pueden ser visualizadas de forma interactiva para conocer no solo el relato de la situación fáctica, sino, además, las reacciones desencadenadas y el estado del proceso de judicialización en los casos de asesinatos de líderes sociales y personas en proceso de reincorporación¹⁸⁷.

A partir de esta sistematización de información, el mecanismo emitirá alertas de situaciones de riesgo e informes periódicos con el objetivo de que se tomen acciones para mitigar los riesgos identificados

¹⁸⁷ Unidad de Investigación y Acusación (UIA), *Metodología. Mecanismo unificado de monitoreo de riesgos del sistema Integral para la Paz* (Bogotá: JEP, 2021), https://www.jep.gov.co/uia/Paginas/mecanismo_monitoreo/contenido_noticioso_metodologia.aspx.

por parte de las entidades estatales correspondientes. De hecho, este mecanismo ya emitió sus primeras tres alertas¹⁸⁸, según las cuales:

- En 100 municipios de Colombia se *derrumba* peligrosamente la autoridad del Estado. Los municipios en donde la situación es más grave son Maicao, Segovia, Ituango, Tibú, Ocaña, El Tarra, Jamundí, Fortul, Puerto Leguizamó, Suárez, Buenos Aires, La Macarena, Montelíbano, Santander de Quilichao, Tumaco, Buenaventura y Argelia.
- Se está desarrollando una fase de reorganización de núcleos históricos del paramilitarismo, de acuerdo con la cual, el Clan del Golfo y nuevas agrupaciones que reivindican las siglas de las Autodefensas Unidas de Colombia y del Bloque Central Bolívar han copado uno de cada cuatro municipios, y tienen una actividad significativa en subregiones como el Urabá antioqueño, el Bajo Atrato, el Alto Sinú, el sur de Bolívar, la Sierra Nevada, el sur del Cesar, Risaralda/norte del Valle (La Virginia-Cartago), Magdalena Medio antioqueño, caldense y santandereano.
- Las disidencias de las FARC-EP son el conjunto de organizaciones reincidentes o desertoras que más han crecido en Colombia y que constituyen el principal riesgo de victimización para quienes iniciaron el proceso de reincorporación a la vida civil.

En este escenario, es importante recordar que, en julio de 2020, la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de los Hechos y Conductas del Tribunal para la Paz de la JEP decretó medidas cautelares colectivas a favor de los excombatientes de las FARC-EP sometidos a la Jurisdicción. Ello, debido a la grave situación de vulneración de sus derechos fundamentales que, como se dijo, a noviembre de 2021 había resultado en el asesinato de 326 excombatientes de las FARC-EP. No obstante, luego de su adopción, las medidas no han sido efectivas, pues las violaciones a los derechos humanos contra estos comparecientes persisten. La declaración del estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en relación con la situación de los excombatientes de las FARC-EP, en enero de 2022, espera producir las medidas estatales necesarias para reaccionar frente a la situación mencionada.

La consolidación de un sistema que pueda monitorear de manera oportuna e integral los riesgos a los que está expuesto el SIVJNR es de

¹⁸⁸ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), “Mecanismo de monitoreo de riesgos emite sus tres primeras alertas”, JEP, comunicado de prensa, 2 de diciembre de 2021, <https://www.jep.gov.co/uia/Sa-la-de-prensa/Paginas/Mecanismo-de-monitoreo-de-riesgos-emite-sus-tres-primeras-alertas.aspx>.

suma importancia para fortalecer su funcionamiento. Como lo ha señalado el director de la UIA, el monitoreo a esas amenazas ha permitido recabar información de contexto que será imprescindible para el trabajo que debe desempeñar esta dependencia en el marco de los procesos adversariales que estarán próximos a iniciarse¹⁸⁹ por las remisiones realizadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de asuntos en el marco del Caso 01¹⁹⁰ y el Caso 03¹⁹¹. Por otro lado, ofrecerá información de cara al trámite de las medidas cautelares que a solicitud de parte o de oficio pueden ser adoptadas por la JEP para proteger los derechos de los comparecientes, las víctimas, los testigos y los intervinientes cuando sus derechos fundamentales a la vida y la seguridad personal se encuentren amenazados por su participación en la JEP. Sin embargo, como lo ha demostrado la práctica, en situaciones de violencia permanente, las funciones jurisdiccionales parecen no ser suficientes para que el Estado adopte medidas efectivas que protejan la vida de líderes, lideresas, personas defensoras de derechos humanos y comparecientes, pues hace falta voluntad política para avanzar en aspectos como la articulación interinstitucional, componente sin el cual cualquier estrategia de prevención se ve limitada.

En este sentido, se corre el riesgo de que las alertas y los informes producidos por el mecanismo unificado de monitoreo no tengan un efecto útil ante la falta de acciones por parte de las autoridades competentes y que, de esta manera, se vea obstaculizada la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición. Sobre este punto, basta recordar que el Gobierno Nacional se comprometió con la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a “asegurar la seguridad y protección del personal judicial y de los fiscales, así como de los participantes que comparezcan ante los diferentes mecanismos de rendición de cuentas”¹⁹².

¹⁸⁹ “Con su fiscalía, la JEP entra en una nueva etapa”, *La Silla Vacía*, 6 de diciembre de 2021, <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/con-su-fiscalia-la-jep-entra-en-una-nueva-etapa/?fbclid=IwAR0dY7dLj-zlcFRItkOI29aJbJPjABRsOaXAB1HxEjrPAupwHCoJsYIrvU>.

¹⁹⁰ En el Caso 01 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”, la Sala de Reconocimiento remitió el asunto de Luis Fernando Almarío Rojas a la UIA.

¹⁹¹ En el Caso 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, la Sala de Reconocimiento remitió los asuntos de los coroneles (r) Juan Carlos Figueroa Suárez y Publio Hernán Mejía Gutiérrez a la UIA, comparecientes dentro del subcaso Costa Caribe (norte del Cesar y sur de La Guajira).

¹⁹² Corte Penal Internacional y Gobierno de Colombia, Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de Colombia y la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional del 28 de octubre de 2021, artículo

Capítulo 3

Procedimientos, comparecientes y responsabilidades

La competencia personal de la JEP en los casos de doble militancia en grupos armados ilegales de exintegrantes de las FARC-EP

En el presente numeral, se analiza la jurisprudencia de la Sección de Apelación de la JEP sobre el criterio de conexidad contributiva, utilizado para definir la competencia personal en los casos de exintegrantes de las FARC-EP que militaron en otros grupos armados ilegales. Para ello, se señalan los factores de competencia de la JEP y, seguidamente, se vincula el factor de competencia personal con la acreditación del requisito personal para el acceso a los beneficios transicionales provisionales y definitivos que contempla la Ley 1820 de 2016 para exintegrantes de las FARC-EP. Posteriormente, se explica cómo la JEP, durante la verificación de dicho requisito personal en los casos de doble militancia, aplica el criterio de conexidad contributiva. Finalmente, se plantean algunas discusiones al interior de la Sección de Apelación sobre la creación y la aplicación de este criterio.

Para comprender el criterio de conexidad contributiva, se debe identificar en qué supuestos tiene competencia la JEP. Así, la Jurisdicción tiene los siguientes factores de competencia:

1, <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20211028-OTP-COL-Cooperation-Agreement-SPA.pdf>.

- **Factor de competencia personal**¹⁹³. Este factor de competencia define a qué personas puede juzgar la JEP. Así, la Jurisdicción puede conocer conductas cometidas por exmiembros de las FARC-EP e integrantes de la Fuerza Pública. Además, puede conocer hechos cometidos por terceros civiles (como empresarios, ganaderos, etc.) o agentes del Estado no integrantes de Fuerza Pública (como exalcaldes, exgobernadores, excongresistas, etc.), siempre y cuando se sometan voluntariamente a su jurisdicción.
- **Factor de competencia material**¹⁹⁴. Este factor de competencia define qué conductas puede juzgar la JEP. La Jurisdicción puede conocer conductas que hayan sido cometidas por causa, con ocasión o en relación con el conflicto armado que constituyan graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario.
- **Factor de competencia temporal**¹⁹⁵. Este factor define en qué tiempo ocurrieron las conductas que puede juzgar la JEP. La Jurisdicción puede conocer conductas que hayan ocurrido antes del primero de diciembre de 2016 o de aquellas posteriores que hayan cometido los exmiembros de las FARC-EP en el marco del proceso de dejación de armas, frente a esta actividad.

Cuando exintegrantes de las FARC-EP presentan ante la JEP solicitudes de beneficios provisionales o definitivos contemplados en la Ley 1820 de 2016, deben acreditar el cumplimiento del requisito personal. Este requisito, que está directamente relacionado con el factor de competencia personal de la JEP, tiene como objetivo que se acredite la calidad de exintegrante de las FARC-EP. Específicamente, este se cumple en los siguientes supuestos¹⁹⁶:

- Existe una decisión judicial que condena, procesa o investiga a la persona que solicita el beneficio por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP.
- La persona que solicita el beneficio es reconocida como integrante de las FARC-EP en los listados entregados por los representantes de dicha organización en el proceso de desmovilización a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, verificados por esta.

¹⁹³ Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5; Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, artículo 63.

¹⁹⁴ Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5; Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, artículo 63.

¹⁹⁵ Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5; Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, artículo 65.

¹⁹⁶ Congreso de la República, Ley 1820 de 2016, artículos 17, 22 y 29.

- Hay una sentencia condenatoria que indica la pertenencia a las FARC-EP de la persona que solicita el beneficio, por una conducta que cumple con los requisitos de conexidad.
- La persona que solicita el beneficio está investigada, procesada o condenada por delitos políticos y conexos, y se puede deducir de las investigaciones, providencias judiciales u otras evidencias que fue investigada, procesada o condenada por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.
- La persona que solicita el beneficio está investigada, procesada o condenada por delitos cometidos en el marco de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social.

Ahora bien, en algunos casos, los exmiembros de las FARC-EP no solo hicieron parte de este grupo, sino que también integraron otros grupos armados organizados como, por ejemplo, el Ejército de Liberación Nacional (ELN). La Sección de Apelación se ha referido a estos como casos de **doble militancia**. Estos casos requieren un análisis especial por parte de la JEP porque esta tiene competencia personal para conocer las conductas cometidas solo por exintegrantes de las FARC-EP. Por ese motivo, en los casos de doble militancia no basta con la acreditación de la calidad de exintegrante de las FARC-EP a través del cumplimiento de alguno de los supuestos señalados, sino que la JEP debe verificar cuidadosamente que las conductas que va a conocer fueron cometidas con ocasión de la pertenencia a este grupo y no a otros, como el ELN o grupos paramilitares.

Para desarrollar este análisis, la Sección de Apelación ha construido en sus decisiones **judiciales el criterio de conexidad contributiva**. Este criterio exige a la JEP verificar que la conducta fue cometida “por cuenta de su vinculación al grupo [FARC-EP]”, es decir, que esta servía a sus propósitos y necesidades¹⁹⁷. De lo contrario, la JEP estaría conociendo una conducta que no cumple con el factor de competencia personal. Atendiendo a esto, la Sección de Apelación ha dividido el estudio sobre la acreditación del requisito personal para acceder a beneficios transicionales por parte de exintegrantes de las FARC-EP en dos **niveles**¹⁹⁸:

- **Verificación de la pertenencia a las FARC-EP.** El primer nivel consiste en verificar que se presenta alguno de los supuestos que permiten acreditar el ámbito de aplicación personal de los beneficios, esto

¹⁹⁷ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto 16 del 30 de julio de 2018, párrs. 25-26.

¹⁹⁸ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto 108 del 6 de febrero de 2018, párrs. 26-27, y Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto 198 del 11 de junio de 2019, párrs. 16-17.

es, la pertenencia a las FARC-EP. Este nivel debe tenerse en cuenta en todos los casos.

- **Verificación de la conexidad contributiva de la conducta con la pertenencia a las FARC-EP.** El segundo nivel consiste en verificar si la conducta por la cual se solicita el beneficio penal fue cometida como consecuencia de la vinculación a las FARC-EP. Este nivel solo se tiene en cuenta en los casos de “presunta doble militancia o cuando la autoridad competente en la jurisdicción ordinaria haya atribuido las conductas punibles de un exintegrante de las FARC-EP, entre otros, a su actuar en otro grupo armado ilegal o en una organización criminal”¹⁹⁹.

Gráfico 25. Niveles de análisis para la verificación del requisito personal para la obtención de beneficios transicionales establecidos en la Ley 1820 de 2016 para exintegrantes de las FARC-EP

Requisito personal para la obtención de los beneficios transicionales establecidos en la Ley 1820 de 2016 para exintegrantes de las FARC-EP	
<p>Primer nivel. Se debe cumplir con alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hay una decisión judicial que condena, procesa o investiga a la persona que solicita el beneficio por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP. • La persona que solicita el beneficio es reconocida como integrante de las FARC-EP en los listados entregados por los representantes de la organización en el proceso de desmovilización y verificados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. • Hay una sentencia condenatoria que indica la pertenencia a las FARC-EP de la persona que solicita el beneficio, por una conducta que cumple con los requisitos de conexidad. • La persona que solicita el beneficio está investigada, procesada o condenada por delitos políticos y conexos, y se puede deducir de las investigaciones, providencias judiciales u otras evidencias que fue investigada, procesada o condenada por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. • La persona que solicita el beneficio está investigada, procesada o condenada por delitos cometidos en el marco de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social. <p>Este nivel se verifica en todos los casos. Los supuestos exigidos están establecidos en la Ley 1820 de 2016.</p>	<p>Segundo nivel. Se verifica que las conductas por las cuales se solicita el beneficio transicional hayan sido cometidas por exintegrantes de las FARC-EP como consecuencia de su pertenencia a dicho grupo.</p> <p>Este nivel solo se verifica en casos de doble militancia. Su revisión está establecida en la jurisprudencia de la Sección de Apelación.</p>

Fuente: marco jurídico referenciado en el gráfico. Elaboración: Danilo Sepúlveda

¹⁹⁹ Sección de Apelación, Auto 198 del 11 de junio de 2019, párr. 17.

Este análisis de dos niveles tiene un carácter gradual y progresivo. Solo cuando se supera el primer nivel, se puede proceder a verificar el segundo. A su vez, solo cuando se verifica el segundo nivel, se puede revisar si se cumple con los factores temporal y material de competencia²⁰⁰.

En algunos casos de doble militancia, los solicitantes han considerado que la verificación de la conexidad contributiva se convierte en un requisito adicional a los establecidos por la ley para la obtención de los beneficios. Dicha posición ha sido apoyada por la magistrada Sandra Gamboa, quien, en algunos salvamentos de voto²⁰¹, ha señalado que dicho criterio, creado por la Sección de Apelación, es adicional a los exigidos por la ley, que debilita el principio de seguridad jurídica²⁰² y que supondría un carga injustificada contraria al marco legal y lo pactado en el Acuerdo de Paz²⁰³, en la que se excluye a exintegrantes de las FARC-EP de la posibilidad de aportar verdad²⁰⁴.

Sin embargo, la Sección de Apelación ha sostenido reiteradamente que la conexidad contributiva no es un requisito adicional para el acceso a beneficios para los exintegrantes de las FARC-EP, sino que es un mecanismo que permite garantizar que los beneficios transicionales sean aplicados a los destinatarios de la norma²⁰⁵. Al respecto, también ha señalado que no se trata de un requisito que se deba probar, sino de un elemento que puede desvirtuarse para descartar el requisito personal²⁰⁶ y que, en caso de dudas sobre su existencia, la JEP debe considerar que sí hay conexidad contributiva²⁰⁷.

Además de lo señalado por la Sección de Apelación, debe tenerse en cuenta que el acceso a beneficios por parte de otros actores del conflicto armado está siendo estudiado desde un enfoque similar. Así, la JEP solo ha aceptado a exparamilitares por conductas cometidas cuando tenían la calidad de terceros civiles o Agentes del Estado No Integrantes de Fuerza Pública. Es decir, la Jurisdicción ha aceptado su competencia solo frente a las

²⁰⁰ Sección de Apelación, Auto 198 del 11 de junio de 2019, párr. 18, y Sección de Apelación, Auto 115 del 13 de febrero de 2019, párr. 16.

²⁰¹ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano al Auto 108 del 6 de febrero de 2018, párrs. 54-55.

²⁰² Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano al Auto 535 del 22 de abril de 2022, párr. 15.

²⁰³ JEP, Salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano, párrs. 11 y 12. Ver también: Magistrada Sandra Gamboa, salvamento de voto frente al Auto 127 del 13 de marzo de 2019.

²⁰⁴ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano al Auto 198 del 11 de junio de 2019, párr. 9.

²⁰⁵ Sección de Apelación, Auto 108 del 6 de febrero de 2018, párr. 28.

²⁰⁶ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto 127 del 13 de marzo de 2019, párr. 31.

²⁰⁷ Sección de Apelación, Auto 127 del 13 de marzo de 2019, párr. 32.

conductas relacionadas con el conflicto armado cometidas antes o después de ser miembros orgánicos o combatientes de grupos paramilitares, sobre cuyos integrantes ha dicho que no tiene competencia. Podría pensarse que esto es parecido a lo que ocurre con los exintegrantes de las FARC-EP en casos de doble militancia: la JEP solo acepta su competencia sobre las conductas que estos cometieron como miembros de las FARC-EP, pues sobre las cometidas como parte de otros grupos no tiene competencia.

Desde una perspectiva de defensa de los derechos de las víctimas, la posición de la Sección de Apelación es adecuada en la medida en que impide la obtención de beneficios de la justicia transicional frente a conductas que no fueron cometidas durante la militancia de los responsables en las FARC-EP, sino en otros grupos, por lo que no estarían sujetas al marco establecido en el Acuerdo Final de Paz. No obstante, resulta razonable que la JEP considere un análisis que permita a los victimarios aportar verdad frente a lo ocurrido durante su militancia en otros grupos, sometiendo las conductas a la justicia, de forma que pueda dar una decisión amplia que concentre los crímenes para dar estabilidad jurídica a sus actuaciones y obtener información que contribuya a la búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas.

El acceso anticipado a la revocatoria o la sustitución de medida de aseguramiento para agentes del Estado: variación de requisitos

El presente numeral aborda el acceso anticipado al beneficio de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento para agentes del Estado integrantes de Fuerza Pública. Para ello, señala inicialmente en qué consiste este beneficio y cuáles son los requisitos legales, luego analiza la jurisprudencia de la Sección de Apelación al respecto y, finalmente, presenta la importancia de la participación de las víctimas en el procedimiento que otorga anticipadamente la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento.

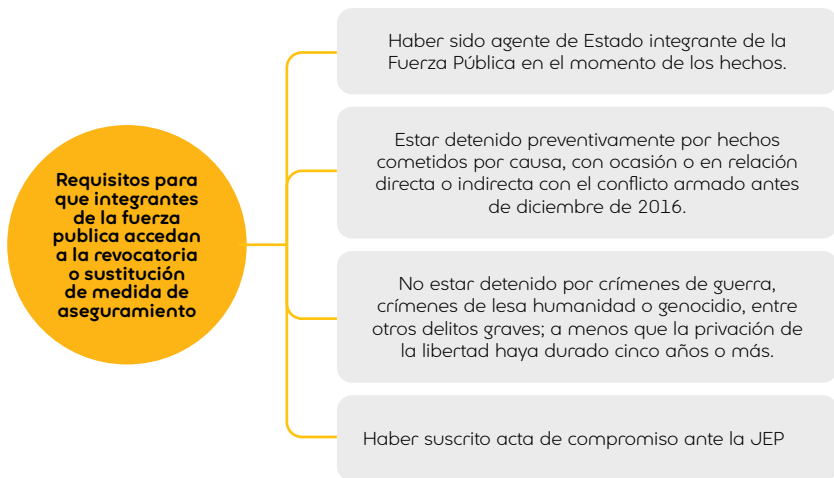
El Decreto Ley 706 de 2017 reguló la forma a través de la cual los integrantes de la Fuerza Pública en detención preventiva podían acceder al beneficio de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación²⁰⁸. Para ello, los agentes de la Fuerza Pública interesados deben suscribir un acta de compromiso

²⁰⁸ Presidencia de la República de Colombia, Decreto Ley 706 de 2017, “Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia

de sometimiento a la JEP, que incluye los siguientes deberes: informar de cambios de residencia, no salir del país sin autorización y estar a disposición de la JEP²⁰⁹.

Asimismo, siguiendo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-070 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos), los agentes del Estado deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016 para acceder a la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada²¹⁰. Conforme a esa disposición, si el agente se encuentra condenado o detenido por “delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma” (en adelante, “delitos graves”), no podrá acceder al beneficio a menos que haya estado privado de la libertad al menos por cinco años²¹¹.

Gráfico 26. Requisitos de acceso al beneficio transicional de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento por parte de integrantes de la Fuerza Pública



Fuente: Ley 1820 de 2016 y Decreto Ley 706 de 2017. Elaboración: Danilo Sepúlveda

e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* N.º 50.222 de 3 de mayo de 2017, artículo 7.

²⁰⁹ Presidencia de la República, Decreto Ley 706 de 2017, artículo 8.

²¹⁰ Congreso de la República, Ley 1820 de 2016, artículo 52-2.

²¹¹ Congreso de la República, Ley 1820 de 2016, artículo 52-2.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sección de Apelación sobre el acceso a la revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento ha flexibilizado el requisito relacionado con el tiempo de privación de libertad de cinco años exigido a quienes hayan sido detenidos preventivamente por delitos graves. Así, dicha Sección, en el Auto 124 de 2019, abordó el caso de un agente del Estado detenido por el delito de homicidio en persona protegida, al cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas le había negado la revocatoria o la sustitución de medida de aseguramiento porque no llevaba cinco años privado de la libertad. El agente manifestó ante la Sección que la negación del beneficio desconocía el plazo máximo de privación de la libertad por detención preventiva en procesos penales ordinarios y el criterio de plazo razonable de la detención²¹².

En esa decisión, la Sección analizó si era posible revocar la medida de aseguramiento en casos en que el agente de la Fuerza Pública que estuvo detenido preventivamente por delitos graves no llevase cinco años privado de la libertad. En primer lugar, la Sección señaló que, en un proceso de justicia transicional regido por el paradigma de justicia restaurativa, que apunta a que el compareciente reconozca responsabilidad y se le imponga una sanción propia no privativa de la libertad, no se puede someter al compareciente a unas condiciones más gravosas durante el proceso²¹³. En términos de la Sección: “Carecería de fundamento que una persona que por su reconocimiento de responsabilidad se prevé que será condenada a la *restricción* de su libertad por un término no superior a ocho años, tenga que permanecer *privada* de esta por un lapso equiparable y mientras se adelanta el juicio, más aún si todavía goza de la presunción de inocencia”²¹⁴.

Asimismo, la Sección de Apelación consideró que era necesario hallar una alternativa que permitiera maximizar los principios de tratamiento simétrico, equilibrado y equitativo para miembros de la Fuerza Pública, respecto al tratamiento especial de exintegrantes de las FARC-EP. En este sentido, desde la entrada en funcionamiento de la JEP, los exmiembros de las FARC-EP detenidos por delitos graves no amnistiables, que no habían sido privados de la libertad por un período superior a cinco años, accedieron al beneficio de libertad condicional, que procuraba

²¹² Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 7, numeral 5.

²¹³ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto 124 del 19 de junio de 2019, párrs. 28-31.

²¹⁴ Sección de Apelación, Auto 124 del 19 de junio de 2019, párr. 28.

materializar mayores posibilidades de reincorporación. Mientras tanto, como se señaló previamente, los integrantes de la Fuerza Pública detenidos por delitos graves, que no hubiesen cumplido cinco años de privación de la libertad, son trasladados a unidades policiales o militares. En estos lugares, acceden a una privación de la libertad menos restrictiva; sin embargo, no tienen acceso a la libertad condicional tal y como lo tienen los exmiembros de las FARC-EP.

La Sección consideró que esta diferencia en el tratamiento no afectaba el principio de tratamiento simétrico, equilibrado y equitativo, pues se justificaba por la posición de garante que tenían los agentes de la Fuerza Pública, que hacía más gravosa su participación en delitos graves²¹⁵. Sin embargo, también señaló que, al maximizar el mencionado principio de tratamiento simétrico, era posible brindar excepcionalmente un beneficio semejante a los agentes del Estado, remitiéndose a la legislación procesal penal ordinaria, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018. Como esta Ley no reguló un término máximo para la detención preventiva, se haría la remisión al artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, que estableció en términos generales que el término máximo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad es de un año²¹⁶.

Ahora bien, la Sección de Apelación aclaró que el término establecido en la legislación ordinaria no puede ser aplicado de forma automática en la justicia transicional. Específicamente, señaló que solo pueden beneficiarse de esa remisión los miembros de Fuerza Pública que ofrezcan aportes tempranos y excepcionales a la verdad²¹⁷. Así, para acceder a la revocatoria de medida de aseguramiento de forma anticipada, el integrante de la Fuerza Pública debe²¹⁸:

- Haber estado privado de la libertad un año por delitos graves cometidos por causa, con ocasión o en relación con el conflicto armado cometidos antes de diciembre de 2016.
- Presentar un acta de compromiso que contenga un régimen de condicionalidad, particularmente, un plan de verdad. Es decir, el compareciente debe hacer una relación concreta, programada y clara de los aportes que realizará a la verdad.

²¹⁵ Sección de Apelación, Auto 124 del 19 de junio de 2019, párr. 158.

²¹⁶ Sección de Apelación, Auto 124 del 19 de junio de 2019, párrs. 94-100.

²¹⁷ Sección de Apelación, Auto 124 del 19 de junio de 2019, párr. 101.

²¹⁸ Sección de Apelación, Auto 124 del 19 de junio de 2019, párr. 104.

- Para que el plan sea **concreto**, debe indicar sobre qué hechos y qué realidad del conflicto específicamente aportará verdad y asumir el compromiso de superar el umbral de verdad alcanzado en la justicia ordinaria²¹⁹.
- Para que el plan sea **programado**, debe determinar los mecanismos de prueba o medios de revelación de los que dispone, así como cuándo y cómo realizará los aportes. Esto pueden realizarse de forma temprana ante la Sala de Definición, en la etapa de versiones ante la Sala de Reconocimiento o, posteriormente, en la audiencia pública de reconocimiento ante la misma Sala²²⁰.
- Finalmente, el requisito de **claridad** exige que el pacto y la información que se aportará en el marco de este pueda ser contrastada con el resto de la información disponible²²¹.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas debe verificar que el pacto cumpla con estos requisitos y contrastarlo con la información de la cual dispone la JEP sobre los hechos referenciados en el plan, antes de otorgar anticipadamente el beneficio²²².

Así, la Sección de Apelación crea una regla conforme a la cual los agentes de Fuerza Pública detenidos preventivamente por delitos graves, que hayan sido privados de la libertad por un año, pueden acceder anticipadamente a la revocatoria o la sustitución de medida de aseguramiento si presentan un plan de verdad concreto, claro y programado, y este es debidamente verificado por parte de la SDSJ. Los argumentos de la Sección de Apelación para crear esta regla son razonables, pues apuntan a materializar la justicia restaurativa al promover los aportes tempranos y efectivos de verdad en comparecientes obligatorios, y al evitar la detención preventiva durante períodos que excedan el plazo razonable, para lo cual debe crear los controles necesarios para la revisión adecuada y completa del plan de verdad.

No obstante, el paradigma de justicia restaurativa implica la maximización del principio de participación efectiva de las víctimas, que debe ser coherente con el principio de centralidad de las víctimas de la justicia transicional, que apunta a la garantía efectiva de sus derechos. Por lo tanto, para efectos de que los integrantes de la Fuerza Pública

²¹⁹ Sección de Apelación, Auto 124 del 19 de junio de 2019, párr. 107.

²²⁰ Sección de Apelación, Auto 124 del 19 de junio de 2019, párr. 108.

²²¹ Sección de Apelación, Auto 124 del 19 de junio de 2019, párr. 110.

²²² Sección de Apelación, Auto 124 del 19 de junio de 2019, apartado 3.3.3.2.

puedan acceder anticipadamente al beneficio en cuestión, se hace necesario que las víctimas participen activamente de este procedimiento. Para ello, se debe tener en cuenta la importancia del conocimiento de las víctimas sobre la solicitud del beneficio, sobre el plan de verdad recibido y la revisión adelantada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Adicionalmente, deben considerarse los parámetros de participación de las víctimas en el proceso de evaluación de aportes establecido en la Sentencia interpretativa 1 de 2019 de la Sección de Apelación (al respecto, se puede consultar el *Boletín #2 del Observatorio*), con el propósito de atender a una justicia restaurativa que no solo sea beneficiosa para los presuntos victimarios, como parte del proceso de restauración, sino para las víctimas, siendo parte de las actuaciones que definan la concesión de beneficios penales.

La selección de máximos responsables por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

El presente numeral tiene como objetivo analizar la forma en que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP ha seleccionado a los máximos responsables en el marco de dos de los subcasos del Caso N.º 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”. Para ello, este numeral se divide en tres partes: en la primera, se realiza una breve introducción a la noción de *selección* y a los criterios que debe tener la JEP para su aplicación; en la segunda, se aborda la definición de máximo responsable y se hace un análisis de la selección adelantada por la SRVR mediante los Autos 125 y 128 de 2021 (determinación de hechos y conductas en los subcasos Norte de Santander y Costa Caribe, respectivamente-Caso N.º 03), y, finalmente, establece de manera general cuáles son los efectos de la selección y no selección por parte de la SRVR sobre los derechos de las víctimas.

1. La selección en el marco de la JEP

El artículo transitorio 66 de la Constitución establece que los criterios de selección “son inherentes a los instrumentos de justicia transicional”. Teniendo en cuenta el volumen de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que tu-

vieron lugar en el conflicto armado, no es *factible* sancionar a todos los responsables de estos hechos en un plazo razonable²²³. Por eso, la JEP deberá hacer uso de la selección para concentrar sus esfuerzos en los máximos responsables de los hechos más graves y representativos del conflicto armado, tal y como se establece en sus normas de funcionamiento. Desde la CCJ, en diversas oportunidades se ha sostenido que la selección es viable como forma de organización de la acción de la justicia, pero no debe llevar a la renuncia a la persecución penal de conductas de trascendencia internacional como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra²²⁴.

La Sección de Apelación de la JEP ha señalado que la justicia transicional *debe* investigar los crímenes más graves y representativos conforme a la debida diligencia, en ejercicio de las facultades de priorización²²⁵, a partir de una metodología como la de patrones de macrocriminalidad. También *debe* seleccionar a los máximos responsables de esas conductas quienes deberán ser juzgados y sancionados si son responsables, y en dicho caso no tendrán derecho a la renuncia de la persecución penal. De otro lado, la JEP *puede* en casos excepcionales y bajo criterios de razonabilidad seleccionar para juicio a otras personas que *no* tengan la máxima responsabilidad en las conductas priorizadas, pero que hayan participado en su comisión, y posteriormente sancionarlos, con penas menos severas si reconocen responsabilidad y aportan a la verdad²²⁶.

En el caso de la JEP, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) son las instancias encargadas de aplicar los criterios de selección para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante²²⁷ en los hechos más graves y representativos. Estos criterios son:

²²³ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

²²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

²²⁵ Como se dijo en el *Boletín #11 del Observatorio sobre la JEP*, la priorización es un proceso mediante el cual se establece el orden estratégico en el que se va a desarrollar la investigación y el juzgamiento de un universo de hechos y personas. Para ello, se aplican una metodología y unos criterios de priorización previamente determinados, que permiten definir en qué orden se van a conocer y juzgar los casos y situaciones.

²²⁶ Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párr. 19.

²²⁷ Para la Sección de Apelación, las categorías de *quienes tuvieron una participación determinante y máximos responsables* (artículo transitorio 66 de la Constitución) se deben asociar y complementar de manera que el entendimiento de cada una de ellas depende necesariamente de la otra. Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párr. 38.

- **Gravedad de los hechos:** grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad.
- **Representatividad:** efectos de la investigación y la judicialización de los hechos (capacidad de ilustración del *modus operandi* y/o prácticas o patrones criminales de los hechos).
- **Características diferenciales de las víctimas:** condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como el origen étnico, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
- **Características de los responsables:** participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de la JEP y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
- **Disponibilidad probatoria:** calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.

2. La selección de máximos responsables por parte de la SRVR

Mediante el Auto 019 de 2021, la SRVR estableció los hechos y las conductas atribuibles a los antiguos integrantes del Secretariado de las extintas FARC-EP²²⁸, en el marco del Caso N.º 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP”. En este Auto, la SRVR señaló que los máximos responsables son “(...) quienes ordenan las políticas, expresas y tácitas, que dirigen el accionar de la organización armada, y son sus órdenes, junto con el control que tienen sobre la organización armada, las que fundamentan su responsabilidad individual”.

Los comparecientes a los que les fueron imputados crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad se consideraron máximos responsables en tanto ocuparon, hasta la muerte de los miembros del Secretariado (durante el período en el que se cometieron el mayor número privaciones de la libertad), cargos de gran responsabilidad en la organización, fueron miembros del Estado Mayor Central, participaron en la toma de deci-

²²⁸ Estos son: Rodrigo Londoño Echeverry “Timochenko”, Pablo Catatumbo Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro “Pastor Alape”, Milton de Jesús Toncel “Joaquín Gómez”, Juan Hermilo Cabrera “Bertulfo Álvarez”, Jaime Alberto Parra “El Médico”, Julián Gallo Cubillos “Carlos Antonio Lozada” y Rodrigo Granda Escobar “Ricardo Téllez”.

siones en sus Plenos, algunos comandaron Bloques de Frente o fueron suplentes del Secretariado antes de ser miembros en propiedad. Como se observa, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas no definió la categoría de máximo responsable, aunque sí estableció unos criterios orientadores en virtud del liderazgo de una persona en una organización criminal que fundamentaban no solo su responsabilidad sino la posibilidad de ser seleccionado por la JEP. Sin embargo, es posible concluir que dichos criterios difícilmente podrían ser retomados para identificar a los máximos responsables al nivel de los bloques o comandos conjuntos²²⁹ pues tal vez ningún compareciente cumpliría con los mismos.

Posteriormente, la Sección de Apelación de la JEP, en la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 del 10 de febrero de 2021, definió como máximo responsable a la persona que haya tenido un *rol esencial* en la organización criminal²³⁰. Esta categoría abarca tanto a aquellas personas que i) en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo (de facto o *de iure*) de tipo militar, político, económico o social hayan tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de criminalidad; como a aquellas personas que, ii) sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participaron de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que configuraron el patrón de criminalidad, de forma tal que su juzgamiento contribuiría a las finalidades de la justicia transicional en el mismo grado que lo haría procesar judicialmente a la persona que generó y ejecutó una determinada política criminal.

Sin embargo, esto no obsta para que, según las particularidades del caso, se acuda a otros parámetros para la identificación de los *máximos responsables*. Ejemplo de ello sería el dominio del patrón macrocriminal o la participación destacada en conductas graves y representativas que incidieron en el desarrollo o la configuración del patrón macrocriminal. La Sección de Apelación advirtió que, en todo caso, se deberá respetar el criterio de la jurisprudencia constitucional, conforme al cual, el máximo responsable debió haber cumplido un *rol esencial* o ejercer un *control efectivo* en la política criminal o en las conductas graves y representativas.

²²⁹ Es importante recordar que la SRVR expedirá otros autos de determinaciones de hechos y conductas para cada bloque o comando conjunto en los que se individualizarán a “los máximos responsables y a los partícipes determinantes de los hechos que allí se determinen para que decidan si reconocen o no su responsabilidad frente a dichos hechos y conductas”.

²³⁰ Dice la Sección de Apelación: “para esta Sección la máxima responsabilidad se encuentra ligada al tipo o relevancia de participación en los planes y políticas de la criminalidad de sistema: participación determinante o no determinante”.

Como se verá a continuación, las consideraciones realizadas por la Sección de Apelación, en relación con la identificación de máximos responsables, han sido retomadas por la SRVR en la determinación de los máximos responsables de los subcasos Norte de Santander y Costa Caribe en el marco del Caso N.º 03²³¹.

2.2. Auto 125 de 2021-Subcaso Norte de Santander

La SRVR profirió el 2 de julio de 2021, el Auto 125 de 2021, la primera providencia en la que se determinaron hechos y conductas en el Caso N.º 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado” circunscritos al subcaso Norte de Santander. Mediante esta decisión, se atribuyó responsabilidad a integrantes de la Brigada Móvil 15 (BRIM15) y del Batallón de Infantería N.º 15 General Francisco de Paula Santander (BISAN), así como a un tercero civil por 120 asesinatos (uno de ellos fue un intento ya que la víctima no murió) y 24 desapariciones forzadas que se produjeron en municipios de la región del Catatumbo²³². Estos asesinatos y desapariciones forzadas se inscriben en un mismo patrón macrocriminal, ya que fueron cometidos por integrantes del BRIM15 y el BISAN en el marco de un plan criminal, con división del trabajo, en un territorio determinado y en un mismo período de tiempo²³³. Asimismo, las 120 víctimas tienen un perfil similar y se repitió el mismo *modus operandi*²³⁴. Dentro de este patrón, se identificaron dos modalidades: i) el asesinato de habitantes del Catatumbo y su presentación como *bajas en combate*, y ii) el asesinato de jóvenes provenientes de otros municipios del país que fueron engañados para ser trasladados al Catatumbo con el fin de presentarlos como *bajas en combate*.

²³¹ Estos son dos de los seis subcasos que fueron priorizados por la SRVR a través del Auto 033 de 2021. Los otros hacen referencia a los asesinatos y las desapariciones forzadas que fueron presentados como bajas en combate por agentes del Estado en Antioquia (incluido el cementerio de Las Mercedes en el municipio de Dabeiba), Huila, Casanare y Meta. Para mayor información, se pueden consultar los boletines #35 y #36 del Observatorio sobre la JEP.

²³² De acuerdo con la SRVR, las víctimas identificadas en el Auto 125 de 2021 corresponden en el caso de la BRIM15, al 59 % de las bajas reportadas y, en el caso del BISAN, al 51 % de sus bajas reportadas, para ambos casos, entre 2007 y 2008. De los 120 hechos, 76 hechos (el 63 %) fueron cometidos por integrantes del BRIM15 y 44 hechos (el 37 %) por integrantes del BISAN.

²³³ En el presente caso, estos hechos se dieron en los municipios de Ábrego, Bucarasica, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, Ocaña, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú (Norte de Santander), y Río de Oro y González (Cesar), entre el 21 de enero de 2007 y el 30 de agosto de 2008.

²³⁴ Para la SRVR, “(...) las desapariciones forzadas y asesinatos aquí probados tienen las mismas características y obedecen a una misma finalidad última, cual es la satisfacción del indicador oficial del éxito del esfuerzo militar: el cuerpo sin vida del enemigo abatido con un arma que demuestra su condición de combatiente, reportado siguiendo el curso y procedimiento oficial para ello”. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 125 de 2 de julio de 2021, párr. 245.

Según el auto, el patrón macrocriminal fue perpetrado por los comandantes y los miembros más importantes del estado y la plana mayor de la BRIM15 y del BISAN, asociados con otros oficiales, suboficiales y soldados. Estas personas crearon organizaciones criminales enquistadas en cada una de estas unidades militares que dependían de relaciones de confianza y que, además, compartían objetivos, planes criminales y distribución de tareas muy parecidas. En este contexto, la SRVR identificó a un total de 11 máximos responsables a los que les imputaron los hechos y conductas determinados, sin perjuicio de que pueda identificar a otros máximos responsables por los hechos del subcaso Norte de Santander, pero en relación con los niveles superiores de mando pues se puede concluir que dicha identificación ya se agotó en relación con los integrantes del BISAN, la BRIM15 y terceros civiles.

Retomando la definición de máximos responsables de la Sección de Apelación, la SRVR identificó a seis máximos responsables²³⁵ en razón de su liderazgo en la organización criminal o en el patrón o política macrocriminal, particularmente i) por haber dirigido las organizaciones criminales que surgieron al interior del BISAN y de la BRIM15, ii) por haber dado órdenes sin las cuales las conductas criminales no hubieran tenido lugar de forma sistemática y generalizada, y iii) por tener un dominio total o parcial *de facto* sobre el patrón criminal que se hubiera podido utilizar para detener su implementación.

De otro lado, la SRVR determinó otros cinco máximos responsables²³⁶ debido a su participación en la ejecución de hechos representativos y de especial gravedad, específicamente: i) por haber contribuido de manera amplia y efectiva a la ejecución de conductas de particularidad gravedad y representatividad; ii) por haber incidido en el desarrollo y la configuración de los elementos del patrón macrocriminal; iii) por la escala de hechos en los que participaron, y iv) por la notoriedad de estos.

²³⁵ Paulino Coronado Gámez (Brigadier General Comandante de la Brigada 30), Santiago Herrera Fajardo (Comandante de la BRIM15), Rubén Darío Castro Gómez (Oficial de operaciones, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor y, finalmente, comandante de la BRIM15), Álvaro Diego Tamayo Hoyos (Teniente Coronel Comandante del BISAN), Gabriel de Jesús Rincón Amado (Oficial de Operaciones de la BRIM15) y Juan Carlos Chaparro (Comandante de la Compañía Ayacucho, Oficial de operaciones, Jefe de Estado Mayor y Comandante del BISAN).

²³⁶ Daladier Rivera Jácome (Comandante de Grupo Especial, Oficial de Inteligencia de la Central de Inteligencia de Ocaña, CIOCA, y luego Jefe de Estado Mayor de la BRIM15), Rafael Antonio Urbano Muñoz (Suboficial de Inteligencia en la CIOCA adscrita a la BRIM15), Sandro Mauricio Pérez Contreras (Suboficial de Inteligencia de la sección segunda del BISAN), Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar (Comandante de Escuadra en la BRIM15) y Alexander Carretero Díaz (tercero colaborador de la BRIM15 y el BISAN).

2.2. Auto 128 de 2021-Subcaso Costa Caribe

A través del Auto 128 del 7 de julio de 2021, la SRVR profirió su segunda providencia de determinación de hechos y conductas en el Caso N.º 03, esta vez, en relación con el subcaso Costa Caribe. Estos hechos y conductas hacen referencia a que, entre el 9 de enero de 2002 y el 9 de julio de 2005, integrantes del Batallón de Artillería N.º 2 “La Popa” (Batallón La Popa) presentaron ilegítimamente como bajas en combate a 127 personas asesinadas en estado de indefensión, bien directamente por miembros del Ejército o por integrantes de grupos paramilitares, en 71 hechos ocurridos en municipios del norte del Cesar y el sur de La Guajira. La SRVR determinó dos patrones de violencia macrocriminal en los que el fenómeno se presentó en el Batallón La Popa durante los años mencionados²³⁷.

La SRVR ha podido establecer que por lo menos 280 personas habrían hecho parte de los hechos delictivos²³⁸. Sin embargo, 237 de estos integrantes y exintegrantes del Batallón La Popa, entre 2002 y 2008, manifestaron su intención de someterse ante la JEP. De este número de personas, 140 estuvieron vinculadas con hechos ocurridos entre enero de 2002 y julio de 2005²³⁹. Además, hasta la fecha de expedición del Auto 128 de 2021, la SRVR ha llamado a 61 miembros de la Fuerza Pública, 60 de ellos comparecientes relacionados en los informes que fueron allegados al subcaso, y a un exintegrante de la Fuerza Pública que, luego de su retiro del Ejército Nacional, se vinculó al grupo paramilitar Frente Mártires del Cesar²⁴⁰.

En esta providencia, la SRVR señaló que, en virtud de su mandato de concentrar la acción penal en los máximos responsables, se procedió a su identificación sin esperar a la consolidación del universo total de hechos y personas que conforman el macrocaso a nivel nacional, teniendo en cuenta el principio de estricta temporalidad de las actuaciones de la

²³⁷ El primer patrón de violencia macrocriminal estuvo orientado a presentar como resultados operacionales a personas asesinadas fuera de combate. El patrón estuvo motivado por señalamientos a las víctimas como pertenecientes a grupos armados ilegales o de delincuencia común. Los señalamientos se dieron en el marco de una alianza entre miembros del Ejército y paramilitares del Bloque Norte de las AUC, antes de su desmovilización. El segundo patrón estuvo marcado por el interés de algunos integrantes del Batallón La Popa de seguir presentando bajas en combate y responder a las presiones por resultados operacionales. De esta manera, asesinaron a civiles sin ningún señalamiento previo, con el único fin de presentar resultados operacionales ficticios. Miembros de varios pelotones del Batallón La Popa acudieron al engaño y al traslado de personas de otras ciudades, y buscaron a sus víctimas entre personas en situación de calle o consumidores problemáticos de drogas y trabajadores informales (párrs. 91-92).

²³⁸ Esto, a partir de la información obtenida a través de las versiones voluntarias de los comparecientes y los avances en las investigaciones de los hechos en la jurisdicción ordinaria.

²³⁹ SRVR, Auto 125, párr. 104.

²⁴⁰ SRVR, Auto 125, párr. 4.

JEP²⁴¹. En todo caso, esto no significa que posteriormente no se puedan determinar otros máximos responsables en relación con otros períodos de tiempo, otro nivel territorial o jerarquía militar. Con el propósito de determinar a los máximos responsables del subcaso Costa Caribe, la SRVR tomó como parámetro de análisis la definición elaborada por la Sección de Apelación, que como se vio anteriormente, fue construida a partir de la noción de *rol esencial* concretado en el liderazgo o la participación de la persona en el patrón de macrocriminalidad.

Entre sus hallazgos, la SRVR determinó que, entre el 9 de enero de 2002 y el 9 de julio de 2005, dentro del Batallón La Popa, algunos de sus miembros conformaron una organización criminal paralela a la institución militar, se separaron de las normas constitucionales, legales y reglamentarias de las operaciones militares motivados por mejorar la percepción de seguridad y mostrar avances en la guerra contra grupos guerrilleros, por lo cual desplegaron acciones orientadas al cumplimiento de un plan criminal consistente en el asesinato de civiles y su posterior presentación como bajas en falsos combates, que concurrió, en la mayoría de los casos, con su desaparición forzada.

Ahora bien, de este grupo de comparecientes, la SRVR señaló a los máximos responsables “en la estructuración y consolidación del plan criminal encontrado por esta Sala²⁴², así como en la conformación y desarrollo de la organización criminal dedicada a ejecutarlo”. Por otro lado, se identificaron como máximos responsables a otros 13 comparecientes teniendo en cuenta su participación determinante en la consolidación y la ejecución del plan criminal, su notable contribución al fenómeno macrocriminal²⁴³, o su participación en conductas especialmente graves y representativas, sin las cuales no se hubiera desarrollado y permanecido en el tiempo esta práctica en la unidad militar. En este sentido, para la SRVR la práctica encontrada en el Batallón La Popa se desarrolló en el marco de una división del trabajo criminal en la que se asignaron roles dependiendo del rango y el lugar en la estructura del

²⁴¹ Según la SRVR, como resultado del proceso de contrastación de las fuentes de información, se consideró que se cuenta con la suficiente información para determinar los hechos y las conductas en lo que respecta a la responsabilidad de los comparecientes individualizados involucrados en el subcaso priorizado.

²⁴² De acuerdo con el Auto 128 de 2021, el plan criminal consistió en la presentación ilegítima de asesinatos y desapariciones forzadas como resultados operacionales con masividad y frecuencia (párr. 735).

²⁴³ Según el Auto 128 de 2021 “(...) la Sala determina la existencia de un fenómeno de macrocriminalidad, que significó una afectación sistemática y generalizada a los derechos humanos, y ocasionó daños, además, a los familiares de las víctimas, a sus comunidades y a los miembros de los Pueblos Indígenas Wiwa y Kankuamo”.

batallón, y que permitió a su vez una especialización de funciones. Así las cosas, estos comparecientes fueron considerados máximos responsables al tener en cuenta que:

- *Los miembros de la Plana mayor (secciones de operaciones e inteligencia)*²⁴⁴ dedicaron sus esfuerzos a la planeación de los crímenes y a asegurar el éxito de la legalización de las bajas como si hubieran ocurrido en combates, además dieron órdenes ilegales y alteraron documentación operacional para adaptarla a los hechos.
- *Los comandantes de los pelotones y grupos especiales*²⁴⁵ utilizaron el mando que ostentaban para ordenar el asesinato de civiles con el fin de ser presentados como bajas en combate, realizaron tareas tendientes a legalizar y ocultar el carácter ilegítimo de las muertes, intercambiaron armamento con los paramilitares, consiguieron elementos que plantaron a las víctimas, y organizaron a sus hombres para rendir testimonios falsos ante instancias judiciales y disciplinarias.
- *Los suboficiales a cargo de escuadras y los soldados profesionales*²⁴⁶ desempeñaron un rol esencial en la conservación y la transmisión de la práctica, así como en el desarrollo de nuevas modalidades.

En sus primeros autos de determinación de hechos y conductas, sobre todo en los que se ha adoptado una estrategia de investigación que parte del análisis territorial para llegar a una escala nacional (metodología de investigación del Caso N.º 03), la SRVR utilizó los criterios de liderazgo y participación determinante para identificar a los máximos responsables. De acuerdo con las características particulares de cada caso, la SRVR adaptó los parámetros determinados por la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021.

Sin embargo, desde el Observatorio fue necesario recordar que la SRVR podía avanzar en dar claridades para la determinación de quiénes son máximos responsables de conformidad con el caso o situación bajo

²⁴⁴ Heber Hernán Gómez Naranjo (Oficial de Operaciones y Jefe de Estado Mayor del Batallón La Popa), José Pastor Ruiz Mahecha (Oficial de Inteligencia y de Operaciones), Guillermo Gutiérrez Riveros (Comandante de la Batería Contera y Oficial de Operaciones), Efraín Andrade Perea (funcionario y Jefe de la Sección de Inteligencia) y Manuel Valentín Padilla Espitia (Agente de Inteligencia Externa de la Sección de Inteligencia).

²⁴⁵ Carlos Andrés Lora Cabrales (Comandante del Pelotón Especial Trueno y Comandante de la Batería Contera), Eduart Gustavo Álvarez Mejía (Comandante del Pelotón Albardón 1, Albardón 3 y Especial Zarpazo), José de Jesús Rueda Quintero (Comandante del Pelotón Espoleta, Bombarda 1, Contera 1, Zarpazo y Albardón 1) y Elkin Leonardo Burgos Suárez (Comandante del Pelotón Dinamarca 2).

²⁴⁶ Elkin Rojas (Suboficial Comandante de la Tercera Escuadra del Pelotón Dinamarca 2), Yeris Andrés Gómez Coronel (soldado profesional), Alex José Mercado Sierra (soldado profesional) y Juan Carlos Soto Sepúlveda (soldado profesional).

estudio, al menos en dos aspectos. En primer lugar, tratando de definir o limitar conceptualmente, según los hechos concretos, categorías como *contribución esencial o incidir en el desarrollo de elementos* particularmente cuando son utilizados con otras categorías que han empezado a tener un desarrollo en sus decisiones, como lo son *patrón macrocriminal, plan criminal, fenómeno macrocriminal o política criminal*. Como lo reconocen tanto la Sección de Apelación como la SRVR, la JEP tiene la potestad de utilizar otros criterios para determinar quién puede ser considerado como máximo responsable siempre que se respete el marco fijado por la Constitución según la jurisprudencia en la materia.

En segundo lugar, la SRVR debía continuar esbozando las razones por las cuales ciertos comparecientes no son considerados como máximos responsables. Esto, debido a que la falta de argumentación deja dudas de un posible tratamiento diferenciado no justificado entre situaciones similares analizadas. Para ello, se toma como ejemplo la determinación como máximos responsables de soldados profesionales, que fueron autores materiales de los hechos del subcaso Costa Caribe (Auto 128 de 2021), lo que no ocurrió en el subcaso Norte de Santander (Auto 125 de 2021). Si bien, las particularidades de cada caso pueden justificar el tratamiento especial, la falta de una suficiente argumentación no permite entender cuándo el ejecutor del hecho investigado puede ser o no considerado máximo responsable, lo cual es fundamental para responder a las expectativas de las víctimas en el juzgamiento de los responsables, principalmente por el impacto que tendría la renuncia de la persecución penal.

Lo señalado por el Observatorio es importante porque puede posibilitar una mayor comprensión por parte de las víctimas y de la sociedad civil de la labor que realiza la SRVR, al tiempo que constituye un elemento clave para que las víctimas se puedan pronunciar sobre los supuestos de selección de conformidad con su derecho a la participación efectiva. Esto es de gran relevancia particularmente cuando, como se verá a continuación, la no selección puede implicar la renuncia de la persecución penal por parte de la JEP, lo que a su vez supone una restricción de los derechos de las víctimas.

3. Los efectos de la no selección por parte de la SRVR

Mediante los autos de determinación de hechos y conductas, la SRVR pone a disposición de los comparecientes identificados como máximos responsables los hechos y las conductas determinadas con el fin de que

decidan si reconocen o no su responsabilidad. Una vez la SRVR recibe las manifestaciones de los comparecientes imputados sobre el reconocimiento o no de responsabilidad y, con el propósito de evaluar si reconoció verdad completa, detallada y exhaustiva, así como su responsabilidad, la Sala puede decretar y practicar nuevas pruebas y, con fundamento en lo anterior, emitir la respectiva resolución de conclusiones²⁴⁷.

Según el párrafo 1 del artículo 19 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, respecto a las personas y los hechos que no sean seleccionados se podrá renunciar condicionalmente al ejercicio de la acción penal cuando se cumpla con los siguientes requisitos: i) contribución eficaz a las medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, especialmente al esclarecimiento de la verdad; ii) cumplimiento del régimen de condicionalidad impuesto por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la SRVR, y iii) suscripción del acta de compromiso de no repetición y no comisión de nuevos delitos.

Como se dijo en el *Boletín #38 del Observatorio sobre la JEP*, la renuncia a la persecución penal consiste en la extinción de la acción penal, la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa o disciplinaria derivada del delito. Este es uno de los tratamientos no sancionatorios que puede aplicar la JEP para resolver definitivamente la situación jurídica de los comparecientes. En todo caso, la concesión y el mantenimiento de la renuncia a la persecución penal está sujeta al cumplimiento de condiciones como la contribución a la verdad y la localización de personas desaparecidas, entre otras.

De las providencias analizadas, solo en el Auto 125 de 2021 se señala que la SRVR remitirá en una providencia posterior a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas “(...) la relación de las personas correspondientes para lo de su competencia”. Dicha Sala podrá aplicar la renuncia de la persecución penal, o en su defecto realizar una selección de *segundo nivel*, remitiendo el asunto para que sea investigado por la Unidad de Investigación y Acusación en caso de que el compareciente no reconozca verdad ni responsabilidad. En el ámbito de sus competencias, la UIA

²⁴⁷ La resolución de conclusiones es el documento que la SRVR presenta ante la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de los Hechos y conductas del Tribunal para la Paz y en el cual se identifican los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades (en relación con los máximos responsables), la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad, y el proyecto de sanción propia propuesto de acuerdo con el artículo 141 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019. Como se observa, la resolución de conclusiones es importante en la medida en que ahí se consigna qué hechos y quiénes serán sancionados, pues respecto a los demás hechos y responsables, se aplicará la renuncia de la persecución penal.

podrá determinar si existe o no mérito para acusar al compareciente ante el Tribunal para la Paz, porque de lo contrario devolverá el asunto a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Teniendo en cuenta que el Estado debe cumplir con sus deberes de investigar y juzgar las graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, el proceso de selección no puede llevar a su incumplimiento, tal y como lo ha señalado la CCJ en numerosas oportunidades. Por lo anterior, es necesario que la SRVR fortalezca el proceso de selección de máximos responsables al aclarar y desarrollar los criterios utilizados para su determinación, así como ofrecer de manera más precisa las razones por las cuales no imputa responsabilidad en escenarios donde no solo hay un volumen considerable de hechos victimizantes, sino, también, de personas involucradas en estos hechos. Igualmente, es importante que exista un proceso de divulgación y socialización de las consecuencias de la resolución de conclusiones y la renuncia a la persecución penal sobre los derechos de las víctimas, de forma que las expectativas y la legitimidad del proceso sean consistentes y coherentes con los avances en materia de justicia, así como que exista claridad sobre los esfuerzos realizados para que en la concentración de la acción penal se impida la impunidad de responsables de crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra.

El procedimiento adversarial en la JEP

El presente numeral se centra en el procedimiento adversarial que, bajo ciertas circunstancias, puede ser puesto en marcha en el marco de la JEP. En la primera parte, se explica en qué consiste el proceso adversarial en esta Jurisdicción. En la segunda parte, se hace referencia a las oportunidades de participación que tienen las víctimas acreditadas ante la JEP en este procedimiento. Finalmente, se analizará la Resolución N.º 01 de 2021 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas mediante la cual esta sala remitió el primer asunto a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, que decidirá si formula o no acusación ante el Tribunal para la Paz.

1. Los procedimientos que adelanta la JEP

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, en la JEP se aplican dos procedimientos que responden a las características

propias de la justicia transicional, en especial su transitoriedad, y las condiciones de acceso y permanencia en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición:

- **Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad:** este es el procedimiento principal, en tanto la JEP fue diseñada para que los comparecientes aporten verdad y reconozcan su participación en los hechos que derivaron en graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por causa, con ocasión o en relación con el conflicto armado. En respuesta a dicho reconocimiento, la JEP estableció la posibilidad de conceder beneficios dependiendo del momento procesal y la calidad del aporte que realice el compareciente.
- **Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad:** este procedimiento es subsidiario puesto que depende del trámite y los resultados del procedimiento principal, específicamente cuando no ha habido reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de quienes se someten a la JEP.

A diferencia del procedimiento dialógico (principal) en el que se promueven espacios de diálogo, deliberación y construcción de la verdad entre las víctimas y los comparecientes ante la JEP²⁴⁸, el procedimiento adversarial (subsidiario) implica que las víctimas y los comparecientes adelanten una controversia probatoria ante un juez que actúa como árbitro, para desvirtuar o no la presunción de inocencia del compareciente²⁴⁹, tal como sucede en un procedimiento penal ordinario.

1.1. ¿Qué se requiere para iniciar el procedimiento adversarial en la JEP?

Como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, el procedimiento adversarial puede ser activado por las Salas de Justicia y las Secciones de la JEP competentes según el momento procesal, y si se trata de hechos seleccionados o no seleccionados²⁵⁰.

²⁴⁸ Congreso de la República, Ley 1922 de 2018, literal b) del artículo 1.

²⁴⁹ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Resolución N.º 01 del 4 de octubre de 2021, párr. 94.

²⁵⁰ La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas son las instancias encargadas en la JEP de aplicar los criterios de selección para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Estos criterios están establecidos en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019. Para más información sobre el proceso de selección en la JEP, se puede consultar el [Boletín #41 del Observatorio sobre la JEP](#).

- **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas:** para activar el proceso adversarial, la Sala de Reconocimiento debe haber seleccionado y priorizado el caso, y en el marco del procedimiento que se surte, el compareciente debe haber manifestado que no reconoce su responsabilidad en los hechos y conductas que allí se investigan²⁵¹. Según la Resolución N.º 01 de 2021 de la Sala de Reconocimiento, el caso se debe referir a un presunto máximo responsable y los hechos investigados deben ser graves y representativos del conflicto.

Según la Sección de Apelación, la Sala de Reconocimiento puede remitir un caso a la UIA, ya sea antes o después de que se emita la resolución de conclusiones²⁵². Al respecto, la Sala de Reconocimiento ha precisado que, en virtud del literal h) del artículo 79 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, no es necesario incluir al compareciente en un auto de determinación de hechos y conductas para remitir el caso a la UIA cuando se tiene claro que la responsabilidad no será reconocida por el compareciente, no está acreditada en la justicia ordinaria y ha concluido el proceso de contrastación de los elementos probatorios. De acuerdo con la Sala de Reconocimiento, la remisión a la UIA y el consecuente proceso adversarial garantizan la presunción de inocencia de los comparecientes voluntarios, en el evento de que no se haya probado en sentencia condenatoria su responsabilidad o no exista en el expediente evidencia abrumadora al respecto²⁵³.

- **Sala de Definición de Situaciones Jurídicas:** por regla general, activa el procedimiento adversarial sobre todas las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH no seleccionadas por la Sala de Reconocimiento²⁵⁴ y respecto a las cuales, después de adelantar las diligencias de rigor, no se obtenga el reconocimiento de responsabilidad²⁵⁵. Así, la Sala podrá acudir a la UIA para iniciar el juicio contra el compareciente.

²⁵¹ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto TP-SA 550 del 28 de mayo de 2020, párr. 50.

²⁵² Sección de Apelación, Auto TP-SA 550, párr. 50.

²⁵³ Sala de Reconocimiento, Resolución N.º 01 de 2021, párr. 97.

²⁵⁴ Según el literal p) de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la Sala de Reconocimiento remite a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, por un lado, aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones y, por otro lado, las personas a las que no habrá de exigirseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere.

²⁵⁵ Es importante recordar que, de conformidad con la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 21 de febrero de 2021, en los casos en que la remisión de la Sala de Reconocimiento no se refiera a máximos responsables de hechos graves y representativos del conflicto armado, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrá renunciar de la persecución penal con respecto a las personas y los hechos que no sean objeto de selección.

Ahora bien, a través de una *moción de actualización de competencia*²⁵⁶, la Sala puede propiciar un pronunciamiento de la Sala de Reconocimiento sobre si va o no a priorizar un determinado caso. En el escenario en que la Sala de Reconocimiento decida no priorizarlo, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas queda facultada para activar el procedimiento adversarial frente a un compareciente que se abstiene de contribuir con su aporte a la verdad en la JEP.

Para que se pueda plantear esta moción, la Sala debe evaluar factores como i) la posibilidad de que el asunto sea priorizado por la Sala de Reconocimiento; ii) el comportamiento del compareciente; iii) la cantidad y la calidad del caudal probatorio alcanzado en la justicia penal ordinaria; iv) la urgencia de satisfacer los derechos de las víctimas por sus especiales circunstancias, y v) los criterios de priorización y selección. Una vez concluido este análisis, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas puede llegar a concluir que la vía más eficaz para garantizar los derechos de las víctimas es que se dé inicio al procedimiento adversarial.

Se debe hacer énfasis en que el procedimiento adversarial no se activa a petición del compareciente, incluso en aquellos casos en que se considere inocente y pretenda ser vencido en juicio. Omitir el procedimiento dialógico y participativo de aportes a la verdad —procedimiento principal—, y pasar directamente a un procedimiento de contradicción jurídico penal, con la intervención de la UIA, es contrario y contraproducente al modelo de justicia adoptado en Colombia para honrar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad²⁵⁷.

1.2. ¿Cómo se inicia el proceso adversarial?

En el procedimiento adversarial intervienen la Unidad de Investigación y Acusación y la Sección de Primera Instancia para Casos con Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz. La UIA tiene el deber general de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad²⁵⁸. Este órgano es el encargado de decidir si se investiga y, de existir motivos para ello, si se acusa ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad,

²⁵⁶ Sección de Apelación, Auto TP-SA 550, párrs. 52-52.4.

²⁵⁷ Sección de Apelación, Auto TP-SA 550, párr. 47.

²⁵⁸ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, literal e) del artículo 72.

de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz²⁵⁹.

Para efectos de adelantar las investigaciones, la UIA podrá integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes, definir la secuencia en que los abordará y adoptar criterios de descongestión²⁶⁰. Si considera que no es necesario investigar el asunto, lo remitirá a su vez a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o a la Sala de Amnistía o Indulto²⁶¹. En caso de que decida investigar los hechos puestos bajo su conocimiento y una vez se surta el proceso de investigación, la UIA podrá realizar la respectiva acusación ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz de la JEP.

Esta Sección adelantará el juicio en contra de las personas que sean acusadas por la UIA. Posterior al proceso, esta instancia podrá absolver o condenar a los comparecientes. En caso de que decida condenarlos, podrá imponer i) sanciones ordinarias²⁶² para los que no reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena ni asuman responsabilidades, o ii) sanciones alternativas²⁶³ en los eventos en que se inicie el juicio contradictorio sin reconocimiento de verdad y de responsabilidad, pero que durante el mismo y antes de proferirse sentencia, se haga el respectivo reconocimiento²⁶⁴.

1.3. La participación de las víctimas en el procedimiento adversarial

Hasta inicios de 2022 no se había adelantado ningún procedimiento adversarial en la JEP. No obstante, la Ley 1922 de 2018, ha establecido algunos escenarios en los que se debe garantizar la participación efectiva de las víctimas durante el trámite del procedimiento adversarial, como se muestra a continuación.

²⁵⁹ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, literal a) del artículo 87.

²⁶⁰ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, literal d) del artículo 87.

²⁶¹ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, literal e) del artículo 72.

²⁶² Ver el artículo 130 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

²⁶³ Ver el artículo 142 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

²⁶⁴ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, literal b) del artículo 93. Sobre las diferentes sanciones que pueden ser aplicadas en la JEP, también se puede consultar el *Boletín #16 del Observatorio sobre la JEP*.

Gráfico 27. Procedimiento adversarial**Remisión del asunto a la UIA**

- Presentar recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución mediante la cual las Salas de Justicia resuelven remitir el asunto a la UIA.

Traslado del escrito de acusación

- El magistrado ponente de la Sección de Ausencia de Reconocimiento correrá traslado del escrito de acusación presentado por la UIA a las víctimas que se hayan relacionado en el mismo.
- Las víctimas cuentan con diez días para presentar por escrito, y de manera motivada, las causales de nulidad, impedimento, recusación y solicitudes de aclaración o corrección al escrito, así como los aspectos en los que se encuentren de acuerdo. También podrán formular sus solicitudes probatorias y descubrirán los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder.
- La Sección tendrá hasta 30 días para convocar la instalación de la audiencia preparatoria.

Audiencia pública preparatoria

- Las víctimas se podrán manifestar sobre la legalidad, la pertinencia, la conducencia, la necesidad y la utilidad de los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, que fueron puestos en conocimiento de las partes. El magistrado se pronunciará sobre las solicitudes y las manifestaciones de las partes, y procederá al decreto de las pruebas admitidas.
- Respecto a la decisión de inadmisión o exclusión de pruebas, las víctimas podrán presentar recurso de apelación debidamente sustentado dentro de los cinco días siguientes. El Magistrado tendrá cinco días para resolver el recurso.

Audiencia de juzgamiento

- La audiencia de juzgamiento se instala con la comparecencia de todos los sujetos procesales e intervinientes especiales. Se practican todas las pruebas decretadas, las cuales podrán ser controvertidas por el acusado, a quien luego se interrogará sobre si acepta responsabilidad o no.
- Después de la práctica de pruebas, los intervinientes tendrán un plazo de 15 días para presentar sus alegatos de conclusión.

Audiencia restaurativa

- En caso de reconocimiento tardío de responsabilidad y antes de que inicie el juicio oral, podrá realizarse una audiencia en presencia del magistrado, a solicitud de las víctimas o el acusado, para facilitar la resolución de sus conflictos y propender por el restablecimiento de los derechos de las víctimas. Si se llega a un acuerdo restaurativo, el mismo se tendrá en cuenta para graduar la sanción.

Fuente: Ley 1922 de 2018. Elaboración: Danilo Sepúlveda.

3. La Resolución N.º 01 del 04 de octubre de 2021 de la Sala de Reconocimiento

Mediante la Resolución N.º 01 de 2021, la Sala de Reconocimiento de la JEP resolvió remitir por primera vez un asunto a la UIA con el fin de activar el procedimiento adversarial. Esta decisión se adoptó en el asunto de Luis Fernando Almario, exrepresentante a la Cámara por Caquetá, quien era investigado por la justicia ordinaria como el presunto determinante del secuestro de Rodrigo Turbay Cote en 1995²⁶⁵, así como de su homicidio, el de su madre, tres escoltas, un conductor y un amigo de la familia, ocurridos en diciembre de 2000 a manos de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC-EP.

En julio de 2020, la Sala de Reconocimiento aceptó el sometimiento voluntario de Almario Rojas a la JEP como tercero civil, por los hechos relacionados con los crímenes cometidos contra la familia Turbay Cote. Para la Sala, estos hechos ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno y se relacionan con las conductas graves y representativas estudiadas en el Caso N.º 01. Asimismo, en el marco del proceso dialógico, se presentó como víctima Benjamín Herrera Londoño, quien alegó haber sido secuestrado por las FARC-EP en 2002 por orden del compareciente Almario Rojas.

- La Sala de Reconocimiento remitió a la UIA la investigación de las conductas por las cuales fue aceptado el sometimiento de Almario Rojas en la JEP, teniendo en cuenta que:
- La Sala de Reconocimiento cuenta con la facultad de remitir un asunto a la UIA ante el alegato de inocencia de un compareciente considerado máximo responsable o partícipe determinante sobre hechos graves y representativos del conflicto armado cuando encuentre mérito para ello y en el tiempo en que lo considere pertinente.
- Durante la versión voluntaria a la que fue convocado, el compareciente no reconoció su responsabilidad y alegó tener razones y pruebas para sustentar su inocencia.
- No existe una sentencia condenatoria ni evidencia *abrumadora* en contra del compareciente sobre los hechos investigados. Para la Sala de Reconocimiento, la contrastación de las diferentes fuentes de in-

²⁶⁵ Para la época de los hechos, Rodrigo Turbay Cote era representante a la cámara por el departamento de Caquetá y se desempeñaba como presidente de la Comisión de Paz de dicha corporación.

formación ha mostrado que la evidencia acerca de la participación del compareciente en los hechos es contradictoria²⁶⁶.

- El compareciente Almarío Rojas, al ser investigado como determinante, es considerado como un presunto máximo responsable de hechos graves y representativos del conflicto armado. Su rol sería esencial o determinante, ya que habría utilizado a las FARC-EP para eliminar a sus rivales políticos, “(...) con el potencial de aportar verdad sobre el asesinato de tantos políticos del Partido Liberal”²⁶⁷ y dada su importancia dentro de la política del departamento del Caquetá.
- Los hechos que son conocimiento de la JEP hacen parte de un caso representativo de la violencia política vivida en el Caquetá durante el conflicto armado, fueron incluidos para ilustrar el patrón de control territorial de las antiguas FARC-EP y darían cuenta de una presunta alianza de este grupo armado con terceros civiles para el asesinato de funcionarios elegidos por voto popular en esta zona del país. Igualmente, son hechos con un impacto mayor que el de los hechos circunscritos en el Caso N.º 01, ya que, (...) hay un claro vínculo entre lo que describe como “el magnicidio de la familia Turbay Cote” (...) y la violencia ejercida por las FARC-EP contra alcaldes, gobernadores y concejales del Caquetá.

De esta manera, para la Sala de Reconocimiento no fue posible afirmar que el compareciente Almarío Rojas violó su deber de aportar verdad plena al no reconocer una responsabilidad que no ha sido establecida por la justicia ordinaria o que sea manifiesta a la luz de las evidencias que se hayan recopilado en el proceso. Por lo anterior, prima la presunción de inocencia del compareciente y lo que se define mediante la Resolución N.º 01 de 2021 es la ruta procesal que mejor garantiza dicha salvaguarda constitucional lo cual es, en este caso, la activación del proceso adversarial.

De la decisión en comento se desatacan dos asuntos. En primer lugar, esta Resolución se sumó a otras decisiones como los Autos 019, 125 y 128 de 2021 de determinación de hechos y conductas que han sido proferidos por la Sala de Reconocimiento, y en los cuales se aborda y se aplica la noción de máximo responsable. Aunque la Sala ofrece razones por

²⁶⁶ Específicamente, la Sala de Reconocimiento examinó los expedientes referidos a los hechos, escuchó en versión voluntaria al compareciente en dos fechas separadas, recibió un reconocimiento escrito, escuchó a las víctimas en versión voluntaria, en escritos y en una audiencia de observaciones, así como indagó por la presunta responsabilidad del compareciente con los exguerrilleros que lo habían acusado en el video público unos años atrás.

²⁶⁷ Resolución N.º 01 del 2021, la Sala de Reconocimiento de la JEP.

las cuales considera que Almarío Rojas puede ser considerado como presunto máximo responsable, su argumento principal se basó en su posible rol como determinador de los hechos investigados. Sin embargo, como lo señaló la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, la condición de máximo responsable está unida al rol decisivo o la participación determinante que una persona pueda tener en relación con crímenes graves y representativos, por lo que la imputación realizada por la justicia ordinaria no es suficiente para demostrar o desvirtuar que un compareciente es máximo responsable de un crimen.

Por otro lado, en esta decisión, la Sala realizó un ejercicio de selección de unos hechos de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019. Para ello, se utilizaron algunos de los criterios establecidos en esta disposición, tales como *gravedad de los hechos*, *representatividad* y *características de los responsables*. Lo que llama la atención es que la Sala de Reconocimiento seleccionó uno de los hechos que fueron abordados a título ilustrativo en el Auto 019 de 2021 (determinación de hechos y conductas), por lo que puede surgir el interrogante de si la Sala realizó un ejercicio velado de selección cuando profirió dicha providencia. En este sentido, si bien es claro para la Sala que no fue necesario esperar a que se expidiera un auto de determinación de hechos y conductas respecto a la estructura de las FARC-EP que operaba en Caquetá para esa época, era importante profundizar, en aras de la transparencia, en la argumentación requerida para sustentar que los hechos objeto de la decisión son graves y representativos a la luz de la contrastación hecha por la Sala. Esto permitiría que se puedan fijar unos criterios que sean útiles no solo para la Sala, sino también para las víctimas que buscan en igualdad de condiciones satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

La remisión de asuntos a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP

En el presente numeral se describe el marco normativo que regula lo relacionado con la remisión de asuntos por parte de la Sala de Reconocimiento a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP y, posteriormente, se analizan cuatro resoluciones proferidas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas mediante las cuales ha remitido a la Unidad de Investigación y Acusación los primeros procesos de presuntos máximos responsables que no reconocieron su responsabilidad en las

conductas investigadas. Así, respecto a estos comparecientes se da inicio al proceso adversarial en la JEP, en el cual deberán argumentar y aportar evidencia para demostrar su inocencia ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz.

1. La remisión de asuntos por parte de la Sala de Reconocimiento a la UIA

La Sala de Reconocimiento ha señalado que el reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los máximos responsables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad es un elemento esencial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en dos sentidos: primero, porque constituye en sí mismo un acto de satisfacción de los derechos de las víctimas y la garantía para que ellas puedan avanzar en la construcción conjunta de un componente restaurativo y reparador de las sanciones de los responsables, y segundo, porque su consecuencia es el acceso a uno de los mayores tratamientos diferenciales que puedan obtener los comparecientes en la JEP, esto es, la sanción propia²⁶⁸.

En efecto, el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial en la JEP se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la implementación de garantías de no repetición²⁶⁹. La verdad plena, fundamental para el ingreso y la permanencia de un compareciente en la JEP, implica el aporte íntegro y preciso sobre las conductas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron, así como sus participantes, lo que además contribuye a garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Sobre este punto, es importante recordar que aportar verdad no se traduce automáticamente en el reconocimiento de responsabilidad, ya que son dos figuras jurídicas diferentes en tanto una consiste en el suministro de información y la otra en la atribución de responsabilidad²⁷⁰. No obstante, los comparecientes deberán cumplir con

²⁶⁸ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto CDG 208 de 2021, párr. 27. Para saber más sobre las diferentes sanciones que se imponen en la JEP, puede consultarse el *Boletín #16 del Observatorio sobre la JEP*.

²⁶⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-674 de 2017, (M.S.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 14 de noviembre de 2017).

²⁷⁰ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Resolución 02 del 29 de noviembre de 2021, párrs. 30-31.

ambas obligaciones para acceder a sanciones propias: suministrar toda la verdad y reconocer su responsabilidad.

De acuerdo con el literal s) del artículo 79 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la Sala de Reconocimiento tiene competencia para remitir a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los cuales no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad. Esto, con el objetivo de que se determine si hay mérito para que se adelante o no el proceso adversarial ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz. En todo caso, para que se pueda remitir un caso a la UIA, la Sección de Apelación ha indicado que es necesario que el macrocaso haya sido seleccionado y priorizado por la Sala de Reconocimiento, y en el marco de ese procedimiento —de carácter dialógico—, que el compareciente no haya reconocido responsabilidad para que se inicie el procedimiento adversarial ante la UIA, lo que puede suceder antes o después de la emisión de la resolución de conclusiones²⁷¹.

Hasta el momento, la Sala de Reconocimiento ha decidido remitir los asuntos de cuatro comparecientes a la UIA: uno de estos comparecientes corresponde al Caso 01, y los otros tres, al Caso 03 (subcaso Costa Caribe). Estas son las primeras decisiones que se han producido debido a la falta de reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los comparecientes de estos macrocasos. Posteriormente, se analizará cada una de estas resoluciones y se destacaran algunas de las consideraciones hechas por la Sala en el marco de la remisión a la UIA que se consideran relevantes para el desarrollo de los procedimientos que se siguen ante la Sala de Reconocimiento.

2. ¿El auto de determinación de hechos y conductas es un prerequisite para la remisión de un asunto a la UIA?

Como se indicó en el *Boletín #47 del Observatorio sobre la JEP*, mediante la Resolución 01 de 2021, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP resolvió remitir por primera vez un asunto a la Unidad de Investigación y Acusación con el fin de activar el procedimiento adversarial. Esta decisión se adoptó en relación con el compareciente Luis Fernando Almario Rojas, exrepresentante a la Cámara por Caquetá, quien era investigado por la justicia ordinaria como el presunto determinador del

²⁷¹ Sección de Apelación, Auto TP-SA 550, párr. 28.

secuestro de Rodrigo Turbay Cote en 1995, así como de su homicidio, el de su madre, tres escoltas, un conductor y un amigo de la familia, ocurridos en diciembre de 2000 a manos de la Columna Móvil Teófilo Forero, de las FARC-EP. Adicionalmente, Benjamín Herrera Londoño se presentó como víctima al alegar que en 2002 fue secuestrado por las FARC-EP por orden de Almarío Rojas.

A diferencia de las otras resoluciones de remisión a la UIA adoptadas por la Sala de Reconocimiento, que se explicarán más adelante, en el asunto de este compareciente no se expidió un auto de determinación de hechos y conductas mediante el cual se le llamara a reconocer responsabilidad como máximo responsable. Sin embargo, durante la versión voluntaria a la que fue convocado, en virtud de la investigación que se lleva a cabo en el nivel regional y por estructuras de las FARC-EP, el compareciente no reconoció su responsabilidad y alegó tener razones y pruebas para sustentar su inocencia, considerando además que no existe una sentencia condenatoria ni evidencia *abrumadora* en su contra.

Para la Sala de Reconocimiento, la contrastación de las diferentes fuentes de información ha mostrado que la evidencia acerca de la participación del compareciente en los hechos investigados es contradictoria. Asimismo, no le fue posible afirmar que el compareciente Almarío Rojas hubiera violado su deber de aportar verdad plena al no reconocer una responsabilidad que no ha sido establecida por la justicia ordinaria o que sea manifiesta a la luz de las evidencias recopiladas. Ante este panorama, la Sala de Reconocimiento consideró que en este tipo de situaciones (en las que no es clara la responsabilidad del compareciente) debe primar su presunción de inocencia. De esta manera, mediante la Resolución 01 de 2021 se define la ruta procesal que mejor cumple con dicha garantía constitucional, esto es, la activación del proceso adversarial.

La Sala de Reconocimiento consideró a Almarío Rojas como presunto máximo responsable de hechos graves y representativos del conflicto armado, dado su rol como posible determinador de los mismos. Estos hechos hacen parte de una situación representativa de la violencia política vivida en el Caquetá durante el conflicto armado y que fue incluida en el Auto 019 de 2021 para ilustrar el patrón de control territorial de las antiguas FARC-EP en relación con sus políticas criminales de privación de la libertad y que darían cuenta de una presunta alianza de este grupo armado con terceros civiles para el asesinato de funcionarios elegidos por voto popular en esta zona del país. Igualmente,

“son hechos con un impacto mayor que el de los hechos circunscritos en el Caso N.º 01, ya que, (...) hay un claro vínculo entre lo que describe como “el magnicidio de la familia Turbay Cote” (...) y la violencia ejercida por las FARC-EP contra alcaldes, gobernadores y concejales del Caquetá”.

Esta decisión de la Sala de Reconocimiento es particular porque la negativa del compareciente a reconocer su responsabilidad no se da como respuesta a su vinculación a un auto de determinación de hechos y conductas. Es necesario recordar que en el marco del Caso 01 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”, la Sala de Reconocimiento solo ha expedido un auto de este tipo (Auto 019 de 2021) respecto a los máximos responsables en el nivel nacional (exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP) de tres políticas criminales de privación de la libertad, pues continúa su investigación sobre la implementación de las mismas en el nivel regional por parte de las estructuras de las FARC-EP (bloques). A pesar de no contar entonces con una providencia (auto) que previamente llamara a Almarío Rojas a reconocer su responsabilidad, la Sala de Reconocimiento decidió remitir el asunto a la UIA considerando i) la garantía del derecho a la presunción de inocencia del compareciente, y ii) su posible rol como máximo responsable de hechos especialmente graves y representativos investigados en el marco del Caso 01, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 en materia de *selección*²⁷².

3. ¿Remisión a la UIA o apertura del incidente de incumplimiento del régimen de responsabilidad?

En la Resolución 02 de 2021, la Sala de Reconocimiento decidió remitir a la UIA el asunto de Publio Hernán Mejía Gutiérrez²⁷³ quien, durante el proceso dialógico alegó su inocencia y no aceptó responsabilidad en los términos establecidos en el Auto 128 de 2021. En cambio, demandó el inicio del proceso adversarial con el objetivo de controvertir las

²⁷² La selección es un proceso a través del cual se determinan los hechos y las personas sobre los cuales se centrará la persecución penal o de aquellos sobre los cuales se renunciará a la misma. Los criterios de selección establecidos en el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 son: gravedad de los hechos, representatividad, características diferenciales de las víctimas, características de los responsables y disponibilidad probatoria.

²⁷³ Publio Hernán Mejía Gutiérrez es Coronel retirado del Ejército Nacional y comandó el Batallón La Popa entre el 9 enero de 2002 y el 8 de enero de 2004, período durante el cual esta unidad militar reportó 86 bajas en combate, 75 de las cuales corresponden a muertes ilegítimas.

pruebas y conclusiones a las que llegó la Sala de Reconocimiento en el mencionado Auto. Esta Resolución no solo dio inicio al proceso adversarial para este compareciente, sino que permite comprender la forma en que coexisten figuras jurídicas como la remisión de un asunto a la UIA y el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad.

Luego de que el compareciente rindiera versión voluntaria ante la JEP, la representación de las víctimas solicitó la apertura de un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad al considerar que Mejía Gutiérrez no suministró información sobre los hechos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate durante su comandancia, los responsables o el contexto en el que tuvieron lugar, al igual que omitió referirse a su responsabilidad como Comandante respecto de las actuaciones de sus subalternos, haciendo explícita su posición de negar su participación en los hechos. Además, en su momento, la Procuraduría General de la Nación requirió que la situación del compareciente fuera remitida a la UIA al considerar que su posición de alegar inocencia se traducía en una negativa a reconocer la verdad.

La Sala de Reconocimiento, mediante diferentes providencias, negó estas solicitudes. No se adelantó un estudio del cumplimiento por parte del compareciente de las obligaciones del régimen de condicionalidad ni se evaluaron las consecuencias de la ausencia o no de reconocimiento de responsabilidad debido a que i) la situación del compareciente se encontraba en una etapa dialógica de acopio y contraste de información, y ii) el compareciente no había sido llamado a reconocer responsabilidad, como sí se hizo posteriormente mediante el Auto 128 de 2021. Sin embargo, con la Resolución 02 de 2021, la Sala de Reconocimiento consideró que la solicitud de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte de Mejía Gutiérrez debía ser retomada y abordada en una providencia (decisión judicial) separada. Esto, con fundamento en “las herramientas que ha contemplado la Ley 1922 para vigilar el cumplimiento del régimen de condicionalidad y las consecuencias atribuidas por cada una de ellas”²⁷⁴, sin que para ello sea decisiva la remisión o no de la situación del compareciente a la UIA.

Es decir, para la Sala de Reconocimiento, en esta decisión, una vez se agota el procedimiento dialógico, es posible adelantar el estudio del cumplimiento o no del régimen de condicionalidad, así como de las consecuencias de la ausencia de reconocimiento de responsabilidad

²⁷⁴ Resolución 02 de 2021, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP.

(remisión o no a la UIA), procesos que, en todo caso, son diferentes. De esta manera, mientras que la Sala de Reconocimiento evaluará si Mejía Gutiérrez cumplió con las condiciones propias del SIVJRN, la UIA adelantará las acciones necesarias para determinar si existe mérito para acusarlo ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz o, por el contrario, si remitirá su caso a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. En ambos procedimientos, la participación de las víctimas es indispensable para generar insumos para los análisis correspondientes al interior de la JEP.

4. La ausencia del compareciente y el establecimiento de su responsabilidad

Mediante la Resolución 03 de 2021, la Sala de Reconocimiento negó la solicitud de nulidad del Auto 128 de 2021, presentada por el compareciente Juan Carlos Figueroa Suárez²⁷⁵. El compareciente alegaba que se habían practicado diligencias de versión voluntaria sin su presencia y sin la de un representante judicial debido a la supuesta negligencia de la JEP para ubicarlo y notificarlo de la misma. De ahí que se debía decretar la nulidad del Auto en lo correspondiente a la atribución de responsabilidad efectuada a Figueroa Suárez en el Auto 128 de 2021. La Sala de Reconocimiento no accedió a sus pretensiones de que se decretara la nulidad invocada y se hiciera un nuevo llamado a versiones voluntarias, pues se determinó que la JEP realizó todas las gestiones posibles para ubicarlo y comunicarle el llamado a comparecer.

Ahora bien, a pesar de la reticencia del compareciente a asistir a la diligencia de versión voluntaria, esta situación no limitaba a la Sala de Reconocimiento para emitir el Auto 128 de 2021, en el que se incluyó a Figueroa Suárez como máximo responsable. Lo anterior, por cuanto la Sala examinó los patrones de macrocriminalidad en el subcaso Costa Caribe y concentró la acción penal en los partícipes determinantes o máximos responsables, a partir de la contrastación de todas las fuentes de información y del material probatorio del asunto, incluyendo, entre otros, las versiones voluntarias recibidas. Así, teniendo en cuenta el principio de estricta temporalidad de la JEP y ante las manifestaciones del compareciente de que no admite su responsabilidad y que prefiere

²⁷⁵ Juan Carlos Figueroa Suárez es Coronel retirado del Ejército Nacional y comandó el Batallón La Popa entre el 7 enero de 2004 y el 9 de julio de 2005. En ese período, la unidad militar reportó 113 bajas en combate, 52 de las cuales, equivalentes al 46 %, corresponden a asesinatos y desapariciones presentados ilegítimamente como bajas en combate.

agotar el proceso adversarial, la Sala de Reconocimiento, a través de la Resolución 03 de 2021, remitió a la UIA el asunto de este compareciente.

5. La imposibilidad de los comparecientes forzosos de elegir su juez

Finalmente, la Sala de Reconocimiento decidió negar una solicitud de nulidad y remitir a la UIA el asunto de José Pastor Ruiz Mahecha²⁷⁶, a través de la Resolución 04 de 2021. En este asunto, el compareciente solicitó la nulidad del Auto 128 de 2021 respecto a las imputaciones que se le hicieron, ya que consideró que se vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso. Lo anterior, por cuanto la Sala de Reconocimiento habría llamado a reconocer responsabilidad a Ruiz Mahecha sin tener competencia para ello, dada la decisión del compareciente de permanecer en la jurisdicción ordinaria y aguardar la resolución de los recursos allí interpuestos.

En esta decisión, se reiteró que los comparecientes forzosos (como los integrantes de la Fuerza Pública) están sometidos a la competencia prevalente y exclusiva de la JEP por los delitos relacionados con el conflicto armado, cometidos antes del primero de diciembre de 2016. Por ello, no les es permitido elegir si comparecen o no ante la JEP, o decidir cuándo es conveniente su comparecencia (como, por ejemplo, ante la resolución adversa de un recurso judicial) pues esto despojaría de todo sentido a la competencia prevalente de la JEP, vulneraría el principio de estricta temporalidad de la Jurisdicción transicional e impactaría negativamente en los derechos de las víctimas. Al considerar que no hubo reconocimiento por parte de Ruiz Mahecha, la Sala de Reconocimiento decidió remitir la situación del compareciente a la UIA.

Son muchas las expectativas de las víctimas respecto a la forma en que se adelantará el proceso adversarial ante la JEP por parte de la UIA. En todo caso, no se puede olvidar que el aporte de verdad y el reconocimiento de responsabilidad contribuyen de forma más efectiva a la materialización de los derechos de las víctimas y le dan sentido al proceso dialógico sobre el cual se erige la JEP. A partir del análisis de las primeras decisiones de remisión a la UIA que fueron adoptadas en 2021, es

²⁷⁶ José Pastor Ruiz Mahecha es Teniente Coronel retirado del Ejército Nacional. En su momento, fue Jefe de la Sección de Inteligencia del Batallón La Popa entre el 1 de diciembre de 2001 y el 20 de octubre de 2002, y Jefe de la Sección de Operaciones entre el 20 de octubre de 2002 y 20 de junio de 2003.

posible plantear inquietudes en dos sentidos. En primer lugar, sobre la forma en que se desarrollará la remisión de casos a la UIA cuando no se haya expedido un auto de determinación de hechos y conductas pues, aunque en la Resolución 01 de 2021 la Sala de Reconocimiento trasladó el caso del compareciente Almario Rojas sin que se hubiera proferido esta decisión, a partir de la Resolución 03 de 2021 es dable concluir que, en principio, una decisión de este tipo es necesaria para evaluar el reconocimiento de verdad y responsabilidad de un compareciente. En segundo lugar, será necesario prestar atención a la forma en que el proceso adversarial se articula con la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad, de manera que sea posible identificar de manera clara cuándo se está en uno u otro escenario y, al mismo tiempo, que haya una congruencia entre las diferentes instancias de la JEP que tendrían competencia en este tipo de situaciones.



Capítulo 4

Decisiones de la JEP: lectura con el lente de los derechos de las víctimas

Determinación de los hechos y las conductas del Caso N.º 01 y atribución de responsabilidad a los integrantes del Secretariado de las FARC-EP

El 26 de enero de 2021, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la JEP profirió el Auto 019 de 2021, mediante el cual determinó los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado²⁷⁷ de las extintas FARC-EP en el marco del Caso N.º 01 “Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad”, antes conocido como “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”. Esta fue la primera decisión de la SRVR en la que se establecieron hechos y conductas, y se atribuyó responsabilidad a los miembros de mayor jerarquía de las FARC-EP por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el conflicto armado interno.

La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) saludó la expedición de dicha decisión, pues marcó un hito en los esfuerzos del Estado por investigar, juzgar y sancionar las graves infracciones del derecho internacional humanitario y las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como una contribución a la satisfacción de los derechos a la verdad y a la memoria histórica de las víctimas y la socie-

²⁷⁷ Ver nota al pie 228.

dad. Dada la trascendencia de esta decisión, el Observatorio sobre la JEP analizó el Auto 019 de 2021 a través de los boletines #31, #32, #33 y #34 en los siguientes temas: i) aspectos generales del Auto; ii) hechos y conductas determinados por la SRVR; iii) las víctimas y su participación, y iv) la comisión de crímenes internacionales y la responsabilidad del Secretariado de las FARC-EP.

La labor del Observatorio sobre la JEP en el análisis de dicho auto pretendió reafirmar su intención de aportar a la consolidación de un modelo de justicia transicional que responda de manera integral a las expectativas y derechos de las víctimas del conflicto armado, así como a la construcción de una paz estable y duradera. Para ello, es necesario que la sociedad civil y las víctimas puedan conocer a profundidad y de forma accesible decisiones como el Auto 019 de 2021, pero, además, promover reflexiones conjuntas sobre los avances, las oportunidades de mejora y los retos que suponen estas primeras decisiones para el cumplimiento de las funciones de juzgamiento y sanción de la JEP.

En el *Boletín #31 del Observatorio* se abordaron los aspectos generales del Auto 019 del 26 de enero de 2021 a partir de la contextualización del Caso N.º 01, teniendo como eje central las actuaciones procesales que permitieron la expedición del Auto 019, y los fundamentos la decisión: la competencia de la SRVR, la contrastación de las fuentes de información, y el estándar probatorio exigido en esta etapa del procedimiento ante la JEP. Por su parte, en el *Boletín #32 del Observatorio* se señalaron las principales consideraciones de la SRVR en relación con la caracterización de las FARC-EP como una organización armada con capacidad de cometer crímenes de guerra y de lesa humanidad, y se hizo referencia a los hechos y conductas constitutivas de crímenes de guerra y de lesa humanidad determinadas por la SRVR a partir de las nociones de *patrón y política*. Finalmente, en el *Boletín #34 del Observatorio*, se abordó la calificación jurídica que realizó la SRVR de los hechos y conductas determinados en el Caso N.º 01 (políticas criminales de privación de la libertad) que llevó a que se concluyera que las FARC-EP cometieron crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como las consideraciones de la SRVR respecto a la atribución de responsabilidad a los antiguos integrantes del Secretariado de las extintas FARC-EP.

Dado el enfoque de concentración de la labor del Observatorio, se presenta el análisis de la observación realizada sobre la situación de participación de las víctimas del Caso N.º 01 desde cuatro perspectivas. En primer lugar, se describen brevemente los escenarios y las oportu-

nidades de participación que han tenido las víctimas en el Caso N.º 01. En segundo lugar, se hace referencia a las exigencias formuladas por las víctimas a los comparecientes y que fueron retomadas por la SRVR en el Auto 019. En tercer lugar, se presentan las consideraciones de la SRVR en relación con las victimizaciones generadas por la implementación de las políticas criminales de privación de la libertad por parte de las FARC-EP. Por último, se señalan los nuevos espacios de participación que se ofrecen a las víctimas con la expedición del Auto 019 de 2021.

1. La participación de las víctimas en el Caso N.º 01 “Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad”

En el procedimiento que adelanta la SRVR en relación con el Caso N.º 01, las víctimas han participado en diferentes etapas. Por ejemplo, mediante la presentación de informes sobre los hechos victimizantes sufridos²⁷⁸, con su acreditación como intervinientes especiales²⁷⁹, a través de su participación en las versiones voluntarias de los comparecientes ante la JEP, o con el traslado y la presentación de sus observaciones a las versiones voluntarias²⁸⁰. Sin embargo, a continuación, se resaltan algunos tratamientos diferenciados que se han identificado en materia de participación de las víctimas al comparar las oportunidades ofrecidas por la SRVR en otros casos y situaciones priorizadas.

Primero, la participación de las víctimas del Caso N.º 01 en las versiones voluntarias de los comparecientes se dio conforme a la interpretación que había realizado la SRVR del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018²⁸¹. De acuerdo con esta, una vez se daba a conocer el calendario de las versiones voluntarias, las víctimas y sus representantes podían sugerir a los magistrados preguntas para que fueran formuladas en las

²⁷⁸ En el Caso N.º 01, las víctimas presentaron ante la SRVR un total de diez informes a través de las organizaciones Fundación País Libre; Asociación Colombiana de Víctimas de Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (Acomides); Fundación para la Protección de los Derechos de las Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y otros hechos victimizantes (FUNVIDES); Agrupación de políticos cautivos por las FARC-EP para canje por guerrilleros presos y de personas que compartieron su cautiverio; Agrupación de algunos familiares de comerciantes y agricultores secuestrados y desaparecidos del Huila; Federación Colombiana de Víctimas de las FARC (FEV-COL); Corporación Vivamos Humanos, y la Fundación Colombia Ganadera (FUNDAGÁN).

²⁷⁹ De acuerdo con la SRVR, al 25 de enero de 2021, se habían acreditado en este caso 2.528 víctimas individuales a través de 45 autos de acreditación.

²⁸⁰ De acuerdo con el Auto 019 de 2021, al 5 de agosto de 2020 se habían recibido 908 observaciones a las versiones voluntarias de los comparecientes.

²⁸¹ El numeral 4 del artículo 27D indica que uno de los derechos de las víctimas ante la SRVR es “[a] portar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente”.

versiones voluntarias, o podían sugerir también personas para que fueran llamadas a rendir estas versiones. Esto contrasta con las medidas adoptadas por la SRVR a partir del Auto 080 del 28 de mayo de 2019²⁸², en el Caso N.º 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, según las cuales, por ejemplo, las víctimas y sus representantes podían asistir a las versiones voluntarias comunicándolo oportunamente a la SRVR, y formular preguntas en la diligencia a través de los voceros de los representantes judiciales²⁸³.

A partir de este punto, la participación de las víctimas del Caso N.º 01 en las versiones voluntarias ha ido evolucionando en respuesta a las solicitudes formuladas por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) como representante judicial de un grupo de víctimas. Mediante el Auto 176 del 3 de noviembre de 2020, la SRVR decidió el recurso de reposición presentado por la CCJ en contra del Auto 161 del 21 de septiembre de 2020, que establecía términos limitados para que las víctimas manifestaran su deseo de participar en las versiones voluntarias convocadas²⁸⁴. Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, la SRVR modificó el Auto 161 estableciendo que las víctimas y sus representantes podían manifestar su interés de asistir a las versiones voluntarias hasta diez días hábiles antes de la diligencia programada. Asimismo, a través del Auto 184 del 5 de noviembre de 2020, la SRVR resolvió fijar unas reglas frente a la participación de las víctimas en las versiones voluntarias del Caso N.º 01²⁸⁵ con base en la metodología establecida en el Auto 080 de 2019 del Caso N.º 03 y Auto 132 de 2020²⁸⁶ del Caso N.º 02 “situación

²⁸² Mediante el Auto 080 de 2019, la SRVR resolvió un recurso de reposición, interpuesto entre otras organizaciones, por la CCJ contra el Auto 062 del 9 de mayo de 2019 de la SRVR, que convocaba a un compareciente a rendir versión voluntaria. En esta decisión, la SRVR consideró que era posible ampliar la participación de las víctimas en las versiones voluntarias para lograr una mayor satisfacción de su derecho a la verdad y de los principios de construcción dialógica de la verdad y centralidad de las víctimas.

²⁸³ En el *Boletín #4 del Observatorio sobre la JEP*, se podrá encontrar una descripción detallada de las medidas adoptadas por la SRVR en el Auto 080 de 2019.

²⁸⁴ A partir de la manifestación de dicho interés, la SRVR establecería el mecanismo más idóneo de participación para las víctimas de acuerdo con sus demandas de verdad, la estructura militar presentamente responsable y las condiciones de bioseguridad requeridas.

²⁸⁵ Este Auto se dio como resultado del recurso de reposición presentado por la CCJ como representante de víctimas en contra de los Autos del 28 de agosto y del 10 de septiembre de 2020, mediante los cuales se había reprogramado la ampliación de versión voluntaria de los antiguos miembros del Comando Conjunto Central de las FARC-EP y se habían establecido algunas reglas para la participación de las víctimas en dichas versiones.

²⁸⁶ En este Auto, la SRVR dispuso algunas medidas como: i) las víctimas debían comunicar su interés de participación según los términos señalados en la respectiva decisión; ii) se dispondría de una sala presencial o virtual anexa para las víctimas que quisieran participar, y iii) las preguntas formuladas debían estar relacionadas con los asuntos previamente trasladados al compareciente y excepcionalmente, en los asuntos sujetos a debate, se debían realizar a través de un vocero.

territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño)”. No obstante, estas reglas de participación no se aplicaron en la mayor parte de las versiones voluntarias porque se consolidaron luego de que se hubieran convocado y realizado muchas de estas.

Por otro lado, mediante el Auto del 22 de noviembre de 2019, la SRVR adoptó una metodología para el traslado y la presentación de observaciones a las versiones voluntarias de los comparecientes por parte de las víctimas en el Caso N.º 01. Según esta decisión, el traslado de las versiones de los comparecientes a las víctimas se haría a través de jornadas territoriales, personalmente en la sede de la JEP, o en línea a través de una plataforma digital²⁸⁷. Si bien se presentaron algunas dificultades en materia de calidad o accesibilidad de la información trasladada, demoras en el traslado de la información, o ajustes para superar las brechas digitales de las víctimas, entre otras²⁸⁸, esta metodología es una medida que debe ser fortalecida por la SRVR creando nuevos mecanismos para que las víctimas en las regiones más apartadas puedan participar efectivamente en el proceso, particularmente en el contexto de la pandemia del covid-19.

En cuanto a la presentación de las observaciones, estas deben comunicarse por escrito a través de un formulario diseñado para tal efecto, a diferencia de lo que ocurre en el Caso N.º 03 donde las víctimas han tenido la opción de participar y presentar sus observaciones oralmente en audiencia pública, sin perjuicio de que puedan presentar también observaciones escritas mediante sus representantes judiciales²⁸⁹.

A pesar de las limitaciones señaladas, es importante resaltar que la participación de las víctimas ha sido fundamental para la SRVR en el Caso N.º 01. A través de los informes, las solicitudes de acreditación y las observaciones a las versiones voluntarias presentadas, las víctimas han aportado elementos para la comprensión del contexto histórico y político en que se desarrollaron los hechos del Caso, datos sobre hechos

²⁸⁷ Las víctimas debían diligenciar una *encuesta de preferencia* que consistía en un formulario en línea mediante el cual manifestaban su preferencia sobre alguna de las modalidades dispuestas por la SRVR para el traslado de las versiones de los comparecientes.

²⁸⁸ Para más información sobre esta metodología, consultar el *Boletín #5 del Observatorio sobre la JEP*.

²⁸⁹ Las diferencias en la participación que han sido advertidas en los diferentes casos y situaciones priorizadas por la SRVR han llevado a que la JEP adopte medidas y procedimientos que garanticen una participación de las víctimas en igualdad de condiciones. Así, el *Manual para la participación de las víctimas ante la JEP* unifica y sugiere parámetros sobre la participación de las víctimas en las audiencias de versiones voluntarias de los comparecientes, la definición de la metodología para el traslado de las versiones voluntarias y los mecanismos para la presentación de observaciones a las versiones voluntarias por parte de las víctimas. Al respecto, ver los boletines *#28*, *#29* y *#30* del Observatorio sobre la JEP.

concretos, narraciones en relación con su sufrimiento e información sobre individuos responsables, entre otros. Toda esta información contribuyó a la identificación que la SRVR hizo de los patrones de hechos y conductas, al contrastarla con las fuentes de información correspondientes al modo de operar de las FARC-EP, y lo referente al trato recibido por las víctimas.

2. El reconocimiento de las demandas de las víctimas en el Auto 019 de 2021

En el proceso de sistematización, análisis y contrastación de la información suministrada por las víctimas, la SRVR identificó de manera preliminar *demandas* o *exigencias* planteadas por las víctimas del Caso N.º 01 a los comparecientes ante la JEP. Estas demandas fueron agrupadas en términos de i) reconocimiento del daño causado, en cuanto corresponden a hechos conocidos por las víctimas de los cuales esperan su reconocimiento por parte de los comparecientes; ii) verdad, en el entendido de que son hechos desconocidos por las víctimas de los cuales esperan aportes concretos, y iii) reparación.

En materia de reconocimiento del daño causado, las víctimas les han solicitado a los comparecientes dos cosas. Primero, han pedido que desistan de los discursos justificatorios, mediante los cuales pretenden desconocer su responsabilidad en los hechos. Esto ha sido identificado por la SRVR en aquellos eventos en que i) hay una *devaluación* del carácter dañino de los hechos; ii) se afirma que las víctimas exageran el daño; iii) se explica lo sufrido como una consecuencia de las dinámicas del conflicto armado, o iv) se justifican las privaciones de la libertad como medios para alcanzar los fines de la organización (al respecto, se puede consultar el *Boletín #32 del Observatorio sobre la JEP*). En segundo lugar, las víctimas exigen que los comparecientes hagan referencia a las situaciones más dañosas vividas en cautiverio, tales como el encadenamiento, el fusilamiento y otras formas en que se presentaron las muertes de las víctimas, la falta de intimidad, el hacinamiento, los maltratos físicos y verbales, las marchas forzadas, las inadecuadas o insuficientes condiciones de alimentación e higiene, las afectaciones a la salud física y mental, etc.

Respecto a las demandas de verdad, las víctimas han requerido información esencialmente sobre las personas de cuyo paradero no se tiene noticia después de haber sido privadas de su libertad, la localización de

las personas desaparecidas, y el esclarecimiento sobre las circunstancias en las que se pudo producir su muerte. Otras de las demandas de verdad identificadas han sido las relacionadas con la presunta participación de terceros en el plagio o en la materialización de la privación de la libertad, como una necesidad de reconstruir los vínculos de confianza y el tejido social lesionados por estos hechos en las comunidades.

A partir de la identificación de estas demandas formuladas por parte de las víctimas, la SRVR ha realizado una serie de actividades con el fin de darles trámite:

- **Traslado a comparecientes:** de manera periódica, la SRVR ha trasladado a los comparecientes las demandas de verdad sobre hechos concretos mediante autos, particularmente aquellas que se refieren al paradero de personas dadas por desaparecidas.
- **Ampliación de información sobre estructuras militares:** el 28 de agosto de 2020, la SRVR profirió un auto en el que ordenó ampliar la información suministrada en las versiones colectivas respecto a los comparecientes que integraron los estados mayores de cada bloque y sus frentes, las diferentes comisiones y carteras de las FARC-EP. Con esta información, la SRVR pretendía identificar a aquellos comandantes que las víctimas no pudieron identificar, pero que estuvieron a cargo de las unidades militares señaladas en las demandas de verdad para que estos puedan dar respuesta a las mismas.
- **Nueva fase de versiones voluntarias individuales y ampliación de versiones colectivas:** mediante los Autos 160 y 161 del 21 de septiembre de 2020, la SRVR ordenó ampliar la versión voluntaria colectiva por frentes y columnas de cada uno de los antiguos bloques de las FARC-EP, así como el llamamiento a versiones voluntarias individuales y el traslado de informes. Lo anterior, con el propósito de resolver las demandas de reconocimiento y verdad planteadas por las víctimas en sus observaciones a las versiones voluntarias, en tanto estas fueron dirigidas a los comandantes, mandos medios y guerrilleros rasos de la organización.
- **Articulación interinstitucional:** la SRVR ha adelantado acciones de coordinación con el SIVJNRN, especialmente con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD). Lo anterior, conforme a una propuesta técnica de cooperación entregada por la UBPD como respuesta a la solicitud hecha por la SRVR mediante Auto del 30 de agosto de 2018. Dicha propuesta está estructurada a través de cuatro líneas de

trabajo: delimitación del universo de las personas dadas por desaparecidas en el marco del Caso N.º 01, contacto con los familiares, aportes de los comparecientes, y elaboración y ejecución de los planes de búsqueda. Así, la SRVR ha compartido información, facilitado la participación de la UBPD en las versiones voluntarias de los comparecientes, apoyado el contacto que la UBPD establece con familiares, y se ha creado una mesa de coordinación interinstitucional para analizar el diseño, la planeación y la evolución de las actividades de búsqueda de las personas desaparecidas que se encuentran acreditadas dentro del Caso N.º 01.

- **Requerimiento de información:** en la parte resolutive del Auto 019, la SRVR solicitó a los antiguos integrantes del Secretariado de las FARC-EP, a los cuales les atribuyó responsabilidad en esta decisión²⁹⁰, entregar a la SRVR y a la UBPD toda la información disponible hasta el momento, así como un plan detallado y un cronograma de recolección de información en las diferentes unidades militares (bloques, frentes y mandos de las FARC-EP) con el fin de continuar con la búsqueda, la localización, la identificación y la entrega de las personas dadas por desaparecidas que se pudieron determinar en el marco del Caso.

Es importante destacar que en el Auto 019 de 2021 se indicó que las respuestas a las preguntas relacionadas principalmente con las demandas de verdad tienen una importante dimensión restaurativa, por cuanto facilitan los procesos de duelo y de recuperación en relación con el dolor causado. En particular, la SRVR manifestó que entendía que la recuperación de las víctimas requiere en muchos casos la comprensión de las circunstancias particulares de lo que les sucedió. Por eso, la determinación de manera *general* de la forma en que se dio el fenómeno de las privaciones de la libertad por parte de las FARC-EP puede contribuir a dar respuesta a algunas de las preguntas que se han planteado las víctimas. Aunque hay vacíos sobre algunos hechos, específicamente sobre el paradero de personas que fueron privadas de la libertad y dadas por desaparecidas, la SRVR reiteró su deber de ayudar a su esclarecimiento a través de los autos de determinación de hechos y conductas de nivel regional, por cada Bloque o Comando Conjunto, con los comparecientes que pertenecieron a los bloques y los que fueron autores materiales de los hechos.

²⁹⁰ Ver nota al pie 228.

3. Victimizaciones generadas por la implementación de las políticas criminales de privación de la libertad por parte de las FARC-EP

La SRVR pudo identificar que, en los Estatutos de las FARC-EP se hacía referencia a una disposición sobre *buen trato* a los *prisioneros*. No obstante, esta orden estaba limitada a la preservación o mantenimiento de la vida biológica de la persona privada de la libertad, sin tener en cuenta su dignidad humana. Salvo esta directriz general, la SRVR concluyó que las FARC-EP i) no emitieron instrucciones (a manera de cartillas, instructivos o reglas) sobre las condiciones de cautiverio; ii) no dieron entrenamiento a las *comisiones de cuidado*²⁹¹ sobre el trato a los cautivos; iii) no se preocuparon por vigilar que se cumplieran unas condiciones mínimas de dignidad humana, pues solo el mantenimiento con vida del cautivo era el que se monitoreaba en las comunicaciones internas de la organización, y iv) no sancionaron el mal trato dado a las personas privadas de la libertad a pesar de que la organización sí tenía la capacidad de hacerlo y efectivamente lo hizo respecto a otro tipo de comportamientos.

Asimismo, la SRVR estableció que, ante la falta de instrucción y control, la dirigencia de las FARC-EP dejó intencionalmente a discreción de los comandantes de frente y las comisiones de cuidado el respeto de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Esto provocó una disparidad en el trato dado a las víctimas, cuyo común denominador era el trato inhumano que resultó en intensos dolores y sufrimientos para las personas privadas de la libertad, causados de manera intencional con la finalidad de humillar, coaccionar y castigar²⁹². De acuerdo con la SRVR, esta situación es transversal a las tres políticas de privación de la libertad implementadas por las FARC-EP (*Boletín #32 del Observatorio sobre la JEP*), pero fue más frecuente en el caso de las privaciones de la libertad para el control territorial, dado que la víctima no tenía el *valor* de intercambio por dinero o por guerrilleros presos.

La SRVR determinó la existencia de un *patrón* de malos tratos en las privaciones de la libertad en todas las estructuras militares de las FARC-EP, el cual se manifiesta en hechos repetidos en la mayoría de las

²⁹¹ Las *comisiones* eran un tipo de estructura circunstancial al interior de los frentes de las FARC-EP que se organizaban para cumplir misiones determinadas y estaban compuestas, a veces, hasta por menos de 12 combatientes. Las *comisiones de cuidado* eran aquellas organizadas por el comandante, generalmente de frente, para la custodia de las personas privadas de la libertad.

²⁹² En todo caso, la SRVR indicó que algunas víctimas reportaron no haber sufrido más allá de la privación de su libertad y la incertidumbre por el posible desenlace del cautiverio. Otras reportaron haber recibido un trato respetuoso o *normal*.

narraciones de las víctimas²⁹³. Los hechos que constituyen este patrón de malos tratos son:

- Encadenamiento y amarre de las personas privadas de la libertad como forma de castigo y humillación.
- Obligatoriedad de marchas forzadas sin consideración a condiciones de vulnerabilidad como edad, estado físico o de salud.
- Agresión física, verbal y psicológica, y otros malos tratos como forma de castigo, intimidación o coacción²⁹⁴.
- Vulneración de la intimidad personal (realizar necesidades fisiológicas frente a los guerrilleros y pérdida de objetos personales).
- Permanencia en zonas que no preservaban la integridad física y la dignidad de las personas retenidas (cautiverio en condiciones de hacinamiento).
- Uso de amenazas de muerte y simulacros de fusilamiento como castigo, intimidación y humillación (teniendo en cuenta la directriz general de las FARC-EP de asesinar a los cautivos en caso de intento de fuga o de una operación de rescate).
- Privación de condiciones de sanidad e higiene necesarias para el cuidado de la integridad personal (acceso limitado al agua, privación de rutinas de aseo corporal y limitaciones para realizar necesidades fisiológicas).
- Limitación o privación en el acceso a medicamentos y la atención en salud.
- Alimentación inadecuada e insuficiente como forma de humillación o castigo.
- Actos de violencia sexual (vulneración de la intimidad personal, tocamientos, gestos obscenos y abuso sexual).

El Auto reconoce que estos malos tratos generaron sufrimientos durante la privación de la libertad que causaron graves daños para las víctimas directas, al mismo tiempo que lo hicieron a sus familias y sus comunidades. Así las cosas, además de los perjuicios materiales, las per-

²⁹³ La SRVR pudo llegar a estas conclusiones a través de la contrastación de las narraciones de las víctimas (informes, solicitudes de acreditación y observaciones a versiones voluntarias), *fuentes abiertas*, versiones voluntarias y documentos presentados por la Fiscalía General de la Nación. No obstante, la SRVR dio credibilidad a los relatos de las víctimas aun en los casos en que no hubiera otras fuentes de contrastación, cuando los relatos no hubieran sido refutados por los comparecientes. Esta credibilidad es propia del estándar probatorio de esta etapa del proceso (al respecto, se puede consultar el *Boletín #31 del Observatorio sobre la JEP*), surge de la coherencia de los relatos entre sí y de su correspondencia con el contexto de discrecionalidad de comandantes y comisiones de cuidado.

²⁹⁴ Según la SRVR, el 40 % de las observaciones a las versiones voluntarias rechazan las afirmaciones de haber recibido buen trato en las privaciones de la libertad.

sonas privadas de la libertad sufrieron daños en cuanto a su integridad i) personal, dados los tratos a los que se vieron sometidas, como amarres, hacinamiento, marchas forzadas, falta de atención médica, etc.; ii) psicológica, en tanto se reportan afectaciones a la salud mental, como episodios de ansiedad, temor, tristeza y estrés postraumático como resultado de la separación de sus seres queridos, el sometimiento al dominio de la guardia, la falta de información y el engaño, entre otros, y iii) moral, ya que las víctimas eran tratadas como *objetos*, además de la estigmatización que acompaña la privación de la libertad en las comunidades.

Por su parte, los familiares de las personas privadas de la libertad sufrieron, entre otras circunstancias, por tener que entrar en la lógica de negociar la vida de la persona cautiva, lidiar con la ausencia del ser querido, padecer la negación de información sobre el paradero de sus familiares, y carecer de condiciones dignas para despedir a sus seres queridos en el caso de su muerte. Un aspecto que está por ser determinado con mayor detalle por la SRVR es el relacionado con las afectaciones a nivel comunitario producidas en algunas zonas del país por las privaciones de la libertad²⁹⁵. De manera preliminar, la SRVR señaló que estas afectaciones serían de carácter económico (empobrecimiento de comunidades campesinas y étnicas) y moral (miedo y desconfianza que erosionaron dinámicas comunitarias). Al respecto, la SRVR profundizará en los autos de determinación de hechos y conductas por bloque, ya que consideró que esto es indispensable para comprender la gravedad de las afectaciones y, de esta manera, la posibilidad de una reparación.

4. Nuevas oportunidades de participación de las víctimas originadas en el Auto 019 de 2021

En cumplimiento del principio de centralidad de las víctimas, la SRVR resolvió, en el Auto 019 de 2021, entre otras cosas, poner a disposición de las víctimas acreditadas las conclusiones y las determinaciones de la SRVR, junto con los anexos e insumos que sirvieron como fundamento de la decisión, con el fin de que, en el plazo de 30 días hábiles después de su notificación, pudieran pronunciarse si así lo estimaban necesario. Lo anterior es importante porque creó un nuevo escenario de participación en el que las víctimas, si así lo quieren, podrán complementar o refutar las conclusiones a las cuales llegó la SRVR respecto a los hechos

²⁹⁵ De acuerdo con la SRVR, no se ha podido realizar esta evaluación en terreno a causa de las consecuencias generadas por la pandemia del covid-19.

y conductas determinadas, así como la forma en la que se atribuyó responsabilidad a los antiguos integrantes del Secretariado de las FARC-EP. Esta forma de participación tendrá mayor relevancia en la medida en que la SRVR profiera los autos de determinación de hechos y conductas para bloques de frentes, pues, como se ha advertido en el presente numeral, es en la dimensión regional, sobre todo, donde se ubican las demandas de reconocimiento y verdad por parte de las víctimas.

Sin embargo, como lo señaló la Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP y una de las organizaciones que actúa en calidad de representante común de las víctimas del Caso N.º 01, el término fijado en el Auto 019 era insuficiente para que todas las víctimas pudieran emitir, en igualdad de condiciones, un pronunciamiento riguroso, considerando la necesidad de estudiar la decisión y sus anexos, socializar su contenido y reflejar el sentir de las víctimas²⁹⁶. Por lo anterior, mediante el Auto 35 del 22 de febrero de 2021, la SRVR permitió ampliar los términos fijados en el Auto 019 por 30 días hábiles adicionales, considerando la necesidad de garantizar en esta etapa del proceso los principios de participación efectiva de las víctimas y la materialización del principio de reconocimiento. En este sentido, es fundamental que la SRVR en futuras decisiones fije plazos razonables según la extensión y la complejidad del asunto del que se trate, para que las partes e intervinientes especiales puedan hacer observaciones o aportar pruebas y, de esta forma, no se limite la participación de las víctimas en el procedimiento.

Finalmente, es importante hacer algunos comentarios sobre el Auto 019 de 2021 en relación con las víctimas. En primer lugar, esta decisión resalta la importancia que tienen las víctimas para el proceso de construcción dialógica de la verdad, sobre todo en aquellos eventos en los que sus narraciones se constituyen en la única fuente de información disponible debido a las insuficiencias de la justicia ordinaria para investigar, juzgar y sancionar hechos de macrocriminalidad. Sin embargo, no se puede desconocer que las oportunidades de participación de las víctimas ante la JEP no son iguales en cada uno de los diferentes macrocasos. Por ello, se insiste en la necesidad de que en esta materia la SRVR considere

²⁹⁶ La Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP, el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IRESODH) como representante común de las víctimas del Caso N.º 01, y la defensa de algunos antiguos integrantes del Secretariado de las FARC-EP le solicitaron a la JEP mediante diferentes escritos ampliar el plazo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 7 de la parte resolutive del Auto 019 de 2021. Para mayor información, consultar el [Auto 35 de 2021 de la SRVR](#).

los criterios orientadores establecidos en el *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. Lo anterior, sin perder de vista que en algunos casos y situaciones priorizadas será necesario que, con la debida y suficiente justificación, se adopten medidas diferenciadas para garantizar la participación de las víctimas en la mayor medida de lo posible. Ello, teniendo en cuenta que dichos criterios no son inmodificables y deben ser actualizados a partir de las buenas prácticas que puedan ser desarrolladas por la SRVR, especialmente en un contexto en el que la pandemia ha restringido los espacios que se habían generado para una participación efectiva de las víctimas.

En segundo lugar, el Auto reconoció no solo las exigencias que han formulado las víctimas a los comparecientes, sino también los sufrimientos y los daños que ellas han padecido como consecuencia de las políticas criminales de privación de la libertad implementadas por las FARC-EP. Esto es muy significativo en términos de reparación simbólica para las víctimas y de construcción de la memoria histórica del conflicto armado. Ahora bien, debido a que en el Auto 019 de 2021 se mencionan algunas, pero no todas las demandas de verdad y de reconocimiento que han planteado las víctimas durante el proceso, es preciso que, en adelante, la SRVR procure hacer un análisis caso por caso de estas, con el propósito de que pueda lograr su máxima satisfacción. Esto implicaría, por ejemplo, solicitar la ampliación de las versiones individuales de los integrantes del antiguo Secretariado de las FARC-EP, en tanto se vaya avanzando en el esclarecimiento de las políticas criminales de privación de la libertad en lo regional. En el mismo sentido, es necesario que el reconocimiento de responsabilidad que estos comparecientes realicen no sea por políticas criminales sino por los hechos generados por la implementación de estas. Por otro lado, a pesar de los valiosos esfuerzos de articulación realizados hasta el momento, se hace un llamado a la UBPD a liderar un trabajo conjunto con la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP y la Fiscalía General de la Nación, de manera que se pueda avanzar en un corto plazo en las actividades de búsqueda de las personas dadas por desaparecidas en el Caso 01. Esto, debido a que el requerimiento de la SRVR de un plan y de un cronograma detallado de recolección de información, que deberá ser entregado por los comparecientes del Secretariado de las FARC-EP, constituye una oportunidad única para consolidar una apuesta institucional que permita satisfacer las demandas de los familiares de aquellas víctimas dadas por desaparecidas.

En tercer lugar, aunque la SRVR indicó que las mujeres se encontraron en una situación intensa de vulnerabilidad y desprotección, en el Auto no hay una lectura apropiada desde un enfoque de género de las victimizaciones cometidas en su contra. Las referencias a los impactos diferenciados de la privación de la libertad en las mujeres son marginales y en el Auto no realiza un análisis detallado sobre algunos de los hechos expuestos por las víctimas mujeres, tales como el cautiverio en estado de embarazo, los trabajos forzados, la desnudez forzada, la falta de privacidad e intimididad, los tocamientos de naturaleza sexual por parte de guerrilleros, la violencia reproductiva, así como el abuso y la tortura sexual. La incorporación de un enfoque de género y de derechos de las mujeres, además de ser un deber, le permitirá a la SRVR determinar la manera en la que las políticas criminales de privación de la libertad exacerbaron y acentuaron las relaciones desiguales de género, así como profundizar en los impactos diferenciados de estas políticas tuvieron sobre mujeres, niñas y personas LGBTI.

Finalmente, llama la atención que en el Auto la SRVR haya determinado la existencia de un *patrón* de malos tratos (transversal a las tres políticas de privación de la libertad), pero que pese a ello no haya considerado que se configurara una *política*. Sobre este punto, valdría la pena preguntarse si era posible que la SRVR determinara la existencia de una política criminal por la forma en que se implementó la directriz de *buen trato*, o por no haber impartido a las diferentes unidades militares de las FARC-EP instrucciones sobre el trato digno en relación con las personas secuestradas. Como se verá más adelante, a partir de la determinación de este patrón de malos tratos, la SRVR concluyó que se configuraron otros crímenes de guerra y de lesa humanidad concurrentes a los de “toma de rehenes” y “encarcelación u otras graves privaciones de la libertad”.

5. Las observaciones de las víctimas al auto de determinación de hechos y conductas de la Sala de Reconocimiento

La Sala de Reconocimiento puso a disposición de las víctimas acreditadas en el Caso 01 y de la Procuraduría Primera Delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP los hechos y conductas determinados, así como los anexos e insumos en los que se fundamenta la decisión, con el fin de que se pronunciaran al respecto en caso de que lo consideraran necesario. Aunque se otorgó un plazo máximo de 30 días hábiles para efectuar dicho pronunciamiento, mediante el Auto 035 de

2021 la Sala de Reconocimiento decidió ampliar el plazo a 30 días hábiles adicionales al considerar la necesidad de garantizar en esta etapa del proceso los principios de participación efectiva de las víctimas y la materialización del principio de reconocimiento. De esta manera, el primero de abril de 2021 venció el plazo fijado para la formulación de observaciones al Auto 019 de 2021.

Las observaciones presentadas por los representantes comunes de las víctimas acreditadas en el Caso 01²⁹⁷ y por la Procuraduría General de la Nación (PGN) al Auto 019 de 2021, han sido objeto de pronunciamiento en tres niveles. En primer lugar, mediante el Auto JLR 01 N.º 282 del 6 de julio de 2021, la magistrada relatora resolvió las solicitudes probatorias que habían sido formuladas en los escritos presentados. En segundo lugar, el despacho relator resolvió de fondo aquellos planteamientos de los escritos de observaciones que a su criterio se relacionaban únicamente con aspectos metodológicos del Caso 01 o que implicaban una reiteración, aclaración o corrección de forma del Auto 019 de 2021. Así, en el Auto JLR 01 N.º 299 del 6 de agosto de 2021, la magistrada relatora se pronunció sobre i) la participación de las víctimas en el Caso 01; ii) el ejercicio de contrastación realizado por la Sala de Reconocimiento; iii) el estándar probatorio adoptado en el Auto N.º 19 de 2021; iv) el enfoque de género y las imputaciones de violencia sexual, y v) correcciones de errores de digitación en el anexo de víctimas acreditadas.

Finalmente, en el Auto 244 del 29 de octubre de 2021, la Sala de Reconocimiento abordó las observaciones que implicaban reconsiderar asuntos desarrollados en el Auto N.º 19 de 2021 o que no que no habían sido incluidos en dicha decisión. A continuación, se abordan las consideraciones de la Sala de Reconocimiento y algunas de las observaciones formuladas por las víctimas al respecto, las cuales tienen un impacto en sus derechos.

²⁹⁷ La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) es una de las organizaciones que ejerce la representación común de las víctimas en el Caso 01 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”.

5.1. Aspectos clave en la respuesta de la Sala de Reconocimiento a las observaciones presentadas por las víctimas al Auto 019 de 2021

5.1.1 Participación de las víctimas en el caso

En términos generales, los representantes de las víctimas señalaron en sus observaciones la necesidad de que las víctimas acreditadas en el Caso 01 cuenten con mejores garantías para que su participación en el proceso dialógico adelantado por la Sala de Reconocimiento pueda ser efectiva²⁹⁸. En boletines como el #5²⁹⁹, #6³⁰⁰, #29³⁰¹ y #33³⁰², la CCJ ha señalado algunas de las dificultades que se han dado en el ejercicio del derecho a la participación de las víctimas acreditadas en el Caso 01, teniendo en cuenta las diferentes oportunidades de participación establecidas en la normativa que rige a la JEP.

La Sala de Reconocimiento retomó en el Auto 244 de 2021 las consideraciones hechas por el despacho relator al dar respuesta a estas observaciones. Se indicó que toda la información presentada de forma escrita a la Sala ha sido leída, analizada e incorporada al proceso, “sin que la oralidad de una instancia de participación otorgue mayor peso a la información aportada por una víctima”³⁰³. Sin embargo, desde la CCJ se ha señalado que no es clara la forma en que se ha sistematizado la información remitida por las víctimas y sus representantes pues, por ejemplo, se han presentado errores en el traslado de la información a los comparecientes. Tampoco es claro el trámite que se les da a las observaciones, pues en muchos casos se desconoce cuál es el procedimiento que se les aplica en relación con su traslado, respuesta y notificaciones.

Las pocas versiones voluntarias que se han realizado respecto a algunos de los bloques de frentes de las FARC-EP y la no participación de las víctimas en las versiones colectivas desarrolladas en 2019, impiden

²⁹⁸ Específicamente la Corporación Mil Víctimas, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Fundación para la Defensa de Inocentes y la Procuraduría General de la Nación se refirieron a la participación de las víctimas en el Caso 01.

²⁹⁹ *Boletín #5 del Observatorio sobre la JEP: Metodología para la presentación de observaciones a las versiones voluntarias de los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento en el Caso 001.*

³⁰⁰ *Boletín #6 del Observatorio sobre la JEP: La participación de las víctimas ante la Sala de Reconocimiento.*

³⁰¹ *Boletín #29 del Observatorio sobre la JEP: La JEP lanza el Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (2).*

³⁰² *Boletín #33 del Observatorio sobre la JEP: Determinación de hechos y conductas en el Caso N.º 01 y atribución de responsabilidad a los integrantes del Secretariado de las FARC-EP: Auto 019 de 2021 de la SRVR (III) – Víctimas.*

³⁰³ Auto 244 de 2021 de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP.

que la SRVR pueda identificar otros tipos de patrones que se encuentran soportados en las observaciones de los representantes de las víctimas. Por otro lado, la Sala de Reconocimiento ha señalado que, en virtud de la estrategia de investigación de macrocasos, no está obligada a constatar hecho por hecho. Sin embargo, una constatación de esta manera que considere todas las fuentes de información, incluidas las observaciones de las víctimas, permitiría identificar aquellos elementos que, como se señalará más adelante, no han podido ser explicados en las fuentes que maneja actualmente la Sala de Reconocimiento.

Ahora bien, en respuesta a una observación sobre el reconocimiento de la capacidad de agencia propia de las víctimas en las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes y la posibilidad de que participen directamente en estas diligencias, el despacho relator señaló que en el marco del proceso dialógico que caracteriza a la JEP, el acercamiento entre las partes debía ocurrir de forma progresiva, evitando reproducir la lógica del adversario, así como los escenarios de confrontación que conducen a la revictimización o a posibles vulneraciones a la dignidad humana. No obstante, en el Auto 244 de 2021, la Sala de Reconocimiento informó que se encuentra valorando la propuesta técnica para la implementación de estos encuentros privados entre víctimas y victimarios, lo cual se abordará en una decisión posterior.

5.1.2. Aplicación del enfoque de género al Caso 01

En el Auto 244 de 2021, se retomaron las consideraciones realizadas por el despacho relator como respuesta a las observaciones presentadas por los intervinientes sobre la aplicación del enfoque de género en el Caso 01. Así, luego de retomar la forma en que el Auto 019 de 2021 consideró que el género fue un factor determinante en las afectaciones que sufrieron algunas víctimas, se reconoció la existencia de un vacío en la documentación y el análisis de la orientación sexual y la identidad de género de la víctima, y en su aspecto interseccional (raza y etnia), a causa de una presunta falta de referencia a este tipo de victimizaciones en las fuentes de información contrastadas por la Sala de Reconocimiento. Para suplir este vacío, el despacho hizo solicitudes a la representación común de las víctimas, a la Fiscalía General de la Nación³⁰⁴ y a orga-

³⁰⁴ En respuesta a la solicitud efectuada, la Fiscalía General de la Nación le indicó a la Sala que toda la información con la que contaba al respecto fue puesta en conocimiento de la SRVR a través de los diferentes informes presentados ante la JEP.

nizaciones de la sociedad civil³⁰⁵ para que ampliaran la información y presentaran informes sobre las violencias basadas en género, particularmente en el contexto de las privaciones de la libertad.

Sin embargo, para los representantes de las víctimas no fue clara la hoja de ruta que se seguiría para superar los vacíos reconocidos por la Sala de Reconocimiento y garantizar los derechos de víctimas que fueron privadas de su libertad y que además sufrieron violencia sexual. Por ejemplo, la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación y Caribe Afirmativo no fue trasladada a la representación común de las víctimas y en todo caso, es información que no puede ahondar con suficiencia en las violencias sexuales que sufrieron las víctimas acreditadas en el Caso 01. Por lo anterior, era necesario que la Sala de Reconocimiento considerara estrategias para garantizar que las conclusiones a las que se lleguen estén fundamentadas en información lo más completa y amplia posible, teniendo en cuenta que los representantes comunes de las víctimas han presentado hallazgos sobre hechos de violencia sexual en hombres y mujeres víctimas de diferentes formas de privación de la libertad y esto fue compartido además por las propias víctimas en las audiencias de observaciones al reconocimiento de responsabilidad efectuado por las FARC-EP.

5.1.3. Atribución del crimen de lesa humanidad de esclavitud

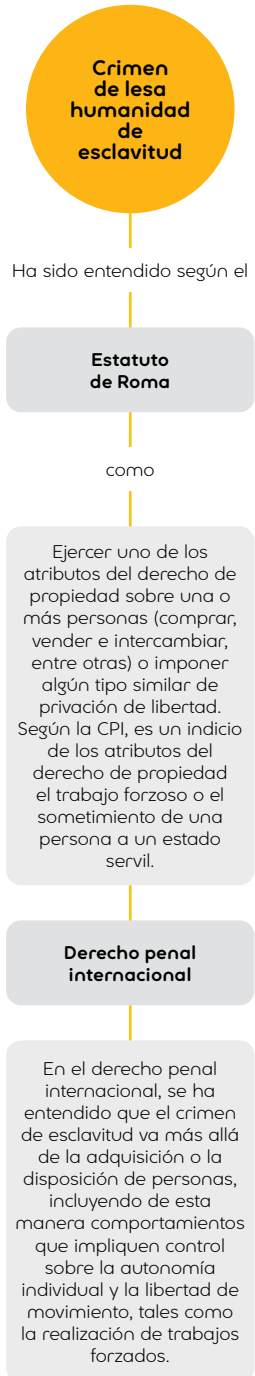
La PGN indicó en sus observaciones que la Sala de Reconocimiento no había determinado la conducta de esclavitud en aquellos casos en los que las víctimas privadas de su libertad fueron sometidas a realizar trabajos forzados a favor de las FARC-EP³⁰⁶. Se debe recordar que este tipo de casos, que se presentaron en las políticas criminales de *privar de la libertad civiles para financiar a la organización armada y privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial*, fueron calificados por la Sala de Reconocimiento como crimen de guerra de ultrajes a la dignidad personal y como el crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad.

³⁰⁵ Alianza Cinco Claves, Caribe Afirmativo, el International Center for Transitional Justice (ICTJ) y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia). Para la fecha de expedición del Auto 244 de 2021, la organización Caribe Afirmativo había presentado un documento dando respuesta al requerimiento realizado por la Sala de Reconocimiento.

³⁰⁶ En sus observaciones, la PGN también habló de casos de venta del secuestrado. Respecto a esto, la Sala de Reconocimiento señaló que ha evidenciado que las FARC-EP daban una especie de *comisión* a los grupos de delincuencia común que privaban de la libertad a personas para su posterior entrega a las FARC-EP, sin que ello tenga los elementos fácticos de una venta, aunque, al parecer, este era el lenguaje utilizado para referirse a dicha práctica.

En respuesta a esta observación, la Sala determinó que sí era posible calificar estos tipos de casos, no solo como crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad, sino también como crimen de guerra de esclavitud debido a que:

1. Estos crímenes protegen bienes jurídicos diferentes. En el caso del crimen de graves privaciones de la libertad protege precisamente la libertad, mientras que con el crimen de esclavitud se protege la autonomía personal de quienes ya estaban privados de su libertad.
2. Son crímenes que tienen elementos diferentes debido a que, según la Sala, el derecho penal consuetudinario ha considerado la imposición de trabajos forzados de la víctima como un elemento del crimen de lesa humanidad de esclavitud, ya sea como uno de los atributos del derecho a la propiedad en los términos que lo ha definido la Corte Penal Internacional (CPI) o como otras conductas comprendidas por este delito, de acuerdo con el derecho internacional penal consuetudinario.
3. El crimen de lesa humanidad de esclavitud permite dar cuenta de manera más precisa de los trabajos forzados impuestos a algunas víctimas, que la calificación de estos casos como trato cruel, inhumano y degradante.
4. De esta manera, la Sala de Reconocimiento complementó la atribución de responsabilidad, señalando que la imposición de trabajos forzados hizo parte del ataque sistematizado y generalizado en contra de la población civil, ya que se derivaron precisamente de la vulnerabilidad y el sometimiento de la persona cautiva a la voluntad del comandante y de la guardia que resultaba de la política de privaciones de la libertad. Como resultado de lo anterior, mediante el Auto 244 de 2021 se incluyó esta conducta en las consideraciones del Auto 019 de 2021, y se requirió a los comparecientes



integrantes del antiguo Secretariado de las FARC-EP para que complementaran su reconocimiento de responsabilidad respecto de la calificación jurídica de estos hechos como crimen de lesa humanidad de esclavitud cometidos de manera concurrente con el crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad.

5.1.4. Reconocimiento del carácter sistemático del desplazamiento

En el Auto 019 de 2021, la Sala de Reconocimiento señaló que los hechos de desplazamiento forzado como desenlace de la privación de la libertad fueron hechos graves pero aislados (baja proporción de casos, dispersos en distintos tiempos y lugares) y que, al no repetirse constantemente, no se podía hablar de la configuración de un patrón. De esta manera, en las observaciones formuladas por las víctimas, se solicitó a la SRVR que reconociera la sistematicidad del desplazamiento forzado como parte de las dinámicas de control territorial de las FARC-EP y como una política tácita de las FARC-EP.

La Sala de Reconocimiento negó dicha solicitud con los argumentos de que i) reconocer que existió un patrón de desplazamiento forzado escapa al objeto de análisis del Caso 01, el cual es la determinación de las conductas no amniables en el marco de las privaciones de la libertad y de la responsabilidad de quienes tuvieron una participación determinante en las mismas; ii) lo que debe ser sistemático o generalizado es el ataque a la población civil y no cada uno de los actos constitutivos de tal ataque, y iii) no se cuenta con información suficiente que le permita concluir la existencia de un patrón nacional de desplazamiento forzado que se haya cometido de manera concurrente con la toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad. Respecto a este último punto, la Sala de Reconocimiento no descartó la posibilidad de que, en la determinación de hechos y conductas por bloques de frente, se determine en estos diferentes niveles la existencia de un patrón de desplazamiento forzado.

Como se dijo en el *Boletín #45 del Observatorio sobre la JEP*, una de las líneas de investigación que se ha abierto en la JEP, a partir de los informes que han sido presentados por las víctimas y sus organizaciones, es, precisamente, el desplazamiento forzado. De hecho, conforme a lo que anunció el presidente de la JEP en agosto de 2021, uno de los casos que se abrirían en una segunda ronda de priorizaciones haría referencia a las FARC-EP, entre otros asuntos, respecto al control territorial de este grupo armado a través del desplazamiento forzado. Sin embargo, entre

las consideraciones que se presentaron para negar la solicitud de los representantes de las víctimas no se hizo referencia a la forma en que los casos de desplazamiento que se han puesto bajo conocimiento de la Sala de Reconocimiento serán analizados como un fenómeno criminal propio, teniendo en cuenta su magnitud en nuestro país y lo que parece se ha venido desarrollando al respecto al interior de la JEP.

5.1.5. Integrantes de la Fuerza Pública como víctimas de crímenes de lesa humanidad

En el *Boletín #34 del Observatorio sobre la JEP*, se señaló que el Auto 019 de 2021 parecía indicar, a partir de una noción formal de *población civil*, que los crímenes de lesa humanidad no podían ser cometidos contra miembros de la Fuerza Pública, inclusive, en los casos en los que las víctimas fueron privadas de su libertad sin estar en desarrollo de sus funciones. Ante este tipo de observaciones formuladas, la Sala de Reconocimiento señaló que en el Auto 019 de 2021 no se excluye la posibilidad de que los integrantes de la Fuerza Pública sean considerados como víctimas de crímenes de lesa humanidad. No obstante, la determinación de si son o no víctimas de crímenes de lesa humanidad se hace caso por caso, considerando si el objetivo del ataque era la población civil o la Fuerza Pública.

De esta manera, si un integrante de la Fuerza Pública fue privado de su libertad como consecuencia de una política criminal como la de financiación de las FARC-EP (por ejemplo, en una *pesca milagrosa*) y después fue incluido entre los secuestrados objetos de intercambio humanitario, no sería considerado como víctima de un ataque contra la población civil. Lo anterior debido a que la política criminal de privación de la libertad para el intercambio humanitario se dirigía exclusivamente contra integrantes de la Fuerza Pública, civiles de carácter político o servidores públicos de cierta jerarquía, con lo cual se descartaría que el ataque hubiera sido dirigido contra la población civil si el objetivo final era el intercambio humanitario.

Con este argumento, la Sala de Reconocimiento cae en por lo menos dos contradicciones. En primer lugar, porque el que se haya considerado, posterior a la retención, que la víctima era útil para fines de intercambio humanitario no desvirtúa que el objetivo inicial del ataque era la población civil, especialmente si fue después del ataque que se descubrió que la víctima era integrante de la Fuerza Pública. En segundo lugar, la Sala de Reconocimiento parece asumir una postura

según la cual el objetivo de intercambio humanitario es suficiente para descartar la existencia de un crimen de lesa humanidad, incluso en los secuestros contra civiles políticos y servidores públicos. En este orden de ideas, este será uno de los asuntos que se espera la Sala de Reconocimiento pueda determinar con mayor precisión en la determinación de los hechos y conductas de los bloques de frente, desde una perspectiva que tenga en cuenta las particularidades de las víctimas.

5.2. Consideraciones finales del ejercicio de observación frente a la participación de las víctimas en la determinación de los hechos y conductas.

La posibilidad de que las víctimas puedan expresar sus opiniones y posturas respecto a la determinación de los hechos y conductas es de suma importancia para el desarrollo del proceso dialógico. Esto permite que el trabajo de la Sala de Reconocimiento pueda ser retroalimentado de manera que cada una de las partes intervinientes cuente con las debidas garantías para participar en el proceso. Por ello, la consideración de cada una de las observaciones formuladas por las víctimas a través de decisiones proferidas por el despacho relator o el pleno de la Sala de Reconocimiento, debe ser entendida como una oportunidad para fortalecer el trabajo de la JEP y la confianza entre las víctimas y sus representantes con la magistratura. Esto es de gran trascendencia si se tiene en cuenta que, al menos respecto a los comparecientes del Secretariado de las FARC-EP, la etapa de presentación de la resolución de conclusiones es de gran relevancia y hay enormes expectativas no solo por parte de las víctimas, sino también de la sociedad en general.

Análisis del Auto 033 BE sobre la priorización interna del Caso N. 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”

Semanas después de que el país conociera el Auto 019 de 2021, a través del cual se determinaron los hechos y las conductas atribuibles a los antiguos integrantes del Secretariado de las extintas FARC-EP en el marco del Caso N.º 01 “Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad”, el 12 de febrero de 2021, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP profirió el Auto 033 de 2021. Mediante esta decisión, la SRVR hizo pública la estrategia de

priorización interna e investigación del Caso N.º 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”³⁰⁷.

Esta decisión fue importante por dos razones. Primero, permitió que las víctimas pudieran ejercer un mayor escrutinio y seguimiento sobre la forma en que la SRVR organizará su trabajo e investigará los hechos que conforman este macrocaso. Como ya lo ha señalado la Comisión Colombiana de Juristas, en contextos de transición, la recuperación de la confianza en las instituciones solo se logra a través de la transparencia y la rendición de cuentas, así como de la participación efectiva de las víctimas como eje central de la actividad estatal³⁰⁸. Segundo, a partir de un ejercicio de contrastación de la información disponible en la JEP, se pudo determinar de manera preliminar y aproximada la dimensión del fenómeno criminal (6.402 víctimas) que, como había sido advertido previamente por organizaciones de derechos humanos, supera en casi tres veces las estimaciones de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, dichos hallazgos no han estado exentos de críticas, las cuales han provenido no solo de los sectores políticos que tradicionalmente se han opuesto al funcionamiento de la JEP, sino hasta del Gobierno Nacional.

De esta manera, el Observatorio sobre la JEP realizó un ejercicio de análisis del Auto 033 de 2021 sobre la priorización en la SRVR (*Boletín #35 del Observatorio*): priorización interna del macrocaso y estrategias de investigación en el Caso N.º 03; y la dimensión del fenómeno de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y los territorios priorizados por la SRVR en el presente macrocaso (*Boletín #36 del Observatorio*).

A continuación, se presentan los elementos que contextualizan la adopción de una estrategia de priorización interna por parte de la SRVR en el Caso N.º 03 y, luego, se hará referencia a las dos primeras etapas de la metodología de priorización (agrupación y concentración) que le permitieron a la SRVR establecer una cifra de 6.402 víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entre 2002 y 2008, y los departamentos más afectados por este fenómeno criminal.

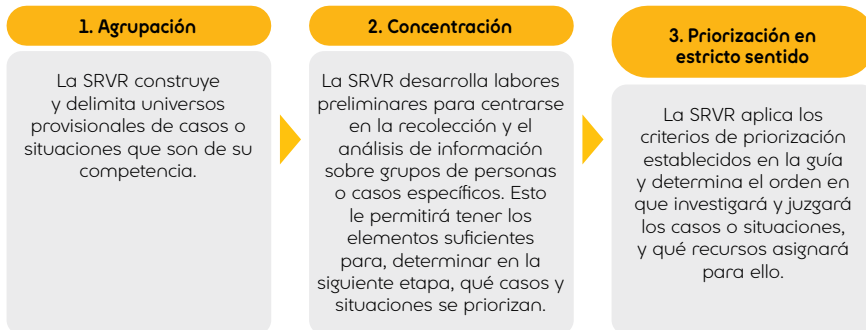
³⁰⁷ Vale la pena recordar que la SRVR denominó el Caso N.º 03 a partir del nombre del Informe N.º 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación (FGN), sin calificar jurídicamente las conductas, pues esta no es la etapa prevista por la SRVR para ello. No obstante, las conductas a las que hace referencia este caso han sido conocidas en nuestro país como *ejecuciones extrajudiciales* o, popularmente y de manera desafortunada, *falsos positivos*.

³⁰⁸ Juan Ospina y Cielo Linares, *Guía 04. El deber de transparencia y rendición de cuentas en la justicia transicional: recomendaciones para la JEP y la UBPD*, ed. por Gustavo Gallón y Silvia Ojeda, 1.ª ed. (Bogotá: CCJ, junio de 2018), https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=183.

1. El proceso de priorización en la SRVR

Como se dijo en el *Boletín #11 del Observatorio sobre la JEP*, para la SRVR, la priorización es un proceso mediante el cual se establece un orden estratégico en el que se va a desarrollar la investigación y el juzgamiento de un universo de hechos y personas. Para ello, se aplican una metodología y unos criterios de priorización previamente determinados, que permiten definir en qué orden se van a conocer y juzgar los casos³⁰⁹ y situaciones³¹⁰ en la JEP. La SRVR también ha señalado que la priorización es un ciclo que se alimenta de la información recopilada, con base en los recursos disponibles, y que busca racionalizar los esfuerzos, así como maximizar los resultados y su impacto³¹¹. La metodología y los criterios de priorización utilizados por la SRVR fueron establecidos el 28 de junio de 2018 en la guía de *Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*³¹². Según este documento, el proceso de priorización tiene tres etapas:

Gráfico 28. Etapas del proceso de priorización en la SRVR



Fuente: guía de *Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*. Elaborado por: Danilo Sepúlveda.

³⁰⁹ Según la guía de los *Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*, los casos están definidos en términos de parámetros personales, asociando a individuos y a grupos de individuos la responsabilidad por los planes, políticas y patrones de macrocriminalidad competencia de la SRVR.

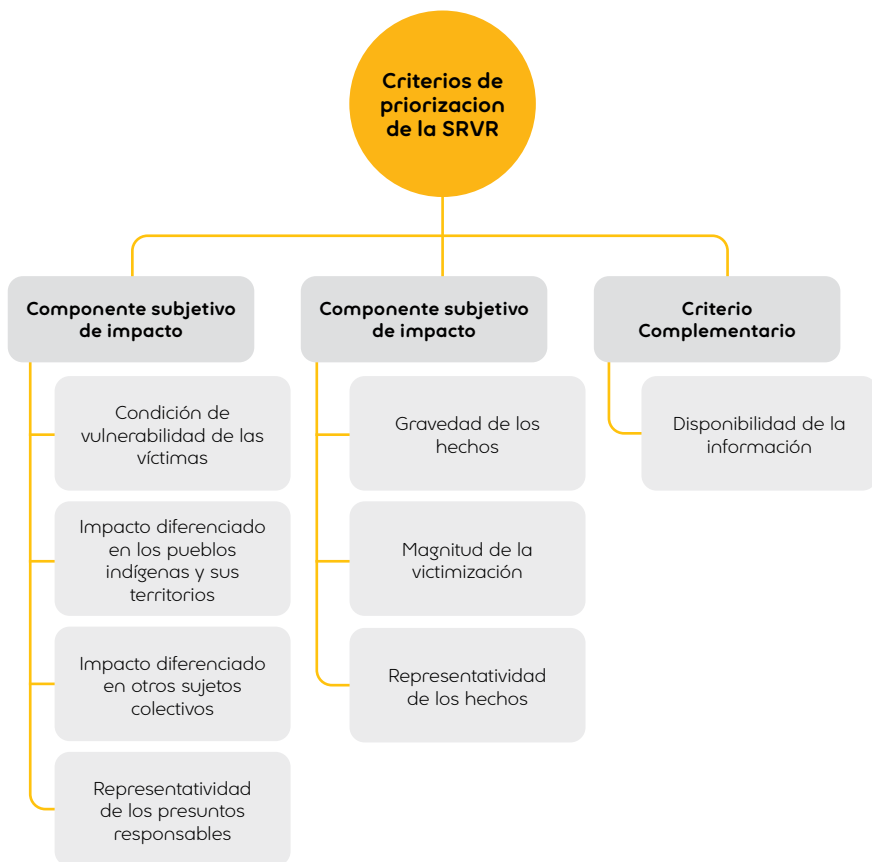
³¹⁰ Por su parte, las *situaciones* están definidas en términos de parámetros temporales y territoriales. De una *situación*, pueden emerger casos a medida que se avanza en la investigación.

³¹¹ Auto 033 de 2021 de la SRVR, considerando N.º 112.

³¹² De acuerdo con la SRVR, la metodología y los criterios de priorización pueden ser revisados y ajustados periódicamente en función de su efectiva contribución al logro de los objetivos del SIVJRN.

Los criterios de priorización que la SRVR debe aplicar en esta etapa en sentido estricto, se observan en el gráfico 29. Cada uno de estos criterios cuenta con indicadores o elementos de medición que deben ser aplicados a los casos o a las situaciones analizadas³¹³:

Gráfico 29. Criterios de priorización de la SRVR



Fuente: guía de *Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*. Elaborado por: Danilo Sepúlveda.

La aplicación de estos criterios y esta metodología de priorización le permitió a la SRVR asumir el conocimiento de siete casos y situaciones territoriales, entre estos el Caso N.º 03 “Muertes ilegítimamente pre-

³¹³ Los indicadores pueden ser consultados en detalle en la guía en comento (páginas 16-21).

sentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Se espera que próximamente la SRVR pueda avanzar en una *segunda fase* de priorización de casos y situaciones, en vista de la información que le ha sido remitida en los últimos meses, así como de las solicitudes de priorización realizadas por las organizaciones de víctimas.

2. El Caso N.º 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”

Mediante el Auto 005 de 2018, la SRVR asumió conocimiento del Caso N.º 03 a partir del Informe N.º 5 de la FGN relativo a las “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. La información allegada por entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, le permitió a la SRVR identificar un universo provisional de casos (agrupación) y concentrarse en el análisis de la posible participación de miembros de la Fuerza Pública en el fenómeno criminal de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate (concentración), teniendo en cuenta, entre otros hallazgos, que:

- Más del 90 % de los miembros de la Fuerza Pública que se habían acogido voluntariamente a la JEP³¹⁴ habrían participado en hechos relacionados con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. Según el informe del secretario ejecutivo de la JEP, la mayoría de las conductas de estos comparecientes habían sido tipificadas por la jurisdicción ordinaria como *homicidio, concierto para delinquir, porte ilegal de armas y falsedad en documento público*.
- Tanto el informe de la Secretaría de la JEP como el Informe N.º 5 de la FGN señalaban que las conductas relacionadas con este fenómeno criminal habrían ocurrido entre 1985 y 2016, en 29 de los 32 departamentos del país, con una concentración del 75 % de los casos en diez departamentos. La FGN señaló particularmente un aumento de las víctimas desde 2002, siendo la etapa más crítica el período 2006 a 2008. Con fundamento en estos informes, también se pudo observar que cuatro de las ocho divisiones del Ejército Nacional (Primera, Segunda, Cuarta y Séptima) concentraban cerca del 60 % de los casos.
- Según la Fiscalía General de la Nación, entre 1988 y 2014 se habían identificado un total de 2.248 víctimas. Por su parte, la información remitida por el Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP)

³¹⁴ El Auto 005 de 2018 de la SRVR hacía referencia a que, para la época de su expedición, se habían acogido ante la JEP 1.944 miembros de la Fuerza Pública, de los cuales, 1.750 eran integrantes del Ejército Nacional.

hacia referencia a 1.741 víctimas de *ejecuciones extrajudiciales* cometidas por miembros de la Fuerza Pública entre 1984 y 2011, mientras que la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos remitió información sobre 1.257 víctimas de estas *ejecuciones*, en su mayoría correspondientes al período 2006 a 2008.

- Las víctimas fueron, en su mayoría, campesinos o pobladores de zonas rurales supuestamente relacionados con grupos armados guerrilleros y, posteriormente, habitantes de zonas urbanas en condiciones de vulnerabilidad económica.

Después de ello, la SRVR consideró que este caso cumplía satisfactoriamente con los criterios de priorización, componente subjetivo del impacto, componente objetivo del impacto y disponibilidad de la información (Gráfico 29)³¹⁵, por lo cual asumió su conocimiento y decretó abierta la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas.

Posteriormente, el caso pasó a etapa de recepción de versiones voluntarias. Las víctimas acreditadas³¹⁶ i) recibieron copia de los videos de las versiones voluntarias realizadas; ii) asistieron a las diligencias de versiones voluntarias y presentaron, por intermedio de sus representantes, preguntas a los comparecientes³¹⁷, y, en algunos casos, (iii) realizaron observaciones a las versiones voluntarias tanto de manera oral (audiencias orales de presentación de observaciones) como escrita³¹⁸.

3. Priorización interna en el Caso N.º 03

Como se ha visto, antes de la expedición del Auto 033 de 2021, la SRVR había utilizado la priorización únicamente para asumir el conocimiento de situaciones territoriales y casos. No obstante, en dicha decisión.

³¹⁵ Las razones por las cuales se consideró que se cumplía con los criterios de priorización pueden consultarse en detalle en los literales a) a g) del considerando 18 del Auto 005 de 2018 de la SRVR.

³¹⁶ Esta afirmación se realiza conforme al considerando 103 del Auto 033 de 2021.

³¹⁷ Mediante el Auto 080 de 2019, la SRVR resolvió un recurso de reposición, interpuesto entre otras organizaciones, por la CCJ, contra el Auto 062 del 9 de mayo de 2019 de la SRVR, que convocaba a un compareciente a rendir versión voluntaria. En esta decisión, la SRVR consideró que era posible ampliar la participación de las víctimas en las versiones voluntarias, para lograr una mayor satisfacción de su derecho a la verdad y de los principios de construcción dialógica de la verdad y centralidad de las víctimas. En virtud de ello, determinó, por ejemplo, que las víctimas y sus representantes podían asistir a las versiones voluntarias comunicándolo oportunamente a la SRVR, y formular preguntas en la diligencia a través de los voceros de los representantes judiciales.

³¹⁸ Esto no ocurrió inicialmente en el Caso N.º 01, en el que las víctimas acreditadas solo pudieron transmitir sus observaciones a las versiones voluntarias de los comparecientes de forma escrita. Sobre las versiones voluntarias y la participación de las víctimas acreditadas del Caso N.º 03, pueden consultarse los boletines #4 y #29 del Observatorio sobre la JEP.

la SRVR consideró que ni las reformas constitucionales ni las leyes que desarrollaron dichas reformas definieron una etapa específica en el procedimiento ante la JEP en la que se debería hacer uso de la priorización. Por lo anterior, era posible adoptar un orden estratégico (priorización) no solo para la apertura o el conocimiento de casos y situaciones territoriales, sino también para su investigación, pues los casos o las situaciones priorizadas implican igualmente universos masivos de crímenes, víctimas y presuntos responsables, lo cual requiere una mayor eficiencia en la gestión judicial.

De esta manera, la SRVR estimó útil y necesario adoptar una priorización interna o, en otras palabras, abordar la investigación del Caso N.º 03 a partir de unos criterios objetivos (priorización) que le permitieran agrupar casos individuales en función de patrones criminales y máximos responsables, teniendo en cuenta i) el universo de hechos relevantes para el Caso, el cual se compone de aproximadamente 6.402 muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional entre 2002 y 2008³¹⁹, y ii) la estrategia de investigación de *abajo hacia arriba* utilizada en el Caso y que busca identificar, en primer lugar, a los partícipes determinantes y a los máximos responsables en los niveles regional y local, para que luego, con fundamento en dichos hallazgos, se pueda determinar, si los hay, quiénes son los máximos responsables en el nivel nacional.

Sobre este punto, es importante resaltar que los representantes de las víctimas le recomendaron a la SRVR pasar progresivamente de una estrategia de investigación de *abajo hacia arriba* a una investigación de *doble vía*. Esto significaba que, al tiempo que se esclarecieran las dinámicas tácticas de las unidades militares en lo local, se pudiera contrastar esta información con aquellas políticas y decisiones estratégicas que, en el plano nacional y regional, favorecieron la magnitud del fenómeno de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Dicha recomendación se fundamentó en la necesidad de superar la impunidad estructural que se ha presentado en estos casos, principalmente en relación con los máximos responsables, y que se ha consolidado en tanto la línea estratégica de investigación de la FGN también se ha dado de *abajo hacia arriba*. Asimismo, al considerar el mandato temporal que tienen la JEP y sus diferentes componentes

³¹⁹ Como se puede ver en el *Boletín #36 del Observatorio*, esta cifra consolidada surgió del análisis, la depuración y la unificación de la información contenida en los informes remitidos a la SRVR, en el marco de este caso, por parte de la FGN, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y la Coordinación Colombia Europa-Estados Unidos.

como la Unidad de Investigación y Acusación, la investigación de aquellos máximos responsables encargados de la comandancia no debería quedar en una especie de *suspensión* hasta tanto no se avance en el nivel local, pues de lo contrario se correría el riesgo de que estos no sean juzgados por la justicia transicional.

Por otro lado, para la SRVR, la priorización interna del Caso N.º 03 tuvo como objetivo hacer lo más eficiente posible la investigación que debe permitir determinar los patrones, los planes y/o las políticas criminales que dieron lugar a la ocurrencia de los crímenes más graves y representativos, y así atribuirlos a los máximos responsables. Además de evitar una investigación de hechos aislados sin un orden estratégico (caso por caso), esto permitió avanzar en la satisfacción del derecho de las víctimas a la justicia, profundizar en el esclarecimiento de la verdad y contribuir a la no repetición.

Ahora bien, la aplicación de la metodología y los criterios de priorización a la investigación del Caso N.º 03, le permitió a la SRVR identificar los períodos de tiempo y los lugares de ocurrencia de los hechos por los que iniciaría la investigación, así como las unidades militares a las que pertenecían los presuntos responsables de estos hechos. Estos fueron denominados como subcasos y, en el Auto 033, se priorizaron seis de ellos: Antioquia, Costa Caribe, Norte de Santander, Huila, Casanare y Meta.

4. Las condiciones de la priorización interna de casos y situaciones territoriales

A partir del Auto 033 de 2021, el Observatorio dedujo que un ejercicio de priorización interna (priorización en la investigación en un macrocaso) debe tener en cuenta dos elementos: que la priorización interna se realice como manifestación del principio de autonomía de la que gozan los jueces, atendiendo a las particularidades de cada macrocaso, las cuales surgen de las diferentes aproximaciones metodológicas de la SRVR para abordar su investigación, y que se debe garantizar el derecho a la participación de las víctimas de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, y las normas que regulan el funcionamiento de la JEP.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-579 de 2013, señaló que el compromiso del Estado Social y Democrático de Derecho con el respeto, la protección y la garantía de los derechos de la sociedad y de las víctimas, otorga a estas últimas garantías como i) transparencia en el proceso de selección y priorización; ii) una investigación seria, imparcial, efectiva,

conducida en un plazo razonable y con participación de las víctimas, y iii) la disponibilidad de un recurso para impugnar la decisión de selección y priorización de su caso³²⁰. Lo anterior fue retomado en los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019³²¹ y particularmente, en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018. Esta norma establece que, durante el procedimiento ante la SRVR, las víctimas con interés directo y legítimo tendrán derecho a ser oídas en los supuestos de priorización participando con observaciones a través de sus organizaciones.

Teniendo en cuenta las particularidades del Caso N.º. 03, así como la necesidad de asegurar la transparencia del proceso y la oportunidad para que las víctimas se pronuncien sobre los supuestos de priorización de la investigación, la SRVR consideró conveniente hacer pública la estrategia de priorización interna en un auto (providencia judicial) previo a la presentación de los autos de determinación de hechos y conductas. Esto difiere, por ejemplo, de lo que ocurrió en el Caso N.º. 01 “Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad” en el que no se ha hecho pública y expresa la estrategia de priorización interna efectuada, a pesar de que ya se profirió el Auto 019 de 2021, mediante el cual se determinaron unos hechos y conductas atribuibles a los integrantes del antiguo Secretariado de las extintas FARC-EP.

Como consecuencia de la comunicación del Auto 033 de 2021, las víctimas acreditadas en el Caso N.º 03 tuvieron la oportunidad de presentar observaciones, por medio de sus representantes, a la forma en que se aplicaron los criterios de priorización en la investigación de este caso. La Procuraduría General de la Nación también tuvo la oportunidad de presentar observaciones al Auto, en atención a su facultad de intervención ante la JEP en defensa de los derechos de las víctimas.

³²⁰ Mediante la Sentencia C-579 de 2013, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012, “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” conocido públicamente como el *Marco jurídico para la paz*.

³²¹ El artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 desarrolla el principio de centralidad de las víctimas, mientras que el artículo 14 establece el principio de participación efectiva de las víctimas en el procedimiento ante la JEP.

5. La dimensión del fenómeno criminal de las muertes presentadas como bajas en combate por agentes del Estado (agrupación y concentración)

Con el fin de determinar la dimensión o magnitud del fenómeno de las muertes presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, la SRVR le solicitó al Grupo de Análisis de la Información de la JEP comparar las diferentes bases de datos allegadas al Caso N.º 03, entre ellas: el Sistema Penal Oral Acusatorio Ley 906 de 2004 y 1098 de 2006 (SPOA), el Sistema de Información Judicial de la Ley 600 de 2000 (SIJUF), el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), y la base de datos suministrada por la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (CCEEU)³²². El GRAI, a través de la técnica de la ciencia de datos, llamada *deduplicación*³²³, eliminó los datos que se repetían y unificó en una sola base de datos el total de víctimas del Caso N.º 03. De esta manera, se determinó que, entre 2002 y 2008, se registraron un total de 6.402 víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. La SRVR fue enfática en señalar que esta cifra no es definitiva y podrá aumentar o disminuir según la información que sea allegada, recopilada y contrastada por la JEP³²⁴. Por ejemplo, la SRVR espera recibir información adicional sobre posibles víctimas a través de las versiones voluntarias de los comparecientes y de la justicia penal militar³²⁵.

En el gráfico 30³²⁶ se puede observar el comportamiento en el tiempo de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado en Colombia, durante el período comprendido entre 1978 y 2016, de acuerdo con cada una de las bases de datos allegadas a la JEP y el total de víctimas producto de la contrastación realizada por el GRAI de la JEP a solicitud de la SRVR:

³²² Es importante mencionar que, para la fecha de expedición del Auto 033 de 2021, la SRVR había recibido 32 informes de organizaciones de víctimas, así como informes de la Fiscalía General de la Nación, el CNMH y la CCEEU.

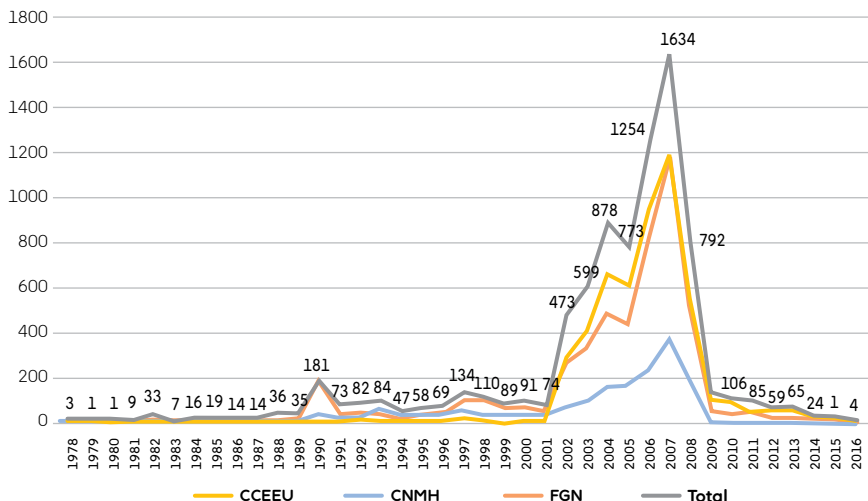
³²³ De acuerdo con la SRVR, la *deduplicación* es una técnica especializada utilizada para unificar o emparejar copias duplicadas de datos repetidos en una o varias bases de datos.

³²⁴ Mediante el Auto 040 del 3 de marzo de 2021, la SRVR corrigió de manera oficiosa algunos errores involuntarios de digitación que se presentaron en los considerandos 90, 92 y 96 del Auto 033 de 2021. Asimismo, aclaró que estos errores no modificaban el universo provisional de 6.402 víctimas del Caso N.º 03.

³²⁵ Según el considerando N.º 25 del Auto 033 de 2021, los datos provenientes de la justicia penal militar han sido recaudados por medio de inspecciones judiciales y, en algunos casos, han sido remitidos directamente por esta justicia.

³²⁶ Para facilitar el entendimiento de los datos, se proveen solo las cifras por año de la base de datos unificada por el GRAI.

Gráfico 30. Comportamiento de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado 1978-2016



Fuente: Auto 033 del 12 de febrero de 2021 de la SRVR. Elaborado por: Danilo Sepúlveda.

Este gráfico permite observar algunos comportamientos de este fenómeno criminal, tales como i) en el período 2002-2008, se registró el mayor número de víctimas (78 % de las víctimas entre 1978 y 2016); ii) la victimización se incrementó desde 2001 (74 víctimas) hasta 2007 (1.643 víctimas), año que se considera como el de mayor ocurrencia de estos asesinatos, y iii) a partir de 2007, la victimización disminuyó; específicamente hay un decrecimiento del 92 % al pasar de 1.634 víctimas en 2007 a 122 en 2009.

Ahora bien, en el período 2002-2008, el 66 % del total de víctimas se concentró en nueve departamentos de Colombia, así: Antioquia (1.613 víctimas), Meta (394 víctimas), Caquetá (344 víctimas), Cesar (323 víctimas), Norte de Santander (298 víctimas), Tolima (284 víctimas), Casanare (246 víctimas), La Guajira (215 víctimas) y Cauca (206 víctimas)³²⁷. De estos datos, se destaca que el departamento de Antioquia registró en el período mencionado el 25 % del total de víctimas.

Consideraciones finales del ejercicio de observación frente a la participación de las víctimas en la determinación de los hechos y conductas

³²⁷ La SRVR señaló en el considerando N.º 20 del Auto 033 de 2021 que, al calcular la tasa de víctimas por cada 100.000 habitantes, hay una gran coincidencia entre estos (sin mencionar cuáles son) y los diez primeros departamentos con mayor número de víctimas.

Si bien el Auto 033 de 2021 representa un avance en términos de la transparencia y la gestión judicial de la investigación de fenómenos de macrocriminalidad en nuestro país, esta decisión también evidencia la necesidad de adoptar medidas en otros aspectos. En primer lugar, es necesario que se definan mecanismos eficaces para la transmisión de información por parte de la justicia penal militar a la JEP. Como se establece en el Auto, la información de hechos relacionados con el Caso N.º 03 conocidos por esa justicia solo se ha dado a través de inspecciones judiciales o por la remisión oficiosa de información. Por lo anterior, es posible concluir que la SRVR no cuenta hasta el momento con un universo más o menos aproximado sobre hechos relativos a este macrocaso que fueron o están siendo conocidos por la justicia penal militar. La falta de información proveniente de la justicia penal militar podría significar no solo el mantenimiento de la impunidad y el subregistro del fenómeno criminal sino, además, la falta de elementos que le pudieran permitir a la SRVR tomar decisiones, por ejemplo, frente a la priorización de nuevos subcasos.

En segundo lugar, es fundamental que la SRVR defina y haga público un plan o agenda de priorización interna del Caso N.º 03 según lo establecido en los *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones*. Según el Auto, en la actualidad la SRVR se encuentra en el proceso de contrastación de la información sobre hechos relacionados en el Caso N.º 03 en otros departamentos del país con el fin de hacer una segunda fase de priorización interna. Sin embargo, no es claro cuándo se materialice esa priorización, qué dificultades se han presentado, cuáles son o serían los recursos con los que contaría la SRVR, entre otros elementos. Un plan o una agenda pública de priorización interna permitiría una mayor interlocución con las víctimas, ofrecería mayores garantías de transparencia para los diferentes actores con intereses en la JEP, y representaría una oportunidad para adecuar de manera oportuna la estrategia de investigación respecto a los avances que se presenten en cada uno de los subcasos.

Renuncia a la persecución penal y máximos responsables en la JEP: análisis de la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP

En el presente numeral, se abordan las modalidades de la renuncia a la persecución penal y la noción de *máximo responsable* utilizada por la JEP en la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Para ello, este apartado hará referencia a las tres modalidades de la renuncia de la persecución penal que tienen lugar como tratamiento no sancionatorio para los comparecientes en la JEP y su conexión con el concepto de *máximo responsable*; describirá brevemente el asunto que llevó a que la Sección profiriera la sentencia y, por último, indicará las conclusiones a las que llegó la Sección de Apelación en el asunto sujeto a su conocimiento y hará algunos comentarios generales sobre la decisión.

1. La renuncia a la persecución penal en la JEP

La renuncia a la persecución penal consiste en la extinción de la acción penal, la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa o disciplinaria derivada del delito. Este es uno de los tratamientos no sancionatorios que puede aplicar la JEP para resolver definitivamente la situación jurídica de los comparecientes³²⁸. En todo caso, la concesión y el mantenimiento de la renuncia a la persecución penal está sujeta al cumplimiento de condiciones como la contribución a la verdad y la localización de personas desaparecidas, entre otras.

Ahora bien, desde la demanda interpuesta contra el *Marco Jurídico para la Paz*, Acto Legislativo 01 de 2012, la CCJ ha señalado que, de acuerdo con las obligaciones internacionales del Estado, no es posible renunciar a la persecución penal de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, como graves violaciones de los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario. En esa medida, el Estado debe realizar la persecución de estos crímenes y cumplir con los deberes de investigar y juzgar a los responsables.

No obstante, considerando el marco normativo de implementación del Acuerdo Final de Paz, la Sección de Apelación, en la decisión men-

³²⁸ Ver, por ejemplo, el *Boletín #16 del Observatorio sobre la JEP*.

cionada, identificó tres modalidades o tipos de renuncia a la persecución penal que se diferencian entre sí por factores como el nivel de responsabilidad del compareciente, el tipo de crimen y la etapa procesal en que se aplica.

1.1. Renuncia a la persecución penal como tratamiento especial y diferenciado para agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública

Según la Sección de Apelación, los tratamientos especiales a integrantes de la Fuerza Pública tienen como fin propiciar la confianza entre las partes del Acuerdo Final de Paz, proveer seguridad jurídica a los comparecientes y sentar las bases para lograr la paz y la reconciliación nacional. Por ello, la renuncia de la persecución penal es simétrica a la amnistía o indulto (que procede para antiguos integrantes de las extintas FARC-EP)³²⁹, en relación con las conductas que no constituyan crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra y que, por tanto, no son priorizadas por la SRVR³³⁰. Esta renuncia a la persecución penal es de aplicación inmediata por parte de la SDSJ, a petición de parte u oficio³³¹, y está sujeta al cumplimiento del régimen de condicionalidad que incluye la contribución individual o colectiva al esclarecimiento de la verdad y el cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición³³².

³²⁹ Para la Sección de Apelación, esta modalidad de renuncia de la persecución penal no se considera como *amnistía* por cuanto esta última institución jurídica se aplica para delitos políticos y conexos.

³³⁰ De acuerdo con el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 1820 de 2016, la renuncia a la persecución penal no procede para los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, y el reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

³³¹ La Sección de Apelación (SA) recordó en la Sentencia que el procedimiento aplicable para esta modalidad de renuncia a la persecución penal está regulado por el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018 y en otras disposiciones especiales aplicables como el artículo 46 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y el artículo 47 de la Ley 1820 de 2016. En lo no reglado, se podrá acudir a lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 y en los términos de la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019 de la SA.

³³² Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, artículo 50.

1.2. Renuncia a la persecución penal como mecanismo para definir la situación jurídica de los menores de dieciocho años comparecientes ante la JEP

La Corte Constitucional ha reiterado que toda persona menor de 18 años que haya sido reclutada es considerada como víctima, y que la renuncia a la persecución penal es compatible con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de los niños³³³. La Corte también ha sido enfática en señalar que la SDSJ deberá fijar y monitorear en cada caso el cumplimiento de un régimen de condicionalidad que permita determinar el acceso y el mantenimiento de la renuncia a la persecución penal³³⁴. Sin embargo, el régimen de condicionalidad deberá contemplar obligaciones que no resulten gravosas, inadecuadas o revictimizantes, dada la condición de víctima de estos comparecientes.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, no serán penalmente responsables las personas que siendo menores de edad cometieron conductas delictivas en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, incluso aquellas conductas más graves y representativas (delitos no amnistiables)³³⁵ y, según la SA, podrán acceder a la renuncia a la persecución penal por solicitud o de oficio por orden de la SDSJ³³⁶.

1.3 Renuncia a la persecución penal para personas que, por no ser máximos responsables, no fueron seleccionadas por la SRVR

Según la Sección, la JEP debe investigar la totalidad de los crímenes que son definidos por el ordenamiento jurídico como los de mayor gravedad, en ejercicio de sus facultades de priorización y a partir de una me-

³³³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-007 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera, 1 de marzo de 2018).

³³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

³³⁵ Congreso de la República, Ley 1820 de 2016, numeral 10 del artículo 28.

³³⁶ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, literal j del artículo 84. El procedimiento se adelantará de conformidad con los artículos 48 e inciso 5 del artículo 49 de la Ley 1922 de 2018. Además, la SDSJ deberá observar los principios que la Organización de las Naciones Unidas ha establecido en la materia y que están contenidos en i) la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); ii) el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000); iii) los Principios y Directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados (Principios de París 2007); iv) los Compromisos de París para proteger a las niñas y niños reclutados o utilizados ilícitamente por fuerzas o grupos armados (2007), y v) la Resolución 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

metodología de patrones de macrocriminalidad³³⁷. Posteriormente, la Sala tiene el deber de seleccionar a los máximos responsables de los delitos que ha priorizado e investigado, quienes serán juzgados y sancionados, sin que sea posible en dichos casos la renuncia a la persecución penal. Asimismo, la Sala podrá seleccionar personas que hayan tenido participación en crímenes graves y representativos, pero sin que esta haya sido determinante, para que sean objeto de sanciones menos severas siempre que reconozcan responsabilidad y aporten a la verdad³³⁸.

Para entender lo señalado, la Sección definió la expresión *máximo responsable* como aquella persona que i) en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo (de facto o *de iure*) de tipo militar, político, económico o social haya tenido una participación determinante *rol esencial* en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de criminalidad; o que, ii) sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que configuraron el patrón de criminalidad, de forma tal que su juzgamiento contribuiría a las finalidades de la justicia transicional en el mismo grado que lo haría procesar judicialmente a la persona que generó y ejecutó una determinada política criminal³³⁹.

La tercera modalidad de renuncia de la persecución penal se aplica luego de que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) haya realizado la selección de los máximos responsables y de aquellos otros compare-

³³⁷ Para la SA, el término *patrón* alude a un fenómeno de criminalidad de sistema, es decir, a delitos que tuvieron lugar dentro y por razón de un contexto particular de estructura de acción colectiva.

³³⁸ Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, artículo 129. Estas sanciones son menores a las sanciones propias que se pueden imponer a máximos responsables que van desde los cinco a los ocho años. De otro lado, si bien para la SA la JEP se debe concentrar sus esfuerzos en los máximos responsables, nada se opone a que pueda juzgar o sancionar a otros comparecientes envueltos en estos fenómenos delictivos si resulta apropiado y necesario para lograr los objetivos de la justicia transicional y la lucha contra la impunidad de los peores crímenes.

³³⁹ Esta definición fue establecida a partir de un análisis de las normas que regulan a la JEP (Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y el artículo 66 transitorio de la Constitución), la jurisprudencia constitucional (C-579 de 2013 y C-694 de 2015) y la práctica internacional sobre el tratamiento de violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH a partir de los conceptos formulados por el Semillero de Investigación de la Jurisdicción Especial para la Paz de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario; el Instituto para las Transiciones Integrales (IFIT); el Essex Transitional Justice Network (ETJN) y el Essex Armed Conflict and Crisis Hub de la Universidad de Essex; el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia); el Kalshoven-Gieskes Forum, y la Clínica de Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Leiden. Estos conceptos se centraron en la práctica de tribunales penales internacionales e híbridos, tales como el Tribunal Militar Internacional, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Cámaras Extraordinarias en la Corte de Camboya y la Corte Penal Internacional.

cientes que hayan tenido una participación determinante en los crímenes que sean considerados graves y representativos.

2. El asunto objeto de análisis por parte de la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021

Jhon Jairo Moreno Jaimes, Cabo retirado del Ejército Nacional, fue condenado el 16 de febrero de 2017 por el delito de homicidio en persona protegida (una muerte ilegítimamente presentada como baja en combate, conocida como *ejecución extrajudicial* o *falso positivo*) en calidad de cómplice, después de negociar con la Fiscalía General de la Nación y acogerse al beneficio de sentencia anticipada³⁴⁰. Argumentando su condición de integrante de la Fuerza Pública, el 3 de julio de 2018 Moreno Jaimes elevó una solicitud para acogerse a la JEP y acceder al beneficio consistente en cumplir su sanción de privación de la libertad en una unidad militar o policial. La Subsala Tercera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la JEP accedió a las dos pretensiones mediante la Resolución 1818 del 26 de octubre de 2018.

El 2 de octubre y el 6 de diciembre de 2018, la representante judicial de Moreno Jaimes le solicitó a la SDSJ la aplicación de la renuncia a la persecución penal. Mediante la Resolución 6934 de 2019, la SDSJ negó la solicitud, pues sostuvo que no era un beneficio que se concediera automáticamente por el sometimiento de un compareciente a la JEP. Agregó que, aunque la renuncia a la persecución penal supone un tratamiento equilibrado en relación con las amnistías otorgadas en ciertos eventos a los antiguos integrantes de las FARC-EP, su aplicación estaba restringida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 1820 de 2016. Adicionalmente, no era posible aplicar la renuncia a la persecución penal porque, al ser encontrado responsable en la jurisdicción ordinaria por un crimen de guerra, podía ser seleccionado por la SRVR de la JEP, por lo cual era necesario esperar al pronunciamiento de dicho órgano.

Contra esa decisión, se interpuso un recurso de apelación en el cual se señaló que Moreno Jaimes había sido condenado en calidad de cóm-

³⁴⁰ En mayo de 2006, Luis Orlando Aguilar fue interceptado por miembros de la Compañía Soldados de Mi Pueblo, adscrita al grupo mecanizado N.º 3 de Ipiales. Horas más tarde, Luis Orlando Aguilar fue encontrado muerto y se informó que había sido dado de baja por el Ejército en desarrollo de combates contra integrantes de una organización armada al margen de la Ley que operaba en el municipio de Cumbal (Nariño). Moreno Jaimes confesó que quien asesinó a Luis Orlando Aguilar fue el sargento a cargo del grupo mecanizado, quien además hizo simular el supuesto combate.

plice, lo cual demostraba que su participación no fue determinante en los términos del artículo 30 de la Ley 1820 de 2016³⁴¹ y, en consecuencia, le era aplicable la renuncia a la persecución penal de forma inmediata y sin pronunciamiento previo de la SRVR. En virtud de lo anterior, el 10 de febrero de 2021 la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz profirió la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, con la cual resolvió el recurso de apelación presentado por el compareciente Moreno Jaimes³⁴². La Sección planteó el siguiente problema jurídico: ¿Puede la SDSJ ordenar la renuncia a la persecución penal en beneficio de un miembro de la Fuerza Pública condenado en calidad de cómplice por la comisión de un crimen priorizable por la SRVR, pero que todavía no ha sido excluido del proceso de selección por parte de esta última? Para resolver dicho interrogante y determinar si a una persona involucrada en un delito como homicidio en persona protegida le es aplicable la renuncia a la persecución penal, la Sección de Apelación caracterizó las tres modalidades de renuncia a la persecución penal como se vio anteriormente.

3. Respuesta de la Sección de Apelación al caso concreto y otras determinaciones

Para la Sección de Apelación, ninguna de las tres modalidades de renuncia de la persecución penal era aplicable al caso del compareciente Moreno Jaimes, al considerar que:

- La renuncia a la persecución penal respecto a delitos como el homicidio en persona protegida —ejecución extrajudicial— (tercera modalidad) solo opera una vez que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas seleccione a los máximos responsables de los patrones de macrocriminalidad, no antes.
- Ser cómplice de un crimen no exime a un compareciente de que pueda ser considerado por la SRVR como máximo responsable. Como se vio anteriormente, la condición de máximo responsable está unida al rol decisivo o la participación determinante que una persona pueda tener en relación con crímenes graves y representativos, por lo que

³⁴¹ Según dicho artículo, los comparecientes que no hayan tenido una participación determinante en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, tortura y ejecuciones extrajudiciales, entre otros, podrán acceder a mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica como la renuncia a la persecución penal.

³⁴² Conforme a los artículos 48 y 96 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la SA es competente para conocer y decidir los recursos de apelación en contra de las resoluciones proferidas por la SDSJ sobre la renuncia a la persecución penal.

la imputación realizada por la justicia ordinaria no es suficiente para demostrar o desvirtuar que un compareciente es máximo responsable de un crimen.

- La SDSJ no es competente para definir si un compareciente es o no es máximo responsable en los eventos en que esté implicado en la comisión de un crimen de mayor gravedad. Sin embargo, la SDSJ puede gestionar el régimen de condicionalidad de manera que el compareciente pueda demostrar su compromiso con las víctimas y, a partir de allí, cuente con elementos suficientes para determinar el curso de acción del asunto ante la JEP, lo que incluye la presentación de una moción judicial ante la SRVR.

4. Consideraciones finales del ejercicio de observación de la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021

La Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021 constituyó un precedente de gran importancia para el trabajo de las Salas y Secciones que componen la JEP. En primer lugar, porque adoptó una definición de lo que se entiende por *máximo responsable* y ofreció elementos interpretativos que permiten aplicar los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 para la concentración del ejercicio de la acción penal. Aunado a lo anterior, aclaró las diferentes modalidades en las cuales puede ser aplicada la renuncia a la persecución penal, sus características y los parámetros que en cada caso deben observarse en relación con el régimen de condicionalidad.

El Observatorio sobre la JEP ha considerado que, de acuerdo con las obligaciones internacionales del Estado, no es posible renunciar a la persecución penal de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Esta posición ha sido sostenida por la Comisión Colombiana de Juristas a partir de la demanda contra el *Marco jurídico para la paz*, decidida en 2012, y ha tenido confusos reconocimientos por parte de la Corte Constitucional. Esta aclaración es importante considerando que, en la tercera modalidad descrita, el Estado debe cumplir con sus deberes de investigar y juzgar antes de determinar una renuncia en relación con crímenes graves. En esa medida, en nuestro concepto, la selección es un proceso de organización de la investigación macrocriminal que no puede llevar al incumplimiento de los deberes de investigar y juzgar.



Listado de gráficos

Gráfico 1. Importancia de la participación de las víctimas ante la JEP	14
Gráfico 2. <i>La participación de las víctimas en las versiones voluntarias según el Manual para la participación de las víctimas ante la JEP</i>	22
Gráfico 3. <i>Participación de las víctimas en la definición de las sanciones propias según el Manual para la participación de las víctimas ante la JEP</i>	25
Gráfico 4. Medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por covid-19 en 2020	27
Gráfico 5. Medidas para reducir o enfrentar las barreras de participación	29
Gráfico 6. Principios orientadores de la participación de las víctimas	30
Gráfico 7. Lineamientos para conectividad remota, y presencialidad restringida y controlada	31
Gráfico 8. Diálogo intercultural e interjurisdiccional	36
Gráfico 9. Derechos de las comunidades NARP	37
Gráfico 10. Lógica de aplicación del enfoque psicosocial	44
Gráfico 11. Conceptos y generalidades	48
Gráfico 12. Medidas para la garantía del enfoque de género en la JEP	55
Gráfico 13. Obstáculos para el acceso de los adultos mayores a sus derechos	66
Gráfico 14 . Incidente de incumplimiento	74
Gráfico 15. Principios del régimen de condicionalidad	75
Gráfico 16. Obligaciones y consecuencias del incumplimiento	76
Gráfico 17. Proceso de reconocimiento	83

Gráfico 18. Imputaciones Caso 001	84
Gráfico 19. Imputaciones Caso 003	86
Gráfico 20. Verdad plena	88
Gráfico 21. Resultados	89
Gráfico 22. Evaluación de los aportes a la verdad de los comparecientes voluntarios	95
Gráfico 23. Delimitación del monitoreo	116
Gráfico 24. Estructura del mecanismo	120
Gráfico 25. Niveles de análisis para la verificación del requisito personal para la obtención de beneficios transicionales establecidos en la Ley 1820 de 2016 para exintegrantes de las FARC-EP	126
Gráfico 26. Requisitos de acceso al beneficio transicional de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento por parte de integrantes de la Fuerza Pública	129
Gráfico 27. Procedimiento adversarial	149
Gráfico 28. Etapas del proceso de priorización en la SRVR	184
Gráfico 29. Criterios de priorización de la SRVR	185
Gráfico 30. Comportamiento de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado 1978-2016	192

Bibliografía

Congreso de la República de Colombia

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012, “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* N.º 48.508 del 31 de julio de 2012. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2012.html

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* N.º 50.196 del 4 de abril de 2017. <https://jepvisible.com/images/normatividad/actolegislativo01-2017.pdf>

Congreso de la República de Colombia. Ley 70 de 1993, “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”. *Diario Oficial* N.º 41.013 del 31 de agosto de 1993. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html

Congreso de la República de Colombia. Ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. *Diario Oficial* N.º 45.980 del 25 de julio de 2005. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17161>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* N.º 48.096 del 10 de junio de 2011. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680697>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1592 de 2012, “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan

disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* N.º 48.633 del 3 de diciembre de 2012. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html

Congreso de la República de Colombia. Ley 1820 de 2016, “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”. *Diario Oficial* N.º 50.102 del 30 de diciembre de 2016. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30030232#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,conductas%20punibles%20por%20causa%2C%20con>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. *Diario Oficial* N.º 50.658 del 18 de julio de 2022. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018_pr001.html

Congreso de la República de Colombia. Ley Estatutaria 1957 de 2019, *Diario Oficial* N.º 50.976 del 6 de junio de 2019. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html

Congreso de la República de Colombia. Ley 2078 de 2021, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia”. *Diario Oficial* N.º 51.551 del 8 de enero de 2021. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2078_2021.html#:~:text=OBJETO,2011%2C%20y%204635%20de%202011

Corte Constitucional

Corte Constitucional de Colombia. Auto 005 de 2009. (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de enero de 2009).

Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. (M. P.: Jaime Córdoba Triviño, 26 de septiembre de 2005).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314 de 2011. (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, 4 de mayo de 2011).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-909 de 2011. (M.P.: Juan Carlos Henao Pérez, 1 de diciembre de 2011).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013. (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 28 de agosto de 2013).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-795 de 2014. (M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio, 30 de octubre de 2014).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-800 de 2014. (M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 31 de octubre de 2014),
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-485 de 2015. (M.P. [E]: Myriam Ávila Roldán, 5 de agosto de 2015).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-694 de 2015. (M.P.: Alberto Rojas Ríos, 11 de noviembre de 2015).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-077 de 2016. (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, 22 de febrero de 2016).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-030 de 2017. (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, 24 de enero de 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-141 de 2017. (M.P.: María Victoria Calle Correa, 7 de marzo de 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-322 de 2017. (M.P.: Aquiles Arrieta Gómez, 12 de mayo de 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-674 de 2017. (M.S.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 14 de noviembre de 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 de 2018. (M.P. Diana Fajardo Rivera, 1 de marzo de 2018).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-070 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos, 4 de julio de 2018).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018. (M.S.: Antonio José Lizarazo Ocampo, 15 de agosto de 2018).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-450 de 2019. (M.P.: Diana Fajardo Rivera, 1 de octubre de 2019).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-066 de 2020. (M.P.: Cristina Pardo Schlesinger, 18 de febrero de 2020).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-068 de 2021. (M.P.: Diana Fajardo Rivera, 19 de marzo de 2021).

Jurisdicción Especial para la Paz

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). 2018. *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas*. Bogotá: JEP. <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano al Auto 108 del 6 de febrero de 2018.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano al Auto 127 del 13 de marzo de 2019.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano al Auto 198 del 11 de junio de 2019.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Acuerdo ASP N.º 001 del 2 de marzo de 2020, “Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz”. <https://www.jep.gov.co/salaplenajep/Acuerdo%20ASP%20001%20de%202020.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). 2020. *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador*. Bogotá: JEP. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Conozca-Los-lineamientos-en-materia-de-sancion-propia-y-Trabajos%20Obras-y-Actividades-con-contenido-Reparador---Restaurador/28042020%20VF%20Lineamientos%20Toars%20y%20SP.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). 2020. *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: JEP. <https://www.jep.gov.co/Infografas/participacion/manualparticipacion.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Acuerdo AOG N.º 06 de 2021, “Por el cual se adopta la Política de igualdad y no discriminación por razones de sexo, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual de la Jurisdicción Especial para la Paz”, del Órgano de Gobierno de la (JEP).
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). 2021. *Lineamientos para la implementación del enfoque diferencial de personas mayores en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: JEP. <https://www.jep.gov.co/PlanAccion/Lineamientos%20para%20la%20implementacion%20del%20enfoco%20diferencial%20de%20personas%20mayores%20en%20la%20jurisdiccion%20especial%20para%20la%20paz.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). 2021. *Protocolo de relacionamiento entre la JEP y los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero*. Bogotá: JEP. <https://www.jep.gov.co/Infografas/participacion/Protocolo%20Relacionamiento%20JEP%20y%20pueblos%20NARP%209%20febrero%202021%20pag.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano al Auto de la Sección de Apelación TP-SA 1077 del 16 de marzo de 2022.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano al Auto 535 del 22 de abril de 2022.

- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y Universidad Nacional de Colombia. 2020. *Guía de Derechos y Deberes para comparecientes en la JEP*. Colombia: JEP y Universidad Nacional de Colombia. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Gu%C3%ADA%20derechos%20y%20deberes%20de%20los%20comparecientes%20en%20la%20JEP.pdf>
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 203 del 25 de enero de 2019.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 1641 del 26 de abril de 2019.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 2369 del 27 de mayo de 2019.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 3152 del 27 de junio de 2019.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 3602 del 19 de julio de 2019.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 3535 del 10 de septiembre de 2020.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 992 del 2 de marzo de 2021.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 2662 del 31 de mayo de 2021.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), Subsala Especial B. Resolución N.º 3525 del 23 de julio de 2021.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 4012 del 24 de agosto de 2021.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 4112 del 31 de agosto de 2021.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 4368 del 14 de septiembre de 2021.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Resolución N.º 4383 del 15 de septiembre de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 005 del 17 de julio de 2018.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto del 30 de agosto de 2018.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 062 del 9 de mayo de 2019.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 080 del 28 de mayo de 2019.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVBIT-035 del 12 de agosto de 2019.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVNH-04/03-04/19 del 12 de noviembre de 2019.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVNH-04/03-05/19 del 12 de noviembre de 2019.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto del 22 de noviembre de 2019.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVNH-04/03-14/20 del del 3 de marzo de 2020.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVNH-04/03-16/20 del del 30 de abril de 2020.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVAOA-012 del 5 de agosto de 2020.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 160 del 21 de septiembre de 2020.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 161 del 21 de septiembre de 2020.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVNH-04/00-141/20 del del 5 de octubre de 2020.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 176 del 3 de noviembre de 2020.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 184 del 5 de noviembre de 2020.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVR 019 del 26 de enero de 2021.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 033 del 4 de febrero de 2021.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 035 del 22 de febrero de 2021.

- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 040 del 3 de marzo de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVR 066 del 14 de abril de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVR 125 del 2 de julio de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto SRVR 128 del 7 de julio de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Resolución N.º 01 del 4 de octubre de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto 244 del 29 de octubre de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Resolución N.º 02 del 29 de noviembre de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Resolución N.º 03 del 2 de diciembre de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto CDG 208 del 9 de diciembre de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Resolución N.º 04 del 15 de diciembre de 2021.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto 108 del 6 de febrero de 2018.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto 16 del 30 de julio de 2018.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto TP-SA 20 del 21 de agosto de 2018.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto TP-SA 21 del 21 de agosto de 2018.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto 115 del 13 de febrero de 2019.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto 127 del 13 de marzo de 2019.

- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019, Radicado 20183350080023.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto 535 del 22 de abril de 2019.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto 198 del 11 de junio de 2019.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto 124 del 19 de junio de 2019.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto TP-SA-279 del 9 de octubre de 2019.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto TP-SA 607 del 28 de mayo de 2020.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto TP-SA 607 del 16 de septiembre de 2020.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto TP-SA-706 del 27 de enero de 2021.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 del 21 de febrero de 2021 en el asunto de Jhon Jairo Moreno Jaimes, Expediente Legal 9001378-26.2020.0.00.0001.
- Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (SA). Auto TP-SA-362 de 2019.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. JEP. Auto JLR 01 N.º 282 del 6 de julio de 2021.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. JEP. Auto JLR 01 N.º 299 del 6 de agosto de 2021.

Comunicados de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). “La JEP lanza protocolo para el relacionamiento con los pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros”. JEP. Comunicado de prensa, 22 de mayo de 2021. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-lanza-protocolo-para-el-relacionamiento-con-los-pueblos-negros,-afrocolombianos,-raizales-y-palenqueros.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). “Así participa la población negra, afro, raizal y palenquera en la JEP”. JEP. Comunicado de prensa, 27 de mayo de 2021. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/As%C3%AD-participa-la-poblaci%C3%B3n-negra,-afro,-palenquera-y-raizal-en-la-JEP.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). “Sistema Integral para la Paz lanza el mecanismo unificado de monitoreo de riesgos”. JEP. Comunicado de prensa, 29 de noviembre de 2021. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Sistema-Integral-para-la-Paz-lanza-el-mecanismo-unificado-de-Monitoreo-de-Riesgos.aspx>.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). “Mecanismo de monitoreo de riesgos emite sus tres primeras alertas”. JEP. Comunicado de prensa, 2 de diciembre de 2021. <https://www.jep.gov.co/uia/Sala-de-prensa/Paginas/Mecanismo-de-monitoreo-de-riesgos-emite-sus-tres-primeras-alertas.aspx>

Presidencia de la República

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1745 de 1995, “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* N.º 42.049 de 13 de octubre de 1995.

Presidencia de la República y Oficina del Alto Comisionado para la Paz. *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Bogotá: Gobierno Nacional, 2016.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 706 de 2017, “Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* N.º 50.222 de 3 de mayo de 2017.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1372 de 2018, “Por el cual se adiciona el Capítulo 4, al Título 1, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para regular el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* N.º 50.673 de 2 de agosto de 2018.

Organización de las Naciones Unidas

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff Doc. UN. A/HRC/30/42. ONU, 7 de septiembre de 2015.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de*

edad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de julio de 2016 UN Doc. A/HRC/33/44. ONU, 2016.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Doc. UN. A/HRC/46/76.* ONU: 17 de marzo de 2021.

Normatividad

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Noviembre de 2015. *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América.* Estados Unidos: CIDH. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Opinión Consultiva OC-24/17 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” del 24 de noviembre de 2017.

Corte Penal Internacional (CPI). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. CPI: 17 de julio de 1998. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Corte Penal Internacional (CPI) y Gobierno de Colombia. Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de Colombia y la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional del 28 de octubre de 2021. <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20211028-OTP-COL-Cooperation-Agreement-SPA.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), 7 al 22 de noviembre de 1969.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores del 15 de junio de 2015.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia Arubio Triana Mahecha y otros, del 16 de diciembre de 2014. Radicado 11001-22-52000-2014-00058-00, Rad. Interno 2358.

Libros e informes

Caribe Afirmativo. *¡Nosotras resistimos! Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en Colombia.* Barranquilla: Caribe Afirmativo, septiembre de 2019. <https://caribeafirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2019/09/%C2%A1Nosotras-Resistimos-Informe-sobre-violencias-contra-personas-LGBT-en-el-marco-del-conflicto-armado-en-Colombia-web.pdf>

- Colombia Diversa. *Vivir bajo sospecha. Estudios de caso: personas LGBT víctimas del conflicto armado en Vista Hermosa y San Onofre*. Bogotá: Colombia Diversa, mayo de 2017. <http://www.colombiadiversa.org/conflictoarmado-lgbt/documentos/vivir%20baja%20sospecha.pdf>
- Colombia Diversa. *Nada que celebrar. Informe de DDHH de personas LGBT*. Bogotá: Colombia Diversa, junio de 2021. https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/06/Nada-que-celebrar_Colombia-Diversa_-cifras-de-asesinatos-a-personas-LGBT.pdf
- Comisión Colombiana de Juristas (CCJ). “Violaciones al derecho a la vida de las personas defensoras, líderes y lideresas después de la firma del Acuerdo de paz”. Bogotá: CCJ, 25 de noviembre de 2021. https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=606
- Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011. *Sexto Informe de Seguimiento al Congreso de la República 2018-2019*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación, agosto de 2019. https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/sexto_informe_seguimiento_congreso_%20republica_2018_2019.pdf
- Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011. *Séptimo Informe de Seguimiento al Congreso de la República 2019-2020*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, agosto de 2020. <https://bit.ly/36Uf773>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). *Lineamientos metodológicos. Escuchar, reconocer y comprender para transformar*. Bogotá: CEV, 2019. <https://comisiondelaverdad.co/images/zoo/publicaciones/archivos/comision-verdad-lineamientos-metodologicos-22072019.pdf>
- Defensoría del Pueblo de Colombia, “Sistema de alertas tempranas–SAT”, <https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1469/Sistema-de-alertas-tempranas---%20SAT.htm>.
- Giraldo Aguirre, Sebastián. “Diversidad sexual y de género en el marco del conflicto armado en Colombia. Algunas reflexiones para su estudio”. *Revista Eleuthera* 19 (2018): 115-133. http://eleuthera.ucaldas.edu.co/downloads/Eleuthera19_7.pdf
- Ospina, Juan y Cielo Linares. *Guía 04. El deber de transparencia y rendición de cuentas en la justicia transicional: recomendaciones para la JEP y la UBPD*. Editado por Gustavo Gallón y Silvia Ojeda, 1.ª ed. Bogotá: CCJ, junio de 2018. https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=183
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). *Víctimas conflicto armado*. Bogotá: UARIV. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). *Modelo de reparación colectiva*. Bogotá: UARIV, 2018. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/modelo-de-reparacion-colectiva/43808>

Unidad de Investigación y Acusación (UIA). *Dinámicas de violencia, afectación a civiles y control social durante la cuarentena en Colombia: Un análisis de los factores de riesgo en los territorios y las poblaciones de interés para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: UIA, 2020. <https://www.jep.gov.co/JEP/SiteAssets/Paginas/uia/Sala-de-prensa/Un%20análisis%20de%20los%20factores%20de%20riesgo%20en%20los%20territorios%20y%20las%20poblaciones%20de%20interés%20para%20la%20UIA-JEP.pdf>

Unidad de Investigación y Acusación (UIA). *Gravedad de la situación de derechos humanos en Colombia El caso del paro nacional y sus repercusiones sobre el Sistema Integral para la Paz*. Bogotá: UIA, 2021. https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Gravedad%20de%20la%20situación%20de%20derechos%20humanos%20en%20Colombia_PN_VF.pdf?csf=1&e=cgsxbu

Unidad de Investigación y Acusación (UIA). *Metodología. Mecanismo unificado de monitoreo de riesgos del sistema Integral para la Paz*. Bogotá: UIA, 2021. https://www.jep.gov.co/uia/Paginas/mecanismo_monitoreo/contenido_noticioso_metodologia.aspx

Unidad de Investigación y Acusación (UIA). *Sexto reporte de monitoreo de riesgos de seguridad de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP*. Bogotá: UIA, 2021. <https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Monitoreo%20de%20riesgos%20de%20seguridad%20durante%20el%20periodo%20comprendido%20entre%20el%202014%20al%202021%20de%20abril%20de%202021.pdf>

Prensa

“Con su fiscalía, la JEP entra en una nueva etapa”. *La Silla Vacía*, 6 de diciembre de 2021. <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/con-su-fiscalia-la-jep-entra-en-una-nueva-etapa/>

“En seis meses se dará la primera sentencia del macrocaso de secuestro”. *Periódico UNAL*, 19 de abril de 2022. <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/en-seis-meses-se-dara-la-primera-sentencia-del-macrocaso-de-secuestro/>

Gallón Giraldo, Gustavo. “En cuidados intensivos”. *El Espectador*, 22 de noviembre de 2017. <https://www.elespectador.com/opinion/en-cuidados-intensivos-columna-724570>

Ospina, Juan. “Una justicia envenenada”. *La Silla Vacía*, 26 de noviembre de 2017. <https://desarrollo.lasillavacia.com/silla-llena/red-de-la-paz/historia/una-justicia-envenenada-63644>

Observatorio sobre la JEP

- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #2*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 5 de diciembre de 2019. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_2.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #4*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2 de enero de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_4.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #5. Metodología para la presentación de observaciones a las versiones voluntarias de los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento en el Caso 001*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 16 de enero de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_5.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #6. La participación de las víctimas ante la Sala de Reconocimiento*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 30 de enero de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_6.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #7. El enfoque étnico en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 13 de febrero de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_7.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #8. El reconocimiento de los territorios de los pueblos indígenas como víctimas*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 27 de febrero de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_8.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #9. El enfoque de género en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 12 de marzo de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_9.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #11. La priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 16 de abril de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_11.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #12. La comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 30 de abril de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_12.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #14. Los trabajos, obras y actividades con contenido reparador – restaurador en la JEP*. Bogotá: Comisión Colombiana

- de Juristas, 28 de mayo de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_14.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #15. El sometimiento ante la JEP de terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 11 de junio de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_15.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #16. Los beneficios para terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de Fuerza Pública que se someten a la JEP y la participación de las víctimas*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 25 de junio de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=158
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #17. La participación de las víctimas en la JEP durante la emergencia sanitaria por el covid-19*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 9 de julio de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_17.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #21. La reparación integral de las víctimas en la JEP*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 3 de septiembre de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_21.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #22. La reparación integral de las víctimas en la JEP*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 17 de septiembre de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_22.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #23. La reparación integral de las víctimas en la JEP*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 1 de octubre de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_23.pdf
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #28. La JEP lanza el manual para la participación de las víctimas ante esta jurisdicción*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 10 de diciembre de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=189
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #29. La JEP lanza el Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (2)*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 24 de diciembre de 2020. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=190
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #30. La JEP lanza el Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (3)*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 15 de enero de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=191

- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #31. Edición especial del Observatorio sobre la JEP en relación con el Auto 019 de 2021 (Determinación de los hechos y conductas del Caso No. 01 y atribución de responsabilidad a los integrantes del Secretariado de las FARC-EP)*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 15 de abril de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=196
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #32. Edición Especial del Observatorio sobre la JEP en relación con el Auto 019 de 2021*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 22 de abril de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=197
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #33. Edición Especial del Observatorio sobre la JEP en relación con el Auto 019 de 2021*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 29 de abril de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=198
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #34. Edición Especial del Observatorio sobre la JEP en relación con el Auto 019 de 2021*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 7 de mayo de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=199
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #35. Edición especial del Observatorio sobre la JEP en relación con el Auto 033 de 2021 (Hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso No. 03)*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 20 de mayo de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=200
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #36. Edición especial del Observatorio sobre la JEP en relación con el Auto 033 de 2021 (Hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso No. 03)*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 27 de mayo de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=201
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #38. Renuncia a la persecución penal y máximos responsables en la JEP: análisis de la Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 24 de junio de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=203
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #39. Régimen de condicionalidad*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 9 de julio de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=204#3
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #41. La selección de máximos responsables por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 5 de agosto de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=206

- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #43. Los aportes a la verdad de agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y de terceros civiles en la JEP*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 3 de septiembre de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=208
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #45. Reflexiones sobre una segunda ronda de priorización de casos y situaciones territoriales en la JEP*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 30 de septiembre de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=211
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #47. El procedimiento adversarial en la JEP*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 29 de octubre de 2021. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=214
- Observatorio sobre la JEP. *Boletín #51. La remisión de asuntos a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (I)*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 17 de enero de 2022. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=231



Criterios de acción de la Comisión Colombiana de Juristas

En la Comisión Colombiana de Juristas trabajamos por los derechos humanos, la democracia y la paz.

Trabajamos, ante todo, por el respeto que se debe dar a todas las personas y a sus derechos, por parte de todo el mundo, es decir, por parte del Estado colombiano, de agentes paraestatales y de agentes contraestatales, así como de la gente común, además de los otros Estados.

Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tienen los grupos guerrilleros en la realización de actos de violencia, tanto contra la población civil, como contra militares, policías y otros agentes estatales, actos que causan daño u dolor, dificultan la definición democrática de las diferencias sociales y estimulan respuestas abusivas y violentas por parte del Estado y de algunos sectores de la sociedad.

Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tienen los grupos paramilitares en la realización de actos contra la población civil, actos que son la razón de ser de su existencia y que constituyen la mayoría de hechos causantes de muertes por razones sociopolíticas y de desplazamiento forzado en el país, y que dificultan la definición democrática de las diferencias sociales y estimulan respuestas abusivas y violentas de parte de algunas personas.

Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tienen los agentes del Estado que incurren de manera masiva y sistemática en violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, bien sea por acción directa o por connivencia con grupos paramilitares, acciones que también causan daño y dolor de inmensas magnitudes, di-

ficultan la definición democrática de las diferencias sociales y estimulan respuestas abusivas de parte de algunas personas.

Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tiene el Estado colombiano, que de una manera u otra ha sido incapaz de proteger a la población colombiana frente a las guerrillas, a los grupos paramilitares y a agentes estatales violadores de derechos humanos, a lo largo de la historia del país y especialmente desde mediados del siglo XX. El Estado ha estimulado y ha sido cómplice del desarrollo de las acciones de los grupos paramilitares, y además ha sido incapaz de enfrentar y neutralizar las violaciones de derechos humanos por parte de agentes estatales. Más grave aún, actualmente, a comienzos del siglo XXI, hay preocupantes propuestas de debilitamiento del Estado social y democrático de derecho previsto en la Constitución de 1991. Todo lo anterior causa grave daño, agudiza la dificultad para definir democráticamente las diferencias sociales y estimula respuestas abusivas de algunas personas, al tiempo que alimenta el desarrollo del conflicto armado en Colombia.

En consecuencia, estamos en contra de la violencia, venga de donde venga, y propendemos por el fortalecimiento de las instituciones democráticas y de la cultura democrática en Colombia, de tal forma que se dé lugar a una solución negociada de los conflictos, cuando sea posible, y siempre con garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

En síntesis, actuamos a favor de una actitud respetuosa de las garantías de los derechos de las personas en todo tiempo, en todo lugar, y por parte de toda persona que detente, de hecho o de derecho, cualquier atributo de poder en nuestro país: un país que queremos que se desarrolle a plenitud, con base en el respeto, la promoción y la garantía integral de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, que permitan y contribuyan asimismo a la realización de los derechos a la paz, a la autonomía y al desarrollo.

